

Quito DM, 05 de diciembre de 2019  
 Oficio Nro. AN-CEPRE-2019-2021-0178

Sr. Ingeniero  
 César Litardo  
**Presidente de la Asamblea Nacional de Ecuador**  
 Presente. -

De mi consideración:

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, amparado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el Informe para Segundo Debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA" calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República

Adicionalmente me permito informar que dicho informe fue aprobado en la continuación de la Sesión N° 129, realizada el 05 de diciembre de 2019, con la siguiente votación

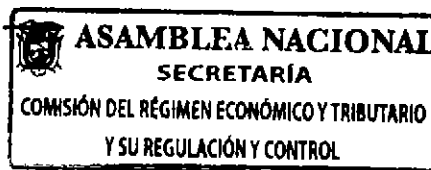
Nro.	Asambleístas (Nombres y apellidos)	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Vicente Almeida	---	X	---	---
2	Hermuy Calle	X	---	---	---
3	Patricio Donoso	X	---	---	---
4	Henry Kronfle	---	X	---	---
5	María Gabriela Larreátegui	X	---	---	---
6	Ana Belén Marín				
7	Daniel Mendoza	X	---	---	---
8	Esteban Melo	X	---	---	---
9	Luis Pachala	X	---	---	---
10	Franco Romero	X	---	---	---
11	César Solórzano	X	---	---	---
12	Lira Villalva	X	---	---	---
13	Juan Carlos Yar	X	---	---	---

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de estima y consideración

Atentamente,

Jairo A. Jarrín Fariás  
 Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su  
 Regulación y Control





**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
(COMISIÓN No. 3)**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y  
PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**

Integrantes:

Daniel Mendoza Arévalo,

**PRESIDENTE**

Franco Romero Loayza,

**VICEPRESIDENTE**

Vicente Almeyda Jalil

Hermuy Calle Verzozzi

Patricio Donoso Chiriboga

Henry Kronfle Kozhaya

María Gabriela Larreátegui Fabara

Ana Belén Marín Aguirre

Esteban Melo Garzón

Luis Pachala Poma

César Solórzano Sarma

Lira Villalba Miranda

Juan Carlos Yar Araujo

Quito D.M., a 05 de diciembre de 2019



## 1.- Objeto:

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria", establecido como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés. Proyecto de Ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributaria y su Regulación y Control, para su tratamiento.

## 2.- Antecedentes:

2.1.- Con Oficio No. T.555-SGJ-19-0925 de 21 de noviembre de 2019, el Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, de conformidad con los artículos 135 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Ejecutiva, presentó a la Asamblea Nacional el "Proyecto de Ley Orgánica Simplicidad y Progresividad Tributaria".

2.2.- El Consejo de Administración Legislativa estableció que el "Proyecto de Ley Orgánica Simplicidad y Progresividad Tributaria", calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República Lenin Moreno, cumplió todos los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Mediante Resolución CAL-2019-1928 de 22 de noviembre de 2019 dispuso remitir a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributaria y su Regulación y Control

2.3 - Durante la Sesión No 125 de 22 de noviembre de 2019 el Asambleísta Patricio Donoso, mocionó el cambio del orden del día a fin de incluir dentro de la sesión el avocar conocimiento a la Resolución CAL-2019-1928 de 22 de noviembre de 2019, en la que se remitió el Proyecto de Orgánica para la Simplicidad y Progresividad Tributaria, así como el Dictamen presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, moción aprobada por unanimidad de los comisionados

2.4.- La Comisión Especializada de Régimen Económico y Tributaria y su Regulación y Control, avocó conocimiento e inicio el trámite del referido Proyecto de Ley de urgencia en materia económica en la Sesión No. 125 de 22 de noviembre de 2019, en la cual se presentó el cronograma de trabajo

2.5.- La Comisión, para realizar el trámite del proyecto de Ley calificado como urgente en materia económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los señores Asambleístas el Proyecto de Ley y su dictamen a través del correo electrónico de la Comisión. De igual forma se remitió el proyecto a los distintos actores públicos, del sector privado y a las organizaciones sociales

2.6 - Para el Primer Debate, han intervenido y realizado observaciones al referido Proyecto de Ley los siguientes asambleístas:

### 2.6.1 Observaciones en las diferentes sesiones dentro del Primer Debate:

Asambleísta	Observaciones en las Sesiones de Comisión
Vicente Almeyda Jalil	Sesiones No 125, 126, 127

Hermuy Calle Verzozzi	Sesiones No 125, 126, 127
Patricio Donoso Chiriboga	Sesiones No 125, 126, 127
Henry Kronfle Kozhaya	Sesiones No. 125, 126, 127
María Gabriela Larreátegui Fabara	Sesiones No 125, 126, 127
Ana Belén Marín Aguirre	Sesiones No 125, 126, 127
Esteban Melo Garzón	Sesiones No. 125, 126, 127
Luis Pachala Poma	Sesiones No 125, 126, 127
César Solórzano Sarria	Sesiones No. 125, 126, 127
Lira Villalba Miranda	Sesiones No 125, 126, 127
Juan Carlos Yar Araujo	Sesiones No 125, 126, 127
Daniel Mendoza Arévalo	Sesiones No. 125, 126, 127
Franco Romero Loayza	Sesiones No 125, 126, 127
Ximena Peña Pacheco	Sesión No 127
Carlos Bergmann Reyna	Sesión No. 127
Guillermo Celi Santos	Sesión No 127
Byron Suquilanda Valdivieso	Sesión No 127

\* Respecto de las observaciones presentadas y sus especificidades, se estará a lo previsto en el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.6.2 Con relación a las observaciones presentadas por escrito por parte de las y los Asambleístas dentro del Primer Debate, se encuentran sistematizadas en la Matriz que se acompaña como ANEXO 1

2.7.- En la etapa de socialización del Primer Debate del Proyecto de Ley, han comparecido a esta Comisión Legislativa los siguientes ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados:

No. Sesión	Fecha	Lugar	Temas tratados
125	22-11-2019	Quito	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tratamiento del proyecto de Ley Orgánica Simplicidad y Progresividad Tributaria calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República (Primer Debate)</li> </ul>
125	22-11-2019	Quito	<p>Comparecencias</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Econ. Richard Martínez, Ministro de Economía y Finanzas</li> <li>Lic. Andrés Michelena, Ministro de Telecomunicaciones.</li> <li>Ing. José Almeida, Servicio de Rentas Internas</li> <li>Carlos Jaramillo, Wilma González y Patricia Cárdenas, Coordinación del Colectivo de Afectados de los Créditos Educativos.</li> </ol>

126	25-11-2019	Quito	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tratamiento del proyecto de Ley Orgánica Simplicidad y Progresividad Tributaria calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. (Primer Debate)</li> </ul> <p>Comparecencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ing Alberto Salvador, Presidente de la Cámara de Industriales de Cotopaxi</li> <li>Paola Robalino y Pablo Villegas, representantes del Instituto de Derecho Tributario.</li> <li>Hernán Ordoñez, Vicepresidente de Telefónica</li> <li>Francisco Balarezo, Representante de AEPROVI</li> <li>Daniel Legarda, Presidente Ejecutivo FEDEXPOR</li> <li>Juan Carlos Terán, Delegado del Ministerio de Telecomunicaciones.</li> </ol>
126 (Continuación)	26-11-2019	Quito	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tratamiento del proyecto de Ley Orgánica Simplicidad y Progresividad Tributaria calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. (Primer Debate).</li> </ul> <p>Comparecencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Oswaldo Molestina, Representante de SOLCA.</li> <li>Asambleísta Ximena Peña</li> <li>Asambleísta Carlos Bergmann</li> <li>Asambleísta Guillermo Celi</li> <li>Asambleísta Byron Suquilanda</li> <li>Ministro de Cultura, Juan Fernando Velasco.</li> <li>Econ Pablo Dávalos, Académico</li> </ol>

2.8.- Para la elaboración y aprobación del informe para primer debate del referendo Proyecto de Ley se han recibido por escrito, aportes, observaciones y puntos de vista de los siguientes ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados:

<b>OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY</b>				
No.	No. Documento	Fecha	Remitente	Observaciones
1	387118	22-11-2019	Red Nacional de Recicladores del Ecuador	<p>Agréguese el siguiente numeral al artículo 55.</p> <p>"x) Los productos provenientes de la recuperación de residuos sólidos reciclables, en donde el recuperador corresponda a asociaciones de recicladores de base para incorporarlos nuevamente en el ciclo productivo, dirigiendo los</p>

				<p>materiales recuperados directamente a las empresas, organizaciones, instituciones recicladoras manufactureras o cualquier entidad dedicada a la transformación de materiales reciclados para la elaboración de un producto final o material prima.”</p> <p>Art 56 "xx) Los servicios prestados por asociaciones de recicladores de base, incluyendo la actividad de recuperación de residuos sólidos para incorporarlos nuevamente en el ciclo productivo "</p> <p>Art 55 "21.- Los residuos aprovechables que sean comercializados por asociaciones de recicladores de base legalmente constituidas, en las condiciones establecidas mediante Reglamento "</p> <p>"Art 56 26 - Los servicios de recuperación recolección, destrucción y disposición final de residuos sólidos, prestados por asociaciones de recicladores de base legalmente constituidas "</p>
2	387175	25-11-2019	Asamblea de Organizaciones de Jubilados Técnicos Pensionistas Adultos Mayores del Ecuador	<p>1 - Urgente modernización, control y supervisión de servicio públicos, en especial de los que no trabajan ni aportan para la recaudación oportuna y correcta de los fondos millonarios que se evaden mensual y anualmente</p> <p>2.- Falta de control y supervisión del SRI.</p> <p>3- Falta de control y supervisión en las recaudaciones de las Aduanas a nivel nacional e internacional.</p> <p>4- Renegociar y refinanciarse la alta deuda pública e interés, como lo autorizan los Arts. 289, 290, y 291 de la Constitución de la República</p> <p>5- Renegociación de cientos de contratos sobrevalorados.</p> <p>6 - Estima que con la aplicación de los programas descritos en los numerales 1 al 5 se obtendrán valiosos rubros económicos de alrededor de</p>

				\$1500 a \$2000 millones para un período de 5 a 10 años que requiere el Estado y Gobierno Nacional para lograr la estabilidad económica
3	387262	25-11-2019	Asociación de Afiliados, Jubilados, y Pensionistas, de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	<p>Artículo 46 del Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, inciso ante penúltimo, en el que se debe agregar un texto después de la frase " . ejercicio fiscal 2018", que diga "ni tampoco será inferior al porcentaje de contribución que ya pagaron dichas sociedades en el año indicado"</p> <p>Con tabla que se hace constar en el artículo 46 del proyecto de ley en mención, más bien se está disminuyendo el porcentaje de contribución que ya pagaron dichas sociedades en el 2018, cuyo aporte de contribución fue del 2,2% sobre los ingresos gravados</p>
4	387307-387368	25-11-2019/26-11-2019	ASOCIACIÓN DEUDORES Y PERJUDICADOS BANCA CERRADA	<p>1- El Capítulo I Régimen de Revisión No Tributarios. Modificación del art. 4 Remisión de pago de intereses por mora y costas judiciales en operaciones de crédito para los sectores agrícola, pecuario, pesquero y los Deudores y perjudicados por la crisis bancaria de 1999 - La Corporación Financiera Nacional, CFN, BANECUADOR, B.P, y la Banca Cerrada en la Crisis Bancaria de 1999 RECYCOB, condenaran el pago de intereses y se concederá un plazo de cinco años. (...)</p> <p>2 - En el Capítulo I, "Regímenes de Revisión NO Tributarios" Se propone añadir el siguiente contenido:</p> <p>Art 5 - Remisión de intereses de mora, multas, recargos a los deudores y perjudicados de a Banca Cerrada estén registradas en la contabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) Se dispone la remisión 100% de interés de mora, multas y gastos administrativos pendientes de pago de las obligaciones por el cierre de la Banca Cerrada de 1999, las cuales corresponden a personas naturales, socios de empresas jurídicas como deudores principales o como socios, o responsables solidarios Las entidades competentes de cobranza notificarán a la firma de</p>

				<p>los convenios de pago de tres años plazo a la Superintendencia de Bancos y/o Central de Riesgos</p> <p>3.- En el Capítulo II Reformas a Varios Cuerpos Normativos, Sección Primaria, Reformas al Código Tributario</p> <p>En el Art 35, Agréguese al final de las Disposiciones Generales lo siguiente Remisión de intereses de mora, multas y recargos pendientes de pago de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en relación con personas naturales como, deudores principales o responsables solidarios que sean sujetos destinatarios de las remisiones legales establecidas tanto en la Ley Orgánica de Cierre de la Crisis Banca de 199, con el Ley Orgánica de la Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y de Régimen de Valores</p> <p>4- En la sección Sexta, Reformas a la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, después del Artículo 42 se añadirá lo siguiente:</p> <p>Artículo ( )- Se suprimirá la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Equilibrio Fiscal</p> <p>5.- En el Capítulo IV, normas interpretativas, se añadirá, después del Artículo 50, el siguiente Artículo innumerado.</p> <p>Artículo ( ) - La disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de las Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Regímenes de Valores, se interpretara de conformidad con lo previsto en el Artículo 425 de la Constitución de la República en este sentido, se suprimirá el último inciso de las Disposición General Sexta en concreto, el párrafo que dice:</p>
--	--	--	--	---



				<p>"La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulara la aplicación de esta disposición</p> <p>6 - Agréguese la siguiente Disposición Transitoria, Undécima, en la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, como Urgente en Materia Económica</p> <p>- Disposición Transitoria Undécima - La Corporación Financiera Nacional (CFM) y BANECUADOR B P. en un plazo no mayor a 30 días pondrán en funcionamiento el nuevo Sistema de Créditos Blandos para Deudores y Perjudicados de la Banca Cerrada de este modo estas personas perjudicadas por la crisis bancaria de 1999 (20 años) podrán volver a ejercitar su derecho al crédito financiero de conformidad con el Art. 308 de la Constitución de la República</p>
5	Correo electrónico de la Comisión	26-11-2019	Ing. José Jouvín Vemaza Presidente SOLCA	<p>Proponemos incorporar en el Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, la sustitución a la Décimo Cuarta Disposición General del Código Orgánico Monetario y Financiero</p> <p>"Décima cuarta Las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de cartera y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado y público, incluyendo las Cooperativas de Ahorro y Crédito, controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pagarán una contribución del 0,5% del monto de la operación En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se excluyen las operaciones de crédito inferiores a US\$10,000</p> <p>Las entidades del sector financiero privado y público referidas, actuarán como agentes de retención de esta contribución y los montos recaudados serán transferidos en forma directa a través de cuantas especiales del Banco Central del Ecuador creadas para este efecto. Los recursos de esta contribución serán destinados al</p>

				<p>financiamiento de la atención integral del cáncer, correspondiéndole a SOLCA el 60% del total de la recaudación</p> <p>El uso de los recursos estará sujeto a la verificación por parte del Ministerio de Salud Pública y por los organismos de control, en el ámbito de sus competencias"</p>
6	387493	26-11-2019	<p>Jorge Antonio Burbano, GERENTE NACIONAL BYD E-MOTORS ECUAADOR S.A</p>	<p>Incorporar en el artículo 9 del Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria y el siguiente texto,</p> <p>Luego del segundo inciso de el artículo numeral segundo inciso del numeral 7 del 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de la siguiente manera, La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición que correspondan a la adquisición y/o arrendamiento de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más amplia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo las operaciones de leasing y/o renting de maquinaria y vehículos eléctricos, se reducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso, deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente</p> <p>Incorporar en el Artículo 31 el Proyecto de Ley de Simplicidad y Progresividad Tributaria el siguiente texto;</p> <p>Refórmese el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario; Añádase, luego del numeral 4 del artículo 56 el siguiente numeral XX.- El servicio de carga eléctrica brindado por parte de las</p>

				instituciones públicas o privadas para la recarga de todo tipo de vehículos 100% eléctricos
7	387508	26-11-2019	Tlgo. Jorge Calderón Cazco, Presidente de la Federación Nacional de Operaciones de Transporte en Taxis del Ecuador	Observaciones en relación a la Regulación a las plataformas tecnológicas que ofertan servicios digitales de audio y video como UBER, IN DRIVE, GLOVO, etc
8	387562	26-11-2019	Cámara de la Construcción de Guayaquil, Ing. Carlos Repetto	El artículo 6 del Proyecto de Ley, propone lo relativo al beneficio de exoneración al impuesto a la renta para inversiones nuevas y productivas, que se realicen dentro de sectores económicos, considerando prioritarios para el Estado, la propuesta discrimina y desconoce el reconocimiento de otros sectores, que juegan un papel primordial en la economía como es el sector de la construcción, el cual no ha logrado captar la inversión privada para el desarrollo de infraestructura y a sufrido un decrecimiento en los últimos años, debido a la reducción de la inversión pública como fuente principal de financiamiento y la existencia de deudas pendientes de pago por parte del Estado. Esta situación ha obligado el cierre de las operaciones en varias empresas dedicadas a esa actividad
9	387571	26-11-2019	Cámara de Comercio y Producción	Se está planteando incentivos como condonación de intereses en los créditos otorgados por la banca pública, así como también para las provincias mayormente afectadas en el último para nacional entre las cuales se encuentran la provincia de Imbabura así como también el descuento del impuesto del 10% a la renta en el ejercicio económico del año 2019 únicamente para el sector agrícola y agroindustrial excluyendo de este beneficio a los sectores más perjudicados que fueron el comercial y hotelero, por lo que en justicia sobra de motivos solicitamos se incluya en este beneficio al sector comercial y hotelero de la provincia de Imbabura.

2.9.- Para el tratamiento, debate y aprobación del Informe para Primer Debate se han efectuado las siguientes sesiones:

Número de sesiones realizadas		
No. de Sesiones	No. de Sesión	Fecha
1	125	22-11-2019
2	126	25-11-2019
3	126 (continuación)	26-11-2019
4	127	27-11-2019

2.10 - En la Sesión No. 127 de 27 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributaria y su Regulación y Control resolvió APROBAR con once (11) votos a favor el Informe para Primer Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria", calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. Dicho Informe fue presentado en la Unidad de Gestión Documental de la Asamblea Nacional del mismo 27 de noviembre de 2019, a las 10h55, bajo Trámite No 387809

2.11 - En Sesión No 633 realizada el viernes 29 de noviembre de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció el INFORME PARA PRIMER DEBATE del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA, que de manera posterior a la ponencia llevada a cabo por parte del Asambleísta Daniel Mendoza en su calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, contó con las intervenciones de los Asambleístas siguientes:

Asambleísta	Observaciones
Hermuy Calle	<p>Hay diferencias en relación al proyecto anterior, por su parte plantea tres Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, en el proyecto el artículo cinco propone agregar el numeral tres en donde habla de que los intereses que reciban las instituciones de la banca privada por préstamos otorgados a los emprendedores hasta por 3% a ingresos gravados de la institución financiera, habla de una exención, de que en definitiva que el Estado debe librar del pago de ganancias de préstamos que un banco las hace, para ello está el banco, para ser intermediario financiero, pero por este hecho de prestar a un emprendedor No existe en la estructura jurídica ecuatoriana ninguna definición de emprendedor. A su decir, no se entiende quién califica la calidad de emprendedor.</p> <p>Lo que se busca es eximir a la banca privada que en definitiva cumple con sus funciones. Sería ideal que en la banca pública se generen créditos</p>

	<p>blandos, a más plazo y con menores intereses, ahí se ayudaría a los emprendedores. La propuesta es eliminar el numeral tres.</p> <p>Sobre telecomunicaciones el artículo 38 del proyecto habla de devengamiento. Las telefónicas podrán pagar por el uso del espectro radioeléctrico hasta el 80% por medio de la implementación de proyectos y esto llama la atención. Esto estaría sujeto a la ley orgánica de contratación pública. En realidad, en lugar de pagar con dólares lo harán con obras. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe ley en donde se produzca esta forma de contratación pública que se propone.</p> <p>De hecho, sería una delegación de la competencia exclusiva del Estado ecuatoriano sobre la administración del espectro radioeléctrico. Es una vulneración a los principios de concurrencia, transparencia y participación nacional, establecidos en la ley de contratación pública. La propuesta es eliminar el artículo 38 que raya en la inconstitucionalidad. La finalidad de cerrar la brecha tecnológica es buena, pero debe ser de acuerdo a la Constitución.</p> <p>La posibilidad de pagar saldos deudores del Estado con los GAD con títulos valores estamos de acuerdo, siempre que exista un límite, porque a largo plazo se vería afectada la liquidez en divisas dólares. La propuesta es incluir un inciso adicional que fije un porcentaje sobre el total de deudas que cada año puede ser cancelado con este método. Este porcentaje debe venir de un estudio del MEF que está en capacidad de hacerlo.</p>
<p>Patricio Donoso</p>	<p>El proyecto tiene cosas positivas y negativas. En este nuevo proyecto existe el mismo tratamiento, salvo que tenemos menos artículos y un tratamiento más sencillo. El haber direccionado a la misma Comisión nos hizo ganar de 10 a 12 días, porque los insumos existen hace más de un mes en la Comisión. Es importante apoyar la remisión de los becarios, como también es importante el desechar con la absurda figura del anticipo del impuesto a la renta que hizo que muchos acudan al chulco para pagar la renta que no tuvieron. Esa era una injusticia.</p> <p>Está de acuerdo en el IVA 0% para medicamentos de glucosa, bombas de insulina, marca pasos. Se aprobó una propuesta en cuanto al IVA 0% no solo para flores sino para el follaje también. Estoy de acuerdo en que los tractores de hasta 300 caballos de fuerza tengan IVA 0% lo mismo que otros insumos para el agro. Estamos de acuerdo en que el IVA mensual pase a ser semestral en la declaración, al igual que en los autos eléctricos.</p> <p>Propondrá exenciones para el ISD para pagos realizados al exterior, por proyectos financiados con créditos no reembolsables. Lo mejor habría dicho eliminar el impuesto de salida de divisas de una vez por todas y vamos a insistir en ello.</p> <p>Insistirá en que los premios de lotería auspiciados sin fines de lucro como los de la Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría no tengan doble tributación, porque esto es desalentar la compra de estos boletos que hacen</p>

	<p>bien a miles de familias en el país. Logramos la disposición general con respecto a los bananeros cuando tienen problemas de plagas o problemas con los precios internacionales</p> <p>Presentó como propuesta la progresividad en cuanto a las fundas plásticas y el Gobierno acogió la progresividad por años. Pero yo hablaba de la progresividad relacionada al tamaño de la funda</p> <p>La facilidad para el emprendedor que administra una fundación sin fines de lucro para que pueda ser cerrado como tienen las Empresas de Economía Popular y Solidaria se negó, pero la vuelvo a proponer</p> <p>SOLCA es una institución que merece al apoyo de las políticas públicas. Desde 2008 la entidad dejó de recibir 400 millones de dólares. La propuesta de SOLCA en la que insistiremos es que a través de una cuenta única del BCE se depositen los valores producto del 0.5% de las transacciones con tarjetas de crédito que se obtienen en el país. Debemos estar atentos para que el proyecto incluya lo positivo. El Gobierno a través de la proforma debe descartar los subsidios innecesarios y los focalice. Gracias al contrabando, un tanquero cargado con 10.000 galones que ingresa a Colombia, en un día se gana 14 mil dólares</p>
<p>Ma Gabriela Larreátegui</p>	<p>Reconoce el trabajo en este proyecto es mejor que el anterior, pues es abismal la diferencia desde la extensión, que permite el tratamiento responsable. Afirma que no se llegó a consensos en todo el articulado, pero hay avances. Hay un 80% de consenso, lo que permite que la ley tenga luz al final del camino</p> <p>Hay cosas positivas como la eliminación del anticipo de impuesto a la renta, tarifa 0% para insumos médicos, impuesto para fundas plásticas. Hay otros que conllevan discusión como la forma en que se gravarán las fundas. Sostiene que todas las fundas se graven. No cabe acostumbrarnos al impuesto, sino que dejen de usar las fundas. Deben gravarse todas, sin importar el tamaño</p> <p>No hay por qué gravar con tarifa 0% a las revistas si no son bienes meritorios. Toda tarifa 0% es un sacrificio fiscal. Los productores que tienen que pagar IVA en todo el proceso lo van a cargar al precio de la revista y el consumidor terminará pagando un IVA que no es IVA</p> <p>Es necesario analizar lo de las tarifas del espectro radioeléctrico. Para la transparencia es necesario aclarar quién fiscalizará las obras que se realicen por devengamiento. Sobre los bonos con los que se pagará a los GAD por deudas, es necesario que se ponga un límite, yo propongo que sea del 2%</p> <p>Pide se considere subir a nivel de código tributario los derechos del contribuyente con las correcciones hechas. Es importante que se corrija el problema que se dio por la autoridad tributaria al querer cobrar matriculación</p>

	<p>de carros robados, chatarrizados, que nunca debió generarse. Pero no hay una ley que permita extinguir estas obligaciones.</p> <p>Plantea la reducción al ICE a vehículos que tengan mayores seguridades. Esto debe ser una política pública para evitar accidentes y muertes en las vías. Ratifico mi compromiso en trabajar en una ley que le beneficie al país.</p>
Henry Llanes	<p>En el artículo 44 en el primer inciso sobre el Seguro Social, cuando se refiere a obligaciones no pagadas. A los afiliados les preocupa que se vaya a pagar con bonos o certificados de tesorería. Nos preocupa que el Estado entregue bonos y si se sujeta a las leyes del mercado no se pagarán al 100% por quien adquiera los bonos. Pido que se reflexione en lo que tiene que ver con las deudas del IESS son obligaciones que el Estado debe cubrir. Hay que tomar en cuenta lo que dice la Constitución en el artículo 372. Los afiliados sugieren que el título de la ley no cubre todas las temáticas que se tratan. Sugieren que se busque un término que sea transversal a todas las leyes que se incluyen en el proyecto. Plantean que sea Ley Orgánica de Optimización de los Recursos Públicos y Progresividad Tributaria.</p>
Esteban Melo	<p>Cuando se recibe un proyecto de ley se piensa en el propósito. Se señaló que tenía un carácter recaudatorio, pero el planteamiento debe ser que sea todo un proyecto económico que permita canalizar la situación del país. Se señaló que se quería un ingreso de 600 millones, pero no se señaló el sacrificio fiscal que sería de 700 millones. Se deben conocer los impactos.</p> <p>Plantea mejorar el texto y la posición de la bancada de la RC es propositiva, aunque tenemos claras divergencias. Buscamos darles una respuesta a los deudores de créditos educativos. Se han acogido varias cosas, pero es necesario mejorar la redacción. Pedimos que se separe que los becarios puedan devengar su beca 24 meses. Se puede mejorar para que esto no sea un impedimento legal. Tanto los becarios como sus garantes no pueden estar impedidos de ser funcionario público, porque esto hace que no encuentren trabajo y no puedan pagar la deuda. Planteamos una reformativa a la Ley del Servicio Público para que esto no suceda.</p> <p>Se busca mejorar el texto. En el momento en que se empieza a desarrollar el proceso no puede regresarse al proceso anterior en caso de incumplimiento. Si alguien incumple en el pago debe empezar un nuevo proceso coactivo y se oxigena a quienes atraviesan esta situación complicada.</p> <p>Discrepancias en el artículo cinco numeral tres que establece la exoneración a la banca del 3%. Se dice que es para fomentar el emprendimiento, pero no es así. Lo que necesitan es garantías, liquidez e información. Si quieren fomentar el emprendimiento, creen un fondo de garantías para créditos a los emprendedores o que directamente sirvan para financiarlos. Pero un puede ser pretexto para beneficiar a la banca.</p>

	<p>Artículo 20, numeral 4 Se pretende aumentar periódicos y revistas y eso es sacrificio fiscal Eso significa que a un sector se le favorece doblemente El interés común es que el Estado tenga recursos</p> <p>Artículo 36, plantea reformas a la ley orgánica de telecomunicaciones, pero cuál es el propósito del devengamiento de hasta el 80% de los tributos que deben pagar No es posible meterse ahí porque se atenta contra la autonomía de los GAD. El Gobierno aplicando priorizaciones debe llevar adelante estos proyectos La propuesta es retirar este artículo</p> <p>Con respecto a las reformas al código de finanzas pública se habla de sustituir deuda externa por interna. Esto generaría que recursos que están en el país se vayan fuera Debemos buscar que los dólares que están en la economía se queden en la economía</p> <p>Deben eliminarse los criterios sobre los cuales se evitaban capitales golondrnas. Eliminan competencias de la Junta Regulatoria Eliminan los plazos para que los capitales estén en el país durante un año o más</p> <p>En el artículo 44 se pretende que el Gobierno pague con bonos o certificados de tesorería el IVA de salud que debe darles a los GAD. Eso pondría en riesgo los recursos de los GAD Se pretende incrementar el valor de los planes post pagos, por qué no se incrementa el impuesto a las telefónicas</p>
Vicente Almeyda	<p>Afirma que el Gobierno está perdido y lejos de contar una salida a los problemas verdaderos de los ciudadanos Proponen leyes para salvarse el pellejo, no para traer bienestar al pueblo Rechazamos a este proyecto de ley enviado por el Ejecutivo. Un proyecto que sigue siendo "impuestero", que en esencia busca lo mismo que el archivado, es decir, seguir de rodillas ante el FMI.</p> <p>Lo que ocurre en Argentina, en donde rechaza el nuevo Gobierno todo lo que Macri aceptó del FMI y que solo trajo pobreza al pueblo argentino Eso es lo que este gobierno busca con las recetas "impuesteras"</p> <p>En este proyecto no solo quitaron lo malo, sino también lo bueno que sí tenía el proyecto, como la salida de divisas, que se disminuían y que aceptaron que podrían ser devengadas del Crédito Tributario Es lamentable escuchar en la mesa de análisis a comisionados decir que hay que subir los impuestos para ayudar al Gobierno a generar liquidez Están equivocados, están en contra de lo que se debe de hacer</p> <p>Hay pretensiones para que las empresas de telecomunicaciones cumplan con sus impuestos reteniendo gran parte de los mismos devengados a través de proyectos tecnológicos. Si tanta falta tienen de liquidez, cómo es posible que se dejen los huevos en otra canasta. Hay algo que no cuadra, quién controla esto Discutimos un proyecto que trae 600 millones de</p>



	<p>recaudación, pero ceden liquidez de forma irresponsable a empresas de muy difícil control</p> <p>¿Qué pasa con los jubilados?, los afiliados al IESS, cada vez hay más déficit y no existe solución. Lo mismo con los profesionales y ciudadanos que tienen derecho a llevar mejores días. Dónde está el incentivo al progreso. Deben pagar el 25% de impuesto a la renta, sino que ahora se les prohíbe que devenguen sus gastos. Qué pasa con el turismo, no hay motivación para que la economía gire. Dónde está la motivación para crear nuevas fuentes de empleo, para los capitales regresen.</p> <p>Cómo es posible que a los bancos les exoneren para dar créditos para los emprendedores? Ahora todos serán emprendedores para la banca.</p> <p>Lo que el país necesita para tener liquidez son nueve puntos: fomentar y activar la producción a través de leyes que generen menos costos a los empresarios, que no impidan que tengan más empleados. Exonerar de cargas tributarias a las empresas. Fomenten reglas claras y creen un mercado competitivo donde en la oferta y demanda primer el precio final de venta al consumidor. Reducir el gasto público y tributario. Renegociar la deuda que nos dejaron los anteriores. Ir a las alianzas público-privadas, vender las empresas improductivas como TAME que generan pérdidas. Solo cerrando empresas ineficientes está el 30% de recaudación. Hay una evasión del 60% de impuestos.</p> <p>Hay temas positivos, como las exenciones, exoneraciones y motivaciones, como los beneficios para el agro, salud, educación, pero no es suficiente. Debemos seguir apoyando a los damnificados del terremoto. Debemos apoyar la reducción del 10% de impuesto a la renta para los afectados del paro.</p> <p>En esta propuesta quieren que se permita la emisión de bonos para cancelar deudas con los GAD. Esto es peligroso y hay que reglamentarlo. Podemos decir sí, siempre que este mecanismo no sea un peligro para la dolarización.</p>
Lira Villalva	<p>Menciona su malestar porque en el informe no consta lo que se debatió en la mesa, sino lo que llegó por escrito. Debemos exigir un cálculo real del sacrificio fiscal y lo que significan los nuevos ingresos para el país. Una ley económica urgente no puede ser un pozo de los deseos de muchos sectores.</p> <p>Esta es una ley que sigue siendo mala, porque no cumple un objetivo. Si algo le falta al Gobierno es brillantez en las explicaciones que se dan en la comisión sobre el propósito de lo que se pretende con esta ley.</p> <p>Lo que llaman el fomento al crédito de los emprendedores, en el artículo 5.3 lo que hacen es sin sentido, provocan descuentos del 3% a los créditos para los emprendedores que realicen los bancos. Este artículo lo sostiene el Gobierno y eso preocupa. A un sector como el financiero no puede</p>

	<p>descontarse de los intereses para que estimule a los emprendedores, cuando los riesgos para este sector son los más altos.</p> <p>El Gobierno debe presionar para que la Junta Bancana reduzca los intereses de los créditos para las microempresas. No se puede hacer que ganen los sectores financieros a costas del Estado. Niego rotundamente este artículo.</p> <p>Es importante señalar que en el código de finanzas se establece que las entidades públicas acepten bonos por deudas. Si es una necesidad se debe fijar que los bonos se den al valor del mercado, no vaya a ser que les dejen en la calle a los GAD.</p> <p>Sobre la disminución de los agentes de retención se plantea como una ayuda, pero hay una alerta, pues cuando se reducen los agentes de retención se reduce la recaudación y sin normas claras no es posible garantizar que los recursos lleguen como deben llegar. Hay un vacío sabiendo que los agentes de retención contribuyen a la transparencia fiscal con el cruce de información.</p> <p>Sobre la imposición tributaria del 12% a los servicios digitales, por qué no se les cobra a quienes prestan los servicios y no al consumidor. En lo que tiene que ver al transporte en servicios digitales, esto ya está gravado con tarifa 0%?</p> <p>Sobre la reducción del ICE para fundas reciclables biodegradables. No se debe exonerar si se quiere de verdad reducir el consumo.</p> <p>A las microempresas se les fija una tarifa del 2% obligatorio que van a tener que pagar. El tema de la contribución temporal debe llamarse impuesto. Debe fijarse al sujeto activo, al pasivo y no sobre los ingresos gravados, porque es una generalidad.</p> <p>Sobre el apoyo a los sectores afectados por el paro se propone exonerar a más sectores. Sobre el devengamiento del 80% para las empresas de telefonía, aún no nos dicen lo que gana el Gobierno. Quién controla eso, piden que quienes fiscalicen sean los beneficiarios. Si son recursos públicos se deben fiscalizar. Hay que modificarlo, esos ingresos deben canalizarse formalmente con el control de la Contraloría y bajo los procesos de contratación pública.</p>
<p>Carlos Bergmann</p>	<p>Presentó a la Comisión tres propuestas: una que es el incentivo al sector productivo, con la baja en las planillas de electricidad. Entre las 22:00 y 08:00 es cuando menos energía se consume en el país y si no se usa se vuelve a perder porque regresa al agua. Eso beneficiaría al sector agrícola, camaronero, etc. En ese horario deberían bajar el 75% de las tarifas que se generan. Los sectores productivos necesitan cambiar su matriz energética, por eso lo propongo que sea a través de una ley.</p>

	<p>Plantea dos alternativas que beneficien a Manabí y Esmeraldas. Por efectos del terremoto muchos comerciantes se vieron impedidos de trabajar, y cuando volvieron se encontraron con deudas con los GAD municipales. Planteamos la remisión de los valores de deudas y que sean los mismos GAD mediante un censo quienes determinen a quienes beneficiar con esta medida</p> <p>Para los hermanos que perdieron sus viviendas y que tienen un impuesto predial acumulado que pagar Pedimos que exista una posibilidad de condonar este tipo de deudas y que sean los municipios quienes pueden acogerse</p>
Henry Moreno	<p>Observa la conducta negativa de ciertos legisladores que solo ven lo negativo del proyecto. Aquellos que colocaron en el pasado impuestos al pueblo, aquellos que objetan el tema de las telefónicas y fueron quienes firmaron los contratos con esas empresas y en 10 años no renegociaron los contratos. No es competencia el tratar asuntos económicos y tributarios, por ello es importante tener la iniciativa del Presidente</p> <p>No pueden los Legisladores convertirse en archivadores. Ojalá mañana no se opongan de nuevo a todo el texto de la ley. Se archivó la esperanza de renegociación de los deudores de buena fe del BNF. Se archivó la posibilidad de la remisión de los créditos educativos. Debemos insistir en lo positivo que trae este proyecto, como la remisión de multas e intereses para los deudores de créditos educativos, hacer algo con los deudores al ex BNF. Debemos trabajar para apoyar a quienes tienen esperanza en la Asamblea</p> <p>También la eliminación de los antecedentes crediticios para los beneficiarios de estas remisiones, para que de verdad le sirva la remisión. Hay que hacer algo por las tasas de interés para que bajen. Soy partidario de una tasa diferenciada no superior a un dígito para las actividades productivas y agrícolas</p> <p>Se debe impulsar acciones como la eliminación del anticipo del impuesto a la renta. La progresividad se debe apoyar. Así como el impuesto diferenciado para el agro. Sobre la compensación o pago por el espacio radioeléctrico, hay que analizar pues en ciertos sectores no existe la conexión necesaria, como en zona de frontera o en la Amazonia. Gravar con impuestos a los que menos tienen, por ejemplo en los planes de celular sí debería haber una diferenciación.</p> <p>A los ciudadanos no les importa quién propone una ley, sino que los políticos hagan cosas beneficiosas por los necesitados. Se debe hacer una votación segmentada.</p>
Fernando Burbano	<p>El proyecto de ley se refiere a una sola materia, en este caso la tributaria y eso es positivo. La ley pretende recaudar 650 millones que es el 10% de lo que se requiere para cubrir el PGE del siguiente año. Las medidas no resultan suficientes para cubrir el déficit, y deberemos avanzar a más</p>

	<p>austentad, menor gasto público, focalización de subsidios y racionalización tributaria especialmente en el caso del impuesto a la salida de divisas</p> <p>La simplificación tributaria es positiva Apoyamos todas las propuestas encaminadas a la reactivación de los sectores más vulnerables del país Dese nuestra bancada apoyamos la evaluación de la ley de fomento productivo, aquí tenemos cuatro observaciones. El MAG en 2012 hasta 2015 emprendió una política productiva para redistribuir predios estatales a organizaciones de EPS que fijaba una tasa de interés que se amortizaba con el valor del predio, pero también con el interés de mora. Se hablaba de que el Estado apoyaba con crédito, riego y apoyo a la producción, pero la contraparte no se ejecutó, por lo tanto, muchos beneficiarios no pudieron aplicar los proyectos productivos</p> <p>Muchas organizaciones trataron de honrar la deuda pero no lo lograron. Desde el MAG se sugiere que se proceda a la remisión de intereses de mora y recargos y que se les permita la reestructuración.</p> <p>En segundo lugar en los 80 se generó un programa de vivienda rural, pero desde ese tiempo no se da solución para los deudores con menos de 50 dólares, alrededor de 2 mil deudores, cuya incidencia llega a 700 mil dólares No le afecta al fisco, pero los beneficiarios, alrededor de 2 mil familias, podrán legalizar sus propiedades, es decir, podrán ser sujetos de crédito En la ley de fomento productivo nos percatamos que todos los deudores de la banca pública se acogieron a la remisión, pero este grupo no lo hizo porque no constaban como deudores de la banca pública Hay que extender los beneficios a este grupo.</p> <p>En tercer lugar, cuando el artículo 20 del actual proyecto de ley reforma la ley de régimen tributario en el artículo 55 respecto a la tarifa 0 para la importación de bienes se incorpora a muchos sectores y está bien, pero nos olvidamos de la pesca artesanal. Se solicita incorporar el numeral 18 para que consten en estos beneficios, para que se bajen costos de producción y exista la posibilidad de renovar las flotas pesqueras artesanales.</p> <p>En el artículo 9 se reforma el 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y establece un techo de 100 mil dólares pero en Galápagos no sería justo que se tenga esta misma consideración porque los costos son el doble que en el Continente, En Galápagos la deducción de gastos debería ser de hasta 180 mil dólares anuales</p>
Raúl Tello	<p>Cuando la Asamblea resolvió el archivo el proyecto anterior inmediatamente el Gobierno sacó este nuevo proyecto. El cuento de que paguen los que más tienen se evidencia cuando nos damos cuenta de que en este proyecto de ley se pretende beneficiar a los que más tienen Defienden este proyecto de ley que beneficia a la banca. A esa banca que el año pasado ganó alrededor de 580 millones de dólares.</p> <p>Se quiere beneficiar a los empresarios de las telefónicas usando mañoserías para hacerlo. Esta Asamblea no puede prestarse para este tipo</p>

	<p>de cosas. Seamos coherentes, queremos solucionar los problemas fiscales o queremos darles mayores ganancias a quienes se han beneficiado de la crisis</p> <p>Lo ocurrido en los últimos días, por los detenidos que supuestamente pedían 20 millones de dólares por un puesto, cuánto aspiran ganar en esos cargos. Significa que ahí están muchos recursos que necesita el Estado. Sobre la posesión del nuevo Ministro de Energía José Augusto Briones, ojalá tenga la capacidad de limpiar de ratas a esas instituciones que tienen que ver con el manejo petrolero del país. En los próximos días le voy a mostrar el Ministro que lo que digo es verdad.</p> <p>Se debe buscar desde esas empresas la certificación 37001 anti-sobornos que es internacional. Se le pide sacrificios al pueblo, pero mientras unos nos ajustamos los cinturones otros siguen feriándose la plata del pueblo. Me refiero a un tema en particular. Debe venir el Canciller José Valencia. Necesitamos saber los resultados de la diplomacia afuera del país. Me refiero a una señora que pasó de gobierno en gobierno, me refiero a Ivonne Baki, embajadora en Qatar. Debería responder sobre los beneficios para el país de su estadía internacional. Convirtió a la mitad de la embajada en Qatar en un estudio de pintura para su hija.</p> <p>Las sedes diplomáticas que no tienen beneficio para el país deberían cerrarse y abrir sedes diplomáticas en países en donde sí podemos establecer relaciones comerciales. No está bien que se nos pida ajustes al pueblo mientras otros viven a todo lujo.</p> <p>Respecto de la propuesta de Noralma Zambrano, nada tiene que ver que el Ministerio de Educación pague la deuda a los maestros comunitarios. Ellos no pueden recibir las prestaciones del IESS. Es inaceptable que se quiera aprobar en el proyecto el hecho de pagar en bonos a los GAD por concepto de devolución del IVA. Tampoco es aceptable que un gobierno que le debe tanto al IESS también quiera pagar con bonos.</p>
<p>Ximena Peña</p>	<p>Es interesante plantear que incluso dentro de sectores opuestos a la ley hoy dicen que hay temas positivos para la ley. Remisión del 100% de intereses de multas y recargos a los deudores de créditos educativos, lo mismo para los deudores de BanEcuador y CFN hasta por 100 mil dólares. Los convenios de pago también es positivo. Este es un proyecto de ley perfectible, pero hay temas pensados con la visión de incentivar a los ecuatorianos y cómo garantizamos recursos para el Estado.</p> <p>Que no sea 80% sino 30% lo referente a las telefónicas que generen proyectos que fortalezcan la interconectividad, Por qué en los contratos no se establecieron obligaciones para que se invierta en conectividad, se firmaron en 2008 y 2010. Si se pudo garantizar inversión para mayor conectividad y esos contratos vencen en 2023. Esos contratos vencen en 2023 y deben renegociarse.</p>

	<p>En la propuesta se promueve que el límite de tiempo de esas concesiones suban de 15 a 20 años y está bien pero bajo nuevas condiciones. Las empresas no cumplen con la ley de discapacidades y ley de adultos mayores, cualquier incentivo debe atarse a estas leyes para generar servicios que beneficien a estos sectores</p> <p>Presento una propuesta para que se elimine el límite de envíos de paquetes desde el exterior, con controles. Los migrantes no somos contrabandistas, trabajamos de forma honrada y mandamos 3300 millones de dólares de remesas</p>
Ma Mercedes Cuesta	<p>Es una oportunidad para que esta Asamblea le brinde certezas al país. Esta versión no incluyó las deducciones respecto recursos de donaciones dirigidos a la prevención del consumo de drogas. Pido considerar y completar las reformas. Se debe incluir los beneficios para quienes hayan cumplido un tratamiento sobre el consumo de sustancias estupefacientes.</p> <p>Tema ICE artículos 25 y 30 se propone gravar con ICE a los planes y servicios de telefonía móvil. El acceso a internet es un derecho humano y por ninguna parte es un consumo especial. La política pública debe fortalecer el sector productivo, a la empresa honesta</p>
Héctor Muñoz	<p>La responsabilidad de que se haya archivado el proyecto de ley anterior es del Ejecutivo. Debía enviar un proyecto económico urgente conciso. No se podía permitir que el proyecto entre por el Ministerio de la Ley. El Presidente tiene la facultad para proponer estos proyectos de ley, no quiere decir que puede disponer. SUMA quiere volver a tender la mano al Ejecutivo. Fue SUMA quien planteó que el anterior proyecto se divida y se negoció en dos ocasiones</p> <p>Hace referencia a tres observaciones de carácter técnico: las limitaciones a los créditos, contemplado a partir del artículo 91, que se refiere a la limitación del gasto. Esto es peligroso porque complica la colocación de créditos y contradice una política de crecimiento. Debe recogerse la observación, pues este planteamiento quiere establecer un límite a la deducibilidad a partir de presente periodo fiscal y esto podría acarrear un problema de seguridad jurídica, porque ya existe</p> <p>Sobre la eliminación de la exoneración de dividendos distribuidos a favor de los inversionistas y las personas naturales no residentes en el país, esto era un incentivo para atraer inversiones, pero esto no es atractivo para los mercados internacionales. Tal como establece el proyecto esta disposición debe analizar bien cuál será la tarifa. El eliminar este beneficio al inversionista extranjero y ponerle una nueva tarifa estaríamos fuera del promedio en la región</p> <p>Se deja de lado la eliminación de la deducibilidad adicional del seguro de crédito para los exportadores, esto tenía un impacto mínimo pero el beneficio para el sector era enorme. El mayor riesgo de los exportadores es</p>

	<p>que los clientes no paguen por las exportaciones y este seguro impide que esto pase.</p> <p>Es complejo estar de acuerdo en que siempre que existan problemas fiscales la solución sea crear más impuestos. Pero ahora debemos hacer un esfuerzo. Es importante el debate, el diálogo y creo en la democracia y eso puede ayudarnos a que las observaciones responsables se acojan para sacar un mejor producto.</p>
<p>Fredy Alarcón</p>	<p>Se une al rechazo de las expresiones de los ministros al buscar culpables en la Asamblea, cuando se archivó el anterior proyecto de ley. Son irresponsables las versiones de los ministros</p> <p>Hice una propuesta sencilla que espero que la comisión la analice, pues tiene sustento legal. Propuse que en el caso de las plataformas digitales, en el numeral uno del artículo 21 del proyecto que se incluya además de lo establecido en el primer inciso: los servicios de plataformas digitales implementadas en el caso del transporte público serán gravados con IVA siempre que se haga con operadoras legalizadas, caso contrario será contemplado como fraude tributario (Lee lo que dice la ley de tránsito en el artículo 57 ley de tránsito, 72 sobre carros homologados y 80 sobre sanciones, numeral cinco, además lee el artículo innumerado).</p> <p>Este no es el país de la impunidad, hay que hacer lo que está escrito en la norma y por tanto quienes lo hagan con una licencia a la que dice la ley, con un carro que no está homologado está fuera de la ley. (Lee artículo 386 del COIP). Reitero en el caso de las plataformas digitales en transporte público debe ser con las operadoras incluidas en la ley</p>
<p>Byron Suquilanda</p>	<p>De 1830 a 2008 tenemos 20 constituciones y cientos de leyes que no son otra cosa que propuestas convertidas en letra muerta. Hablamos de una ley para recuperar la economía del país, pero parece que se olvidaron del artículo 249 de la Constitución en donde se habla de trato preferencial para los cordones fronterizos. Los pequeños comerciantes diseminados en las fronteras no tienen beneficios</p> <p>Hay que recordar a estos sectores marginales contemplados en las leyes de movilidad humana y desarrollo fronterizo. Pido que se considere la exoneración a los migrantes en la salida de divisas, exenciones para quienes generan trabajo en la franja fronteriza. Exonerar con el 50% de aranceles a quienes generen comercio a través de las fronteras terrestres. Mientras en el país se habla de trenes playeros y carreteras de cuatro vías, en el Sur no existen ni quiera vías.</p> <p>La crisis económica es porque este gobierno no estuvo preparado para gobernar. No es el momento de buscar culpables, sino impulsar la prosperidad. En lo que tiene que ver al artículo 15 de la ley de movilidad humana pedimos que se elimine el límite de los envíos de paquetería desde</p>

	<p>el exterior. Pido se inserte la reforma al artículo 15 de la ley de movilidad humana para eliminar esa restricción</p>
<p>Eliseo Azuero</p>	<p>Le preocupa el contenido de este proyecto que podría traernos más problemas que soluciones. El artículo 35 elimina el sistema de marcación de las cervezas artesanales. No estoy en contra de las cervezas artesanales, sino con el concepto que podía traer consecuencias. Para poner un ejemplo, el sistema de marcación en la cerveza permitió recaudar 520% de ICE y un 753% del aumento del catastro de contribuyentes en esta materia.</p> <p>La eliminación del sistema de marcado podría devolver a la informalidad no solo a las cervezas artesanales, sino también a quienes declaraban la producción de litros menor. Debería extenderse el sistema de marcación para cervezas y cigarrillos importados. El marcado no le cuesta al Estado.</p> <p>Hay que tomar en cuenta que podrían en algún momento amparados en esta discriminación presentarse acciones de protección y en lugar de recaudar deberemos pagar por estas acciones, que violan tratados internacionales con la OMC. Hay riesgos para la recaudación tributaria si dejamos este artículo vigente.</p> <p>La ley de la Región Amazónica establece acciones afirmativas en beneficio de la juventud de esa zona, no tenemos universidades y se niega ese derecho, tal es así que en la proforma no consta ni un centavo, sino más bien eliminación de millones de dólares a IKIAM y a la Estatal Amazónica. Sugiere cambios en el tercer inciso del artículo uno. Además, también en el artículo dos sobre los plazos de pago para la región amazónica y zonas de frontera.</p> <p>También en el artículo 16 pide añadir del numeral uno la frase: a respecto se deberá respetar lo establecido en la ley orgánica para la planificación de la amazónica.</p> <p>En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también pide que se señale proporcionalidad en el valor que se paga.</p> <p>No es permisible que se quiera incidir en monopolio a una sola operadora de telefonía celular. La ley dispone que lo que se debe hacer es la cobertura total de territorio amazónico con estos servicios y eso no ha ocurrido. Fiscalización debe convocar al Ministro de Telecomunicaciones porque la frontera en la parte nororiental no goza de estos servicios expuestos en la ley. Los ministros, el Ejecutivo y demás funciones deben cumplir la ley.</p>
<p>Maucio Proaño</p>	<p>La propuesta de reducción de impuestos es del 1% para el 1% de los grandes grupos económicos. El tema tributario no podía dejarse de tratar, porque sabemos de dónde viene. La reducción de impuestos hace que la rentabilidad de los empresarios incremente y por ende exista mayor inversión.</p>



	<p>La reducción de la tarifa hace más competitiva al país frente a otras economías. Bajar los impuestos no es incentivo a la inversión extranjera. No tiene sentido la reducción de impuestos. Con la ley de fomento productivo no se logró ningún resultado. Existe más desigualdad y mayor pobreza. Se quiere volver a los créditos vinculados causantes de la crisis de 1990.</p>
<p>William Garzón</p>	<p>Se recogieron las observaciones hechas desde mi despacho. Presentamos observaciones para la salud y se recogieron, al igual que para el sector agropecuario. Pero insisto en un par de observaciones: la prevención ahorra el gasto que podría tener el gasto. Sobre todo cuando hablamos de consumo de alcohol y tabaco. La diferenciación del impuesto para productos del tabaco es un retroceso en materia de salud, va contra convenios internacionales. El tabaco y el alcohol son drogas lícitas a las que la juventud está expuesta y son puerta de entrada para otro tipo de drogas.</p> <p>Es necesario poner atención a las alertas epidemiológicas de otros países (se refiere a los problemas de salud asociadas al uso de cigarrillos electrónicos). El estado gasta 478 millones anuales para tratar problemas de salud provocados por el tabaco, sin embargo, la recaudación de la venta de cigarrillos cubre el 40% de los gastos. Propongo que en el artículo 30 numeral uno no se haga la diferenciación de impuestos entre productos de tabaco calentado y más bien se aumente el impuesto al 300%.</p> <p>Sobre la remisión de impuestos por mora se recogió, pero hay que diferenciar entre lo que significa un crédito de BanEcuador y uno de la CFN. Los de BanEcuador son de carácter social, para pequeños negocios y los de la CFN son de verdaderos emprendimientos que dan trabajo a centenares de familias, pido que se haga la diferenciación de montos para la remisión de intereses en este artículo.</p>
<p>Henry Cucalón</p>	<p>Acusa la falta de quórum, y afirma que aquello es una muestra de la importancia que se da a una ley que afecta a todos. Considera que todo incentivo a la producción es válido, pero no está de acuerdo con implementar una fiebre de impuestos que castiga a la prosperidad. Por ello el proyecto rechazado. Era un proyecto viciado de principio a fin de inconstitucionalidades. Lo ideal era votar por partes, pero la intención era que pase por el Ministerio de la Ley. En el actual proyecto se ratifica el direccionamiento de la ley.</p> <p>Acuerdo con la ratificación de la eliminación del anticipo del impuesto a la renta por ser un absurdo "de cabo a rabo". Se muestra a favor de la remisión de intereses de los créditos educativos, así como del régimen simplificado para el sector agrícola. Está de acuerdo con el pedido de SOLCA. El artículo 45 del proyecto es razonable, porque se debe hacer la asignación directa para SOLCA.</p>

	<p>Uno de los puntos positivos del anterior proyecto que ya no está es sobre lo del impuesto a la salida de divisas y eso tuvo consenso. Rechaza que eso no conste.</p> <p>Se insiste en una indolencia como el gravar el tema de la telefonía celular. Esos planes los tiene la clase media, que no tiene por qué pagar la farrá fiscal. Hay una incongruencia porque se bajan los aranceles de productos tecnológicos, pero se gravan los planes. Es necesario que eso se vote por partes.</p> <p>Sobre el IVA de los municipios, consejos provinciales, universidades del país que ilegalmente les retiene los gobiernos, se presenta una fórmula y es el uso de bonos, pero hay que poner en práctica real la normativa propuesta, que el IVA de los GAD y universidades que son para obras y servicios no vayan al Gobierno Central.</p> <p>No terminan las etiquetas, sobre la eliminación de las deducciones para quienes tienen ingresos de más de 100 mil, es un golpe bajo para las personas en relación de dependencia. Es una discriminación. Si quieren cobrarle más a un sector de la sociedad debe ser a través de la delegación del impuesto a la renta, no a los ingresos, peor a quienes están en relación de dependencia.</p> <p>Apoyamos la ley de fomento productivo, la de reactivación económica, pero al querer gravar dividendos a las empresas extranjeras se contradicen. No hay eficacia en las leyes, no saben traer prosperidad a los que menos tienen. Queda claro que el bienestar no puede castigarse, debe premiarse.</p>
<p>Marcelo Simbaña</p>	<p>Arguye que el nombre del proyecto está demás, pues de progresividad y simplicidad tiene poco. El espíritu de este nuevo proyecto es recaudar de manera urgente, el nombre debe ser de liquidez inmediata. Este es el cuarto proyecto de ley económico urgente en este Gobierno. Lo que se hace es ensayos en materia económica.</p> <p>La economía de una nación se maneja de forma planificada, no con experimentos. Pero hay partes positivas. Hagamos un análisis en el sector de educación y de la problemática en docencia. Son 170 mil educadores en el país, 28 148 tienen títulos en otras ramas, 7 836 son bachilleres. En el país para curar enfermos se necesita estudiar medicina, para hacer puentes se necesita ser ingeniero civil, pero para ser docentes en este país puede ser cualquiera. En el sistema se descuida la pertinencia, calidad y proceso de selección.</p> <p>Se agrava la situación porque no hay suficiente oferta académica. Mi propuesta que los costos y gastos por concepto de publicidad o patrocinio que sean realizados a favor de estudiantes que haya elegido formarse en carreras a las ciencias de la educación, tanto en pregrado y posgrado en las sedes y matrices de instituciones de educación superior a nivel nacional.</p>

	<p>esta publicidad o patrocinio educativo no será inferior al 5% del monto deducible.</p>
<p>Lourdes Cuesta</p>	<p>Manifiesta que remitirá sus observaciones en temas de inversión extranjera a la Comisión. Sin perjuicio de aquello, hace puntualmente dos pedidos: el primero desde Azuay, por lo sucedido durante el paro Cuenca estuvo sitiada, los negocios no produjeron. El pedido es que en la disposición transitoria cuarta en el 10% de reducción se incluya al Azuay.</p> <p>El segundo pedido es que se elimine el impuesto a los vehículos muertos, a los chatarrizados, robados, que cambiaron de dueño pero no se traspasaron y año tras año acumulan impuestos y multas Pido que se incluya en una transitoria, en donde quieran ponerle, este pedido. Estos valores deben ser dados de baja del sistema.</p>
<p>Augusto Espinosa</p>	<p>Afirma que le llama la atención varios párrafos del informe: el relación al decrecimiento económico proyectado. "está relacionado con la demanda interna, consumo e inversión, tanto pública como privada. " si analizamos esta propuesta nos damos cuenta de que algo no calza y es que esta ley no tiene entre sus objetivos lo que se menciona Si se aprueba tal como está sería un saludo a la bandera. Se proyectan 640 millones de dólares de recaudación y el déficit es de 7 mil millones Con las exenciones son 1600 millones los que dejarían de ingresar No se podría votar para empeorar la situación fiscal</p> <p>Deberían platearse dos objetivos la ley: estimular la demanda interna, porque ahí crece el PIB, mayor empleo, se reduce la pobreza y se logran mayores ingresos fiscales Debe mantenerse el financiamiento de la inversión social. Se cae el mito de que somos un país con exceso de impuestos</p> <p>Se debe implementar la recaudación tributaria, para incrementar el consumo interno u financiar la inversión social. Hay que apelar al patriotismo de los empresarios pues esa es una obligación que tiene el país Propongo que el artículo 46 se cambie. (lee su propuesta). Sería una recaudación de 1300 millones de dólares, el doble de lo que propone la ley.</p> <p>Hay que pensar en otro mecanismo de recaudación El artículo 38 es una barbaridad, no es posible el cobro a través de proyectos Otra cosa que hay que pensar, si el Estado debe pagar al IESS 2 mil millones de dólares y sirven para garantizar que no exista déficit actuarial, el IESS debe invertir esos recursos, por qué no plantear titular los ingresos futuros, se pagaría al IESS y se garantiza una inversión rentable, con eso financiaríamos 2100 millones de dólares adicionales</p> <p>En la revisión de los contratos petroleros están más recursos Los subsidios deben ser temporales, pero la que se establece en función de la solución del problema para el que se creó el subsidio.</p>

<p>Javier Cadena</p>	<p>Hace 12 días cuando archivamos el proyecto económico, se satanizó a los legisladores que votamos por dicho archivo. Este proyecto era inconstitucional y un peligro para la dolarización y que hoy sigue estando en riesgo si el país no encuentra un rumbo económico</p> <p>Le decepciona que no existan beneficios para las zonas de frontera. No se establece nada para esas zonas que claman atención. Por fortuna la remisión de los intereses de mora, multas y recargos para los deudores del CFN y BanEcuador y se ha acogido</p> <p>Le preocupa el artículo 38, porque es peligroso para la economía del país. Estamos en desacuerdo sobre la entrega de bonos a los municipios para el pago del IVA.</p>
<p>René Yandún</p>	<p>Solicita que en beneficio de los ciudadanos carchenses y de todo el país, en este Proyecto de Ley se incluya una disposición transitoria con relativa a la eliminación de obligaciones de vehículos no registrados, robados, hurtados, chatarrizados, entre otros</p>
<p>Ma. Cristina López</p>	<p>Solicita incluir en el artículo 4, del proyecto de ley al sector del transporte. En el título del artículo "agrícola", la palabra "transporte". En el texto del artículo, incluir después de la palabra "agrícola" la palabra "transporte"</p> <p>Solicita asimismo, incluir como Disposición Transitoria. Todos los contribuyentes a quienes se les haya iniciado o notificado un proceso de liquidación de Impuesto a la Renta o Impuesto al Valor Agregado desde el 1 de enero de 2019 podrán acogerse a la remisión de intereses y multas por un periodo de 12 meses</p>
<p>Rodrigo Collaguazo</p>	<p>Los países en donde más impuestos se paga son los más desarrollados. No se deben satanizar los impuestos. Sobre la conectividad es necesaria, estamos de acuerdo. Se plantean la instalación de 1000 zonas wifi y foto radares, además de redes sin fines de lucro, estamos de acuerdo en el objetivo. Pero no estamos de acuerdo en que el 80% del aporte de las empresas telefónicas ellos mismos se administren cuando lo puede hacer el Estado y aplicar el plan Ecuador conectado del Gobierno</p> <p>Sobre el incentivo a la banca, no es posible. La banca es inhumana, chulquera, en otros países máximo es el 5% de intereses, en Ecuador la inflación es del 1% y las tasas de interés son del 20%. La Junta Política de Regulación Monetaria expidió la resolución 496 del 2019 para que se regule el crédito al sector agropecuario. Sin embargo, en su decisión a los emprendedores se les presta con más del 20%. Si queremos incentivar al emprendedor mejor reducir intereses a los campesinos y productores a través de la banca pública.</p>

	<p>Hay como sacar dinero, un impuesto a las empresas más poderosas, serían más de mil millones de dólares Hay más de 17 mil millones en otros sitios considerados como paraísos fiscales, deberíamos ir por ese camino</p> <p>El proyecto es interesante, está mejor que el anterior Se logra que exista un mejor tratamiento Ha habido diálogo y se hacen críticas y eso es saludable.</p> <p>En el artículo 30 se deja afuera a las bebidas con edulcorantes, qué se hacen afuera? Tenemos que poner impuestos para proteger al agricultor de caña</p>
--	--

2 12 - Para el tratamiento, debate y aprobación del presente informe para Segundo Debate esta Comisión ha efectuado las siguientes sesiones

Número de sesiones realizadas		
No. de Sesiones	No. de Sesión	Fecha
1	128	02-12-2019
2	128 (continuación)	03-12-2019
3	128 (continuación)	04-12-2019
4	129	04-12-2019
5	129 (continuación)	05-12-2019

2 13 - Para este Segundo Debate, las observaciones presentadas por escrito por parte de las y los Asambleístas, se encuentran también sistematizadas en la Matrz que se acompaña como ANEXO 1.

2 13 1 Observaciones argumentadas en las diferentes Sesiones correspondientes al Segundo Debate.

Asambleísta	Observaciones en las Sesiones de Comisión
Ana Belén Marín	Sesión No 128
Patricio Donoso	Sesiones No 128 y 129
Hermuy Calle	Sesiones No. 128 y 129
Lira Villalva	Sesiones No. 128 y 129
Vicente Almeyda	Sesiones No. 128 y 129
Esteban Melo	Sesiones No. 128 y 129
Luis Pachala	Sesiones No. 128 y 129
César Solórzano	Sesiones No. 128 y 129
Henry Llanes	Sesiones No. 128 y 129

Juan Carlos Yar	Sesiones No 128 y 129
Ma. Gabriela Larreátegui	Sesiones No 128 y 129
Franco Romero	Sesiones No. 128 y 129
Daniel Mendoza	Sesiones No. 128 y 129
Rodrigo Collaguazo	Sesión No. 128
Marcelo Simbaña	Sesión No 128
Héctor Muñoz	Sesión No. 128
Fernando Burbano	Sesión No. 129
William Garzón	Sesión No 129

\* Respecto de las observaciones presentadas y sus especificidades, se estará a lo previsto en el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

2.14.- Adicionalmente, dentro del tratamiento del Segundo Debate del Proyecto de Ley materia del presente Informe, han comparecido en esta Mesa Legislativa los siguientes ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados:

No. Sesión	Fecha	Lugar	Temas tratados
128 (continuación)	03-12-2019	Quito	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tratamiento del proyecto de Ley Orgánica Simplicidad y Progresividad Tributaria calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República (Segundo Debate).</li> </ul> <p>Comparecencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Carlos Tamayo, Gerente General BANECUADOR B.P</li> <li>Pablo Patiño, Corporación Financiera Nacional B.P.</li> <li>Rodrigo Collaguazo</li> <li>Vicente Párraga, UTENAC.</li> <li>Mesías Ushiña, representante agricultores.</li> <li>Rodrigo Gómez de la Torre, Cámara de Agricultura</li> <li>María Atahualpa, Infocentros MINTEL</li> <li>Santiago Morocho, Asociación de Pequeños Proveedores de Internet.</li> <li>Juan Hidalgo, Subsecretario de Gasto Público del MEF</li> </ol>
128 (continuación)	04-12-2019	Quito	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tratamiento del proyecto de Ley Orgánica Simplicidad y Progresividad Tributaria calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República (Segundo Debate).</li> </ul> <p>Comparecencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Héctor Muñoz</li> </ol>

			2. Genaro Barragán, Presidente de AEDE. 3. Alfredo Amador, representante de los deudores de la banca cerrada 4. Diego Cisneros, Universidad Católica de Cuenca. 5. Fernando Burbano 6. William Garzón
--	--	--	---

2 15 - Para la elaboración y aprobación del informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley que nos ocupa se han recibido por escrito, aportes, observaciones y puntos de vista de los siguientes ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados:

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY				
No.	No. Documento	Fecha	Remitente	Observaciones
1	388183	27-12-2019	FLOAL	<p>Sugiere que el ESTADO regule, controle y recaude tributos y pagos de licencias del JUEGO EN LÍNEA que está en un limbo jurídico y que está realizándose en todo el territorio ecuatoriano por medio de móviles y computadoras; con la salvedad que la apuesta se realiza en casas de apuestas, casinos y centros de juego que están fuera de la ley en forma clandestina, adicional e incluso y a pesar de lo que determina el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL en su artículo 236, en cantones y en algunos medios de comunicación se difunden y realizan bingos y otros juegos, les recuerdo que lo que está prohibido por consulta popular, bajo la pregunta que decía. "¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego? Ganando de un universo de electores de 7'550 880, el SI tuvo el 52,34% vs el NO que tuvo un resultado del 47,66%, con 613 088 votos en blanco y 470.408 votos nulos Dejando abiertos los hipódromos, pero, en la ilegalidad y en el limbo está la regulación del JUEGO EN LÍNEA que no paga licencias por operar en nuestro territorio, no tributa, no genera puestos de trabajo dentro del territorio ecuatoriano, salen divisas sin control tanto en las divisas como en los movimientos</p>

				<p>económicos, a más del juego clandestino que lo tiene identificado las autoridades respectivas</p> <p>En Colombia el juego negro mueve \$1,5 billones de pesos cada año, el promedio de juego por persona al año es de \$63 dólares, jugando como país al año \$1.640 millones de dólares.</p> <p>El juego en Uruguay genera de 600 a 1 000 millones de dólares de utilidad</p> <p>Los casinos de juego autorizados en Chile generan una recaudación tributaria de \$10.768 millones de pesos chilenos</p> <p>En Perú los impuestos al juego están sobre los 300 millones de soles que equivalen a \$ 87'537 700 dólares</p> <p>Las proyecciones en el mundo es que se incremente el juego tecnológico (en línea) entre un 46% al 59%</p> <p>En Ecuador cuando existían los CASINOS dentro de Unidades Turísticas al 2011, manejaban inversiones de más de \$86 000.000 de dólares solo en casinos, imagínense si fuera y estaría las inversiones de las Unidades Turísticas conformadas con HOTELES 5 ESTRELLAS, pagando en impuestos aproximadamente \$15 000 000 de dólares anuales.</p> <p>Apreciados y muy considerados autoridades, no dejemos las cosas en el aire, es por eso que el país va de tumbc en tumbo, se tene que regular el JUEGO EN LÍNEA y ser rigurosos con el juego y apuesta clandestina, el Estado puede recabar buenos tributos de algo que no afecta a la sociedad ya que se juega con tarjetas de crédito y hoy en día existe tecnología para filtrar, para que no jueguen los menores de edad y ciertos grupos sociales vulnerables que constaría en la ley. El Mundo está abriéndose a la tecnología y a la globalización y sabiendo regular y controlar el juego en línea se debe hacer que paguen impuestos, licencias controlando las operaciones y haciendo rendir cuentas de los movimientos económicos</p>
--	--	--	--	--



				realizados, que en la actualidad están sin control
2	S/N OF. FNC-000-085-2019	26-11-2019	FNC - Federación Nacional de Cámaras de Agricultura del Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminación del IVA e ISD para bienes de capital que requiere el sector agropecuario</li> <li>• Diésel agropecuario</li> <li>• Eliminación de IVA y aranceles para vehículos de trabajo agrícola.</li> <li>• Tarifa de energía eléctrica para el agro en 0 04 centavos el kW</li> <li>• Financiamiento a diez años al 15% de interés del tendido eléctrico trifásico para el agro</li> <li>• Liberación de impuestos para la importación de armas para uso de los agricultores.</li> <li>• Exoneración del costo por el uso del agua de riego proveniente de ríos y fuentes naturales</li> </ul>
3	388238	29-11-2019	Coordinador Nacional del Frente Nacional de Deudores de la Banca Pública	<p>En el artículo 4 de la propuesta, que se refiere a la condonación de intereses, intereses de mora, costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas hubieren contraído con la Corporación Financiera Nacional CFN y BanEcuador B.P., considero muy pertinente que el monto considerado para acogerse, el mismo que está fijado en cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100 000), se lo amplíe a trescientos mil (USD 300.000) para las operaciones de crédito de Banecuador B.P exclusivamente, por cuanto existen muchos casos de agricultores que fueron beneficiados con créditos para compras de tierras hasta por un máximo de treinta (30) hectáreas, que resultaron en créditos con valores mayores a los cien mil dólares, y a esto hay que considerar que no tuvieron acompañamiento de créditos para la producción, es decir, solo se otorgaron créditos para adquisición de tierras mas no para</p>

				<p>hacerlas producir, con lo que si esto último no sucedía, cuando ya se tenía que cumplir con las obligaciones no se tenía ninguna producción con la cual poder cumplir con esas obligaciones asumidas con las instituciones financieras públicas citadas, y es por esta razón que fundamento el incremento del monto del capital inicial para acogerse a la remisión contenida en este proyecto de Ley</p> <p>Con respecto al plazo que se concede para el pago de estas deudas, se lo ha fijado en tres años para operaciones otorgadas para capital del trabajo y en hasta diez años para operaciones otorgadas para activo fijo, al respecto, en lo que se refiere al plazo para operaciones otorgadas para el capital, es insuficiente porque hay que considerar que existen cultivos perennes como es el caso del cacao, de la palma africana, entre otros, en donde empiezan a producir recién a los cuatro años, y por lo tanto el productor recién puede tener ingresos con los cuales puede cumplir con sus obligaciones crediticias, es por esto que hago dos pedidos que los créditos reestructurados se les conceda un plazo de gracia de tres años y adicional no se utilice el criterio de tres y diez años para conceder estas reestructuraciones, por lo que propongo que se sustituya la frase "El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de trabajo será de hasta tres (3) años, en tanto que, para las de activo fijo será de hasta diez (10) años" por "Las operaciones de crédito que son objeto de remisión a petición de parte por esta vez podrán ser reestructuradas hasta por el doble del plazo pactado originalmente y no podrá ser mayor a diez años, una tasa del 5%, y considerando un plazo de gracia de hasta tres años "</p> <p>Adicionalmente solicito se incorpore como un artículo en el capítulo I sobre los "Regímenes de Remisión No Tributarias" el siguiente "Artículo xx - Las deudas registradas en la contabilidad del BanEcuador B P de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD</p>
--	--	--	--	---

				<p>30.000,00) que correspondan a créditos adquiridos por personas naturales fallecidas, de la tercera edad o con enfermedades catastróficas; por esta vez quedan extinguidas "</p> <p>En cuanto a lo que se refiere al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, alrededor de cuarenta y dos mil (42 000) deudores de un total de sesenta y dos mil (62 000) deudores con créditos vencidos aproximadamente, se acogieron a los beneficios contemplados en la disposición vigésima segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018, por lo que alrededor de veinte mil deudores (20.000) aproximadamente, no se han podido acoger porque se trata de casos de personas de la tercera edad, con enfermedades catastróficas, fallecidas o incluso que son migrantes que se encuentran en el exterior, por lo que se solicita, en consecuencia solicito que se incorpore una artículo en el capítulo I sobre los "Regímenes de Remisión No Tributarias".</p> <p>"Artículo xx - Las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 30 000,00) que correspondan a créditos adquiridos por personas naturales fallecidas, de la tercera edad, con enfermedades catastróficas o migrantes ecuatorianos residentes en el exterior, por esta vez quedan extinguidas.</p> <p>Para aquellas operaciones superiores al monto establecido en el inciso anterior, tanto de personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones con dicha entidad o adquiridas por compra venta de cartera, deberán ser objeto de remisión de los intereses, intereses por mora y costas judiciales, siempre y cuando se pague al menos el 1% del saldo de capital dentro del plazo de 365 días</p>
--	--	--	--	---

				<p>Durante el plazo de 365 días, las operaciones de crédito que son objeto de remisión a petición de parte por esta vez podrán ser reestructuradas hasta por el doble del plazo pactado originalmente y no podrá ser mayor a diez años, una tasa del 5%, una vez realizado el trámite de la reestructuración se archivarán los procesos coactivos "</p>
4	387991	27-11-2019	FENADEP	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir la Reducción en el pago de intereses multas y recargos por concepto de glosas emitidas por el IESS en contra del MINEDUC para la cancelación de la seguridad social de 3.800 educadores populares</li> <li>• Se establezca entre IESS y MINEDUC, un convenio de pago que le permita al MINEDUC comprometerse para el pago de estas glosas</li> <li>• Varios legisladores han planteado en el debate de este Ley la propuesta de inclusión de la reducción de intereses, multas y recargos, el presidente de esta comisión Ingeniero Daniel Mendoza expuso en el Pleno la inclusión de esta reducción en momentos en que se debatía la Ley de Crecimiento Económico archivada, tratándose hoy de una nueva Ley, creemos oportuno se cumpla con ésta aspiración dando las facilidades al MINEDUC para el pago al IESS, además beneficiándose de una importantes cantidad; de la reducción un alto monto de intereses y recargos que irán a parar directamente a las arcas del Seguro Social.</li> <li>• El beneficio sería que se registre el pago de estos haberes facilitando el cumplimiento de requisitos especialmente de aportes, para que los 3.800 Educadores Populares pueda acogerse al Beneficio de la Jubilación</li> </ul>

5	387838	27-11-2019	CONGOPE	<p>Suprimir el mecanismo de pago y devolución de IVA al SRI vigente:</p> <p>Art 49.- Sustitúyase el primer artículo innumerado posterior al artículo 73 por el siguiente:</p> <p>Art ( )- Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas publicas.- <u>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas remitirán la información sobre del Impuesto al Valor Agregado obligatoriamente al Servicio de Rentas Internas para las verificaciones que correspondan, sin que implique desembolsos por concepto de IVA.</u></p> <p>"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efectos todas estas entidades notificarán en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del SRI para mantener los respectivos registros contables, así como a todas las demás iniciativas existentes que introducen reformas legales referentes al IVA pagado por los GAD y universidades y escuelas politécnicas"</p> <p>Como segunda propuesta.</p> <p><u>El Valor al IVA equivalente pagado en la adquisición local e importaciones de bienes y demanda de servicios que efectúen los</u></p>
---	--------	------------	---------	---

				<p><u>Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas, les será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a (90) días, contados a partir de la presentación formal de la declaración. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados del IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes y definirá el procedimiento para la devolución.</u></p> <p><u>Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central "</u></p> <p>Además expresa preocupación por incluir el artículo 44 en el proyecto de Ley, en el cual se viabiliza el pago de las deudas que mantiene el gobierno central a través de títulos valores del estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería, como mecanismo de pago para las entidades del sector público, lo cual afectaría gravemente a la liquidez y gestión en el territorio de los GAD's.</p>
6	388475	02-12-2019	CIPEM – CAMARA DE INDUSTRIAS PRODUCCIÓN Y EMPLEO	Apoyan la propuesta presentada por la Asambleísta Lourdes Cuesta, en la que expone la necesidad de incluir a la provincia del Azuay en la reducción del 10% del pago del impuesto a la renta del presente año
7	388465	02-12-2019	CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE	Solicitan ser incorporados en el régimen de remisión previsto en la Ley
8	387916	27-11-2019	CTH S A - COMPAÑÍA DE TITULARIZACIÓN HIPOTECARIA	<p>Antecedentes</p> <p>1 El artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador vigente,</p>

				<p>determina como una exención del Impuesto a la Salida Divisas</p> <p>Art 159- Exenciones - Se establece las siguientes exenciones</p> <p>6. Los pagos efectuados al exterior por conceptos de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior que hubieren ingresado exclusivamente al mercado de valores de Ecuador para realizar esta transacción y que hayan permanecido en el país, como mínimo del plazo 360 días calendario, efectuadas tanto por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país o del Registro Especial Bursátil. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variables o en los títulos de rentas fijas contemplados en los numerales 15 y 15 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir de la fecha de publicación de esta Ley No aplica esta exención cuando el pago se realice, directa o indirectamente o personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, o entre partes seleccionadas</p> <p>2. El proyecto de la Ley anterior citado, en su artículo 36, recoge una reforma a la exención al impuesto a la salida de Divisas</p> <p>Artículo 36 En el artículo 159 efectúense las siguientes reformas</p> <p>3. Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente.</p> <p>6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y</p>
--	--	--	--	--

				<p>capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de rentas variables o en título de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.</p> <p>3. El artículo in numerado, introducido a continuación del artículo 4 de la ley del régimen tributario interno, al definir los casos de partes relacionadas, dispone</p> <p>Art ( ) - Partes relacionadas - Para efectos tributarios se consideran partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directo o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas.</p> <p>Se consideraran partes relacionadas, los que se encuentran inmersos en la definición del inciso primero de este artículo, entre otros casos los siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La sociedad matriz y sus sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí</li> <li>2) Las sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí</li> <li>3) Las partes en las que una misma persona natural o sociedad, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de tales partes.</li> <li>4) Las partes en las que las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros.</li> <li>5) Las partes, o en las que un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe</li> </ol>
--	--	--	--	--



			<p>indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de estas.</p> <p>6) Los miembro de los órganos directivos de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre estos relaciones no inherentes a su cargo</p> <p>7) Los administradores y comisarios de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre estos relaciones no inherentes a su cargo.</p> <p>8) Una sociedad respecto de los cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos; administradores; o comisarios de la sociedad.</p> <p>9) Una persona natural o sociedad y los fideicomisos en los que tenga derechos.</p> <p>Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la administración tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societario sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores de capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismo de precios usados en tales operaciones</p> <p>También se consideraran partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituida o ubicadas en la jurisdicción fiscal de menor imposición, o en paraísos fiscales</p> <p>Así mismo, la administración tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia</p> <p>Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes,</p>
--	--	--	--

				<p>servicio u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento</p> <p>Serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas</p> <p>En el reglamento a esta Ley se establecerán los términos y porcentajes a los que se refiere este artículo</p> <p>Es decir, la norma determina que, por el hecho de realizar una transacción con una persona domiciliada en un paraíso fiscal, la transacción se presume realizada entre partes seleccionadas</p> <p>4 CTH S A es una entidad del sistema financiero, que tiene por objeto el desarrollo de mecanismo para dinamizar la vivienda y su financiamiento. Hemos estructurado proceso de titularización de cartera hipotecaria de vivienda aproximadamente por US\$ 1.200 millones.</p> <p>Sin embargo, las inversiones en estos títulos han disminuido, sustancialmente, en el mercado ecuatoriano, por lo que, hemos encaminado nuestros esfuerzos a fin de conseguir que inversionistas extranjeros, analicen estas inversiones que son de gran calidad y desempeño</p> <p>Gracias a la iniciativa de la Bolsa de Valores de Quito, se ha desarrollado una posibilidad de intercambio o integración con las bolsas de valores de Centro América y el Caribe, algunas de las cuales cuentan con inversionistas institucionales que tienen exceso de liquidez y falta de emisiones, de calidad, en las que pudiera invertir, quienes consideran el tamaño de nuestras emisiones como lo suficientemente grandes y con retornos mas atractivos de los que pueden conseguir en sus mercados En el caso de Panamá, a quienes hemos visitado , e incluso, uno de los cuyos fondos de inversiones</p>
--	--	--	--	---

				<p>nos ha visitado, demostrado interés en adquirir toda una titularización por 12 millones. Esto no prospero debido a que, por ser Panamá catalogado como paraíso fiscal – y por tal considerado por presunción como relacionada con el emisor – se debe retener, en los pagos de capital e interés, el 5% del impuesto a las salida de divisas, haciendo imposible la transacción.</p> <p>5. Consideramos imprescindible que se revise el concepto de partes relacionadas Es a todas luces atendible que las partes relacionadas , que realizan operaciones entre si, tenga un tratamiento tributario diferente; sin embargo, considerar que un contribuyente es parte relacionada, solo por el hecho de que el inversionista este domiciliado en un paraíso fiscal , limita desmesuradamente las transacciones presumiendo injustificadamente una relación que no existe</p> <p>El potencial de atracción de cantidades importantes de inversión extranjera, tan necesaria en los actuales momentos, en el caso de las titularizaciones de cartera hipotecaria de vivienda, es muy importante, pues, en el sistema financiero existe un volumen acumulado superior a los US\$ 10.00 millones de cartera hipotecaria, que crece a un ritmo de US\$ 1200 millones por año, que, de titularizarse y que sean adquiridos por los inversionistas, en su mayoría fondos de inversión domiciliados en países considerados paraísos fiscales, pudieran representar un importante flujo, sostenible, de inversión extranjera.</p> <p>Adicionalmente, no es equitativo, que el mismo articulo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los casos de exención tengan diferentes requisitos entre si, por ejemplo, para el caso establecido en el número 3 se establece lo siguiente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes seleccionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera.</p> <p>Es decir, en este caso, la norma delimita la exención para los casos de partes relacionadas por dirección, administración, control o capital</p> <p>Solicitud:</p> <p>Con el fin de incentivar la inversión extranjera para títulos negociados en el mercado de valores, cumpliendo así uno de los objetivos del proyecto de Ley, solicitamos se consideren las siguientes propuestas</p> <p>6 Revisar el concepto de las partes relacionadas, contenido en el artículo numerado, introducido a continuación del artículo 4 de la Ley del Régimen Tributario Interno, de modo que no se considere que un sujeto pasivo realice una transacción con una parte relacionada, solo por el hecho de que estos inversionistas ( en su mayoría fondos de inversión cuyos aportes provienen de miles de inversionistas), esta domiciliada en un paraíso fiscal</p> <p>7 En la reforma que se esta introduciendo al numero 6 del artículo 159 de la Ley reformativa para la Equidad Financiera, limitar la exención para los casos de partes relacionadas por dirección, administración, control o capital, como sugerimos a continuación</p> <p>Artículo 36 En el artículo 159 efectúense las siguientes reformas</p>
--	--	--	--	---

				<p>8 Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:</p> <p>9 Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresados al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de rentas variables o en título de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas por dirección, administración, control o capital.</p>
9	S/N	03/12/2019	<p>MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN - MINTEL</p>	<p>"Artículo 39 1.- Del Devengamiento - Con la finalidad de reducir la brecha digital a través del crecimiento tecnológico del país, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar a través de la obligación de hacer hasta el setenta por ciento (70%) de los valores correspondientes a las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico y por el pago por concentración de mercado para promover competencia en la implementación, ejecución y sostenibilidad de proyectos tecnológicos para el sector de la salud, educación, educación superior, investigación, ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los proyectos de devengamiento y sus condiciones serán determinados por el ente rector de Telecomunicaciones de conformidad a la política que para el efecto emita, y serán priorizados por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.</p> <p>Los proyectos serán ejecutados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, bajo los términos contenidos en los proyectos priorizados. Una vez implementado el proyecto este deberá ser transferido a la institución pública beneficiaria.</p> <p>La institución pública beneficiaria del proyecto será la responsable de la fiscalización y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo que fuere aplicable conforme</p>

				<p>lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>Una vez que se haya receptado satisfactoriamente el proyecto por parte de la institución pública beneficiaria del proyecto, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, será la encargada del registro del devengamiento.</p> <p>El incumplimiento de los términos del devengamiento configura el cometimiento de una infracción de cuarta clase, establecida el numeral 4 del artículo 120 de la presente ley</p>
10	388538	02/12/2019	<p>ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS-PICHINCHA</p>	<p>"Artículo 44 - ( ) - Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería</p> <p>Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública, podrán negociar tales títulos valores a valor de mercado, aún si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor de par"</p> <p>CONCLUSIONES.</p> <p>1) En materia de prestaciones de salud, el Estado tiene deudas pendientes de pago con el IESS, SOLCA, clínicas privadas, etc.</p>

				<p>2) Si el IESS recibe títulos valores (bonos y certificados de tesorería) por las deudas del Estado y los negocia en el mercado por debajo de su valor, el seguro social pierde, o mejor dicho los afiliados del seguro social pierden. Eso es justo?</p> <p>3) El Estado quiere pagar sus deudas con más deuda pública, emisión de bonos<sup>[1]</sup> y certificados de tesorería</p> <p>4) Si los bonos se negocian en el mercado con castigo en su valor nominal, que ese castigo lo asuma el Estado.</p> <p>En definitiva, la emisión de títulos valores, es una disposición que allana el camino para que el Estado pague sus deudas con la emisión de bonos y certificados de tesorería, entre varias de sus deudas, a las instituciones que prestan servicios de salud, entre ellas el IESS, SOLCA y clínicas privadas contratadas por el Ministerio de Salud y por el IESS.</p> <p>5) Una alternativa viable sería, que el Estado transfiera acciones de empresas públicas, por ejemplo, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, de la telefonía celular, de campos petroleros con reservas remanentes comercialmente explotables, de la refinación de hidrocarburos, de la minería metálica y de plantas de generación hidroeléctrica.</p> <p>Finalmente, cabe indicar señor Presidente, que los aportes de los afiliados y empleadores del seguro social obligatorio lo realizan mensualmente en efectivo y no en papeles; por lo tanto, solicitamos que el Estado pague en efectivo sus obligaciones, cumpliendo lo que disponen la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Social</p> <p>Esta observación la hacemos llegar a usted señor Presidente y a los señores Asambleístas, al amparo de lo que dispone la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en los ámbitos de la participación ciudadana y el control social en los asuntos de interés público, manejo de recursos públicos,</p>
--	--	--	--	---

				entre otras atribuciones que tiene la ciudadanía de acuerdo a las normas constitucional y legal invocadas																														
11	388692	03/12/2019	CAMARA DE AGRICULTURA ZONA 1	<p>Propuesta de reforma a la tabla del Art. 27.1, referente al Impuesto único para el sector agrícola, como consta en el cuadro siguiente, y el mismo que se encuentra en concordancia con otras propuestas del mismo sector agropecuario, para venta local.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Ingresos Desde</th> <th style="text-align: center;">Ingresos Hasta</th> <th style="text-align: center;">Impuesto Fracción Básica</th> <th style="text-align: center;">% Impuesto sobre fracción excedente</th> <th style="text-align: center;">% Impuesto Único Propuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">20 000,00</td> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">0%</td> <td style="text-align: center;">0,0%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">20.000,01</td> <td style="text-align: center;">300.000,00</td> <td style="text-align: center;">0,00</td> <td style="text-align: center;">1,0%</td> <td style="text-align: center;">0,6%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">300 000,01</td> <td style="text-align: center;">1.000 000,01</td> <td style="text-align: center;">2.800,00</td> <td style="text-align: center;">1,4%</td> <td style="text-align: center;">0,8%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1 000 000,01</td> <td style="text-align: center;">5.000 000</td> <td style="text-align: center;">12.000,00</td> <td style="text-align: center;">1,6%</td> <td style="text-align: center;">1,2%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5.000.000,01</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">70 000,00</td> <td style="text-align: center;">1,8</td> <td style="text-align: center;">1,4%</td> </tr> </tbody> </table> <p>La presente propuesta mantiene el espíritu de la Ley, sin embargo, recoge la preocupación sobre los porcentajes de aporte sobre ventas</p> <p>De igual manera, manteniendo el espíritu del proyecto de ley, proponemos que se consoliden mecanismos de compensación automática de Impuesto al Valor Agregado para productores agropecuarios debidamente identificados, ya que para nosotros, el I.V.A. se convierte en un gasto que únicamente incrementa los ya elevados costos de producción</p>	Ingresos Desde	Ingresos Hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto sobre fracción excedente	% Impuesto Único Propuesto	0	20 000,00	0,00	0%	0,0%	20.000,01	300.000,00	0,00	1,0%	0,6%	300 000,01	1.000 000,01	2.800,00	1,4%	0,8%	1 000 000,01	5.000 000	12.000,00	1,6%	1,2%	5.000.000,01	En adelante	70 000,00	1,8	1,4%
Ingresos Desde	Ingresos Hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto sobre fracción excedente	% Impuesto Único Propuesto																														
0	20 000,00	0,00	0%	0,0%																														
20.000,01	300.000,00	0,00	1,0%	0,6%																														
300 000,01	1.000 000,01	2.800,00	1,4%	0,8%																														
1 000 000,01	5.000 000	12.000,00	1,6%	1,2%																														
5.000.000,01	En adelante	70 000,00	1,8	1,4%																														



				<p>Siendo los altos costos, la principal amenaza para el sector, fundamento de la Seguridad Alimentaria Nacional, planteamos que, como mecanismo para potenciar al Sector, la eliminación de aranceles para lo que representa materias primas, bienes de capital, y sus respectivos repuestos y materiales consumibles, al igual que bienes de consumo utilizados específicamente dentro de las actividades productivas</p> <p>No podemos dejar de reconocer que la situación vivida a nivel nacional, y con énfasis en la sierra ecuatoriana la primera mitad del mes de octubre del presente año, conlleva la necesidad de plantear que se considere la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta para los sectores Agropecuarios, también, para las provincias de Azuay y Pichincha, las mismas que fueron de igual manera fuertemente afectadas por los bloqueos, donde la producción se vio seriamente afectada</p>
12	388781	03/12/2019	FEDEXPOR	<p>- Impuesto único al sector agropecuario: En el artículo 11 del Proyecto de Ley se sugiere aclarar que la tarifa impositiva para exportadores se aplicará sobre el valor de facturación restando el precio de compra pagado al productor</p> <p>Sugerimos además aclarar que el régimen podrá ser aplicado para todo el sector según las condiciones que establezca el SRI.</p> <p>Considerando las variaciones en los ciclos productivos, será importante incorporar una cláusula de flexibilidad al impuesto único en caso de que se presenten emergencias en los sectores productivos</p> <p>-Impuesto temporal a los ingresos. En el artículo 46 del Proyecto, se solicita excluir de la aplicación del impuesto los ingresos provenientes de exportación de productos no petroleros para evitar la exportación de impuestos</p>

				<p>-Impuesto a dividendos pagados al exterior Con el propósito de no generar mayor desaliento a la atracción de inversión extranjera, se sugiere eliminar esta disposición</p> <p>-100% de deducción de gasto en seguros de crédito a la exportación</p> <p>Considerando los siguientes beneficios</p> <p>-Permite proteger el riesgo de impago al que están expuestos los Exportadores con clientes en el exterior</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Salvaguarda el principal activo de un exportador, el capital de trabajo.</li> <li>• Garantiza el ingreso del exportador y el retorno de las divisas (Servicio de recuperación de deuda es efectivo)</li> <li>• Permite al exportador liberar líneas de financiamiento que hoy mantiene a través de "cartas de crédito"</li> <li>• Ante un eventual impago en el exterior, el servicio de recuperación de la deuda es efectivo</li> </ul> <p>Se sugiere incluir lo siguiente:</p> <p>Reformar el artículo 10 numeral 4 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, agregando el siguiente texto</p> <p>Artículo 10. Deduciones</p> <p>4 "Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes y/o activos que integran la actividad generadora del ingreso gravable que se encuentran debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente</p> <p>Se deducirán con el 100% adicional para las empresas exportadoras que contraten seguros de crédito a las exportaciones"</p>
--	--	--	--	--

13	388786	03-12-2019	MINTEL	<p>Del Devengamiento.-</p> <p>Con la finalidad de reducir la brecha digital a través del crecimiento tecnológico del país, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar a través de la obligación de hacer hasta el 60% de los valores correspondientes a las tarifas por Uso y explotación del espectro radioeléctrico y por el pago por concentración de mercado para promover competencia en la implementación, ejecución y sostenibilidad de proyectos tecnológicos para el sector de la salud, educación, educación superior, investigación, ciencia, tecnología e innovación</p> <p>Los proyectos de devengamiento y sus condiciones serán determinados por el ente rector de Telecomunicaciones de conformidad a la política que para el efecto emita, y serán priorizados por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.</p> <p>Los proyectos serán ejecutados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, bajo los términos contenidos en los proyectos priorizados. Una vez implementado el proyecto éste deberá ser transfendo a la institución pública beneficiaria</p> <p>La institución pública beneficiaria del proyecto será la responsable de la fiscalización y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo que fuere aplicable conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública</p> <p>Una vez que se haya receptado satisfactoriamente el proyecto por parte de la institución pública beneficiaria del proyecto, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, será la encargada del registro del devengamiento.</p> <p>El incumplimiento de los términos del devengamiento configura el cometimiento de</p>
----	--------	------------	--------	---

				<p>una infracción de cuarta clase, establecida el numeral 4 del artículo 120 de la presente ley</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;"> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> </td> <td> <p>PRIMERA: El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá la política para los proyectos de devengamiento.</p> <p>SEGUNDA. El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá el reglamento para establecer el procedimiento de devengamiento, así como sus registro.</p> </td> </tr> </table>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>PRIMERA: El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá la política para los proyectos de devengamiento.</p> <p>SEGUNDA. El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá el reglamento para establecer el procedimiento de devengamiento, así como sus registro.</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>PRIMERA: El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá la política para los proyectos de devengamiento.</p> <p>SEGUNDA. El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá el reglamento para establecer el procedimiento de devengamiento, así como sus registro.</p>					
14	388672	03/12/2019	<p>CIUDADANO ALFREDO AMADOR JOUVIN</p>	<p>Los puntos de reforma a la Ley de Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 son.</p> <p>1 En el Art 14, Recálculo Los intereses del recálculo se calculan desde la promulgación de la Ley de Reestructuración de Deudas de la Banca Pública y Banca Cerrada, el 18 abril 2017, y no desde el 1 de enero del 2010</p> <p>2 En el Art 15, Reestructuración Se eliminan las condiciones establecidas en los numerales 1,2,y 3, según los montos adeudados para acceder a los beneficios de reestructuración de</p>		

				<p>las deudas, y se amplía el plazo para declarar el incumplimiento de la obligación de meses a 12 meses</p> <p>3. En el Art 19, Extinción de obligaciones. Se corrige la redacción del artículo para incluir la TRADICIÓN como requisito para la extinción de las obligaciones, y se agrega la extinción de las obligaciones que tenían garantía de bienes MUEBLES que fueron embargados y que ya no existan</p> <p>4 En el Art 24, Trato Igualitario. Se declara la extinción de las obligaciones que por el recálculo ordenado por la Ley de Reestructuración de Deudas de la Banca Pública y Banca Cerrada a la fecha de su promulgación el 17 abril 2017, quedaron por debajo de US\$5,000.</p>
15	388916	04/12/2019	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI	<p>Las asociaciones de productores artesanales de aguardiente de caña que suscribimos la presente, nos dedicamos al cultivo de la caña de azúcar en zonas agrestes de las estribaciones de la cordillera occidental de la provincia de Cotopaxi, en donde las condiciones climáticas, topográficas y la escasa vialidad nos limita las opciones de cultivo que podemos considerar Siendo la caña de azúcar apta para nuestra zona, de lo cual se puede obtener únicamente panela o aguardiente de caña.</p> <p>El aguardiente de caña no tiene compradores por parte de la industria ecuatoriana que la puede utilizar como materia prima, previo su rectificación, debido al alto costo que significa en comparación al alcohol producido a partir de melaza, en grandes destilerías</p> <p>La Asamblea Nacional aprobó un tratamiento diferenciado del ICE para las industrias que utilicen el aguardiente de caña artesanal como materia prima, en la reforma de diciembre de 2017, para estimular su utilización</p> <p>Lamentablemente, esto no ha dado los resultados esperados por la complejidad que se</p>

				<p>establece en el Reglamento a esta reforma, por lo cual es necesario revisar el mecanismo.</p> <p>Analizada la situación entre los involucrados, se ha planteado un nuevo mecanismo de tributación, que ha sido expuesto por la Cámara de Industriales mencionada, en el cual se simplifica el procedimiento, sin dejar de controlar por parte del SRI, para que la mayor parte de empresas puedan acoger esta materia prima en beneficio de quienes producimos con gran esfuerzo, y necesitamos tener compradores formales para mantener una actividad lícita, que necesitamos para subsistir</p> <p>Solamente una vez activado el mecanismo de abastecimiento a la industria nacional, logrando estabilidad económica, podemos redoblar esfuerzos para obtener créditos y mejorar el proceso, la calidad y la productividad, que beneficiara a toda la cadena</p> <p>Por lo cual expresamos nuestro apoyo a las observaciones propuestas por la Cámara de Industriales y Empresarios de Cotopaxi y solicitamos sean acogidas favorablemente</p>
16	389055	02/12/2019	PREFECTURA DE LOS RIOS	Solicita la inclusión de la provincia en la disposición transitoria cuarta del proyecto de Ley
17	S/N	04/12/2019	UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA	<p>ANTECEDENTES.</p> <p>Entendiendo la complejidad en la que se desenvuelve la microempresa, a pesar de que es conocido por todos los actores sociales, es importante recordar la fragilidad de ésta. Así las microempresas, sobre todo, en sus primeros años de funcionamiento enfrentan limitantes que condicionan su subsistencia y crecimiento. Cordero, Astudillo, Carpio, Delgado y Amón (2011) entre otros autores, al referirse al entorno como un limitante para la micro empresa comenta "... El financiamiento es el mayor obstáculo para la creación de sus empresas", continúan "(...) los emprendedores (...) accedieron a un ahorro propio en un 81%".</p>

			<p>En el ámbito del emprendimiento de la micro empresa" Tal ahorro hace referencia al capital de trabajo, como un elemento vinculante a la capacidad de operación</p> <p>Otro elemento limitante de gran envergadura es la productividad y apalancamiento operativo Varios estudios muestran serios problemas en dicho ámbito (Díaz et al , 2012) ya mencionaron que las micro empresas muestran cuadros de baja productividad, lo que a su vez representa la dificultad de generar utilidades por no poder manejar adecuadamente sus costos de producción.</p> <p>Los dos elementos mencionados muestran la importancia de tener una categorización más pormenorizada de las micro empresas, basado en su real situación económica, pues, considerar que todas las empresas podrán hacer frente en iguales condiciones al impuesto a la renta según se proponen en el proyecto de ley mencionado, pondría en riesgo a un importante número de empresas que se encuentran en el umbral de la supervivencia financiera.</p> <p>Si comprendemos que la microempresa se desenvuelve y depende del macro entorno político y socio-económico, es de vital importancia para la supervivencia de la microempresa que el sector publico mantenga salud financiera, , condición en la que, la cultura tributana, la recaudación de tributos y la liquidez del estado juegan roles cruciales. Por tal razón se plantea lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO – A RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS</b></p> <p><b>Art. 97 16 - Régimen para microempresas</b></p> <p>Se establece el régimen impositivo para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, en</p>
--	--	--	--

				<p>donde se incluye impuesto a la Renta, IVA e ICE.</p> <p>Art 97 17 Contribuyentes sujetos al régimen - Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados microempresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, salvo aquellos que se encuentren sujetos al Régimen Impositivo simplificado.</p> <p>El artículo 106.- Clasificación de las MYPIMES. - (Código de la Producción) Para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes: a - Micro empresa Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300 000,00) dólares de los Estados Unidos de América,</p> <p>En nuestro país los denominados Mipymes. micro, pequeñas y medianas empresas representan el 99,55% de los negocios, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del 2017. El segmento de mayor participación son las microempresas con un 90,78%, seguido de las pequeñas con 7,22% y las medianas con 1,55%.</p> <p>La carta magna en su Art 11 - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades</p> <p>Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y</p>
--	--	--	--	---



				<p>estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.</p> <p>Art 329 (.) Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.</p> <p>Art 97 22 Tarifa de Impuesto a la renta - Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2 % sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial</p> <p>Sugerimos agregar a este párrafo "en el caso de generar utilidades superiores al 2% del nivel de ingresos brutos.</p> <p>Este ajuste al artículo, salvaguardaría el capital de trabajo empresarial.</p> <p>En virtud de la sustentación legal expuesta, consideramos que, generar un tributo sobre los ingresos brutos se contrapone a los artículos antes mencionados, afectando a aquellas microempresas que debido a varias circunstancias pudieran no estar en condiciones de soportar dichos tributos y que, para hacerlo afectaría a su capital de trabajo por no generar utilidades del ejercicio fiscal impositivo, afectando directamente a las condiciones necesarias para la subsistencia de éstas.</p> <p>Art 97.24 Retención del Impuesto a la renta. - Quienes se sujetan a este régimen no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en los artículos 39, 39.2,43,48 de esta ley.</p> <p>Con lo estipulado en este artículo, opinamos que afectaría la liquidez del Estado por cuanto el valor mensual de retenciones no se percibiría, a la vez, generando un retroceso en la cultura tributaria que, a través de mucho esfuerzo se ha</p>
--	--	--	--	--

				<p>logrado instaurar Por lo que sugerimos, que dicha medida se sustituya por una simplificación en la que, articulando los porcentajes de retención, sin que se sacrifique la liquidez, y a su vez disminuya la cantidad de conceptos de retención, surtiría un mejor efecto en los resultados que se busca obtener.</p> <p>Se considera que los cambios propuestos, generarían congruencia con otros cuerpos legales que componen la normativa general del Estado, a la vez de que beneficiaría a la micro empresa y a su vez al País</p>
--	--	--	--	--

2.16.- En Sesión No 128 de lunes 02 de diciembre de 2019 y sus continuaciones de martes 03 y miércoles 04 de los mismos mes y año, en cumplimiento las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributaria y su Regulación y Control procedió con el conocimiento, observaciones, análisis, debate del articulado correspondiente al presente Informe y Proyecto de Ley de la especie. Adicionalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 19 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se recibió en bajo la modalidad de Comisión General a las personas e instituciones, públicas y particulares que expresamente y por escrito manifestaron su interés de ser recibidos por esta Mesa Legislativa

2.17 - Finalmente, en Sesión No. 129 de miércoles 04 de diciembre de 2019 y su continuación de jueves 05 de los mismos mes y año, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributaria y su Regulación y Control resolvió APROBAR con diez (10) votos a favor el Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria", calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República

### 3.- Base Legal:

Para el tratamiento del "Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria", calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, ha considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

#### 3.1 Constitución de la República del Ecuador

- Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley.

(...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio



7 Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados. (...)

- Artículo. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde

( ) 2 A la Presidenta o Presidente de la República.

- Artículo 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.
- Artículo 136 - Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.
- Artículo 137 - El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

- Artículo 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

- Artículo 261 - El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre.

(...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento

- Artículo 300 - El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables

- Artículo 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley
- Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

- Artículo 425 - El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente. La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas, las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados

### 3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

- Artículo 9 - Funciones y Atribuciones - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes.

( ) 6 Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio,

7 Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados,



- Artículo 55 - De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa
- Artículo 56 - Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla con los siguientes requisitos.
  - 1 Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte,
  - 2 Que contenga exposición de motivos y articulado, y,
  3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará. Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional

- Artículo 57 - Del tratamiento del proyecto de ley - A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.
- Artículo 59 - Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y

exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días

- Artículo 62 - Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la comisión especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de ley, efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.

Cuando en el plazo de 30 días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución

- Artículo 68.- Iniciativa - Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante el trámite ordinario previsto en esta Ley, la Asamblea Nacional podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos

### 3.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional

Artículo 28 - De los informes - Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales elaborarán un informe sobre el proyecto de ley o resolución, que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- Numero y nombre de la comisión especializada permanente y ocasional
- Fecha del informe Objeto.
- Antecedentes
  - Detalle de la sistematización de las observaciones realizadas por los asambleístas y de los ciudadanos que participaron.
  - Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional
- Análisis y razonamiento.
- Asambleísta ponente

- Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe.
- Texto propuesto de articulado de proyecto de ley o resolución, según corresponda
- Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Detalle de anexos, en caso de existir.

#### 4.- Plazos:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados o negados en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. En este caso, el proyecto de ley fue recibido en la Asamblea Nacional el jueves 21 de noviembre de 2019, por lo que el plazo para su tratamiento fenece el viernes 20 de diciembre de 2019.

El proyecto de ley fue notificado a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control el día viernes 22 de octubre de 2019, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para la presentación del informe para primer debate feneció recién el día lunes 02 de diciembre de 2019, habiendo esta Mesa Legislativa cumplido con el plazo concedido por Ley para la entrega del precitado informe (miércoles 27 de noviembre de 2019).

Con respecto al presente informe para Segundo Debate, y tomando en consideración que el cierre del Debate llevado a cabo dentro de la Sesión No 633 del Pleno de la Asamblea Nacional se hizo el mismo 29 de noviembre de 2019, corresponde la aplicación de lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debiendo transcurrir cuatro (04) días para que esta Comisión pueda pronunciarse y remitir al Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate; es necesario reiterar entonces que de conformidad con lo prescrito en la Constitución y la Ley, el plazo para su tratamiento por parte de la Función Legislativa fenece el día viernes 20 de diciembre de 2019.

#### 5.- Análisis y Razonamiento:

##### 5.1 - Antecedentes

El Ecuador es un país con un amplio potencial de desarrollo económico, que afronta retos económicos importantes en el corto y mediano plazo. Para enfrentar estos retos se propone afinar su legislación referente a la administración de las finanzas públicas con el objeto de potenciar los atributos de un régimen de desarrollo organizado, sostenible y dinámico que garanticen el buen vivir y la prosperidad de los ciudadanos.

Actualmente, la economía del Ecuador enfrenta varios obstáculos que previenen su correcto desempeño y comprometen su capacidad de crecimiento a futuro. A partir de 2017, la actividad económica empezó a perder dinamismo. El crecimiento en 2018 alcanzó 1,4% y para el primer trimestre de 2019 se registró 0,6%, mientras que la proyección actualizada para el cierre de este año pronostica un nivel de 0,2%. Este comportamiento está relacionado con la menor demanda interna (consumo e inversión, tanto pública como privada), en parte asociada a menores ingresos fiscales con una consecuente reducción de la inyección fiscal a la economía y una contracción en la actividad productiva privada.

La caída del precio del petróleo en 2014 evidenció los desequilibrios estructurales de la economía de Ecuador, lo que incluye un déficit fiscal primario no petrolero que bordea los - USD\$ 2 000 millones, correspondiente al - 1,9% del PIB y una deuda pública agregada del orden del 51% del PIB. Contrariamente, en el 2017, el repunte

de los precios del petróleo, los recortes del gasto de capital, el congelamiento de la contratación en el sector público y la introducción de medidas tributarias temporales tras el terremoto de abril de 2016 propiciaron una reducción del déficit fiscal, que llegó al 4,5% del PIB. En 2018, los recortes del gasto de capital y las mejoras en el saldo petrolero (principalmente producto de los mayores precios registrados a principios del año) permitieron bajar el déficit a 0,9% del PIB.

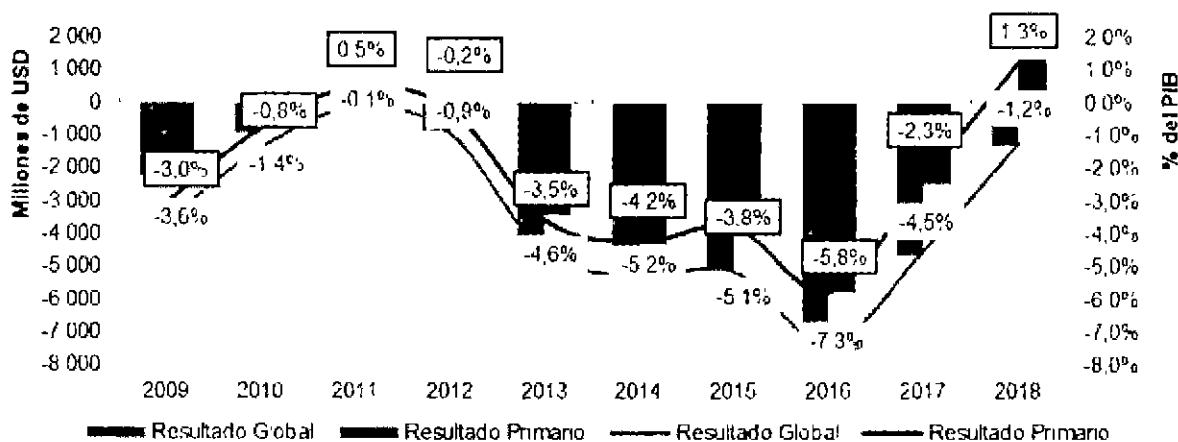
A esto se suma que existe un entorno internacional incierto y volátil. Las tensiones comerciales entre Estados Unidos y China, las repercusiones del Brexit y la coyuntura de los mercados emergentes, en particular Argentina, tendrán un impacto negativo en el comercio exterior, y sobre todo en las posibilidades para acceder a financiamiento oportuno y a menor costo como país emergente.

## 5.2.- Problemática

Complementariamente, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, del 2018, fue un primer paso para fortalecer las finanzas públicas, sin embargo, se identificaron debilidades que deben ser perfeccionadas.

Pese a que el año 2018 se revirtió la trayectoria deficitaria del Sector Público no Financiero, es necesario fortalecer la gobernanza y rectoría fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los recursos públicos, respetando los principios constitucionales, con el fin de mantener el principio de sostenibilidad fiscal.

**Resultado Primario y Global del SPNF  
(Enero - Diciembre)**



Fuente: BCE  
Elaboración: MEF

El Estado debe dar cumplimiento a los deberes primordiales que le impone la Constitución, en especial el deber de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.





Para el efecto, uno de los pilares más importantes es la consolidación y la sostenibilidad del sistema económico, y el afianzamiento y protección de la dolarización. Esto se logrará si existe, entre otros factores, independencia en la toma de decisiones de política monetaria y financiera; y una adecuada política de inclusión financiera

Por otro lado, desde el enfoque de crecimiento económico, el sistema tributario puede brindar un andamiaje que promueva la actividad productiva. Sin embargo, en el Ecuador este presenta un alto nivel de complejidad para su aplicación y, por ende, para su cumplimiento, lo cual contribuye a prácticas elusivas que no han promovido esquemas de eficiencia en la producción o el aumento de una actividad que permitan subir y mejorar los niveles de empleo de manera sostenida y permanente

Esta complejidad en el régimen tributario es el resultado de la creación y cambios continuos en las normas que, paradójicamente, al contrario de mejorar el sistema tributario, lo complejizan teniendo normativa dispersa e inclusive un excesiva regulación. Esto ha generado un complejo sistema tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria. En este mismo sentido, la lista de exenciones, tratos preferenciales, deducciones, deducciones adicionales, reducciones y descuentos por cada tributo es amplia y dispersa, por lo cual el sistema tributario tiene muchas complicaciones para lograr una generalización impositiva óptima.

En la última década se han realizado 13 reformas legales que han modificado de alguna forma el régimen tributario. Esta situación merma las condiciones de seguridad jurídica que inversionistas locales y extranjeros toman como factor predominante a la hora de invertir sus recursos. Si bien puede ser necesario que existan cambios en el régimen para su actualización constante frente a un ecosistema económico cambiante, es importante que las nuevas reformas no se contrapongan y apunten a un objetivo común. En este contexto, en Ecuador son sustancialmente más amplias las disposiciones, límites y condiciones establecidas en reglamentos, resoluciones y otra normativa similar, en comparación con las disposiciones que se encuentran contenidas en las leyes que ordenan y rigen el sistema tributario

Sin embargo, se debe reconocer el avance sostenido en el tiempo en términos del crecimiento de la recaudación producto de la mejora continua en la eficiencia por parte de la Administración Tributaria, que ha contado con voluntad política, base legal consistente y sostenimiento presupuestario para financiar capital humano y tecnológico de alta calidad. Pero el nivel de ingresos tributarios todavía sigue siendo bajo en razón de los crecientes gastos permanentes que el Estado debe asumir para redistribuir ingresos mediante la ampliación de la cobertura de protección social a la población más vulnerable y la provisión de servicios básicos inherentes a la función del sector público en la economía

La recaudación impositiva en Ecuador alcanzó el 14,2% del PIB en 2018. Como se puede observar en la Tabla 1, este nivel de ingresos se encuentra sustancialmente por debajo de los niveles observados en la región. Durante ese año, los ingresos petroleros representaron el 8% del PIB, es decir, un 56% de los ingresos obtenidos por impuestos. Esta situación muestra la clara dependencia fiscal de los ingresos obtenidos por petróleo y, por lo tanto, la volatilidad de ingresos a la que se enfrenta Ecuador al variar el precio de su principal *commodity*. La reforma tributaria es necesaria estructuralmente para subsanar y mitigar el problema de la volatilidad de ingresos que limita el gasto de inversión de largo plazo y la prestación de servicios de calidad.

Tabla 1 Indicadores Tributarios Comparados

**Tabla 1: Indicadores Tributarios Comparados**

	Ecuador*	Productores de RN**	América del Sur	América Latina	OECD
<b>Ingresos Tributarios (% del PIB)</b>	<b>14.2</b>	<b>16.0</b>	<b>18.5</b>	<b>16.6</b>	<b>22.7</b>
Impuestos sobre los ingresos	4.8	6.7	5.6	5.4	11.7
Impuestos a la Renta de las Personas	1.2	2.6	1.8	1.8	8.6
Impuestos a la Renta de las Empresas	3.6	4.1	3.8	3.6	3
IVA	6.1	6.2	7	6.1	6.7
Otros bienes y servicios	1.1	2.1	3.6	1.8	1.8
Sobre inmuebles	0.1	0.4	0.4	0.3	1.4
Otros impuestos	2.0	0.6	1.9	3	1.1
<b>Contribuciones de la Seguridad Social</b>	<b>5.2</b>	<b>1.9</b>	<b>4.9</b>	<b>4.3</b>	<b>9.1</b>
<b>Ingresos Tributarios y Contribuciones</b>	<b>19.4</b>	<b>17.9</b>	<b>23.4</b>	<b>20.9</b>	<b>31.8</b>
IVA Tasa General %	12	17	17.1	15.5	19.1
IVA incumplimiento		26.9	29.2	30	12.2
Gasto Tributario Total - % del PIB	4.7	2.8	3.5	4	
Gasto Tributario, porcentaje recaudación total	34.5	16.5	19.6	24.9	
IR de las Personas Tasa Máxima	35	33.3	30.2	27.7	37.4
IR de las Personas Tasa Mínima	5	4.6	8.3	9.3	11
IR de las Empresas Tasa General %	25	27.4	26.7	27.5	22.6
IR de las Empresas y Tasa a Dividendos %	32.5	30	29.4	31.6	

\*Los datos corresponden a 2018 para Ecuador y 2017 para el resto de países

\*\*Productores de Recursos Naturales: México, Chile y Perú

Fuente: WEO, OECD, IBFD, y leyes tributarias

En este contexto, se ha podido evidenciar que el nivel de ingresos que el Estado deja de percibir al otorgar concesiones tributarias, en razón de beneficiar sectores o actividades específicas con el objetivo de incentivar y financiar determinadas políticas públicas es comparativamente elevado (Véase Tabla 2). En ese sentido, el Gasto Tributario de Ecuador es mayor que el promedio de América Latina, el cual es al mismo tiempo altamente influenciado por el elevado gasto tributario de algunos países centroamericanos. Países como Bolivia, Argentina, Perú, Paraguay y México tienen gastos tributarios que, en promedio, representan un indicador del 2,3% del PIB. En este contexto, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), si bien es el que más recaudación genera, al mismo tiempo también es el que más genera gasto tributario. Para ejemplificar, por cada USD 1 de IVA recaudado, 37 centavos no fueron recaudados por algún tipo de concesión tributaria.

Considerando los factores antes señalados, resulta necesaria y urgente realizar reformas de carácter estructural para fortalecer la posición fiscal del país. Asimismo, mejorar y dar sostenibilidad a la dolarización y generar crecimiento económico que propicie la creación de empleo y la protección a los más vulnerables.

La reforma al sistema tributario busca, en este sentido, convertir el sistema ecuatoriano en uno de cumplimiento simplificado y eficiente; con una focalización de las concesiones tributarias hacia sectores y actividades donde realmente se necesitan incentivos fiscales, sea por el lado del sistema tributario, del gasto público o de la inversión. El actual crecimiento leve y muy alejado de la tasa de crecimiento de largo plazo de Ecuador, hace impostergable matizar las normas tributarias de manera que se orienten a la simplificación, la reactivación productiva y atracción de inversiones, promoviendo que las empresas logren generar nuevos y mejores

recursos y empleos formales orientados a expandir la demanda agregada. Al mismo tiempo, las necesidades sociales que son cubiertas con recursos del Estado requieren una respuesta urgente en términos de su financiamiento a corto y mediano plazo, además de convertirse en instrumentos para las soluciones estructurales de largo plazo.

Específicamente, esta reforma en materia tributaria contiene lo siguiente,

- **IMPOSICIÓN A DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A NO RESIDENTES;** con esta reforma se busca armonizar el tratamiento fiscal dado a los dividendos en el Ecuador, a aquel que se da a nivel internacional. No afecta la inversión, pues podrá generar crédito tributario por el impuesto a la renta pagado por el accionista en su país de residencia, por tanto no se genera doble tributación. Se justifica el gravar esta renta en Ecuador puesto que los dividendos distribuidos a no residentes son ingresos de fuente ecuatoriana, que provienen de los rendimientos de capital de las sociedades residentes en el Ecuador.
- **EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA A VEHÍCULOS INMOBILIARIOS;** se fomenta al sector de la construcción al reestructurar la exención de impuesto a la renta sobre utilidades, rendimientos o beneficios para fortalecer la inversión de las sociedades o cualquier otro vehículo similar a los fondos de titularización, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles.
- **PAGOS PARCIALES DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS,** se incluye dentro de la exención actual que aplica a los rendimientos financieros, a los pagos parciales, pues este tipo de pagos no cambia la naturaleza de la actual exención.
- **FOMENTO AL CRÉDITO PARA EMPRENDEDORES,** se busca fomentar el crédito a los emprendedores al exonerar los intereses que reciban las instituciones del sistema financiero por los préstamos otorgados a los sujetos calificados como emprendedores.

En el mismo artículo se busca **IMPULSAR LOS CRÉDITOS NO REEMBOLSABLES DE GOBIERNO A GOBIERNO,** al calificar las rentas derivadas de estos proyectos, como exentas del pago del impuesto a la renta.

- **NUEVOS SECTORES PRIORIZADOS;** con este proyecto de ley se crean nuevos sectores priorizados en fomento a la salud, la educación, el arte y la cultura, lo cual permitirá que las nuevas inversiones productivas efectuadas en estos sectores gocen de exoneración del impuesto a la renta, durante los plazos establecidos en la ley.
- **ACLARACIÓN EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN SUPUESTOS DE FUSIÓN ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA,** se aclara la fórmula que debe aplicarse para determinar el monto de exoneración de Impuesto a la Renta, en el caso de fusiones en el sector de la economía popular y solidaria (EPS), que actualmente está vigente en el Art. 9.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- **ELIMINACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA,** con el objetivo de dotar de mayor flujo y liquidez a los contribuyentes, se propone eliminar el anticipo del Impuesto a la Renta. De esta manera, únicamente se pagará Impuesto a la Renta cuando se generen utilidades. Como

consecuencia de esta reforma existen algunos artículos que contienen eliminaciones a disposiciones de la normativa vigente.

- LIMITE DE DEDUCIBILIDAD DE INTERESES, como parte de la lucha contra la evasión tributaria se adoptan estándares internacionales (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) respecto de los límites a la deducibilidad de intereses pagados en créditos entre partes relacionadas.
- GASTOS PERSONALES, atendiendo a la capacidad contributiva de los contribuyentes, se establece un límite para la deducibilidad de gastos personales para quienes perciban ingresos mayores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, dichos contribuyentes podrán deducir gastos personales por enfermedades catastróficas, huérfanas o raras.
- APOYO AL ARTE Y CULTURA; se establece la posibilidad de deducción de hasta 150% por gastos en la organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales.
- IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO, BANANO; se busca simplificar el régimen impositivo único para banano con lo cual se fomenta la producción y exportación de este producto. Además, se fomentan las prácticas responsables con el medio ambiente, al aplicarse un descuento para los productores que tengan certificado de buenas prácticas agrícolas
- IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO AGROPECUARIO, se crea un régimen tributario simplificado para el sector agropecuario en la que los agricultores pagarían su Impuesto a la Renta sobre la base del monto total de sus ingresos, aplicando la tabla establecida en la Ley. Este régimen es opcional para los agricultores
- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, como consecuencia de la simplificación en el cálculo de Impuesto a la Renta en la distribución de dividendos. Se simplifica la fórmula para calcular y retener el Impuesto a la Renta en la distribución de dividendos, lo cual genera mayor facilidad en su distribución, al ser más sencillo definir la base imponible.
- DISMINUCIÓN DEL NÚMERO DE AGENTES DE RETENCIÓN, se disminuye el número de agentes de retención para reducir la carga de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, pues solo serán agentes de retención aquellos contribuyentes previamente calificados por el Servicio de Rentas Internas.
- IVA 0% PARA DIFERENTES SECTORES, se busca apoyar a.
  - a) Floricultor. IVA 0% a flores, follajes y ramas cortadas
  - b) Agricultor. IVA 0% a tractores de hasta 300 hp (antes era hasta 200hp). Además, se amplía a todo tipo de cultivo agrícola o actividad agropecuaria (no solo el cultivo de arroz como es actualmente)
  - c) Salud. IVA 0% a tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos.

Además, se elimina la distinción entre el papel bond y el papel periódico (se propone retornar al articulado vigente en 2009).

Así también se establece IVA 0% a los servicios de suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

- **SERVICIOS DIGITALES;** se optimiza el pago del IVA en la prestación de servicios digitales, así como sucede en la prestación de otros servicios. Con esta reforma no se legaliza la prestación de servicios de transporte mediante plataformas digitales.
- **BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES;** señala la simplificación y seguridad jurídica. Se reestructura de forma general la base imponible del ICE, lo cual permite mayor claridad en su aplicación. Se considera el 30% como porcentaje del margen de comercialización.
- **EXENCIONES AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES;** se busca otorgar seguridad jurídica, se reestructura el artículo de exenciones para que sea más fácil su aplicación, al consolidarlas en un solo artículo.

Además, se implementa exención para:

1. Furgonetas y camiones,
  2. Vehículos eléctricos,
  3. Vehículos de p.anes de gobierno para transporte orientado a los sectores rural y comunitario,
  4. Fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustria, de exportación, para productos congelados; y, empaques primarios
- **ACLARACIONES GENERALES AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, SUJETOS PASIVOS,** se efectúan precisiones en la norma respecto a que el ICE en la primera transferencia

Se califican a los sujetos pasivos según las categorías que corresponden, contribuyentes y agentes de percepción.

Además, se añaden las normas que regulan el ICE a las fundas plásticas.

- **TARIFAS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES:**
  - Se crea una subcategoría del tabaco para el tabaco de los combustibles de tabaco con tarifa 50% ad valorem
  - **ICE telefonía:** En atención a la capacidad contributiva de los contribuyentes, se establece el ICE en telefonía móvil a personas naturales y únicamente para los servicios de postpago. El monto del impuesto se calcula en función al valor del plan contratado, por lo cual el valor a pagar es directamente proporcional a la capacidad adquisitiva del consumidor
  - Se disminuye el ICE a la cerveza artesanal. pasa de 2,00 a 1,5
  - Se aumenta en 10% el ICE a la cerveza industrial.
  - No se aumenta el ICE a las bebidas azucaradas.
  - **ICE a las fundas plásticas.** Con el fin de disuadir las conductas contaminantes y generar un cambio de comportamiento en la ciudadanía, hacia el uso responsable de fundas plásticas; se grava con ICE a estos bienes a razón de 0,10 centavos por funda solicitadas por el consumidor a las sociedades supermercados, farmacias, entre otros. La implementación será progresiva; 0,03 el primer año, 0,05 el segundo, 0,07 el cuarto y desde 2023 será de 0,10.

- REDUCCIÓN DE IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON FRUTAS FERMENTADAS Y OTROS PRODUCTOS AGROPECUARIOS, se amplía el beneficio de reducción del 50% de la tarifa específica de ICE en bebidas alcohólicas. Este beneficio se encontraba enfocado solo en el uso de caña de azúcar para la elaboración de bebidas alcohólicas, con la reforma tributaria se amplía la reducción también a los productores de bebidas alcohólicas provenientes de la fermentación de frutas u otros productos agropecuarios adquiridos a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, lo cual resulta acorde al principio de generalidad.
- REDUCCIÓN DE ICE PARA FUNDAS RECICLADAS, BIODEGRADABLES Y COMPOSTABLES, se incentiva el cambio hacia alternativas de fundas plásticas más amigables con el medio ambiente con una reducción del ICE para fundas biodegradables y compostables, y/o aquellas que tengan al menos el 50% de materia prima reciclada.
- SANCIONES POR EL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES; actualmente la norma regula solo la clausura, la propuesta de reforma amplía el alcance de las sanciones, conforme lo previsto en el Código Tributario.
- RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA MICROEMPRESAS, como parte de la simplicidad y el apoyo al emprendimiento y para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se crea el Régimen Simplificado para microempresas, en el que se incluye a emprendedores que tengan la condición de microempresas, con varios beneficios. Este régimen tendrá una tarifa del 2% de Impuesto a la Renta y el IVA e ICE se declararán de manera semestral.
- TRAZABILIDAD; esta norma amplía el alcance de los mecanismos de trazabilidad, lo cual permite mayor transparencia y control de estos productos para combatir el contrabando. No se aplica a cerveza artesanal.
- SIMPLICIDAD TRIBUTARIA, se incluyen normas que promueven la simplicidad del régimen tributario y permitirán que el Servicio de Rentas Internas implemente mecanismos de devolución automática de tributos, así como una aplicación más eficiente de los incentivos tributarios a MIPYMES.
- FORTALECIMIENTO AL MERCADO DE VALORES, las reformas al ISD buscan fortalecer el mercado de valores a través de la optimización de exoneraciones que pretenden convertir al Ecuador en un país atractivo para el mercado financiero.
- IMPULSO A CRÉDITOS NO REEMBOLSABLES DE GOBIERNO A GOBIERNO, se fomenta el financiamiento de proyectos con créditos y/o fondos no reembolsables de gobierno a gobierno, al exonerar de ISD a los pagos efectuados al exterior en la ejecución de estos proyectos.
- DEVOLUCIÓN SIMPLIFICADA (SENAE), se busca dar una devolución simplificada de tributos al comercio exterior para exportadores. No se aplica para el IVA.
- CONTRIBUCIÓN TEMPORAL, para el sostenimiento fiscal, se crea una contribución temporal a las sociedades con ingresos gravados, en 2018, mayores a un millón de dólares. Son aproximadamente 10 000 sociedades que tienen ingresos superiores a un millón de dólares.



- **NORMAS INTERPRETATIVAS:**

El Proyecto de Ley contiene normas interpretativas a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores sobre las Disposiciones Derogatorias Novena y Décima, a fin de clarificar que dichas disposiciones jamás derogaron normas tributarias.

El artículo interpretativo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: sobre el domicilio de los sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y del 1.5 por mil sobre los activos totales

- **DISPOSICIONES REFORMATARIAS:**

- Se restablece la modalidad "4x4" a favor de los migrantes mediante la reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

- PRIMERA: Se implementa un plan de pagos para impuestos retenidos y percibidos, lo cual permitirá facilitar el pago de estos tributos y agilizar su recaudación
- SEGUNDA, EXTINCIÓN DE VALORES DE REAJUSTES VEHICULARES HASTA EL EJERCICIO FISCAL 2019. Siendo coherentes con la derogatoria del Impuesto a la Contaminación Vehicular, conocido como impuesto verde y con la finalidad de depurar la cartera de cobro, se establece un mecanismo para que el SRI pueda dar de baja obligaciones pendientes de pago derivadas de reajustes como avalúos, cilindraje, etc., que efectúe la ANT
- TERCERA Se determina un plazo de implementación servicios digitales. ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente Ley
- CUARTA, APOYO A AFECTADOS POR LAS MANIFESTACIONES. Para apoyar a la reactivación económica de los contribuyentes afectados por las manifestaciones de octubre se establece una reducción del diez por ciento (10%) del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cañar, Cotopaxi y Loja
- QUINTA, PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN Se implementará transcurrido treinta (30) días posteriores a la expedición del Reglamento
- SEXTA, PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN ICE FUNDAS: Se implementará en noventa (90) días, después de la promulgación de la Ley y de manera progresiva
  1. En el ejercicio fiscal 2020: USD \$0,03 por funda plástica
  2. En el ejercicio fiscal 2021: USD \$0,05 por funda plástica
  3. En el ejercicio fiscal 2022: USD \$0,07 por funda plástica
  4. Desde el 2023: USD \$0,10 por funda plástica

- SÉPTIMA, IMPLEMENTACIÓN RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS. se da un plazo de veinte (20) días, una vez promulgada la Ley, para que el Servicio de Rentas Internas, de oficio, realice la actualización en el RUC.
- OCTAVA, IMPLEMENTACIÓN A LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA ORGANISMOS DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA nace como consecuencia de la reforma realizada al proyecto de ley

Es imperante la generación de acciones y políticas integrales que reconozcan la actividad productiva como fuente principal de crecimiento económico y generación de empleo, y que promuevan así también políticas macroeconómicas orientadas a la sostenibilidad de mediano y largo plazo; políticas comerciales, industriales y sectoriales que favorezcan el trabajo decente y aumenten la productividad, políticas e incentivos que promuevan el crecimiento económico sostenible e inclusivo, la creación y el desarrollo de empresas sostenibles, la innovación y la transición de la economía informal a la economía formal

Los esfuerzos realizados para mejorar las condiciones de la economía ecuatoriana, y que también han sido esfuerzos de la sociedad, deben fortalecerse aún más con reformas estructurales, de fondo, que permitan consolidar un entorno favorable y propicio para el aumento en la competitividad, la creación de empleo y la reactivación económica. Propuestas de reforma que buscan, asimismo, de manera prioritaria reforzar las bases institucionales de la dolarización, dinamizar la economía y apoyar el crecimiento, e impulsar el bienestar de la sociedad ecuatoriana

Con los cambios propuestos, la política fiscal y tributaria fortalecerá la capacidad para financiar servicios, inversión y bienes públicos. Ayudará a ejecutar de manera coherente la función de redistribución y la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía. Siempre generando la coordinación fiscal necesaria entre las entidades del sector público no financiero para conducir las finanzas públicas de forma sostenible, responsable y transparente

La consolidación y la sostenibilidad del sistema económico, y el afianzamiento y protección de la dolarización, requieren de independencia en la toma de decisiones de política monetaria y financiera. El marco legal actual tiene serias falencias, por lo que para alcanzar estos objetivos es necesario plantear reformas al sistema monetario y financiero.

Por su lado, la reforma estructural del sistema tributario es necesaria debido a que, en el marco del actual Plan Económico del Gobierno Nacional, Ecuador se orienta hacia un reordenamiento de la posición fiscal, al mismo tiempo de reconstruir y fortalecer los cimientos institucionales de la dolarización, generar empleo y crecimiento a través de mayor competitividad, promover igualdad de oportunidades y proteger a los pobres y vulnerables, y garantizar un clima de transparencia y buen gobierno.

Por tanto, la reforma estructural del sistema tributario es necesaria, impostergable y urgente para lograr los objetivos de recuperación, reactivación y crecimiento económico a corto, mediano y largo plazo

Así, esta reforma estructural tiene como ejes fundamentales los siguientes:

- i) Medidas que incentivan el crecimiento de las Mipymes;
- ii) Medidas que simplifican el régimen tributario y promueven la transparencia en el uso de los recursos,





- iii) Medidas amigables con el medioambiente y la salud y,
- iv) Medidas que promueven la equidad y la corresponsabilidad tributaria.

Las Mipymes son un pilar fundamental del sector productivo, por lo que con el fin de facilitar el cumplimiento y el entorno de negocios, se reducirá la carga administrativa en lo que se refiere a agentes de retención que, siguiendo prácticas internacionales, pasará a ser un régimen solo para contribuyentes escogidos por la Administración tributaria que, en su mayoría, serán los de mayor capacidad contributiva. Esta medida dará alivio a cerca del 97% de las sociedades entre micro, pequeñas y medianas empresas, para quienes se eliminará el requisito de ser agentes de retención.

Al mismo tiempo, se reestructurarán los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta actualmente vigentes. Así también, con el objetivo de simplificar drásticamente el régimen de tributación para las microempresas, se prevé un régimen simplificado de imposición directa sobre los ingresos, con cumplimiento de forma semestral, con lo cual existirán ahorros de gastos administrativos relevantes que este importante segmento de las empresas podrá destinar a la generación de nuevas ideas, ingresos y oportunidades de negocio

Por su parte, para conseguir que la reactivación productiva sea una realidad es importante que el sector productivo, de todos los tamaños, vean el futuro con optimismo. En este contexto, la circulación de liquidez durante el último decenio ha sido limitada por el anticipo de Impuesto a la Renta que deriva recursos del sector privado hacia el sector público. Por lo tanto, a fin de otorgar más flexibilidad en el manejo de liquidez de las empresas, se plantea la eliminación completa de este anticipo del Impuesto. Adicionalmente, para el sector agrícola se gravarán con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a tractores de hasta 300 hp y las partes de sistemas de riego

La complejidad existente en el sistema tributario contribuye a la existencia de ciertas distorsiones. En tal virtud, la simplificación se presenta como un concepto transversal que está presente en la gran mayoría de las propuestas de esta reforma estructural. En otras palabras se busca hacer más simple la vida de los ecuatorianos

Adicionalmente, teniendo en cuenta los patrones de consumo y producción actuales, es importante ser conscientes de que nuestra responsabilidad con el medio ambiente no se limita exclusivamente al presente, pues es importante cuidar la casa común que será utilizada también por las siguientes generaciones. En este contexto, se busca promover cambios de comportamiento tendientes a minimizar el uso de bienes contaminantes cuyo promedio de uso es corto pero con un período de degradación ambiental extremadamente largo, así como la promoción del uso de movilidad amigable con el medio ambiente.

- Para los pacientes diabéticos, en la nueva propuesta, la tarifa de IVA 0% se amplía no solamente para las tiras reactivas para la medición de la glucosa, sino también para bombas de insulina. También se incluye la disminución del IVA al 0% los marcapasos
- Para los estudiantes que no han podido cancelar sus créditos, se propone una remisión de intereses y multas, así como la posibilidad de que limpien su historial crediticio para poder acceder a los productos financieros que ya han sido trabajados con la banca pública. Son cerca de 9000 estudiantes y profesionales que, por la imposibilidad de conseguir trabajo, tienen en la actualidad procesos de coactiva e impedimentos para acceder al sector público.

- Un régimen similar al de los créditos educativos se plantea para los deudores de la banca pública que, habiendo contraído créditos productivos, no han podido pagar oportunamente sus créditos, esta cartera, que en una parte importante se iba a convertir para la banca pública en incobrable, ahora tendrá las siguientes ventajas:
  - Se modifica la obligación legal de pagar el 20% del capital para poder reprogramar sus obligaciones, pudiendo hacerlo pagando el 1% del capital.
  - Se plantea una remisión de intereses y multas para quienes reprogramen o refinancien sus créditos.

La propuesta de tener IVA con tarifa 0% al papel, abaratará costos en la impresión y publicación de libros, material didáctico y el acceso a medios de comunicación impresos

La eliminación del sello de trazabilidad, un trámite burocrático innecesario y que generaba muchos problemas a los cerveceros artesanales, en conjunto con la decisión de no incrementar impuestos para este segmento, permitirá volver a estas empresas más competitivas y proteger el trabajo de las miles de personas que de esta industria dependen

Las víctimas del terremoto, a quienes se les estableció un sistema de copago para acceder a sus viviendas, podrán recuperar estos valores, beneficiando a cerca de 30 000 personas

Otro aspecto que generará beneficios para múltiples entidades públicas (GAD's, prestadores de salud), así como para los proveedores impagos de estas entidades, es la posibilidad de que voluntariamente acepten recibir el pago adeudado por parte del Estado en bonos. Se permite también negociar estos bonos a precio de mercado sin que esto genere responsabilidades para la entidad o el funcionario que efectúa la operación

#### REGÍMENES DE REMISIÓN NO TRIBUTARIA

En esta reforma, se promueven además regímenes de atención especial para cumplir con un doble propósito. Solucionar las dificultades de pago, preservar y proteger el patrimonio individual y familiar, ampliar las posibilidades de financiamiento, reactivar la economía y mejorar las condiciones de vida de la población. Y, por otra parte, generar un incentivo que facilite la recaudación de obligaciones pendientes mediante la liberación de cargas administrativas.

Por lo cual, resulta imperante la aplicación de instrumentos de apoyo a mediano y largo plazo y que sean consecuentes con la implementación de políticas públicas que fomentan el desarrollo

Específicamente, en lo relacionado a los créditos educativos, a continuación, se presenta los potenciales beneficiarios de la reforma planteada, en cuanto a la condonación de intereses, intereses por mora, costas judiciales, y adicionalmente lo planteado en referencia a los deudores solidarios con enfermedades catastróficas o fallecidos

DETALLE / NORMATIVA	CÓDIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	TOTAL
100% DE REMISION	3,194	7,557	8,707
TOTAL ADEUDADO	\$ 13,659,250.04	\$ 49,019,298.34	\$62,678,548.38
INTERES DE MORA	\$ 348,324.03	\$ 4,436,460.82	\$ 4,784,784.85
GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 364,449.53	\$ 1,089,036.27	\$ 1,453,485.81
MULTA POR INDEMNIZACIONES	\$ -	\$ 21,875.33	\$ 21,875.33
VALOR REMISION	\$ 731,773.56	\$ 5,547,672.52	\$ 6,260,145.99

CAMPOS	FALLECIDOS	ENFERMEDADES CATASTROFICAS	ENFERMEDADES RARAS	TOTAL
REMISIONES	64	1	1	67
TOTAL ADEUDADO	\$ 379,426.26	\$ 6,823.21	\$ 6,591.63	\$ 392,841.00
INTERES DE MORA	\$ 81,605.90	\$ 3.1	\$ 22.22	\$ 81,631.22
GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 12,485.44	\$ -	\$ 296.56	\$ 12,782.00
MULTA POR INDEMNIZACIONES	\$ 301.76	\$ -	\$ -	\$ 301.76
VALOR REMISION	\$ 478,919.26	\$ 6,826.31	\$ 6,513.41	\$ 487,555.93
% REMISION DEL VALOR ADEUDADO	100%	100%	100%	100%

Por su lado, el proceso de remisión planteada para los deudores de la banca pública que se encuentran con deudas castigadas, vencidas y coactivadas, dentro de los segmentos agrícola, pecuario y pesquero, busca beneficiar a más de 20.000 personas, conforme el siguiente detalle:

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>NRO. DE BENEFICIARIOS</b>	<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>TOTAL INTERESES, INTERESES POR MORA Y GASTOS JUDICIALES</b>
<b>Corporación Financera Nacional</b>	<b>719</b>	<b>\$ 79,346,960.14</b>	<b>\$ 49,671,936.00</b>
<b>BanEcuador</b>	<b>16756</b>	<b>\$ 73,890,930.00</b>	<b>\$ 17,351,586.00</b>

#### MODIFICACIONES A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES PARA MEJORAR NIVELES DE SERVICIO EN EL SECTOR

En el marco de fortalecer el desarrollo del sector de telecomunicaciones e incrementar las inversiones sectoriales, se han incluido propuestas para disminuir la brecha digital (cobertura y acceso), mejorar la calidad de prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía, y consecuentemente enrumbar al país hacia la economía y transformación digitales. Se incluyen, además, varias disposiciones que permitirán una mayor eficiencia de la administración tributaria y se traducirán en una más justa recaudación de tributos que ayuden a frenar las deficiencias que provoca la volatilidad y la dependencia en los ingresos no permanentes que recibe el Presupuesto General del Estado.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 298 señala: "Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a reasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras reasignaciones presupuestarias".

Por su lado, el Ecuador en comparación a otros países de la región, la duración de los títulos habilitantes de telecomunicaciones se encuentran por debajo del promedio regional (20 años). Países como Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido, Australia, y más recientemente Colombia, han establecido un plazo entre (20-30 años) para la asignación de espectro radioeléctrico.

Cuanto mayor es el plazo de la licencia, más seguridad jurídica tienen los operadores para comprometerse a invertir a largo plazo en el despliegue de redes y la implementación de nuevos servicios. Las inversiones para el despliegue de 4G y 5G son cada vez mayores, a nivel de infraestructura y calidad de servicio, por lo tanto, es necesario un incremento del tiempo de retorno de la inversión para garantizar el despliegue de redes en el corto plazo, y así evitar la sobrecarga de precio a los ciudadanos en la tecnología.

Finalmente, el proyecto de reforma propone establecer parámetros técnicos y económicos acorde a las recomendaciones del organismo internacional de las Telecomunicaciones, los cuales darán el respaldo adecuado para eliminar discrecionalidades al momento de establecer tarifas y costos de espectro.

Adicionalmente, la determinación del modelo económico (directo e indirecto) debe estar basada en las recomendaciones que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pueda emitir para el efecto, o

recomendaciones internacionales de valoración de precio base, tomando en consideración aspectos como: el ancho de banda por usuario, número de usuarios, disponibilidad del servicio, planes de expansión, demanda por el espectro y su disponibilidad, atendiendo el beneficio social, cierre de la brecha digital, estipulaciones contractuales, cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal, tipo de servicios y el carácter.

### 5.3 - Exposición de motivos y considerandos

En relación a la exposición de motivos y considerandos propuestos en el Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, se han realizado algunos ajustes y cambios de forma a su texto original, con la finalidad de sustituir palabras similares por sinónimas, a fin de mejorar su redacción.

### 6 - Texto Propuesto de articulado de "Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad de Tributaria"

Para el Primer Debate, se presentó el siguiente detalle de los cambios y las observaciones a los textos que resultaron del tratamiento de la normativa materia del Proyecto de Ley analizado, a saber:

- Art. 1: se amplió el plazo para presentación de solicitudes de refinanciamiento (60 días)
- Art. 10. se incorporó al "productor"; en el numeral 2 se incorpora "En exportaciones con precios CIF, se restará también el costo del flete y del seguro con la finalidad de determinar el valor de facturación (FOB).
- Art. 11. se cambió las denominaciones de las Tablas "Producción y Comercialización local" y "Exportación"
- Art. 25. se suprimió la especificación a fundas "tipo acarreo o camiseta".
- Art. 26: se incorporó en el numeral 10 "y camiones", en el numeral 11 se aclara el alcance la norma con una mejora en la redacción "Las camionetas y otros vehículos cuya base imponible sea la prevista en el artículo 76 de esta Ley,"
- Se incorporó las Disposiciones Generales Sexta y Séptima, referidas a los regímenes impositivos únicos, bananero y agropecuario la primera y al régimen de remisión la segunda
- En la Disposición Transitoria Décima se incorporó la frase "en mora" para ampliar la cobertura sobre la rehabilitación del score genérico en los burós de crédito

Asimismo, se detalló el articulado respecto del cual la Mesa Legislativa, ya sea por diferencias conceptuales entre los Comisionados, o por la necesidad de contar con mayores insumos a efectos de alcanzar definiciones, no alcanzó consensos. Artículos 4, 9 numeral 3, 20, 26, 36, 34, 38, 39, 40, 43, 44, 46, 47, Disposición General Cuarta y Disposición Transitoria Primera.

En este orden de ideas, y previo a la presentación del articulado materia del presente informe para Segundo Debate, se detalla a continuación las principales inclusiones realizadas por resolución de esta Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y que constan del Presente Informe para Segundo Debate.

- 1 Se incluye remisión para Manabí y Esmeraldas de deudas tributarias y no tributarias para que se establezca por ordenanza
- 2 Se incluye operaciones crédito para vivienda transferidos a BEV y condonación.
- 3 Se incluye como ingresos gravados las provisiones pago jubilados, utilizados como gasto deducible no pagados

4. Incluida reforma deducción adicional para publicidad y patrocinio deportivo
5. Elimina exención intereses del sistema financiero por préstamos emprendedores
6. Se incluye que los gastos por deducciones por intereses no deducidos se trasladen a ejercicios posteriores
7. Se incluye deducción por provisiones para desahucio y pensiones jubilares
8. Se incluye deducción por donaciones a Instituciones educación superior
9. Se incluye IVA 0% para glucómetros, lancetas
10. Se incluye IVA 0% para embarcaciones, maquinaria, equipo navegación y materiales sector pesquero
11. Se incluye IVA 0% servicios artesanos
12. Se incluye IVA 0% servicio de carga eléctrica
13. Se incluye toda la reforma al art 66 relacionada con el crédito tributario que estaba en proyecto anterior.
14. Se incluye bebidas fermentación frutas con exención ICE
15. Se incluye reducción del ICE para vehículos que cumplan parámetros mínimos de seguridad
16. Se incluye la posibilidad de reducción de la tarifa de impuesto único por hasta el 50% por Decreto Ejecutivo.
17. Se incluyen reformas a Ley Reforma Tributaria relacionada con la no generación del impuesto a la propiedad de los vehículos, que sean no registrados, robados, hurtados, entre otros
18. Se incluyen derechos contribuyente a nivel de Código Tributario
19. Se incluye determinación de obligaciones tributarias por catastro
20. Se elimina el devengamiento en materia de Telecomunicaciones
21. Se incluye las emisiones de títulos valores y certificados de tesorería hasta por 5% por ciento PIB
22. Se modifica asignación a SOLCA: se incluye a Cooperativas y SEPS, además se establece que el 50% de lo recaudado va a Estado y el 50% restante a SOLCA
23. Se determina que contribución única temporal no será crédito tributario, pero podrá deducirse para los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025
24. Se incluye que para domicilio obligaciones COOTAD se considerará lo dispuesto en Ley CTEA.



25. Se incluye reforma a Ley Movilidad para envíos de migrantes a sus familiares.
26. Se incluye norma que menciona la necesidad de asesoría y acompañamiento de la CGE, en procesos de monetización de activos
27. Se extingue la obligación de matrícula de vehículos bloqueados por la ANT y los considerados de esparcimiento.
28. Se incluye la prohibición de destitución para servidores públicos por obligaciones derivadas de crédito educativo

## LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República llama a la construcción de un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo y de los medios de producción, y la generación de trabajo digno y estable. En ese sentido, las políticas públicas de carácter económico deben ser un instrumento amplio, coherente y funcional que permita impulsar la equidad social y territorial, promover la concertación nacional y alcanzar mayores niveles de bienestar social.

La presente Ley calificada de carácter urgente en materia económica, busca una reforma al sistema tributario que comprende normas para la simplificación de trámites, optimización del gasto tributario e incentivos al microemprendimiento. En el marco de fortalecer el desarrollo del sector de telecomunicaciones e incrementar las inversiones sectoriales, se han incluido propuestas para mejorar la calidad de prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía, y consecuentemente enrumbar al país hacia la economía digital y transformación digital. Se incluyen, además, varias disposiciones que permitirán una mayor eficiencia de la administración tributaria y se traducirán en una más justa recaudación de tributos que ayuden a frenar las deficiencias que provoca la volatilidad y la dependencia en los ingresos no permanentes que recibe el Presupuesto General del Estado.

La economía del Ecuador enfrenta varios obstáculos que previenen su correcto desempeño en el presente y comprometen su capacidad de crecimiento a futuro, por lo que se requiere tomar decisiones inmediatas que permitan corregir esta tendencia negativa.

A pesar de importantes esfuerzos para reducir el déficit fiscal durante los dos últimos años, éste no ha podido cerrarse definitivamente. El Presupuesto General del Estado del año 2019 debió destinar importantes recursos para cubrir obligaciones adquiridas en administraciones pasadas, como el pago de pensiones jubilares al IESS (USD \$1 240 millones) y la asignación de recursos en cumplimiento de la Ley Arzobispal (USD \$278 millones).

Durante ese año, los ingresos petroleros representaron el ocho por ciento (8%) del PIB, es decir, un cincuenta y seis por ciento (56%) de los ingresos obtenidos por impuestos. Esta situación muestra la clara dependencia fiscal de los ingresos obtenidos por petróleo y, por lo tanto, a la volatilidad de ingresos a la que se enfrenta Ecuador al variar el precio de su principal *commodity*.

Se reconoce, además, que existen dificultades de inserción y participación en el sistema laboral y financiero por concepto de obligaciones vencidas, principalmente para grupos de atención prioritaria como jóvenes estudiantes y personas vulnerables del sector agrícola, pecuario y pesquero. Por lo cual, resulta imperante la aplicación de instrumentos de apoyo a mediano y largo plazo y que sean consecuentes con la implementación de políticas públicas que fomentan el desarrollo. En esta reforma, se promueven regímenes de atención especial para cumplir con un doble propósito: Solucionar las dificultades de pago, preservar y proteger el patrimonio individual y familiar, ampliar las posibilidades de financiamiento, reactivar la economía y mejorar las condiciones de vida de la población. Y, por otra parte, generar un incentivo que facilite la recaudación de obligaciones pendientes mediante la liberación de cargas administrativas.

Conscientes de que la situación económica actual requiere de una visión holística que permita vincular las prioridades nacionales con propuestas de cambios legales estructurales e impostergables, este proyecto de ley





urgente en materia económica busca generar los cambios requeridos para explotar el potencial económico de nuestro país, la generación de prosperidad y un mayor bienestar social.

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

- Que de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir,
- Que según lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento,
- Que el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable,
- Que el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley,
- Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;
- Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación,
- Que el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la necesidad de incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía para lo cual, determina como una de sus políticas, mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites, para aumentar su efectividad en el bienestar económico, político social y cultural,

- Que el número 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece al principio de simplicidad, como uno de los principios que rigen los trámites administrativos, el cual consiste en que los trámites deben ser claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Asimismo, dispone la necesidad de eliminar toda complejidad innecesaria en los trámites administrativos;
- Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la redistribución de la riqueza, contribuir a la estabilidad económica, regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente,
- Que el eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo, titulado "Economía al Servicio de la Sociedad", señala la necesidad de alcanzar una balanza de pagos superavitaria que permita un incremento neto de divisas en la economía, a través de la promoción e incremento de las exportaciones;
- Que el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo resalta la importancia de "consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización", para lo cual es necesario que el Ecuador establezca políticas económicas que permitan tener una balanza de pagos —particularmente en la cuenta corriente— superavitaria, lo cual conlleva a un incremento neto de divisas a la economía. Para lo cual, se propiciará la entrada de divisas mediante la promoción e incremento de las exportaciones,
- Que es necesario reconocer al fomento a la actividad de exportación y a la generación de nuevos emprendimientos como ejes transversales de la política pública y económica, puesto que estas actividades permiten dinamizar la economía y, consecuentemente, conllevan a la sostenibilidad fiscal a largo plazo,
- Que mediante Oficio No T 555-SGJ-19-0930, de 21 de noviembre de 2019 (Trámite No 386995), se remitió por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República el dictamen favorable para el proyecto de "LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA" emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y,
- Que el presente proyecto de ley busca fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal, fomentar el emprendimiento y la actividad de exportación en el país, así como instaurar un régimen tributario simplificado que facilite a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, todo lo cual está enfocado en precautelar un sistema tributario con sostenibilidad fiscal a largo plazo.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente.



## LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

### Capítulo I

#### REGÍMENES DE REMISIÓN NO TRIBUTARIAS

**Artículo 1.-** Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en el país o en el exterior - Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés y recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago, la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que sean derivadas de la instrumentación de créditos educativos concedidos en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, y hayan sido otorgados por cualquier institución pública o por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo -IECE-, o que las haya gestionado el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-.

En los programas de beca y ayudas económicas en los cuales se ha terminado de forma anticipada la relación contractual, procederá la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses que se hubieren generado hasta la vigencia de la presente ley

Los beneficiarios de este régimen gozarán de doce (12) meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley.

Dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales por gestiones de cobro en caso de existir, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH- conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se suspenden los procesos administrativos de cobro y procesos coactivos, así como los efectos que provengan del mismo.

**Artículo 2.-** Incumplimiento.- El incumplimiento en el pago de seis (6) cuotas consecutivas del convenio de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y créditos educativos, por causas imputables al beneficiario, dejará insubsistente la remisión establecida en esta Ley, y dará lugar al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas, recargos y gastos administrativos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, y reanudará las acciones de coactiva, restituyendo de ser el caso, las medidas cautelares previamente ordenadas

**Artículo 3.-** Remisión de capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO - Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO, o cualquier obligación de pago o aporte de los beneficiarios del bono o incentivo de vivienda de emergencia, en las modalidades de

reasentamiento, reconstrucción, reposición y otros, a los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas, calificados como beneficiarios de los incentivos de recuperación habitacional, o los beneficiarios de cualquier otra denominación bajo la cual se aplicó copagos para la entrega de vivienda y terreno, y cuyos aportes se encuentren en mora o se encuentren pendientes de pago a la fecha de expedición de la presente Ley.

**Artículo 4.-** Remisión de pago de intereses, intereses por mora y costas judiciales en operaciones de crédito - La Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANEQUADOR B.P. efectuarán la remisión del pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas hubieren contraído con dichas entidades bancarias, en total hasta por el monto de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000,00) del saldo adeudado y que se encontraran castigadas o coactivadas. Dicha remisión se aplicará en operaciones de crédito que se encuentren en esta condición a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que fueren iguales o superiores a noventa (90) días en el caso de microcréditos, exceptuándose las que correspondan a créditos de consumo, o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta (180) días, para el segmento comercial. Adicionalmente, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN- deberá autorizar la remisión del pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas en operaciones bancarias castigadas y coactivadas, que se hayan contraído hasta por un monto de cuatrocientos mil dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 400 000,00), debiendo establecer los segmentos y/o condiciones aplicables para el efecto. Las personas naturales o jurídicas que opten por acogerse al beneficio de remisión señalado en este artículo, deberán formular por escrito y presentar su solicitud dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo realizar el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, el cual constituye requisito para la implementación del régimen. El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de trabajo será de hasta tres (3) años, en tanto que, para las de activo fijo será de hasta diez (10) años.

La frecuencia de pagos se dará en función del ciclo de generación de ingresos o actividad económica, y la tasa de interés corresponderá a la vigente para el tipo de crédito respectivo.

El arreglo de obligaciones se respaldará con las garantías que cada caso requiera conforme la normativa interna de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANEQUADOR B.P., debiendo además contarse con un seguro de desgravamen para el caso de personas naturales.

La presentación de la solicitud de remisión y el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, constituirán sustento para la suspensión de los respectivos procesos coactivos y levantar las medidas cautelares o de ejecución, así como también, para que en la vía judicial los interesados puedan desvirtuar las presunciones de insolvencia y de quiebra, de ser el caso.

**Artículo 5.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Manabí y Esmeraldas dispondrán mediante ordenanza, la remisión del cien por ciento (100%) de las deudas tributarias y no tributarias vencidas al 30 de septiembre de 2019, para las microempresas de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, organizaciones registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que aun mantienen afectación económica a consecuencia del terremoto del 16 de abril del 2016, para lo cual se contará con informe técnico de órgano competente en



cada Gobierno Autónomo Descentralizado, que constatará dicha afectación.

**Artículo 6.-** Las operaciones de crédito de vivienda rural contemplados en el Programa Nacional de Vivienda Rural, que fueron concedidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y cuya gestión de recuperación se encuentra a cargo del Banco Ecuatoriano de la Vivienda e Liquidación, serán transferidos a esta entidad y condonados el capital, intereses, recargos y multas, cumplido lo cual se procederá con la liberación de las escrituras de propiedad de los inmuebles materia del financiamiento.

## Capítulo II

### REFORMAS A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS

#### Sección 1era.

### REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

**Artículo 7.-** En el artículo 8, luego del numeral 8 inclúyase lo siguiente:

"8.1. Las provisiones efectuadas para atender el pago de jubilaciones patronales o desahucio que hayan sido utilizadas como gasto deducible conforme lo dispuesto en esta Ley y que no se hayan efectivamente pagado a favor de los beneficiarios de tal provisión. El Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones para el tratamiento de este ingreso "

**Artículo 8.-** En el artículo 9, realícense las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:

"1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales. La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley.

También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles. Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones.

- a Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador,

- b) Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio. Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas, y,
- c) Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios "

2. Al final de numeral 15 1 , agréguese el siguiente inciso.

"Los pagos parciales de los rendimientos financieros mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral "

3. A continuación del numeral 25 , agréguese lo siguiente:

"26. Aquellos derivados directa y exclusivamente en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, percibidos por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante "

**Artículo 9.-** En el artículo 9 1 , a continuación del literal ñ) añádase los siguientes literales:

o) Servicios de infraestructura hospitalaria

p) Servicios educativos.

q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el reglamento "

**Artículo 10.-** En el segundo inciso del artículo 9 5 sustitúyase el texto: "Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará esta exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se aplicará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño", por el siguiente:

"Esta exoneración se aplicará de manera proporcional al activo total de la entidad de menor tamaño respecto al activo total de la entidad absorbente, por la misma duración establecida en el inciso anterior. El resultado de esta relación se multiplicará por el impuesto causado de la sociedad absorbente a fin de determinar el monto de la exoneración. Las entidades absorbentes podrán sumar el monto de exoneración que resulte de cada fusión realizada dentro de un mismo ejercicio fiscal, sin que la exoneración supere el cien por ciento (100%) del impuesto causado de la entidad absorbente "



**Artículo 11.-** En el artículo 9.7: elimínese la frase "y su anticipo".

**Artículo 12.-** En el artículo 10, efectúense las siguientes reformas

1 Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

"2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal, excepto en los pagos de intereses por préstamos utilizados para financiar proyectos de gestión delegada y públicos de interés común, calificados por la autoridad pública competente

Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador

Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación

Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Los gastos por intereses no deducidos y/o la capacidad no utilizada de intereses podrán ser imputados o trasladados a los ejercicios fiscales posteriores, siempre que la deducción del importe neto de los intereses efectivamente abonados estén por debajo del máximo establecido en el primer inciso."

2 Al final del numeral 4, reemplácese el punto y coma (;) y agréguese "Se deducirán con el cincuenta por ciento (50%) adicional los seguros de crédito contratados para la exportación de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta Ley "

3. Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente:

"13 Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa, y,
- b. Los aportes en efectivo de estas provisiones sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores."

4 En el numeral 16, efectúense las siguientes reformas

a. En el primer inciso, a continuación de la frase "Las personas naturales" inclúyase "con ingresos netos inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100 000,00), de conformidad con lo establecido en el reglamento".

b A continuación del sexto inciso inclúyase el siguiente

"Las personas naturales que tengan ingresos netos mayores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000,00), podrán deducir sus gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, así como los gastos por los mismos conceptos antes mencionados de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Estos gastos se deducirán sin IVA hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a uno punto tres (1.3) veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales."

4 En el numeral 19, relacionado con gastos de publicidad sustitúyase "Los costos y gastos por publicidad o patrocinio deportivo que sean realizados dentro de los programas del PLAN ESTRATEGICO PARA EL DESARROLLO DEPORTIVO ejecutado por la entidad rectora competente, se deducirán de conformidad con las condiciones y límites establecidos en el Reglamento" por "Se podrá deducir el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos previamente calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional."

5 En el numeral 22, inclúyase la frase "hasta un ciento cincuenta por ciento (150%) en total", después de la frase "eventos artísticos y culturales"



6 A continuación del numeral 24 inclúyase el siguiente:

"25. Los recursos y/o donaciones que se destinen en carreras de pregrado y postgrado afines a las Ciencias de la Educación, entregados a Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, que no reciban asignación presupuestana ni rentas del gobierno central. La suma de estos gastos será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 1% del ingreso gravado. El Reglamento a esta Ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción".

**Artículo 13.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente.

"Art. 27.- Impuesto a la Renta Único para las actividades del Sector Bananero - Los ingresos provenientes de la producción y venta local de banano; así como los provenientes de la exportación de banano que se produzcan en el Ecuador, incluyendo otras musáceas, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones.

1 Producción y venta local de banano:

En este caso la tarifa será de hasta el dos por ciento (2%) del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el uno coma veinte y cinco por ciento (1,25%) y el dos por ciento (2%). Esta tarifa podrá ser reducida hasta el uno por ciento (1%) para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad. Podrá reducirse también, hasta el uno por ciento (1%), si el agricultor o productor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – AGROCALIDAD-.

Lo dispuesto en este numeral podrá ser aplicado a esquemas asociativos de venta de banano y otras musáceas, de conformidad con las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley.

2 Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo.

En este caso la tarifa aplicada será del tres por ciento tres por ciento (3%) del valor de facturación de exportación (FOB), restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. En exportaciones con precios CIF, se

restará también el costo del flete y del seguro con la finalidad de determinar el valor de facturación (FOB) Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones.

Las tarifas aplicables a la producción, ventas locales o exportaciones de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, según el caso

El impuesto anual establecido será declarado en la forma, medios y plazos establecidos en el reglamento a esta ley

Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo Para la liquidación del impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario

Los sujetos pasivos que se encuentren bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fueren aplicables ”

**Artículo 14.-** A continuación del artículo 27, inclúyase el siguiente

“Art 27 1 - Ingresos de actividades agropecuarias - Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, podrán acogerse a un impuesto a la renta único conforme las siguientes tablas

Producción y comercialización local			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	20.000,00	-	0,00%
20 000,01	300 000,00	-	1,00%
300.000,01	1.000.000,00	2.800,00	1,40%
1.000.000,01	5.000.000,00	12.600,00	1,60%
5 000 000,01	En adelante	76 600,00	1,80%

Exportación			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	300.000,00	0,00	1,30%
300 000,01	1 000.000,00	3 900,00	1,60%
1 000 000,01	5.000 000,00	15 100,00	1,80%
5 000 000,01	En adelante	87 100,00	2,00%

El valor de las ventas brutas para el cálculo del impuesto a la renta único, en ningún caso será menor al precio de mercado o a los fijados por la autoridad nacional agropecuaria

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá como actividades agropecuarias a la producción y/o comercialización de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunicula y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación en su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos,



el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenaminto, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. Se incluyen dentro de este régimen la producción y cultivo de palma aceitera.

No se sujeta a este régimen el sector forestal y bananero. Así mismo, no se incluirán en este régimen los contribuyentes que dentro de su actividad económica tengan integrado el procesamiento o industrialización de los productos agropecuarios señalados en este artículo.

Las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional, cuando corresponda. En tales casos, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el ejercicio fiscal. Las equivalencias de este precio para otros productos secundarios o similares o de calidades diferentes podrán ser establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura.

En el caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la producción y/o exportación de los bienes señalados en este artículo, el impuesto a pagar será el resultado de aplicar a los ingresos del sujeto pasivo, la tarifa que corresponda a la suma de los ingresos de dicho sujeto pasivo y de sus partes relacionadas.

En caso de que el mismo contribuyente obtenga tanto ingresos alcanzados por el régimen establecido en el presente artículo como ingresos alcanzados por el régimen general, los costos y gastos del referido régimen general no podrán ser superiores a la relación porcentual de los ingresos correspondientes a dicho régimen en el total de ingresos, excepto en los casos que el contribuyente pueda diferenciar en su contabilidad de forma inequívoca sus costos y gastos asociados a cada tipo de ingreso.

Los agentes de retención definidos por la Administración Tributaria en la respectiva resolución, efectuarán la retención con base en los porcentajes señalados para el efecto. La retención constituirá crédito tributario para la liquidación de este impuesto único.

El impuesto resultante de la aplicación de las tablas precedentes, para establecer el impuesto único a pagar, no será inferior al retenido en la fuente.

El impuesto anual establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta ley.

Cuando un mismo contribuyente obtenga otros ingresos a los señalados en el presente artículo, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta, de conformidad con lo señalado en el Reglamento."

**Artículo 15.-** En el artículo 36, elimínese el literal e).

**Artículo 16.-** Elimínese el artículo 38.

**Artículo 17.-** En el primer inciso del artículo 39.1., elimínese el texto "y su anticipo".

**Artículo 18.-** Sustitúyase el artículo innumerado posterior al 39.1 por el siguiente

"Art 39 2 - Distribución de dividendos o utilidades - Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta, conforme las siguientes disposiciones:

1. Se considerará como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley;

2. El ingreso gravado será igual al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido;

3. En el caso que la distribución se realice a personas naturales residentes fiscales en el Ecuador, el ingreso gravado referido en el numeral anterior formará parte de su renta global. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando una tarifa de hasta el veinte y cinco por ciento (25%) sobre dicho ingreso gravado, conforme la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas,

4. Las sociedades que distribuyan dividendos a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el Ecuador, actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando la tarifa general prevista para no residentes en esta Ley,

5. En el caso de que la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo; y,

6. En el caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la máxima tarifa de impuesto a la renta aplicable a personas naturales

Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda".

**Artículo 19.-** Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente.



"Art. 41.- Pago del impuesto - Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.

El pago del impuesto podrá anticiparse de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento "

**Artículo 20.-** En el tercer inciso del artículo 42 1., elimínese el siguiente texto. "Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas "

**Artículo 21.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 45, por el siguiente:

"Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.- Los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta."

**Artículo 22.-** En el inciso primero del primer artículo innumerado a continuación del artículo 46, sustitúyase "como anticipo adicional del impuesto a la renta" por "como anticipo del impuesto a la renta, adicional al anticipo voluntario"

**Artículo 23.-** En el artículo 55 efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 4, a continuación de la palabra "plantas", agréguese ", flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas".
- 2 En el numeral 5, sustitúyase el texto "200 hp" por "300 hp" y a continuación del texto "cultivo del arroz" inclúyase el siguiente "u otro cultivo agrícola o actividad agropecuana".
3. A continuación del numeral 6, agréguese el siguiente:

"6.1 Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos".

4 En el numeral 7, a continuación de "Papel bond," inclúyase "papel periódico, periódicos".

5. A continuación del numeral 17, inclúyase el siguiente numeral.

"18 embarcaciones, maquinaria, equipos de navegación y materiales para el sector pesquero artesanal".

**Artículo 24.-** En el artículo 56, efectúense las siguientes modificaciones

1. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente "También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley "

2. Sustitúyase el numeral 19. por el siguiente.

"19.- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por los organismos públicos competentes. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos. Esta tarifa aplicará siempre y cuando no superen los límites establecidos en esta ley para estar obligados a llevar contabilidad "

3 Después del numeral 25, inclúyase lo siguiente:

"26 - El suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), conforme las condiciones y cumpliendo los requisitos previstos en el reglamento a esta Ley "

27.- El servicio de carga eléctrica brindado por las instituciones públicas o privadas para la recarga de todo tipo de vehículos cien por ciento (100%) eléctricos "

**Artículo 25.-** A continuación del numeral 6 del artículo 61, agréguese los siguientes.

"7 En la importación de servicios digitales, el hecho generador se verificará en el momento del pago por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador de los servicios digitales.

El impuesto se causará siempre que la utilización o consumo del servicio se efectúe por un residente o por un establecimiento permanente de un no residente ubicado en el Ecuador, condición que se verificará únicamente



con el pago por parte del residente o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital.

En el reglamento a esta ley se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral

8 En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien enviado por las personas residentes o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador a favor de los sujetos no residentes. En el reglamento se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral."

**Artículo 26.-** En el artículo 63, efectúense las siguientes reformas

1 En el literal a 1 inclúyase el siguiente numeral:

"3 Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas."

2. En el literal b) del artículo 63, efectúense las siguientes reformas.

a. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: "1. Los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;"

b. Elimínense los numerales 4 y 5.

c. Al final del numeral 6 elimínese "y,"

d. Al final de numeral 7 sustitúyase el punto final por el siguiente "; y,"

e. A continuación del literal 7 inclúyase el siguiente:

"8. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución."

**Artículo 27.-** Sustitúyase el artículo 66, por el siguiente:

"Art. 66.- Crédito tributario.- Se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto, que podrá ser usado hasta en cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración. Para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de venta por adquisiciones directas o que se hayan reembolsado, documentos de importación y comprobantes de retención. El crédito tributario generado por el Impuesto al Valor Agregado podrá ser usado de acuerdo con las siguientes reglas

1. Podrán utilizar el cien por ciento (100%) del crédito tributario los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, en los siguientes casos.

- a. En la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%),
- b. En la prestación de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%),
- c. En la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador;
- d. En la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores; y,
- e. En la exportación de bienes y servicios

2. Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), considerando.

- a. Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición local o importación, de bienes que pasen a formar parte del activo fijo
- b. Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes, de materias primas, insumos y por la utilización de servicios





La proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturada dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores, con el total de las ventas.

Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con dicha tarifa, de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar

3 No dan derecho a crédito tributario por el IVA pagado.

a Las adquisiciones locales e importaciones de bienes, de activos fijos o la utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero por ciento (0%) de IVA; y,

b Las adquisiciones locales e importaciones de bienes y utilización de servicios, por parte de las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de la Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados "

**Artículo 28.-** En el artículo 70 efectúense los siguientes cambios.

1 En el tercer inciso a continuación del texto "En el caso de importaciones de servicios," incluir "excepto en el caso de servicios digitales cuando exista un intermediario en el proceso de pago,"

2. A continuación del último inciso incluir los siguientes incisos:

"Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, el impuesto al valor agregado generado en la importación de servicios digitales será asumido por el importador del servicio, en calidad de contribuyente, debiendo actuar conforme lo previsto en el inciso anterior, y, en caso de existir un intermediano en el proceso de pago, éste último asumirá el carácter de agente de retención

Para efectos de sustentar costos y gastos para el impuesto a la renta por la importación de servicios digitales, el sujeto pasivo deberá emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios

La forma y plazos para la declaración y pago del IVA en la importación de servicios digitales, se efectuará

conforme lo previsto en el reglamento y de acuerdo con las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas "

**Artículo 29.-** Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente

"Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los bienes y servicios sujetos a ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda con base en las siguientes reglas.

- 1 El precio de venta al público sugerido por el fabricante, importador o prestador de servicios menos el IVA y el ICE;
- 2 El precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización,
- 3 El precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización;
4. Para el caso de la aplicación de la tarifa específica la base imponible será en función de unidades según corresponda para cada bien

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.

La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio. La base imponible del ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado en una sola etapa

Para efectos de la aplicación de las disposiciones anteriores se considerarán las siguientes definiciones

- 1 Precio de venta al público sugerido: aquel que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos

Con corte al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores informarán los precios de venta al público (PVP) sugeridos para los productos



elaborados o importados, en los plazos y forma que el Servicio de Rentas Internas disponga mediante resolución

2. Precio de venta del fabricante o prestador de servicios: corresponde al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facture de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios.
3. Precio ex aduana: corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados

La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será:

1. Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina; de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización
2. Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida. la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización
3. Bebidas energizantes: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.
4. Perfumes y aguas de tocador: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.
5. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga: la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE.

- 6 Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, triceres, cuadrones, yates y barcos de recreo o similares: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.
7. Servicios de televisión pagada; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1 500,00) anuales la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE
- 8 Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades: la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE.
9. Servicios de telefonía móvil, que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo la modalidad de prepago: la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE
- 10 Cigarrillos la base imponible será el número de cigarrillos vendidos o importados
- 11 Alcohol: la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico
- 12 Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza.

a La base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza.

Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

b. La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente:

Cuando el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$4,33) por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro, se aplicará la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de esta Ley, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor



de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$4,33) del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente.

Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

13. Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida, la base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar que contenga cada bebida, de acuerdo a la información que conste en los registros de la autoridad nacional de salud, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto.
14. Armas de fuego, armas deportivas, municiones, videojuegos, focos incandescentes, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas; la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.
15. Fundas plásticas: la base imponible será el número de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.”.

**Artículo 30.-** Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente

“Art 77.- Exenciones - Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales.

- 1 El alcohol de producción nacional o importado así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas producidas en el Ecuador, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del servicio de rentas internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general,

2. Los productos destinados a la exportación;
3. Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República;
4. Los vehículos motorizados eléctricos;
5. Los productos lácteos y sus derivados,
6. Los focos incandescentes utilizados como insumos automotrices,
7. Las armas de fuego, sus municiones, vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública
8. Las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento  

Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y, por lo tanto, estos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco (5) años, previa autorización del ente público rector del deporte y el Ministerio de Defensa o el órgano competente, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado

Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco (5) años, a los que hace referencia el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado de conformidad con la ley
9. Los aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios,
10. Las furgonetas y camiones de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga,



- 11 Las camionetas y otros vehículos cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 30.000,00) cuyo adquirente se encuentre inscrito en programas de gobierno de apoyo al transporte en sectores comunitarios y rurales, calificado y con las condiciones definidas por el ente público competente. Esta exoneración aplicará a razón de un vehículo por sujeto pasivo,
  
- 12 Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustrial, de exportación, para productos congelados;  
y,
  
- 13 Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios.

**Artículo 31.-** En el artículo 78 efectúense las siguientes reformas.

- 1 Antes de la palabra "transferencia" inclúyase la palabra "primera"
  
2. Reemplácese el texto "la prestación" por "el prestador".
  
- 3 Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente

"En el caso del ICE para las fundas plásticas, el hecho generador será la entrega de fundas plásticas por parte del establecimiento de comercio y que sean requeridas por el adquirente para cargar o llevar los productos."

**Artículo 32.-** Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente

"Art. 80.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del ICE"

1. En calidad de contribuyentes:
  - a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo,
  - b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo, y,
  - c. Quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo

2 En calidad de agentes de percepción

- a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados,
- b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados,
- c. Quienes presten servicios gravados; y,
- d. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor y que para facilitar el traslado de la mercadería distribuyan fundas plásticas, para el efecto las condiciones que deberán cumplir los establecimientos de comercio se regularán en el reglamento a esta ley "

**Artículo 33.-** En el primer inciso del artículo 81 reemplácese el texto "Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados" por "Los sujetos pasivos que actúen como agentes de percepción."

**Artículo 34.-** Efectúense las siguientes reformas en el artículo 82:

1 Reemplácese la tabla del Grupo I por la siguiente:

<b>GRUPO I TARIFA AD VALOREM</b>	
Descripción	Tarifa
Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente.	150%
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina	50%
Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, y bebidas energizantes	10%
Perfumes y aguas de tocador	20%
Videojuegos.	35%
Armas de fuego, armas deportivas y municiones	300%
Focos incandescentes Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas	100%

2 A continuación de la tabla correspondiente al Grupo II agréguese el siguiente inciso.



"Respecto de los vehículos motorizados de transporte terrestre cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 30.000,00) sujetos al pago de ICE que cuenten con al menos tres de los siguientes elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas, se descontará el 15%:

- a) cuatro o más bolsas de aire (airbag),
- b) Protección de peatones;
- c) Luces de encendido diurno,
- d) Freno asistido de emergencia; y,
- e) Ensayo de poste "

3 Reemplácense las tablas de los Grupos III y IV por las siguientes.

<b>GRUPO III TARIFA AD VALOREM</b>	
Descripción	Tarifa
Servicios de televisión pagada	15%
Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades.	15%
Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluye servicios prepago.	10%
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los USD 1 500 anuales	35%

<b>GRUPO IV TARIFA MIXTA</b>		
Descripción	Tarifa específica	Tarifa ad valorem
Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica
Alcohol	USD 7,22 por litro de alcohol puro	75%
Bebidas alcohólicas	USD 7,25 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza artesanal	USD 1,5 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730 000 hectolitros)	USD 8,49 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1.400.000 hectolitros)	USD 10,58 por litro de alcohol puro	75%

Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1 400 000 hectolitros)	USD 13,2 por litro de alcohol puro	75%
--	------------------------------------	-----

4. Sustitúyase la tabla correspondiente al Grupo V y los cinco (5) incisos que se encuentran a continuación de la misma por lo siguiente.

“En el caso de bebidas alcohólicas, elaboradas localmente y producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios adquiridos a productores que sean artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el reglamento a esta Ley. Esta rebaja no será aplicable para la cerveza.

GRUPO V TARIFA ESPECÍFICA	
Descripción	Tarifa específica
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida	USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida
Fundas plásticas	USD 0,10 por funda plástica

Dentro de las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, con azúcar añadida se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para su mezcla en sitio de expendio. En el caso de concentrados y jarabes el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebida que, de acuerdo con el fabricante, se obtenga

Las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, deberán detallar en el envase su contenido de azúcar de conformidad con las normas de etiquetado; en caso de no hacerlo o hacerlo incorrectamente el impuesto se calculará sobre una base de 150 gramos de azúcar por litro de bebida o su equivalente en presentaciones de distinto contenido.

Siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del ICE las fundas plásticas biodegradables y compostables y/o aquellas que contengan como mínimo la adición del cincuenta por ciento (50%) de materia prima reciclada post consumo según la definición de la norma técnica emitida por el ente rector respectivo

Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.”



**Artículo 35.-** Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Sanciones.- Los sujetos pasivos del ICE estarán sujetos al régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico vigente. .

**Artículo 36.-** Sustitúyase el artículo 97 8 , por el siguiente

"Art 97 8 - Retenciones de Impuesto a la Renta.- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta".

**Artículo 37.-** A continuación del artículo 97.15., agréguese el siguiente título:

"Título Cuarto-A  
RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Capítulo I  
Normas Generales

Art. 97.16.- Régimen para microempresas.- Se establece un régimen impositivo, aplicable a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales, para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley

Art. 97.17.- Contribuyentes sujetos al Régimen.- Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados microempresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, salvo aquellos que se encuentren sujetos al régimen impositivo simplificado.

Art 97 18.- Limitaciones al Régimen.- No podrán acogerse al régimen de microempresas los contribuyentes cuyas actividades económicas sean las previstas en los artículos 28 y 29 de esta Ley, ni tampoco aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, ocupación liberal, relación de dependencia; así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital

Art. 97.19.- Inclusión en el Régimen.- Los contribuyentes previstos en este título, deberán sujetarse obligatoriamente a este régimen mediante la actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para lo



cual el Servicio de Rentas Internas implementará los sistemas necesarios para el efecto. El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al régimen cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Título. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio la inclusión a este Régimen, cuando el contribuyente cumpla las condiciones establecidas para el efecto

Los contribuyentes que se inscriban al RUC en este régimen, iniciarán su actividad económica con sujeción al mismo, mientras que aquellos a los que corresponda actualización de su RUC, estarán sujetos a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión. Las microempresas permanecerán en este régimen, mientras perdure su condición, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a cinco (5) ejercicios fiscales, posteriormente, se sujetarán al régimen general.

Art. 97.20.- Exclusión de oficio - El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia. Estos cambios surtirán efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión, salvo en los casos en que se haya cumplido el plazo máximo de permanencia

Art 97 21.- Deberes formales.- Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales

1. Comprobantes de venta Los contribuyentes estarán obligados a entregar facturas según lo previsto en la normativa tributaria aplicable y solicitarán comprobantes de venta por sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios;
- 2 Contabilidad. Estarán obligados a llevar contabilidad de conformidad con esta ley;
- 3 Presentación de declaraciones: deberán presentar declaraciones de impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto en este título, y,
- 4 Los demás que establezca el reglamento.

## Capítulo II

### Del impuesto a la renta

Art. 97.22.- Tarifa del impuesto a la renta - Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial Los ingresos percibidos por las microempresas



por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetarán al régimen general del impuesto a la renta y será de aplicación obligatoria para las microempresas.

Art 97.23 - Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán la declaración anual del impuesto a la renta y realizarán el pago en las formas y plazos establecidos en el reglamento

Art 97.24 - Retención del impuesto a la renta - Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en los artículos 39, 39.2, 43, 48 de esta ley.

### Capítulo III

#### De los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE)

Art. 97.25 - Declaración y pago de los impuestos - Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) en forma semestral. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones para el cumplimiento de este artículo

Art 97.26 - Retención del IVA - Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención del IVA, excepto en la importación de servicios, de conformidad con la ley."

**Artículo 38.-** Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente:

"Art 116 - Tasa por sistemas de marcación.- El Servicio de Rentas Internas podrá establecer, mediante acto normativo, las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos según lo dispuesto en las normas que regulan la trazabilidad de los productos de conformidad con el reglamento de esta Ley "

**Artículo 39.-** Agréguese al final de las disposiciones generales, las siguientes Disposiciones Generales innumeradas.

Disposición General (..).- El Servicio de Rentas Internas podrá implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos normativos que dan lugar al derecho de devolución, a través de la automatización de los procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos y cuya aplicación estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Administración Tributaria.

Disposición General (...).- Para efectos tributarios la categorización de MIPYMES podrá ser aplicada y controlada por el Servicio de Rentas Internas en función de la información que reposa en sus bases de datos respecto del monto de ingresos, sin perjuicio de la obligación que tengan dichos contribuyentes de registrarse ante el ente rector en los casos que así lo prevea la normativa aplicable.

Disposición General ( ) - Las tarifas del impuesto único definidas en los artículos 27 y 27.1 podrán ser reducidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) mediante Decreto Ejecutivo, previo al análisis técnico y petición fundada de la autoridad agraria nacional, en los casos en que se presenten emergencias en un sector o subsector agropecuario, declarado mediante Decreto Ejecutivo, con informe de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas y dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas.”.

## Sección 2da.

### REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

**Artículo 40.-** En el artículo 159 efectúense las siguientes reformas.

1. Sustitúyase el inciso primero del numeral 3 por el siguiente:

“3 También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial ”

2 Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

“5 Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los



dividendos.”.

3 Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente

“6 Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”

4 Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente

“7. Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, en valores emitidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en el exterior, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones productivas. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”.

5. Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente

“8. Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas ”

6. A continuación del numeral 13 inclúyase el siguiente

“14. Los pagos realizados al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante, efectuados directa y exclusivamente con fondos de dichas donaciones ”

### **Sección 3ra.**

## **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES**

**Artículo 41.-** A continuación del artículo 72, incorpórese el artículo innumerado siguiente.

"Art ( ) - Importaciones de productos agroquímicos - Las importaciones de agroquímicos serán autorizadas a granel, con excepción de los productos extremadamente tóxicos y altamente tóxicos, que vendrán empacados para el cliente final, las empresas importadores podrán hacer alianzas estratégicas con la industria nacional de agroquímicos, con el fin de crear plazas de trabajo para empacar al por menor y otras plazas de empleo, en las empresas proveedoras de empaques."

**Artículo 42.-** Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 157.

"157 1 - Devolución Simplificada Unificada - Los exportadores podrán optar por un procedimiento simplificado de devolución de tributos al comercio exterior, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que tiene su propio régimen establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, por un porcentaje del valor FOB de exportación. Esta devolución se efectuará de manera automática luego de la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación definitiva, a través de la emisión de notas de crédito por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE-. El porcentaje de devolución y los procedimientos de aplicación los fijará el Presidente de la República vía Decreto Ejecutivo

Los exportadores que se acojan a la devolución simplificada unificada no podrán acogerse al mismo tiempo a la devolución condicionada que establece el artículo 157 de este Código "

#### Sección 4ta.

### OTRAS REFORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 43.-** En la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 325 de 14 de mayo de 2001, en el capítulo I, denominado "IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS", a continuación del artículo 13 inclúyanse los siguientes.

"Art. 13.1 - No sujeción - No están sujetos al pago de este impuesto

Los vehículos que se encuentren incautados por instituciones públicas, durante el período que medie entre la fecha de embargo y la fecha del remate, para lo cual, tales instituciones públicas, deberán informar al Servicio de Rentas Internas de la incautación, y,

Los vehículos eliminados del Registro Único Vehicular en cumplimiento a la normativa de transporte aplicable, en los casos y condiciones previstas en el reglamento, y siempre que exista la respectiva notificación al Servicio de Rentas Internas por parte del organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre.

En estos casos, la Administración Tributaria podrá eliminar de sus bases de datos las obligaciones generadas durante los períodos en los que no se configuró el hecho generador. Si con posterioridad se comprobare el efectivo nacimiento de la obligación tributaria, los valores del impuesto y los intereses que correspondan, se generarán en su integridad





Art 13 2 - Bloqueo y baja de oficio de vehículos.- El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, de oficio, bloqueará o suspenderá temporalmente del catastro pertinente, los vehículos sobre los cuales no hubiere registro de matriculación, transacción por parte del propietario u otro tipo de proceso administrativo o de control por parte del Estado, durante el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última transacción o proceso de matriculación.

De verificarse con posterioridad, la propiedad, existencia o el uso del vehículo, el registro será reactivado, en cuyo caso los valores pendientes de pago, deberán ser satisfechos en forma íntegra

Los registros de vehículos que hubieren permanecido bloqueados o suspendidos conforme el primer inciso de este artículo por un lapso continuo de tres (3) años, así como aquellos vehículos perdidos, robados, chatarrizados o que por otros motivos se hubiere determinado la pérdida definitiva del vehículo, serán dados de baja por parte del organismo de control de transporte terrestre y tránsito.

El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas el bloqueo y/o baja de los vehículos a los que se refiere este artículo, dentro de los plazos que para el efecto se establezcan en el reglamento

Art 13 3 - Suspensión de la prescripción.- La prescripción, así como el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, se suspenderán durante el tiempo en el que no puedan verificarse los elementos constitutivos de la obligación tributaria. El cómputo de los plazos de prescripción continuará una vez que se verifiquen los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

Los impuestos e intereses pagados en forma previa a la inactivación, bloqueo, suspensión o baja del vehículo por parte del organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, no generarán pagos indebidos o en exceso, salvo los que hubieren correspondido por la aplicación de exoneraciones al vehículo de conformidad con la normativa vigente

El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución de carácter general las normas y el procedimiento para la aplicación de este artículo.

**Artículo 44.-** En el Código Tributario agréguese, a continuación del artículo 30 el siguiente

"Art. 30.1.- Derechos de los sujetos pasivos - Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes.

1. A ser tratado con imparcialidad, respeto, sin discriminación, con cortesía, consideración y ética por el personal de la administración tributaria;
2. A ser informado y asistido de manera correcta y veraz por la administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
3. A formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos;
4. A presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y a recibir respuesta oportuna;
5. A acceder a la información que repose en la administración tributaria, relativa a sí mismo, o sus bienes;
6. A acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos, así

como solicitar copias de los expedientes administrativos en que sea parte, a su costa,

7. A ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de estas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos de Ley,

8. A conocer la identidad del servidor de la administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte;

9. A no proporcionar los documentos ya presentados, y que se encuentren en poder de la administración tributaria,

10. A la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en este código y la ley,

11. A impugnar los actos de la administración tributaria en los que se considere afectado, de acuerdo con lo establecido en el presente código, y a obtener un pronunciamiento expreso y motivado por parte de la administración tributaria;

12. A presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas y sugerencias ante la administración tributaria,

13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente;

14. Al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que le sean aplicables, de conformidad con la ley; y,

15. A solicitar que se deje constancia en actas de la documentación exhibida o entregada al servidor, y de todas las manifestaciones verbales que se realicen, por parte de los servidores y de los contribuyentes, dentro de los procesos administrativos

Los funcionarios, servidores o empleados públicos que impidan el efectivo goce de los derechos previstos en este artículo, serán sancionados conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público."

**Artículo 45.-** En el Código Tributario agréguese, a continuación del artículo 91 el siguiente:

"Art 91 1.- Determinación en forma directa con base en catastros o registros - El sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo

En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación



tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario.

La administración tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley.

La notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y de la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente.

Estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.

Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria.

Las determinaciones previstas en este artículo, serán título ejecutivo suficiente para ejercerla acción de cobro."

#### Sección 5ta.

### REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Artículo 46.-** Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43 - Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte (20) años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

**Artículo 47.-** Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, conforme el reglamento que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para la fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos en la determinación de los referidos valores, deberán aplicarse los siguientes criterios: ingresos facturados, número potencial de usuarios, inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, cobertura del servicio y aquellas definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT."

**Sección 6ta.**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 48.-** Sustituir el artículo 275, por el siguiente

"Art 275.- Requisitos Además de los requisitos previstos en este Código para las solicitudes, la petición contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. La forma en la que se pagará la obligación; y,
3. Indicación de la garantía para la obligación."

**Sección 7ma.**

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL**

**Artículo 49.-** En el Capítulo II, titulado "Incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas", efectúense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso del artículo 26 elimínese el texto "y su anticipo,".
2. En el primer inciso del artículo 29 elimínese el texto "y su anticipo"

**Sección 8va.**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

**Artículo 50.-** Sustituir el numeral 3 del artículo 126 por el siguiente:

"3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país "

**Artículo 51.-** Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127.



"Art (..).- Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería.

Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública, podrán negociar tales títulos valores a valor de mercado, aún si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par. No se podrán negociar estos títulos por debajo del valor de mercado.

Este mecanismo de pago podrá utilizarse hasta por un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del Producto Interno Bruto (PIB) El ente rector de las finanzas públicas, establecerá las regulaciones adicionales que requieran para la implementación de este mecanismo.

#### Sección 9na.

### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

**Artículo 52.-** Sustitúyase la Disposición General Décimo Cuarta del Libro I del Código Monetario y Financiero, por la siguiente:

"Décimo Cuarta: Las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado, incluyendo las Cooperativas de Ahorro y Crédito, controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pagarán una contribución del 0,5% del monto de la operación. Esta tarifa podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 0,01%, en forma general o por segmentos, a petición fundamentada de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera. Esta contribución aplicará además al financiamiento efectuado a los créditos vencidos."

Las instituciones del Estado definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República no están sujetas al pago de esta contribución

Las entidades del sector financiero privado actuarán como agentes de retención de esta contribución. Los montos recaudados serán depositados diariamente, con un rezago de hasta 48 horas.

El cincuenta por ciento de lo recaudado por esta contribución le corresponde al Estado y deberá ser depositado conforme lo especifica el inciso anterior, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El cincuenta por ciento restante le corresponde a los núcleos de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer -SOLCA-, y será transferido en forma directa, a través de cuentas especiales del Banco Central, creadas para este efecto, conforme lo

especifica el inciso anterior. Los recursos de esta contribución serán destinados al financiamiento de la atención integral del cáncer.

La transferencia a favor de los diferentes núcleos de SOLCA está sujeta al cumplimiento de las políticas que para el efecto dicte el Ministerio de Salud Pública en relación a la atención integral oncológica, al co-pago por parte de los usuarios y a la rendición de cuentas del correcto uso de esos recursos en base a la normativa que emita la Autoridad Sanitaria Nacional.

El uso de los recursos estará sujeto a verificación por parte del Ministerio de Salud Pública y auditoría y control por parte de los organismos de control, en el ámbito de sus competencias

Esta disposición empezará a regir treinta (30) días después de la entrada en vigencia de este Código

### Capítulo III DE LA CONTRIBUCIÓN ÚNICA Y TEMPORAL

**Artículo 53.-** Las sociedades que realicen actividades económicas, y que hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1 000 000,00) en el ejercicio fiscal 2018, pagarán una contribución única y temporal, para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, sobre dichos ingresos, de acuerdo con la siguiente tabla.

Ingresos gravados Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa
1.000.000,00	5 000 000,00	0,10%
5 000 000,01	10.000.000,00	0,15%
10.000.000,01	En adelante	0,20%

Las sociedades pagarán esta contribución teniendo como referencia el total de ingresos gravados contenidos en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2018, inclusive los ingresos que se encuentren bajo un régimen de impuesto a la renta único

En ningún caso esta contribución será superior al veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2018.

Esta contribución no podrá ser utilizada como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos durante los años 2020, 2021 y 2022. Podrá utilizarse como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos en los periodos 2023, 2024 y 2025, respectivamente

Esta contribución no será aplicable para las empresas públicas.

**Artículo 54.-** La declaración y el pago de esta contribución se realizará hasta el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto a cobro de los intereses que correspondan de conformidad con el Código Tributario.



Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres (3) meses, sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos señalados en este Capítulo será sancionada con una multa equivalente a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1.500,00) por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación, multa que no excederá del cien por ciento (100%) de la contribución. La presentación tardía de la declaración se sancionará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El pago de las referidas multas no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación tributaria.

#### Capítulo IV

#### NORMAS INTERPRETATIVAS

**Artículo 55.-** Interpretación de la Disposición Derogatoria Novena de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.- Interpretese la Disposición Derogatoria Novena, en el sentido que deroga única y exclusivamente al Capítulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 405, de 29 de diciembre de 2014.

**Artículo 56.-** Interpretación de la Disposición Derogatoria Décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores - Interpretese la Disposición Derogatoria Décima, en el sentido que deroga única y exclusivamente al artículo 5 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744, de 29 de abril de 2016.

**Artículo 57.-** Interpretación de los artículos 547 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - Para los efectos de lo señalado en los artículos 547 y 553 de este Código se entenderá por domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades nacionales y extranjeras que son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y del 1.5 por mil sobre los activos totales, al señalado en la escritura de constitución de la compañía, sus respectivos estatutos o documentos constitutivos; y por establecimiento, aquel o aquellos que se encuentren registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de Contribuyentes, conforme la información reportada por el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de las provincias que pertenecen a la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se entenderá como domicilio de tributación la jurisdicción que para el efecto señale la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

#### Capítulo V

#### OTRAS DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**Artículo 58.-** Sustitúyase el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

“Art 15 - Derecho al envío de bienes - Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice la exención de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el núcleo familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, con un máximo de veinte y cuatro (24) envíos al año

Este derecho será reconocido en los envíos que realicen migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero que se hayan registrado para el efecto en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas

Para el correcto ejercicio de este derecho, la Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador -SENAE- deberá establecer y aplicar mecanismos de control y verificación pertinentes.”

## Capítulo VI

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 59.-** En los procesos de monetización de activos del Estado ecuatoriano, determinados y calificación así por el Presidente de la República, se contará necesariamente con la asesoría de la Contraloría General del Estado durante toda la ejecución del proceso respectivo. En cualquier momento de este proceso, la entidad involucrada en el proceso de monetización podrá requerir a la Contraloría General del Estado la emisión de informes parciales respecto de las fases o hitos que se hubieren previsto para dicho procedimiento, siendo necesario que la entidad involucrada tome en cuenta las observaciones que se hubieren formulado, de existir éstas. Los informes de la Contraloría General del Estado, a los que se refiere este artículo, deberán ser emitidos en un plazo máximo de 60 días desde que fueran solicitados

Suscrito el o los contratos vinculados al proceso de monetización, la Contraloría General del Estado realizará de manera obligatoria los exámenes de control y auditoría respectivos.”

### DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos, y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestione actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, serán también aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso

Segunda: Se dispone la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de un crédito educativo, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica, haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia.





Tercera: El detalle de las operaciones de crédito educativo generados con ocasión del régimen de remisión establecido en la presente Ley no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de información crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento

Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1 de esta Ley, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento

Cuarta: En los casos no determinados expresamente en el artículo 4 de esta Ley, se aplicará la normativa interna de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANECUADOR B.P., respectivamente

El proceso de arreglo de obligaciones no podrá exceder a doscientos setenta días (270) contados a partir de la expedición de la presente Ley y se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligación de pago contraída con la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, o BANECUADOR B.P.

Quinta: Las normas tributarias que regulan el Régimen Impositivo para Microempresas serán aplicables a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Sexta: El organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre, previo a una inspección ocular y otros medios que considere necesarios que demuestren que el vehículo no es apto para la circulación en las vías del país y que es de imposible matriculación vehicular por ser objeto de diversión o esparcimiento, debido a sus características y cilindraje de hasta 65 cc lo dará de baja del sistema único vehicular, luego de lo cual el Servicio de Rentas Internas procederá a eliminar los valores cargados a dichos vehículos

Séptima. En el caso de aquellos deudores principales a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el cónyuge o conviviente en unión de hecho y los garantes solidarios que estuvieren prestando sus servicios en el sector público, no podrán ser destituidos ni se podrán dar por terminados sus contratos de trabajo a consecuencia de las obligaciones vencidas o convenios de pago derivados de la instrumentación de crédito educativo, ayudas económicas y becas de educación superior, siempre y cuando suscriban los respectivos convenios de facilidades de pago establecidos en esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Por única vez, los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, podrán solicitar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, en cuotas mensuales iguales, de periodos vencidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean estos determinados por el sujeto activo o autodeterminados por el sujeto pasivo, respecto de impuestos retenidos o percibidos. El referido

plan de pagos deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley

Los pagos efectuados en aplicación de la presente disposición no serán susceptibles de reclamo de pago indebido o pago en exceso.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta disposición

De manera excepcional, una vez aceptado el plan de pagos, se suspenden las acciones de cobro, e interrumpen los plazos de prescripción, pudiendo únicamente emitirse providencias dentro del procedimiento coactivo para la sustitución de medidas precautelares para garantizar el ciento diez por ciento (110%) del saldo de la obligación. El plan de pagos está condicionado al cumplimiento estricto de cada una de las cuotas hasta las fechas establecidas, el incumplimiento de una de las cuotas dará por terminado el plan debiéndose imputar los valores pagados conforme el artículo 47 del Código Tributario

Exclusivamente sobre las obligaciones contenidas en el plan de pagos, y que este se encuentre en cumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones que se establezca en la normativa correspondiente, se habilitará la autorización de emisión de comprobantes de venta, la calidad de proveedor del estado la posibilidad de realizar actividades de comercio exterior, así como la habilitación de su cumplimiento tributario.

Segunda: Se establece la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones u otros recálculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectúen por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2019, inclusive.

Asimismo, se dispone la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos generados por matriculación vehicular que se encuentren determinados y pendientes de pago de vehículos que hayan sido bloqueados, por el ente rector del tránsito, por ser considerados robados, hurtados, chatarrizados, desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, y de aquellos sometidos a los procesos establecidos en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la autoridad encargada del control de tránsito detecte que el vehículo beneficiado de lo dispuesto en este párrafo se encontrare circulando, se actuará conforme a las regulaciones emitidas por este y se procederá al cobro de los valores que correspondan a partir de la fecha en que se hubieran perfeccionado los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

Finalmente, se establece la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos exigibles por impuestos a los consumos especiales, que se encuentren determinados y/o pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2019, respecto de vehículos adquiridos para uso operativo de la fuerza pública hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley

Tercera: El impuesto al valor agregado a los servicios digitales, previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable en ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial

Previo a la referida aplicación, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir las resoluciones que correspondan para su administración.



Cuarta. Por una única vez, se establece la reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Cañar y Loja cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera, agroindustrial y/o turismo afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.

Quinta. Dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del reglamento a esta Ley, el Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones mediante las cuales designe los agentes de retención del impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado.

Quienes previo a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley sean agentes de retención, hasta que se emitan las resoluciones previstas en el inciso anterior, mantendrán dicha condición y, en consecuencia, continuarán efectuando la correspondiente retención y cumpliendo las respectivas obligaciones tributarias.

Sexta. El impuesto a los consumos especiales (ICE) a las fundas plásticas, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, empezará a regir en un plazo de noventa (90) días después de la publicación de la presente Ley.

Hasta el ejercicio fiscal 2022 se aplicarán las siguientes tarifas del ICE a las fundas plásticas:

1. En el ejercicio fiscal 2020 USD \$0,03 por funda plástica.
2. En el ejercicio fiscal 2021 USD \$0,05 por funda plástica.
3. En el ejercicio fiscal 2022 USD \$0,07 por funda plástica.

A partir del ejercicio fiscal 2023, la tarifa de ICE aplicable a las fundas plásticas será la prevista en la tabla del GRUPO V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Séptima. Por esta única vez, el Servicio de Rentas Internas en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, efectuará una actualización de oficio del Registro Único de Contribuyentes a los sujetos pasivos considerados como microempresas, para su inclusión en el régimen definido en el "Título Cuarto-A" a partir del siguiente mes de efectuada la actualización.

Octava. Las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren participado en procesos de fusión establecidos en el primer inciso del artículo 95 de la Ley de Régimen Tributario Interno, durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y hubieren cumplido los requisitos y condiciones establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de respectiva exoneración del impuesto a la renta, conforme la aprobación, condiciones, requisitos y el tiempo establecido por el Comité de Política Tributaria.

Novena. Lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, entrará en vigencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Décima: Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente Ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de ciento veinte (120) días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o Buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. Igual tratamiento se dará a las operaciones crediticias que se hubieran encontrado vencidas o en mora hasta veinte y cuatro (24) meses anteriores a la vigencia de esta Ley y cuyos valores vencidos hubiesen sido cancelados en dicho período de tiempo.

No obstante, lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento

Décima Primera. Los promotores Inmobiliarios que recibieron el pago anticipado de bonos de la vivienda, con ocasión de los programas comprendidos dentro del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, a partir de la expedición de la normativa que regula el sistema expedida mediante Acuerdo Ministerial 009 publicado en el Registro Oficial Suplemento No 164 de 05 de abril de 2010, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrán acogerse a la ampliación de plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley, para la presentación de los expedientes requeridos para postulación, conforme dispone el Acuerdo Ministerial 0002-2015 publicado en el Registro Oficial No 445 de 25 de febrero 2015, únicamente en caso de que estos proyectos hayan finalizado la construcción del proyecto objeto de los beneficios en un cien por ciento (100%), y que cuenten con las garantías vigentes.

Décima Segunda. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, previa inspección ocular y otros medios que se consideren necesarios que demuestren que el vehículo no es apto para la circulación en las vías del país, y que es de imposible matriculación vehicular por ser objeto de diversión o esparcimiento debido a sus características y cilindrada de hasta 65 cc, lo dará de baja del sistema único vehicular y los valores cargados al mismo.

Décima Tercera: La disposición contenida en el numeral 3 del artículo 12 de la presente Ley, entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2021

## DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, Palacio Legislativo, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los . . días del mes de . . de dos mil diecinueve (2019)

## **7.- Conclusión y Recomendación**

La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, considera necesaria la emisión del cuerpo legal calificado de urgente en materia económica y sobre la base de los argumentos expuestos y luego de un amplio tratamiento del proyecto de ley en donde se han recibido a varios gremios, organizaciones y actores públicos y privados, en las que han surgido reflexiones, análisis y manifestado las diferentes posturas, pone a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad de Tributaria" el mismo que fue tratado y aprobado en la Sesión No. 129 de 04 de diciembre de 2019 y su continuación de 05 de los mismos mes y año, considerando, que cumple la necesidad del país y se ha recogido las observaciones presentadas, se recomienda su aprobación


## **8.- Resolución**

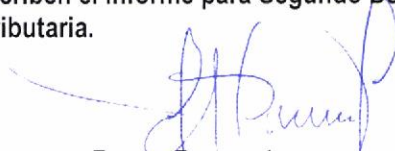
De acuerdo a lo que señala la normativa Constitucional y Legal de nuestro país y de acuerdo a las argumentaciones y observaciones presentadas en las Sesiones No. 128-CEPRE-2019 y 129-CEPRE-2019 llevadas a cabo los días lunes 02 y martes 03, y, miércoles 04 y jueves 05 de diciembre de 2019 respectivamente, la Comisión Especializada de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, RESUELVE aprobar el presente INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGANICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA", calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno, con diez (10) votos a favor, dos (2) votos en contra, 0 abstenciones, 0 votos en blanco de las señoras y señores Asambleístas presentes miembros de la Comisión.

## **9.- Asambleísta Ponente**

La Comisión Especializada de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, delega al asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, Presidente de esta Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, como ponente del presente Informe para Segundo Debate y Proyecto de Ley que lo integra

**10.- Nombre y Firmas de los Asambleístas que suscriben el informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria.**

  
Daniel Mendoza Arévalo  
**PRESIDENTE**

  
Franco Romero Loayza  
**VICEPRESIDENTE**

  
Vicente Almeyda Jalil  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
Hermuy Calle Verzozzi  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
Patricio Donoso Chiriboga  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
Henry Kronfle  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**


  
Ma. Gabriela Larreátegui Fabara  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Ana Belén Marín Aguirre  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
Esteban Melo Garzón  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
Luis Pachala Poma  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
César Solórzano Sarria  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
Lira Villalva Miranda  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

  
Juan Carlos Yar Araujo  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

### 11.- Certificación del Secretario Relator

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control **C E R T I F I C O**: Que el presente Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria", calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, fue aprobado en la Sesión No. 129 de 04 de diciembre de 2019 y su continuación de 05 de los mismos mes y años, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Daniel Mendoza, Franco Romero, Vicente Almeyda, Hermuy Calle, Patricio Donoso, Henry Kronfle, Ma. Gabriela Larreátegui, Esteban Melo, Luis Pachala, César Solórzano, Lira Villalva y Juan Carlos Yar; con la siguiente votación: AFIRMATIVO: DIEZ (10) NEGATIVO: DOS (2). ABSTENCIÓN: cero (0). BLANCO: cero (0). Asambleístas AUSENTES: UNO (1).

Quito D.M., a 05 de diciembre de 2019.-

Atentamente,

Ab. Jairo A. Jarrín Fariás  
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control



---

### 12.- Anexos

- Sistematización de las observaciones de los Comisionados y Asambleístas durante Primer y Segundo Debates.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA	SEÑALACIONES
	LEY ORGANICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA	
	<p>Capitulo I</p> <p>REGIMENES DE REMISIÓN</p>	
	<p><b>Artículo 1</b> - Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en el país o en el exterior - Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés y recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago, la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que sean derivadas de la instrumentación de créditos educativos concedidos en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, y hayan sido otorgados por cualquier institución pública o por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo -IECE-, o que las haya gestionado el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-</p> <p>En los programas de beca y ayudas económicas en los cuales se ha terminado de forma anticipada la relación contractual, procederá la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses que se hubieren generado hasta la vigencia de la presente ley</p> <p>Los beneficiarios de este régimen gozarán de doce (12) meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley</p> <p>Dentro del término de noventa (90) días contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales por gestiones de cobro en caso de existir, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH- conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior</p> <p>Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se suspenden los procesos</p>	<p>AS ESTEBAN MELO (387821)</p> <p>Artículo 1 - Remisión de intereses de mora, multas y recargos para becas y créditos educativos de programas de educación superior - Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) de interés de mora, multas y gastos administrativos pendientes de pago hasta la fecha de expedición de la presente ley, de las obligaciones vencidas o convenios de pago, derivadas de la instrumentación de crédito educativo, ayudas económicas y becas otorgadas en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestiona actualmente el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH</p> <p>Los beneficiarios de este régimen gozarán de 12 meses de gracia para el pago de sus obligaciones, <u>adicionándose 12 meses adicionales en el caso de ser becarios</u> Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término</p>



	<p>administrativos de cobro y procesos coactivos, así como los efectos que provengan del mismo</p>	<p>de treinta (30) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley</p> <p>Dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales por gestiones de cobro en caso de existir, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior</p> <p>Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se</p> <p>suspende el proceso coactivo y los efectos que provengan del mismo</p> <p>AS. LIRA VILLALVA</p> <p>1 SOBRE LA REMISIÓN</p> <p>A Debido a las reformas sobre remisión y facilidades de pago de créditos educativos de entidades públicas (Art. 1 y 2, y, Disp. Gen. Primera):</p> <p>La propuesta establece remisión de intereses, multas y gastos administrativos para créditos educativos del IECE, IFTH, otorgados por instituciones públicas, así como suspensión del proceso coactivo, todo esto dirigido a deudas vencidas hasta la expedición de la norma</p> <p>Según lo pretendido por la propuesta se debe ingresar una solicitud, suscribir un</p>
--	--	---

		<p>convenio de facilidades de pago y pagar, luego de 12 meses de gracia, el total de lo adeudado en 3 meses. En caso de incumplimiento de 6 cuotas del convenio se revoca remisión, esta también aplica para garantes solidarios</p> <p>AS ESTEBAN MELO (388735)</p> <p>TEXTO SUGERIDO</p> <p>Artículo 1 - Remisión de intereses de mora, multas y recargos para becas y créditos educativos de programas de educación superior - Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) de interés de mora, multas y gastos administrativos pendientes de pago hasta la fecha de expedición de la presente ley, de las obligaciones vencidas o convenios de pago, derivadas de la instrumentación de crédito educativo, ayudas económicas y becas otorgadas en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestiona actualmente el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH</p> <p>Los beneficiarios de este régimen gozarán de 12 meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de <u>60 sesenta (60)</u> días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley.</p>
--	--	--

		<p><u>En el caso de los becanos, el devengamiento podrá ser realizado hasta 24 meses después de la finalización de la beca. Este tiempo iniciará desde cero para aquellos becarios que hayan finalizado la beca previamente a la publicación de la presente ley.</u></p> <p>Dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia los interesados en acceder a esta remisión deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales por gestiones de cobro en caso de existir, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH) conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.</p> <p>Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se suspende el proceso coactivo y los efectos que provengan del mismo.</p>
	<p><b>Artículo 2.-</b> Incumplimiento - El incumplimiento en el pago de seis (6) cuotas consecutivas del convenio de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y créditos educativos, por causas imputables al beneficiario, dejará insubsistente la remisión establecida en esta Ley, y dará lugar al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas, recargos y gastos administrativos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, y reanudará las acciones de coactiva, restituyendo de ser el caso, las medidas cautelares previamente ordenadas.</p>	<p>AS SILVIA SALGADO (387959)</p> <p>Artículo 2 - Incumplimiento - El incumplimiento en el pago de seis (6) cuotas consecutivas del convenio de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y créditos educativos, por causas imputables al beneficiario, dará lugar al cobro de intereses, multas, recargos y gastos</p>

		<p>administrativos desde la fecha en la que se configure el incumplimiento, y reanudara las acciones de coactiva y las medidas de cobro dispuestas en la Ley</p>
	<p><b>Artículo 3.-</b> Remision de capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO - Se dispone la remision del cien por ciento (100%) del capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO, o cualquier obligacion de pago o aporte de los beneficiarios del bono o incentivo de vivienda de emergencia, en las modalidades de reasentamiento, reconstruccion, reposicion y otros, a los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabi y Esmeraldas, calificados como beneficiarios de los incentivos de recuperacion habitacional, o los beneficiarios de cualquier otra denominacion bajo la cual se aplico copagos para la entrega de vivienda y terreno, y cuyos aportes se encuentren en mora o se encuentren pendientes de pago a la fecha de expedicion de la presente Ley</p> <p>El ente rector de los asuntos de desarrollo urbano y vivienda realizara todas las gestiones necesarias y expedira o modificara la normativa que se requiera para la aplicacion de esta disposicion, asi como para regular o dejar sin efecto el mecanismo del COPAGO, aporte economico o cualquier otra modalidad, para la devolucion de los valores o aportes economicos correspondientes al mecanismo de "COPAGO" a los beneficiarios del Bono de Emergencia, en cualquier modalidad, previa coordinacion e informe favorable del ente rector de las finanzas publicas, para atender los casos de los damnificados del terremoto de 16 de abril de 2016 de las provincias afectadas de Manabi y Esmeraldas, en los cuales pese a ser calificados como beneficiarios de los incentivos o subsidios de vivienda de interes social, hasta la presente fecha no se les haya entregado y legalizado las viviendas, y, para resolver cualquier otra circunstancia que se denve de la aplicacion de estos mecanismos</p>	<p>AS LIRA VILLA</p> <p>Debido a las reformas sobre remision de pago de creditos para vivienda y terreno COPAGO (Art 3), la reforma pretende la condonacion de deudas para creditos de vivienda, mas no está claro, en el texto, quiénes son los acreedores que deben remitir la deuda, se plantea que sera el MIDUVI quien emita la reglamentación</p> <p>AS GUILLERMO CELI</p> <p>Incluir, posterior al segundo párrafo del articulo 3, lo siguiente</p> <p>" , así también, a los antes mencionados damnificados se les condonara las deudas que por consumo de energía eléctrica se hayan generado en sus viviendas"</p>
		<p>AS SILVIA SALGADO</p> <p>(387959)</p> <p>Articulo innumerado (posterior al articulo 3) - Reduccion de intereses, multas y recargos del Instituto Ecuatorano de Seguridad Social (IESS) en favor del Ministerio de Educación por las glosas emitidas por el aporte a la seguridad social de los educadores populares - El Instituto Ecuatorano de Seguridad Social reducirá en el 99% el valor total de las glosas pendientes por concepto de intereses, multas y recargos que le adeuda el Ministerio de Educación, respecto al</p>

		<p>aporte a la seguridad social de los educadores populares que laboraron hasta el año 2009</p> <p>El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Educación firmaran un convenio de pago que permitirá por única vez se efectivice la reducción de intereses, multas y recargos</p>
	<p><b>Artículo 4.-</b> Remisión de pago de intereses, intereses por mora y costas judiciales en operaciones de crédito para los sectores agrícola, pecuario y pesquero.- La Corporación Financiera Nacional, CFN, y BANECUADOR B P condonaran el pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y, otros cargos devueltos de obligaciones que personas naturales o jurídicas hubieren contraído con dichas entidades bancarias, en total hasta por el monto de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100 000,00) del capital inicial al momento de haberse adquirido los créditos y que se encontraran castigadas o coactivadas. Dicha remisión se aplicará en operaciones de crédito otorgados a los sectores agrícola, pecuario y pesquero que se encuentren en esta condición a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que fueren iguales o superiores a noventa días en el caso de microcréditos, exceptuándose las que correspondan a créditos de consumo, o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta días, para el segmento comercial</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que opten por acogerse al beneficio de remisión señalado en este artículo, deberán formular por escrito y presentar su solicitud dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo realizar el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, el cual constituye requisito para la implementación del régimen. El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de trabajo será de hasta tres (3) años, en tanto que, para las de activo fijo será de hasta diez (10) años</p> <p>La frecuencia de pagos se dará en función del ciclo de generación de ingresos o actividad económica, y la tasa de interés corresponderá a la vigente para el tipo de crédito respectivo</p> <p>La presentación de la solicitud de remisión y el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, constituirán sustento para la suspensión de los respectivos procesos coactivos y levantar las medidas cautelares o de ejecución, así como también, para que en la vía judicial los interesados puedan desvirtuar las presunciones de insolvencia y de quiebra, de ser el caso.</p>	<p>A GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 4 primer inciso luego de noventa colocar "(90)" y luego de ciento ochenta colocar "(180)".</p> <p>En el artículo 4 inciso tercero colocar el punto final en la oración</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Debido a las reformas sobre la remisión de pago de créditos del BANECUADOR para sector agrícola, pecuario y pesquero (Art 4)</p> <p>La reforma pretende la remisión de intereses, intereses de mora y costas judiciales para deudas impagas al 31 de octubre</p> <p>Segun la reforma se presentará una solicitud en 120 días y el pago del 1% del capital adeudado, se establece un nuevo plazo de calendario que será de 3 años para el capital de trabajo y 10 años para la adquisición de activos</p> <p>AS. MARÍA CRISTINA LÓPEZ (388261)</p>

		<p>Incluir en el artículo 4, del proyecto de ley al sector del transporte En el título del artículo "agrícola", la palabra "transporte" En el texto del artículo, incluir después de la palabra "agrícola" la palabra "transporte"</p> <p>ASAMBLEISTA PATRICIO DONOSO (INGRESADO POR SECRETARIA DE LA COMISIÓN)</p> <p>Se sugiere que en el inciso primero del Art 4 del Proyecto, se haga constar entre los beneficiarios, a los deudores de la banca cerrada (RECYCOB) Esto, dado que se trata de un colectivo que por veinte años ha venido padeciendo innumerables tramites hasta encontrar una ruta efectiva para el pago de sus deudas Además, en el segundo inciso se deberían cambiar los plazos para el pago de 3 a 5 años y de 10 a 12 años Esto equilibra la dificultad que muchos deudores, considerados como quebrados e insolventes, ahora cuentan con un plazo que soporte su compromiso de pago</p> <p>AS. VERÓNICA GUEVARA (388445)</p> <p>El artículo 4 formulo varios pedidos que los créditos reestructurados se les conceda un plazo de gracia de tres años y adicional no se utilice el criterio de tres y diez años para conceder estas reestructuraciones, por lo que propongo que se sustituya la frase "El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de trabajo sera de hasta tres (3) años, en tanto que, para las de activo fijo sera de hasta diez (10)</p>
--	--	--

		<p>años" por "Las operaciones de credito que son objeto de remisión a petición de parte por esta vez podran ser reestructuradas hasta por el doble del plazo pactado originalmente y no podrá ser mayor a diez años, una tasa del 5%, y considerando un plazo de gracia de hasta tres años "</p> <p>AS RODRIGO COLLAGUAZO (388487)</p> <p>ARTICULO 4, PROPUESTA INTEGRAL -</p> <p>"ARTICULO 4- Remision de intereses, intereses por mora y costas judiciales en operaciones de credito para los sectores agricola, pecuario, artesanal y pesquero La Corporación Financiera Nacional CFN, Banco Nacional de Fomento en Liquidación, BNF-L y BANEQUADOR BP condonarán el pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y, otros recargos derivados de obligaciones que personas naturales o juridicas hubieren contraido con dichas entidades bancarias, en total hasta por el monto de cien mil dólares (US \$ 100 000 00) del capital inicial al momento de haberse adquirido los creditos y que se encontraren vencidos, castigados o coactivadas. Dicha remision se aplicara en operaciones de credito otorgados a los sectores agricolas, pecuarios, artesanal y pesquero que se encuentren en esta condicion hasta el 31 de noviembre del 2019 y que fueran iguales o superiores a noventa dias en el caso de microcrédito, exceptuándose a las que corresponden a crédito de consumo o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta dias, para el segmento comercial Para los deudores del Banco Nacional de Fomento en Liquidación,</p>
--	--	---

		<p>BNF-L, se beneficiarán de esta remisión, quienes no se hayan acogido a remision anterior</p> <p>Los creditos otorgados por la Corporacion Financiera Nacional CFN, BANEQUADOR BP y BNF EN LIQUIDACIÓN que hayan sido renovados, reestructurados o refinanciados a personas naturales, que fallecieron posteriormente o las que hayan contraido enfermedades catastroficas y/o invalidez permanente serán condonadas</p> <p>Las personas naturales o juridicas que se acogan al beneficio de la remisión señalada en este articulo deberan formular por escrito y presentar su solicitud dentro del plazo de (180) dias contados a partir de la vigencia de la presente ley, debiendo realizar el pago del 1% del saldo del capital de las obligaciones vencidas, el cual constituye requisito para la implementacion de las operaciones de arreglo El plazo para el pago en operaciones de credito otorgadas para capital de trabajo será de hasta 5 años, en tanto que, los de activo fijo seran hasta 10 años</p> <p>La frecuencia de pago se hará en función de los ciclos de generacion de ingresos o actividad económica y la tasa de interes será del 5% anual</p> <p>La presentación de la solicitud de remisión y el pago del 1% del saldo del capital de las obligaciones vencidas, constituiran el sustento para la suspensión de los procesos coactivos y el levantamiento de las medidas cautelares o ejecucion, así como también, para que en la via judicial los interesados puedan desvirtuar las presunciones de insolvencia o de quiebra, de ser el caso</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que se acogan a la remision de los intereses, intereses por mora</p>
--	--	---



		<p>y costas judiciales, a partir de la contabilización de sus operaciones de arreglo dejarán de constar en los registros de los buros de créditos de la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de inmediato serán sujetos de créditos en el sistema financiero público, privado y cooperativo con el fin de rehabilitarlos en sus actividades productivas</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que demuestren que han pagado sus deudas en el sistema financiero nacional, público, privado y cooperativo dejarán de constar en los registros de los buros de créditos de la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y serán sujetos de crédito *</p> <p>AS CARLOS BERGMANN</p> <p>Trámite (387392)</p> <p>Propuesta A continuación del artículo 4 del Capítulo I, Regímenes de Remisión, agreguese el siguiente artículo</p> <p>Artículo ( )- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Manabí y Esmeraldas dispondrán mediante ordenanza la remisión del 100% de las deudas tributarias y no tributarias vencidas al 30 de septiembre de 2019, para las microempresas de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, organizaciones registrada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que aun mantienen afectación económica a consecuencia del terremoto del 16 de abril del 2016, para los cual se contara con informe técnico de organo competente en cada</p>
--	--	--

		<p>Gobierno Autonomo Descentralizado, que constatare dicha afectación</p> <p>AS WILLIAN GARZON</p> <p>Articulo 4 - Remision de pago de intereses, intereses por mora y costas judiciales en operaciones de credito para los sectores agrícola, pecuario y pesquero - <u>La Corporacion Financiera Nacional hasta por el monto de cuatrocientos mil dolares (US \$ 400 000 00) y el Banco Nacional de Fomento, en Liquidacion, y BANECUADOR B P hasta por el monto de cien mil dolares (US \$ 100 000 00), condonaran del pago de intereses, intereses por mora, de costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o juridicas hubieren contraido y que se encontraren vencidas e impagas, considerando unicamente el capital inicial al momento de haberse adquirido el credito</u> Dicha liberacion de pagos se aplicara en operaciones de credito que registren vencimientos hasta el 31 de octubre de 2019y que fueren iguales o superiores a noventa dias en el caso de microcréditos, exceptuándose las que correspondan a créditos de consumo o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta dias, para el segmento comercial.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que opten por acogerse al beneficio de remision de pago al que se remite el inciso anterior de este articulo, deberán formular por escrito y presentar su solicitud de arreglo de obligaciones, dentro del plazo de <u>noventa dias contados a partir de la publicacion de la presente Ley</u>, debiendo realizar el pago del 1% del saldo del capital de las obligaciones vencidas Este pago constituye</p>
--	--	--

		<p>requisito para implementar el arreglo de la obligación para el capital adeudado El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de trabajo será de <u>hasta cuatro años</u> en tanto que, para las de activo fijo será de hasta diez años</p> <p>La frecuencia de pagos se dará en función del ciclo de generación de ingresos o actividad económica, y la tasa de interés corresponderá a la vigente para el tipo de crédito respectivo</p> <p><u>El arreglo de obligaciones se respaldará con las garantías que cada caso requiera conforme la normativa interna de la Corporación Financiera Nacional, Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, y BANEQUADOR B.P., respectivamente, debiendo además contarse con un seguro de desgravamen para el caso de personas naturales</u></p> <p>Artículo XX- Atribuciones de los funcionarios titulares de la potestad de ejecución coactiva - La constancia de la presentación de la solicitud para el arreglo de obligaciones de crédito y el pago del 1% del saldo del capital de las obligaciones vencidas, mencionado en el artículo anterior, constituirán sustento para que los funcionarios titulares de la potestad de ejecución coactiva puedan suspender los respectivos procesos y levantar las medidas cautelares o de ejecución, ordenes de embargo o procedimientos de remate que hubieren dictado en los mismos, así como también, para que en la vía judicial, los interesados puedan desvanecer las presunciones de insolvencia y</p>
--	--	--

		<p>extinguir tales acciones y las de quiebra Como efecto del arreglo de la obligacion procederá la extinción de la accion coactiva y el correspondiente archivo del proceso</p> <p>Articulo XX - Calificación de Riesgo Potencial - La nueva operación de arreglo de obligacion tendra una calificación inicial de Riesgo Potencial (B1), y se provisionara por la institucion bajo dicha calificacion La provisión constituida que conste en libros de la entidad financiera pública por la operación vencida sobre la cual se aplique el beneficio de esta ley, sera reversada en su totalidad de manera que tenga el caracter de cancelacion total efectiva</p> <p>AS WASHINGTON PAREDES (388689)</p> <p>En el articulo 4 del proyecto, después de la palabra pecuario incrementar, artesanal, de la vivienda, pesquero y las actividades ambientalmente sustentables de los regimenes especiales descritos en la Constitucion</p> <p>En el parrafo 1, cambiar la frase donde dice al 31 de octubre por al " 31 de diciembre"</p> <p>AS WILMA SALGADO(388789)</p> <p>En el articulo 4 modifcase el titulo por el siguiente</p> <p>A)*Art 4 Remision de pago de intereses por mora y costas judiciales en operaciones de crédito</p>
--	--	--

		<p>para los sectores de turismo, agrícola, pecuario y pesquero"</p> <p>B) luego de la palabra "coactivas", sustitúyase el texto por el siguiente "dicha remisión se aplicara en operaciones de crédito otorgados a los sectores de turismo, agrícola, pecuario y pesquero y que se encuentren en esta condición al 31 de octubre de 2019 y que fueren iguales o superiores a noventa días en el caso de microcréditos, exceptuándose la que correspondan a créditos de consumo, o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta días, para el segmento comercial</p>
		<p>AS CESAR ROHON          (387736)</p> <p>Se incluya, en el Capítulo I, que trata sobre los "Regímenes de Remisión No Tributarias", un artículo que regule lo relativo a la remisión de intereses, intereses por mora, multas, costas judiciales y otros cargos derivados de las obligaciones que adeudaren las personas jurídicas que se encuentren</p> <p>AS SILVIA SALGADO / AS MARCELO SIMBAÑA          (387925)</p> <p>Incluir la reducción de intereses, multas y recargos del IESS en favor de las instituciones públicas que no han pagado las glosas emitidas por aporte a la seguridad social, estableciendo un convenio de pago entre el IESS y dichas instituciones</p> <p>La reducción en un porcentaje máximo permitido de 99% del valor total de las glosas pendientes</p>

		<p>de pago constituye el mecanismo legal y legítimo a seguir en el proceso de reformar en el marco de la Ley de Simplicidad y Progresividad Tributaria</p> <p>AS VERÓNICA GUEVARA (388445)</p> <p>Adicionalmente solicito se incorpore como un artículo en el capítulo I sobre los "Regímenes de Remisión No Tributarias" el siguiente</p> <p>"Artículo xx - Las deudas registradas en la contabilidad del BanEcuador B P de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 30 000,00) que correspondan a créditos adquiridos por personas naturales fallecidas, de la tercera edad o con enfermedades catastróficas, por esta vez quedan extinguidas "</p> <p>En cuanto a lo que se refiere al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, alrededor de cuarenta y dos mil (42 000) deudores de un total de sesenta y dos mil (62 000) deudores con créditos vencidos aproximadamente, se acogieron a los beneficios contemplados en la disposición vigésima segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018, por lo que alrededor de veinte mil deudores (20 000) aproximadamente, no se han podido acoger porque se trata de casos de personas de la tercera edad, con enfermedades catastróficas, fallecidas o incluso que son migrantes que se encuentran en el exterior, por</p>
--	--	---

		<p>lo que se solicita, en consecuencia solicito que se incorpore una articulo en el capitulo I sobre los "Regimenes de Remisión No Tributanas".</p> <p>"Artículo xx - Las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidacion de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamerica (USD 30 000,00) que correspondan a creditos adquiridos por personas naturales fallecidas, de la tercera edad, con enfermedades catastróficas o migrantes ecuatorianos residentes en el exterior, por esta vez quedan extinguidas</p> <p>Para aquellas operaciones superiores al monto establecido en el inciso anterior, tanto de personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones con dicha entidad o adquiridas por compra venta de cartera, deberán ser objeto de remisión de los intereses, intereses por mora y costas judiciales, siempre y cuando se pague al menos el 1% del saldo de capital dentro del plazo de 365 dias</p> <p>Durante el plazo de 365 dias, las operaciones de crédito que son objeto de remision a petición de parte por esta vez podran ser reestructuradas hasta por el doble del plazo pactado originalmente y no podrá ser mayor a diez años, una tasa del 5%; una vez realizado el trámite de la reestructuracion se archivarán los procesos coactivos "</p> <p>AS CARLOS BERGMANN  trámite (387610)</p>
--	--	---

		<p>En el capítulo de Remision agreguese el siguiente artículo</p> <p>Para el caso del impuesto predial, administrado por los Gobiernos Autonomos Descentralizados en las provincias Manabi y Esmeraldas, cuando el objeto imponible sobre el cual se grava dicho impuesto sea una vivienda que haya sufrido una afectacion a consecuencia del terremoto de abril de 2016, o una edificacion que a consecuencia del mismo evento haya dejado de percibir ingresos generados por dicho bien, sus propietarios quedaran exentos del pago de dicho impuesto correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y, se les condonara los intereses multas y recargos pendientes de pago al 31 de octubre de 2019, conforme a las condiciones que se establezcan en las respectivas ordenanzas que para el efecto deberán expedir los Gobiernos Autonomos Descentralizados</p> <p>AS WILLIAM GARZON (388970)</p>
	<p>Capitulo II</p> <p>REFORMAS A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS</p>	
	<p>Seccion 1ra</p> <p>REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO</p>	
<p>Art 9 - Exenciones - (Reformado por el Art 10 de la Ley 2005-20, R.O 148, 18-XI-2005, por el Art 63 de la Ley s/n, R.O 242-3S, 29-XII-</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> En el artículo 9, realicense las siguientes modificaciones</p> <p>1 Sustituyase el numeral 1, por el siguiente</p>	<p>AS ANA BELEN MARIN</p> <p>Respecto del Artículo 5 numeral 3, solicita se incorpore "Se entenderan por emprendimientos aquellos definidos por la Ley de la materia "</p>



<p>2007, y, por el lit d) del num 1 del Art 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018).- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos</p> <p>1 - (Sustituido por el Art 3 de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009, reformado por el num 1 del Art 6 de la Ley s/n, R O 405-S, 29-XII-2014, y, Sustituido por el lit a) del num 1 del Art 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018) - Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, o de personas naturales no residentes en el Ecuador</p> <p><del>Esta exención no aplica cuando:</del></p> <p><del>a) El beneficiario efectivo de los dividendos es una persona natural residente en el Ecuador, o;</del></p> <p><del>b) Cuando la sociedad que distribuye el dividendo no cumple con el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos, no se aplicará la exención</del></p>	<p>2. Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente.</p> <p>"1 - Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley</p> <p>También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones.</p> <p>a. Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador,</p> <p>b. Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio Para el cálculo de los accionistas, cotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas, y,</p> <p>c. Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cotahabientes, inversionistas o beneficiarios "</p> <p>3 Al final de numeral 15 1 , agreguese el siguiente inciso</p> <p>"Los pagos parciales de los rendimientos financieros mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral "</p>	<p>AS GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>En el artículo 5 por el cual se realizan reformas al artículo 9 se sugiere incluir un artículo que re enumere las diferentes exenciones. En este sentido, las inclusiones contenidas en el número 3 del mencionado artículo 5 deben ser también re enumeradas</p> <p>AS XIMENA PEÑA</p> <p>Artículo 5.- En el artículo 9, realicé las siguientes modificaciones</p> <p>1 Sustituyase el numeral 1, por el siguiente</p> <p>"1 - Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales La capitalización de utilidades no será considerada como, distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley</p> <p>También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones</p> <p>a. Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de</p>
--	---	---

<p><del>Únicamente respecto de aquellos beneficiarios sobre los cuales se ha emitido esta obligación</del></p> <p>También estarán exentos de impuesto a la renta, las utilidades, rendimientos o beneficios netos que se distribuyan a los accionistas de sociedades, cuotahabientes de fondos colectivos o inversionistas en valores provenientes de fideicomisos de titulación en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles, siempre que cumplan las siguientes condiciones</p> <p>a) Que distribuyan la totalidad de las utilidades, rendimientos o beneficios netos a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios,</p> <p>b) Que sus cuotas o valores se encuentren inscritos en el Catastro Público del mercado de valores y en una bolsa de valores del país,</p> <p>c) Que el cuotahabiente o inversionista haya mantenido la inversión en el fondo colectivo o en valores provenientes de fideicomisos</p>	<p>4 A continuación del numeral 25., agréguese lo siguiente</p> <p>"26 Los intereses que reciban las instituciones del sistema financiero por los préstamos otorgados a los sujetos calificados como emprendedores, hasta por un monto equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos gravados de dicha institución financiera, y de acuerdo con las definiciones y condiciones que para el efecto se determinen en el Reglamento</p> <p>27 Aquellos derivados directa y exclusivamente en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento percibidos por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante "</p>	<p>capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador,</p> <p>b Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas, y,</p> <p>c Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios "</p> <p>A continuación del numeral 25 , agréguese lo siguiente</p> <p>"26 Los intereses que reciban las instituciones del sistema financiero por los préstamos otorgados a los sujetos calificados como emprendedores, hasta por un monto equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos gravados de dicha institución financiera, y de acuerdo con las definiciones y condiciones que para el efecto se determinen en el Reglamento</p> <p>27 Aquellos derivados directa y exclusivamente en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, percibidos por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante "</p>
---	---	--

<p>de titulación por un plazo mayor a 360 días; y,</p> <p>d) Que al final del ejercicio impositivo tengan como mínimo cincuenta (50) accionistas, cuotahabientes o beneficiarios, ninguno de los cuales sea titular de forma directa o indirecta del 30% o más del patrimonio del fondo o fideicomiso. Para el cálculo de los cuotahabientes se excluirá a las partes relacionadas.</p> <p><del>También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la conversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional</del></p> <p>( )</p> <p>15 1- (Sustituido por la Disposición Reformatona Segunda, num 2 1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010, por el Art 159 del la Ley s/n R.O 249-S 20-V-2014; reformado por los nums 4, 5 y 6 del Art. 6 de la Ley s/n, R.O 405-S, 29-XII-2014, y, Sustituido por el num 1 de la Disposición Reformatona Segunda de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015) - Los</p>		<p>AS MA MERCEDES CUESTA (387745)</p> <p>El artículo 5, numeral 3 del Proyecto de Ley, propone incluir dos numerales dentro de las exenciones de ingresos para el cálculo del impuesto de la renta que constan en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y no incluye los ingresos recibidos para el desarrollo de nuevos proyectos o programas, en los sectores deportivos, culturales, de investigación científica o de desarrollo tecnológico, educativo y de formación profesional, que se había propuesto en el Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas</p> <p>Se considera que la propuesta referida del anterior proyecto de Ley es positiva por lo cual sería pertinente mantenerla en la presente iniciativa. Considero necesario incluir los ingresos recibidos para el desarrollo de nuevos proyectos o programas, en los sectores deportivos, culturales, de prevención de consumo de drogas y/o tratamiento de adicciones, de investigación científica o de desarrollo tecnológico, educativo y de formación profesional.</p> <p>Con el antecedente expuesto, sugiero incluir en el numeral 25 del artículo 15 del informe, el siguiente numeral.</p> <p>28.- Los recibidos para el desarrollo de nuevos proyectos o programas, en los sectores deportivo, cultural, de prevención del consumo</p>
---	--	---

<p>rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones. Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán efectuarse a partir del 01 de enero de 2016, emitirse a un plazo de 360 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 360 días de manera continua.</p> <p>Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas, así como cuando dicho perceptor sea</p>		<p>de drogas y/o tratamiento de adicciones, investigación científica, desarrollo tecnológico, educativo y de formación profesional, calificados por el ente rector que corresponda, así como aquellos recursos y donaciones recibidas por emprendimientos calificados por el organismo público respectivo. Esta exención aplicará siempre que el ingreso provenga de partes independientes.</p> <p>AS SILVIA SALGADO (387959)</p> <p>Incluir un inciso al final del artículo 4 con el siguiente texto:</p> <p>Los beneficiarios de la presente remisión tendrán acceso de manera preferencial al sistema financiero público y privado a bajas tasas de interés, y a la devolución de impuestos al comercio exterior, vía compra de maquinaria, insumos y materia prima, lo cual, será verificado por las instancias competentes.</p> <p>AS HERMUY CALLE (388401 Y 388249)</p> <p>Eliminar el numeral 3 del Art. 5 del Proyecto.</p> <p>AS. SEBASTIAN PALACIOS</p> <p>AGREGAR UN NUEVO NUMERAL A CONTINUACION DEL NUMERAL 19,</p> <p>( ) Se podrá deducir el cien por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad y patrocinio relacionado a favor de deportistas, programadas</p>
---	--	---

<p>una institucion del sistema financiero nacional o en operaciones entre partes relacionadas por capital, administracion, dirección o control</p> <p>(...)</p> <p>25 (Agregado por el lit c) del num 1 del Art 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018) - La utilidad proveniente de enajenación o cesión de acciones o derechos representativos de capital, por parte de los cuotahabientes en fondos o inversionistas en valores de fideicomisos de titularización que hubieren percibido rendimientos, en sociedades, fondos colectivos, o fideicomisos de titularización y que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1</p> <p>Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí</p>		<p>y proyectos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia</p> <p>el reglamento establecera los aprametros tecnicos y formales, que deberan cumplirse para acceder a estas deducciones adicionales</p> <p>AS Juan Cristóbal Lioret ( 388554)</p> <p>Eliminar el articulo 5</p> <p>Este articulo permite que los accionistas de una compañía o empresarios, que reciban utilidades y compren bienes inmuebles no pagarán impuesto a la renta De la misma manera, si los accionistas bancarios, utilizan sus utilidades para invertir en el sector de la construcción o en compra de bienes inmuebles, tampoco pagarán impuestos Viabiliza el camino para volver a los creditos vinculados, causantes de la crisis de 1999. Implica además que los dividendos que se destinen a la compra de activos inmuebles, no pagarán impuesto a la renta, es decir, no sólo van los ncos a dejar de pagar impuesto a la renta, sino que mediante la acumulación de patrimonio, lograrán mayor nqueza Recordando que en Ecuador no hay impuesto al patrimonio.</p> <p>AS. Augusto Espinosa (ingresado Secretaria de Comisión)</p> <p>Considera que se debe eliminar el numeral 26 del articulo 5</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p>
---	--	--

Esta reforma plantea cambios en los dividendos, contenido en los Art 5 y Art. 15, con esta reforma se gravan dividendos distribuidos por sociedades nacionales a personas naturales y sociedades no residentes

Los cambios propuestos se reflejan en la siguiente tabla

Caso	Regulación	Normativa Vigente	Propuesta	Observaciones	Fecha
1	Dividendos pagados por sociedades nacionales a personas naturales residentes	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Se mantiene el impuesto del 10% sobre el valor del dividendo	15/05/2018
2	Dividendos pagados por sociedades nacionales a personas naturales no residentes	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Se propone gravar con el 40% el valor del dividendo	15/05/2018
3	Dividendos pagados por sociedades nacionales a personas jurídicas residentes	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Se mantiene el impuesto del 10% sobre el valor del dividendo	15/05/2018
4	Dividendos pagados por sociedades nacionales a personas jurídicas no residentes	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Se propone gravar con el 40% el valor del dividendo	15/05/2018
5	Dividendos pagados por sociedades nacionales a personas jurídicas residentes	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Se mantiene el impuesto del 10% sobre el valor del dividendo	15/05/2018
6	Dividendos pagados por sociedades nacionales a personas jurídicas no residentes	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Artículo 15 del Código del Impuesto sobre la Renta	Se propone gravar con el 40% el valor del dividendo	15/05/2018

De lo indicado se puede concluir Esta reforma pretende pasar a gravar a los dividendos pagados a no residentes sobre el 40% de su avaluo, comparativamente con otros países existen retenciones de hasta el 5% sobre rentas por dividendos pagados al exterior Norma ayuda para que Ecuador no sea considerado 'régimen preferente' o 'jurisdicción de menor imposición' (simil de paraíso fiscal) para otros países, puesto que antes no gravabamos a dividendos de no residentes y además los países con los cuales el Ecuador mantiene convenios para evitar doble

		<p>imposición no se afectan por la propuesta de reforma. Los paraísos fiscales se encuentran inmersos en el caso 7, la retención en estos casos se sube al 35%, mismo porcentaje que se aplicó durante los años 2015 hasta 2018. Es notorio que, con esta reforma, ya son tres años seguidos que se modifican las reglas para gravar dividendos pagados al exterior. Esto afecta gravemente la seguridad jurídica de inversionistas y, coyunturalmente, aleja inversión extranjera. Debido al tratamiento de intereses como gasto deducible, contenido en el Art 9 num 1, esta reforma propone limitar la deducibilidad de los préstamos externos pagados por bancos, aseguradoras o entidades financieras de la EPS hasta en un 300% del patrimonio de dicha sociedad, y en el resto de los casos de préstamos externos pagados a partes relacionadas, se limita al 20% de la utilidad del ejercicio anterior.</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>I Las sociedades que legítimamente prefieran recurrir a préstamos de sus filiales o matrices estarán perjudicadas, ya que esta regla limita la deducibilidad de créditos con partes relacionadas, por lo que se deduce que está destinada a direccionar la obtención de un crédito a los bancos u otras entidades financieras.</p> <p>II Sobre el límite de gastos personales, contenido en el Art 9, Num 2, Las personas que ganen más de 100 mil</p>
--	--	--

		<p>dolares no podran deducir gastos personales sino solo para gastos de salud por ciertas enfermedades catastroficas, el impacto recaudatorio debe ser minimo</p> <p>iii. Gravar con IVA servicios digitales, Art 21, actualmente si se pueden gravar servicios digitales de acuerdo con el articulo 52, primer inciso del articulo 56 y articulo 70, esto con el numeral 1 del articulo 21, se configura la interpretacion de que en el pais no estaban gravadas las prestaciones de servicios digitales, y no es asi</p> <p>iv La incorporación de una norma que diga que estan gravados los servicios digitales puede dar a entender que antes estaban exentos o no sujetos con IVA y quienes hayan pagado IVA por servicios digitales podrian solicitar devolucion por pago indebido Por lo tanto, se sugiere eliminar el numeral 1 del art 21</p> <p>v El problema de gravar a los servicios digitales prestados desde el exterior está en cómo efectuar el cobro Ante esto, existen alternativas (1) establecer la obligación de retener a quien realiza el pago o efectúa la acreditación en cuenta; (2) establecer a obligacion de declarar y pagar a los consumidores finales, cuando no utilizan intermediarios para el pago; (3) establecer la obligación de declarar y pagar a los prestadores locales del servicio, o, (4) obligar a registrarse a los prestadores de servicios no residentes En la propuesta se establecen los 3 escenarios, mediante las reformas de los numerales 1 y literales a) y c) del numeral 2 del articulo 21.</p>
--	--	--



		<p>vi. La prestación del servicio de dominios o 'hosting' en la nube tendría tarifa 0%. No existe razón motivada para ello puesto que se trata de servicios digitales puros y si están sujetos a un precio o tarifa deberían gravar IVA, de hecho, en el Art 22 se establece que el hecho generador en estos casos es el pago. Ello significaría que si no hay pago no se ha causado el impuesto, lo cual contradice lo indicado en el numeral 2 del mismo artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Se sugiere mantener los dos hechos generadores generales para servicios, esto es, cuando se presta el servicio o cuando se realiza el pago, de manera subsidiaria.</p> <p>vii. En estos casos si se trata de importación de servicios, y el mismo se paga con tarjetas de crédito, debería establecerse que el comprobante que sustente la transacción sería el voucher emitido por la institución intermediaria, emisora de tarjetas de crédito o débito, en lugar de la liquidación de pago que deberá emitir quien adquiere el servicio, como se indica en el artículo 24 numeral 2. En el Artículo 24 numeral 2 debe corregirse la redacción, la frase 'y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas'.</p> <p>SOBRE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS</p> <p>1. Sobre las exenciones para Fideicomisos, contenidas en el Art 5 y Art 17, que actualmente los fideicomisos que no realizan operaciones comerciales tienen exoneración de IR, también quienes</p>
--	--	---

		<p>realizan inversiones en proyectos inmobiliarios La reforma agrega a los fideicomisos que realizan actividades de inversión y administración de proyectos inmobiliarios</p> <p>OBSERVACIÓN El cambio es mínimo y tan detallado (inversión mas administración) que parece norma hecha para un caso puntual</p> <p>2 Sobre las Exenciones para inversiones a plazo fijo por 360 días o más, contenidas en el Art 5 numeral 2, es importante mencionar que actualmente la ley exonera inversiones efectuadas en inversiones a plazo fijo por mas de 360 días</p> <p>OBSERVACIÓN La reforma amplía la exención aun cuando la inversión se pague antes de ese periodo, lo cual no es lo común para este tipo de operaciones, Exenciones para intereses que cobran bancos por créditos</p> <p>3 Sobre las Exoneraciones para ingresos de operaciones efectuadas con créditos otorgados por gobiernos extranjeros (Art 5 numeral 3), en la norma se incentiva a los bancos a dar préstamos para personas calificadas como emprendedores pues los intereses que cobren estarán exentos de IR para el banco A diferencia del proyecto de ley remitido el 18 de octubre de 2019, se pone un límite ahora el proyecto indica que estos ingresos no podrán superar el 3% de sus ingresos totales Así</p>
--	--	--

		<p>tambien, se exoneran ingresos de ejecutores de convenios financiados con préstamos no reembolsables (donaciones) de gobierno a gobierno, siempre que el ejecutor tenga la misma nacionalidad del gobierno que efectua el préstamo</p> <p>1. Sobre las exenciones para Fideicomisos, contenidas en el Art 5 y Art 17, que actualmente los fideicomisos que no realizan operaciones comerciales tienen exoneración de IR, tambien quienes realizan inversiones en proyectos inmobiliarios La reforma agrega a los fideicomisos que realizan actividades de inversion y administracion de proyectos inmobiliarios.</p> <p>OBSERVACIÓN El cambio es mínimo y tan detallado (inversión más administración) que parece norma hecha para un caso puntual</p> <p>2 Sobre las Exenciones para inversiones a plazo fijo por 360 dias o más, contenidas en el Art. 5 numeral 2, es importante mencionar que actualmente la ley exonera inversiones efectuadas en inversiones a plazo fijo por más de 360 dias</p> <p>OBSERVACIÓN La reforma amplia la exención aun cuando la inversion se pague antes de ese periodo, lo cual no es lo común para este tipo de operaciones, Exenciones para intereses que cobran bancos por créditos</p>
--	--	--

		<p>3 Sobre las Exoneraciones para ingresos de operaciones efectuadas con créditos otorgados por gobiernos extranjeros (Art 5 numeral 3), en la norma se incentiva a los bancos a dar préstamos para personas calificadas como emprendedores pues los intereses que cobren estarán exentos de IR para el banco. A diferencia del proyecto de ley remitido el 18 de octubre de 2019, se pone un límite ahora el proyecto indica que estos ingresos no podrán superar el 3% de sus ingresos totales. Así también, se exoneran ingresos de ejecutores de convenios financiados con préstamos no reembolsables (donaciones) de gobierno a gobierno, siempre que el ejecutor tenga la misma nacionalidad del gobierno que efectúa el préstamo.</p> <p>OBSERVACIÓN Sobre la propuesta de agregar el numeral 26 NO se puede premiar a las instituciones financieras que otorguen préstamos a emprendedores, ya que siendo este un servicio por el cual se paga interés, la institución financiera estaría siendo doblemente beneficiada, ya que, recaudaría dinero por los intereses que paguen los emprendedores y ahorraría plata por el beneficio que pretende establecer el estado, por lo que, en base a lo expuesto, sobre esta propuesta solicité que no se la tome en cuenta y se la elimine del proyecto, lo cual fue concedido. Esta es una de las observaciones que no se tomaron en cuenta y que volvemos a presentar para exigir la eliminación de la detallada propuesta.</p>
--	--	---

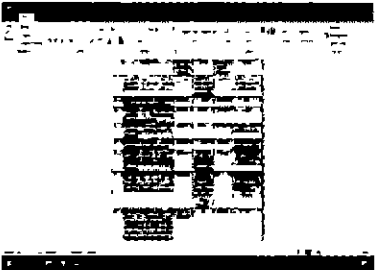
		<p>AS ESTEBAN MELO (388735)</p> <p>Reduccion de interes a la Banca para incentivar emprendedores</p> <p>REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO</p> <p>Articulo 5 - En el articulo 9, realicense las siguientes modificaciones</p> <p>A continuación del numeral 25, agréguese lo siguiente</p> <p><del>"26 - Los intereses que reciban las instituciones del sistema financiero por los préstamos otorgados a los sujetos calificados como emprendedores, hasta por un monto equivalente al 3% de los ingresos gravados de dicha institución financiera, y de acuerdo con las definiciones y condiciones que para el efecto se determinen en el Reglamento"</del></p> <p>Es importante enfatizar que el emprendimiento debe fomentarse incentivando a los emprendedores que van a adquirir el credito y no colocando un porcentaje de exención al impuesto a la renta a las instituciones financieras por el interes que reciben del pago de sus obligaciones con las mismas Debe quedar claro que quienes requieren el apoyo son los emprendedores que necesitan el crédito para iniciar o potenciar su empresa, para lo cual el gobierno debería prever un fondo que garantice este tipo de creditos Por lo tanto, la propuesta es eliminar el inciso tercero del articulo 5 del proyecto</p>
--	--	--

		<p>AS SILVIA SALGADO (387959)</p> <p>Artículo innumerado (posterior al artículo 4) - Remisión del pago de capital, intereses, intereses por mora y costas judiciales a los agricultores que han mantenido deudas históricas con el extinto Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional CFN, de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20 000,00), otorgadas a personas naturales cuyas operaciones de crédito se originaron en jurisdicciones rurales de las provincias del país, por esta sola vez</p> <p>El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, así como la Corporación Financiera Nacional, deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, Central de Riesgos y/o Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, a fin de que los deudores condonados sean rehabilitados para operar en el sistema financiero nacional</p> <p>AS Augusto Espinosa (ingresado Secretaría de Comisión)</p> <p>Considera que se debe eliminar el numeral 26 del artículo 5</p> <p>AS VICENTE ALMEYDA / AS HENRY KRONFLE (388806)</p>
--	--	---

		<p>Sustituyase el numeral 1 del art. 5 del Proyecto de Ley por el siguiente</p> <p>"1 - Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras residentes o no en el Ecuador. La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley.</p> <p>También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titulización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles. Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador,</li> <li>b) Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como</li> </ul>
--	--	---

		<p>                     mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio. Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas, y,                 </p> <p>                     c. Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiario                 </p> <p>                     A S DIEGO GARCIA (388720)                 </p> <p>                     Sería importante que en esta ley respecto al convenio de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano consten ciertos parámetros técnicos y mínimos de plazo para evitar la discrecionalidad del órgano rector y de esta manera viabilizar que los estudiantes puedan cumplir con las obligaciones adquiridas y además se tomen criterios para un informe técnico financiero ya que las personas atraviesan por diferentes situaciones y problemáticas, que deberían tomarse en cuenta al establecer las cuotas y el plazo de pago.                 </p> <p>                     AS LIRA VILLALVA                      (388959)                 </p>
--	--	---



		<p>Observaciones a los artículos 5 y 15</p> <p>Esta reforma plantea cambios en los dividendos, contenido en los artículos 5 y 15, con esta reforma se gravan dividendos distribuidos por sociedades nacionales a personas naturales y sociedades no residentes. Los cambios propuestos se reflejan en la siguiente tabla</p>  <p>Es notorio que, con esta reforma, se está afectando la seguridad y estabilidad jurídica, estamos dejando ver nuestro mayor síntoma de la crisis política por la que atravesamos, un país con representantes y sectores en conflicto que durante tres años seguidos han luchado y logrado modificar las reglas para gravar dividendos pagados al exterior; esto solo favorece a bancos y entidades financieras, no atrae inversionistas y, coyunturalmente, aleja inversión extranjera ya existente, lo dicho, se puede verificar, por ejemplo en cómo se ha propuesto el tratamiento de intereses como gasto deducible, el proyecto de ley, enviado por el Ejecutivo, plantea limitar la deducibilidad de los préstamos externos pagados por bancos, aseguradoras o entidades financieras de la Economía Popular y Solidaria hasta en un 300% del patrimonio de dicha sociedad, y en el resto</p>
--	--	---

		<p>de los casos de préstamos externos pagados a partes relacionadas, se limita al 20% de la utilidad del ejercicio anterior. Esto nos deja ver que las sociedades que, legítimamente, prefieran recurrir a préstamos de sus filiales o matrices estarán perjudicadas, ya que, la propuesta regla limita la deducibilidad de créditos con partes relacionadas, de hecho parecería que está destinada a direccionar a que la obtención de un crédito sea con bancos u otras entidades financieras, esto es compatible al resto del texto ya que es muy evidente que el espíritu del autor de este proyecto de ley es favorecer al sector financiero.</p> <p>Sobre las Exenciones para inversiones a plazo fijo por 360 días o más, contenidas en el Art. 5 numeral 2, es importante mencionar que actualmente la ley exonera inversiones efectuadas a plazo fijo por más de 360 días. La reforma amplía la exención aun cuando la inversión se pague y retire antes del periodo mínimo de tenencia, lo cual no es lo común para este tipo de operaciones, otra vez encontramos normas que favorecen al sector financiero, la banca y no se han estructurado para mantener los capitales de inversión en el país.</p> <p>Siguiendo en el mismo sentido el proyecto de ley nos propone exoneraciones para ingresos de operaciones efectuadas con créditos otorgados a personas calificadas como emprendedores, esta propuesta contenida en el artículo 5, numeral 3, que pretende agregar un numeral 26 que contiene la normativa que incentiva a los bancos a dar este tipo de préstamos para emprendimiento, y sobre los intereses que cobren estos, se plantea una exención al Impuesto a la Renta. Es relevante mencionar que a diferencia del proyecto de ley anterior remitido el 18 de octubre de 2019, este nuevo proyecto propone un límite, ahora los ingresos</p>
--	--	--

		<p>de estas transacciones no podran superar el 3% de los ingresos totales de las instituciones financieras Sobre la propuesta de agregar el numeral 26: NO se puede premiar a las instituciones financieras que otorguen prestamos a emprendedores, ya que siendo este un servicio por el cual se paga interés, la institución financiera estaría siendo doblemente beneficiada, ya que, recaudaria dinero por los intereses que paguen los emprendedores y ahorraria al mismo tiempo por el beneficio que pretende establecer el estado</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Por todo lo expuesto, solicité que no se tome en cuenta estas propuestas y se las eliminen del proyecto, el resultado de mi solicitud, por lo menos sobre lo contenido en el articulo 5, numeral 3, fue debatido y consensuado Debido a lo especificado es que vuelvo a solicitar la ELIMINACIÓN de la detallada propuesta</p>
<p>Art 9 1 - Exoneración de pago del impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas -(Agregado por la Disposición reformativa segunda, num 2 2, de la Ley s/n, R O 351-S, 29-XII-2010) - Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> En el artículo 9 1 , a continuación del literal ñ) añádase los siguientes literales</p> <p>*o) Servicios de infraestructura hospitalaria  p) Servicios educativos  q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el reglamento”</p>	<p>AS RAMÓN FORTUNATO TERÁN  (388166)</p> <p>Propone eliminar el artículo, los tres ítems que se incorporan constitucionalmente pertenecen al sector servicios, lo que les aleja del concepto de inversión productiva que motiva la exoneración</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>1 Sobre el artículo 9 1 , que pretende que a continuación del literal ñ) se añada los siguientes literales</p> <p>“o) Servicios de infraestructura hospitalaria</p>

<p>renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión</p> <p>( )</p>		<p>p) Servicios educativos</p> <p>q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el Reglamento”</p> <p>OBSERVACION Es super importante tener en cuenta que, uno de los problemas principales es que hay muchos contratistas incumplidos, ¿cómo podemos incentivar de esta manera la construcción de infraestructura pública, tan importante como la de salud y educación, sin tomar en cuenta que no solo es un negocio redondo, sino que además es uno de los servicios que el estado siempre reclama de sus contratistas?, ya que la mayoría de edificaciones, no solo que no se entrega a tiempo, sino además tienen fallas, no tienen los equipamientos necesarios y por último la mayoría de estas contrataciones se incidentan, o sea, tienen un montón de contratos ampliatorios, modificatorios y complementarios</p> <p>AS GABRIELA CERDA (388710)</p> <p>Artículo 6 -En el artículo 9 1, a continuación del literal fi) añádase los siguientes literales:</p> <p>o) Servicios de infraestructura hospitalaria</p> <p>p) Servicios educativos</p> <p>q) Servicios culturales, artísticos en los términos y condiciones previstos en el reglamento”</p> <p>PROPUESTA</p>
--	--	---

		<p>En función de lo expuesto, se propone añadir en el Artículo 9,1 a continuación del literal q, el siguiente</p> <p>r) Servicios/Patrocinios a deportistas olímpicos y profesionales, así como a la participación de competencias deportivas nacionales e internacionales</p> <p>AS. WILLIAM GARZON (3888970)</p> <p>Artículo 6 En el artículo 9 1, a continuación del literal f) añádase los siguientes literales'</p> <p>'o) Servicios de infraestructura y administración hospitalaria sanitaria</p> <p>p) Servicios educativos</p> <p>q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el Reglamento "</p>
<p>Art 95 - Exoneración de Impuesto a la Renta en la fusión de entidades del sector financiero popular y solidario - (Agregado por el num. 1 de la Disposición Reformativa Tercera de la Ley s/n, R.O. 986-S, 18-IV-2017, y, reformado por el num 1 del Art. 1 de la Ley s/n, R O 150-2S, 29-XII-2017) - Las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> En el segundo inciso del artículo 9 5 sustituyase el texto "Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará esta exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se aplicará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño", por el siguiente.</p> <p>"Esta exoneración se aplicará de manera proporcional al activo total de la entidad de menor tamaño respecto al activo total de la entidad absorbente, por la misma duración establecida en el inciso anterior. El resultado de esta relación se multiplicará por el impuesto causado de la sociedad absorbente a fin de determinar el monto de la exoneración. Las entidades absorbentes podrán sumar el monto de exoneración que resulte de cada fusión realizada dentro de un mismo ejercicio fiscal, sin que la exoneración supere el cien por ciento (100%) del impuesto causado de la entidad absorbente "</p>	<p>AS. GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 7 por el cual se reforma el segundo inciso del artículo 9 5 se establece "Las entidades absorbentes podrán sumar el monto de exoneración que resulte de cada fusión realizada dentro de un mismo ejercicio fiscal, sin que la exoneración supere el 100% del impuesto causado de la entidad absorbente" Sería importante que la comisión se informe al respecto ya que se podría promover prácticas de absorción destinadas únicamente a disminuir el impuesto causado y acciones reiterativas en ejercicios fiscales posteriores</p>

<p>fusion de cooperativas de los dos últimos segmentos que formen parte del referido sector y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se produzca la fusión</p> <p>Las entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos distintos a los mencionados en este artículo podrán participar en los procesos de fusión y beneficiarse de la exención antes referida Para el efecto, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará esta exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se aplicará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño</p>		<p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>1 Sobre la ampliación de las exenciones tributarias - (Art 7) hay que tener en cuenta que, con la implementación de beneficios COPCI, de Ley para la Reactivación de la Economía, y ley de Fomento a la Producción, Código Ingenios, etc, se han establecido exoneraciones para sociedades que se constituyan a partir de dichas leyes</p> <p>Muchas sociedades ya constituidas antes de la vigencia de esos incentivos constituyeron nuevas sociedades para beneficiarse, pero ejercían las mismas actividades económicas que ya venían haciendo solo que mediante sociedades nuevas porque ese era el requisito establecido Con la reforma se pretende que estas sociedades nuevas se puedan fusionar con sus sociedades antecesoras, y mantengan exenciones, lo cual demuestra que en realidad esos beneficios no generaron mas inversión, sino que solo lograron que la inversión que ya se estaba efectuando se la haga a través de sociedades como instrumento para pagar menos tributos A nivel jurídico no existe observación puesto que debería ser un derecho de las sociedades mantener sus exenciones si realizan cambios societarios en virtud del principio de neutralidad de los tributos</p> <p>AS LIRA VILLALVA (388959) Observaciones al artículo 7 Sobre la ampliación de las exenciones tributarias, contenidas en el artículo 7, hay que</p>
---	--	--

		<p>tener en cuenta que con la implementación de los beneficios COPCI, Ley para la Reactivación de la Economía, y ley de Fomento a la Producción, Código Ingenios, etc, se han establecido exoneraciones para sociedades que se constituyan a partir de las mencionadas leyes, existen muchas sociedades ya constituidas antes de la vigencia de esos incentivos, se constituyeron nuevas sociedades para beneficiarse, pero ejercían las mismas actividades económicas que ya venían haciendo, pero mediante sociedades nuevas ya que ese era el requisito establecido. Con esta reforma se pretende que estas sociedades nuevas se puedan fusionar con sus sociedades antecesoras, puedan mantener las exenciones, lo cual demuestra que en realidad esos beneficios no generaron más inversión, sino que solo lograron que la inversión que ya se estaba efectuando se la haga a través de "sociedades nuevas" que se usaron como instrumento para pagar menos tributos</p> <p>PROPUESTA Eliminar este artículo</p>
	<p><b>Artículo 8.-</b> En el artículo 9.7. elimínese la frase "y su anticipo".</p>	
<p>Art 10 - Deduciones - Reformado por el Art 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por el Art 6 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009, y, por el numeral primero de la Disposición Reformativa Quinta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014, y, sustituido por el num 12 de la Disposición Reformativa Primera del</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> En el artículo 10, efectúense las siguientes reformas</p> <p>1 Sustituyase el numeral 2 por el siguiente</p> <p>*2 - Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no</p>	<p>AS GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>En el artículo 9, por el que se reforma el artículo 10, número 2, literales a) y b) agregar la palabra "estadounidenses" luego de "100.000 dólares", por lo tanto, la reforma quedaría así:</p> <p>"( ) En el numeral 16, efectúense las siguientes reformas</p> <p>a A continuación de la frase "Las personas naturales" incluyase "con ingresos netos</p>

<p>Código s/n, R O 899-S, 09-XII-2016) - En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectuen con el proposito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no esten exentos</p> <p>En particular se aplicaran las siguientes deducciones</p> <p>( )</p> <p>2 - (Sustituido por el Art 67 de la Ley s/n, R O 242-3S, 29-XII-2007, reformado por el Art 2 de la Ley s/n, R O 392-2S, 30-VII-2008; reformado por el num 1 del Art 8 de la Ley s/n, R O 405-S, 29-XII-2014, y, reformado por el num 4 de la Disposicion Reformativa Segunda de la Ley s/n, R O 652-S, 18-XII-2015)- Los intereses de deudas contraidas con motivo del giro del negocio, asi como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.</p>	<p>seran deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</p> <p>Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal</p> <p>Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles</p> <p>Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador</p> <p>Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación</p> <p>Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante, ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí</p> <p>2 En el numeral 16, efectúense las siguientes reformas</p> <p>a En el primer inciso, a continuación de la frase "Las personas naturales" incluyase "con ingresos</p>	<p>inferiores a 100 000 dólares estadounidenses, de conformidad con lo establecido en el reglamento"</p> <p>b A continuación del sexto inciso incluyase el siguiente inciso</p> <p>"Las personas naturales que tengan ingresos netos mayores a 100 000 dólares estadounidenses, podrán deducir sus gastos personales de salud ( )"</p> <p>8 Se sugiere incluir una reforma al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, a fin de reenumerar todos los gastos deducibles ya que la numeración se encuentra duplicada en la norma vigente y causa mucha confusión</p> <p>9 Con el fin de promover la práctica del deporte, como una política pública que permita fortalecer la prevención en salud y lucha contra el uso de estupefacientes, brindar apoyo a los deportistas para que alcancen niveles que les permitan competir en eventos internacionales, se sugiere sustituir el numeral 19 del artículo 10, por uno que establezca</p> <p>"19- Se podrán deducir el cien por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia</p> <p>El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a estas deducciones adicionales "</p>
--	---	---



<p>No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil</p>	<p>netos inferiores a cien mil dolares de los Estados Unidos de America (USD\$100 000,00), de conformidad con lo establecido en el reglamento"</p> <p>b A continuación del sexto inciso incluyase el siguiente</p> <p>"Las personas naturales que tengan ingresos netos mayores a cien mil dolares de los Estados Unidos de América de los Estados Unidos de América (USD\$100 000,00), podrán deducir sus gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, así como los gastos por los mismos conceptos antes mencionados de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Estos gastos se deducirán sin IVA hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a uno punto tres (1.3) veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales."</p> <p>3 En el numeral 22, incluyase la frase "hasta un ciento cincuenta por ciento (150%) en total", después de la frase "eventos artísticos y culturales"</p>	<p>AS JUAN CARLOS YAR        (388412)</p> <p>Sustituyase el numeral 13 del Art 10 por el siguiente</p> <p>"La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actualmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas se cumplan las siguientes condiciones</p> <p>a. Se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa, y,        b. Los aportes en efectivo de estas provisiones sean administradas por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores "</p> <p>AS MARCELO SIMBAÑA        (387804)</p> <p>Añádase un número para incorporar en el numeral 19: "Los costos y gastos por concepto de publicidad o patrocinio educativo que sean realizados a favor de estudiantes que hayan elegido formarse en carreras afines a las Ciencias de la Educación tanto en el nivel nacional y que no reciban asignación presupuestaria ni rentas del gobierno central</p>
--	--	---

<p>restante, ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí</p> <p>Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.</p> <p>Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles</p> <p>Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación</p> <p>( )</p> <p>16 - (Sustituido por el Art 3 de la Ley s/n, R.O 392-2S, 30-VII-2008, y, Reformado por el num 2 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O 913-6S, 30-XII-2016, y,</p>		<p>Esta publicidad o patrocinio educativo no será al 5% del monto deducible"</p> <p>AS XIMENA PEÑA</p> <p>1 Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente</p> <p>"2- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</p> <p>Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, mas intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal.</p> <p>Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles</p>
--	--	---

<p>Reformado por el lit b) del num 3 del Ar 1 de la Ley s/n, R O 150-2S, 29-XII-2017) - Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 13 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este</p> <p>(...)</p> <p>Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente)</p> <p>22 (Agregado por el num 3 de la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R O 913-6S, 30-XII-2016) - Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales de conformidad con las</p>		<p>Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador</p> <p>Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación</p> <p>Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí."</p> <p>AS MARÍA MERCEDES CUESTA (387745)</p> <p>En el artículo 9 del Proyecto de Ley, se proponen varias modificaciones en las deducciones al impuesto a la renta</p> <p>Llamo a considerar que se incluya dentro de las deducciones establecidas en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de</p>
--	--	--

<p>excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento</p> <p>( )</p>		<p>personas que <u>han cumplido un tratamiento ambulatorio o residencial por consumo de sustancias psicoactivas</u>, certificado por el Ministerio de Salud Pública</p> <p>Sugiero incluir un numeral en el artículo 9 del Proyecto de Ley con lo siguiente</p> <p>. . Después del sexto inciso del numeral 9, del artículo 10 de la Ley Organica de Regimen Tributario Interno, incluyase el siguiente inciso</p> <p>"Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a personas que hubieran cumplido un tratamiento ambulatorio o residencial por consumo de sustancias psicoactivas, certificado por el Ministerio de Salud Publica, se deduciran con el 100% adicional por un periodo de un año contado a partir de la fecha de celebración del contrato, según los límites y condiciones establecidos en el Reglamento correspondiente"</p> <p>AS FERNANDO BURBANO</p> <p>(388349)</p> <p>Al final del numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Regimen Tributario Interno Inclúyase el siguiente texto,</p> <p>Para las personas naturales residentes permanentes de la provincia de Galapagos en aplicacion de la Ley Orgánica del Regimen Especial de Galápagos y al índice de precios al consumidos, podran deducir sus gastos personales para calcular el impuesto a la renta</p>
--	--	---

		<p>siempre que tengan ingreso netos menores a ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de America (USD 180000), de conformidad con los parametro establecido en el reglamento"</p> <p>AS RAMÓN FORTUNATO TERAN (388166)</p> <p>Eliminar los literales a) y b) del numeral 2 de este articulo</p> <p>Acatando el principio de constitucional de igualdad de las personas ante la ley y porque la redistribución del ingreso se cumple cuando estas personas hacen sus correspondientes declaraciones del impuesto a la renta</p> <p>AS HECTOR MUÑOZ (388474)</p> <p>Limita la deducibilidad del gasto de intereses pagados por sociedades y personas naturales a partes relacionadas a un 20% de la utilidad neta Considera que esto obstruye desincentiva y complica la colocacion de creditos y contradice abiertamente la política de crecimiento, per, pero además tal como esta planteada, con un limite a la deducibilidad a partir del próximo periodo fiscal, sin considera que muchos créditos ya fueron otorgados con otras condiciones y se han beneficiado de la deducibilidad segun las reglas vigentes, existiría una grave vulneracion a las seguridad juridica De aceptarse esta nuevas reglas, deberian ser aplicadas para los creditos que se otorguen en esas condiciones a partir de la vigencia de la Ley</p>
--	--	---

		<p>AS PABEL MUÑOZ</p> <p>(388305)</p> <p>Artículo 9 del proyecto, que sustituye el artículo 10 número 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno</p> <p>Mediante la reforma se da un tratamiento diferenciado a la deducibilidad de intereses por préstamos entre quienes son bancos, compañías aseguradoras, entidades del sector financiero popular y solidario y quienes no son parte de este sector, es decir el resto de negocios. Esta diferenciación que se pretende establecer atenta contra el principio de generalidad que debería regir el régimen tributario conforme lo establece el artículo 300 de nuestra Constitución.</p> <p>Propuesta</p> <p>a Eliminar el artículo 9 del proyecto de Ley</p> <p>b En caso de mantenerse la reforma propuesta por el ejecutivo dentro del proyecto de Ley, lo correcto es contemplar el implementar norma sobre <u>ratio global por grupo</u>, conforme lo recomienda el proyecto OCDE/G20 Sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, en su acción 4, que se transcribe a continuación</p> <p>"Este enfoque puede complementarse con una norma de ratio global del grupo que permite a una entidad exceder dicho límite en determinadas circunstancias</p>
--	--	--

		<p>Habida cuenta de que algunos grupos presentan un alto grado de endeudamiento frente a terceros por razones ajenas a la tributación, el enfoque recomendado sugiere aplicar simultáneamente la norma de ratio del grupo y la norma de ratio fijo, lo que permitirá a una empresa con un nivel de gasto neto por intereses por encima del ratio fijo fijado por un país deducirse una cuantía máxima de intereses calculada en base al coeficiente de correlación entre el gasto financiero neto y los beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA) del grupo a nivel mundial "</p> <p>AS Juan Cristobal Lloret ( 388554)</p> <p>Eliminar la letra b) del número 2 del artículo 9</p> <p>En esta reforma se pretende beneficiar aun mas a las personas con mayor renta, los dueños del gran capital</p> <p>AS LUIS PACHALA (correo electronico de la Comisión 03.12.2019)</p> <p>Por la presente tengo a bien solicitar de la manera más comedida se incorpore en la propuesta de deducción a través de seguros de exportacion En el Art 9 del proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, en las reformas al artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Al final del numeral 4, reemplácese el "," por "" y agréguese lo siguiente "Se deduciran con el 100% adicional los seguros de crédito contratados para la exportacion, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley "</p>
--	--	--

		<p>AS ESTEBAN MELO          ( 388735)</p> <p>También debe eliminarse el numero 2 del articulo 9, el cual expresa lo siguiente</p> <p><del>Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes no deberá ser mayor al 20% de la utilidad antes de participación laboral, mas intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal.</del></p> <p>Este articulo esta concatenado con el articulo número cinco y permitiría que los bancos, aseguradoras, y cooperativas de EPS, que efectuen prestamos puedan deducirse por el pago de intereses hasta el 300% de su capital, mientras el resto de empresas solo el 20% de la utilidad del año anterior, lo cual vulneraría el principio de igualdad y constituiría un desincentivo para la mediana y pequeña empresa, razon por la que debe eliminarse</p> <p>En el mismo capítulo 11, en el inciso tercero del articulo 9 del proyecto que establece la siguiente reforma a la Ley Organica de Régimen Tributario</p>
--	--	--



		<p>Interno en su artículo 10 y expresa que "En el numeral 22, inclúyase la frase "hasta un 150% en total", después de la frase "eventos artísticos y culturales", debería tomarse en cuenta que el origen de esta deducción es el fomento de los artistas y la cultura a nivel nacional. Por lo tanto, es necesario incluir en el texto que la deducción se de para artistas y eventos culturales nacionales</p> <p>Texto sugerido</p> <p>3 En el numeral 22, inclúyase la frase "hasta un 150% en total", después de la frase "eventos artísticos y culturales y agrégase la frase "de carácter nacional" después de culturales</p> <p>AS VICENTE ALMEYDA / AS HENRY KRONFLE (388806)</p> <p>Sustitúyase el numeral 1 del art 9 del Proyecto de Ley por el siguiente</p> <p>"2 - Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</p> <p>Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero</p>
--	--	--

		<p>de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes, diferentes al sistema financiero no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal.</p> <p>Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.</p> <p>Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.</p> <p>Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con el o de su conyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tampoco cuando el plazo del contrato sea</p>
--	--	---

		<p>inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante, ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.</p> <p>Incorpórese como numeral 4 en el art 9 del Proyecto de Ley la siguiente reforma</p> <p>"4 - Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente</p> <p>Las primas de seguros devehículos en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes y/o activos que integran la actividad generadora del ingreso gravable, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente Se deducirán con el 100% adicional para las empresas exportadoras que contraten seguros de crédito a las exportaciones."</p> <p>AS WASHINGTON PAREDES (388689)</p> <p>Al final del numeral 16 del artículo 10 inclúyase el siguiente texto "Para las personas naturales residentes permanentes de la Provincia de Galapagos en aplicacion de le Ley Organica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y al índice de precios al consumidor, podran deducir sus gastos personales para calcular el impuesto a la renta siempre que tengan ingresos netos menores a ciento ochenta mil dólares USD 180 000,00 de conformidad con los parametros establecidos en el Reglamento"</p>
--	--	---

		<p>AS. LIRA VILLALVA (388959)</p> <p>Observaciones al artículo 9</p> <p>Sobre el artículo 9 num 1, que pretende que a continuación del literal f) se añada los siguientes literales</p> <p>“o) Servicios de infraestructura hospitalaria</p> <p>p) Servicios educativos</p> <p>q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el Reglamento ”</p> <p>Es muy importante tener en cuenta que, uno de los problemas principales es que existen muchos contratistas incumplidos, ¿como podemos incentivar de esta manera a la construcción de infraestructura pública, tan importante como la de salud y educación, sin tomar en cuenta que, no solo es un negocio redondo, sino que además es uno de los servicios que el estado siempre reclama de sus contratistas?, ya que la mayoría de edificaciones, no solo que no se entrega a tiempo, sino además tienen fallas, no tienen los equipamientos necesarios y por último la mayoría de estas contrataciones se incidentan, o sea, tienen un montón de contratos ampliatorios, modificatorios y complementarios</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Agregar al final del artículo 9, numeral 1, el siguiente texto “las personas naturales o jurídicas que pretendan ser beneficiarias de lo antes prescrito deberán demostrar no tener contratos, acuerdos o cualquier tipo de obligación pendiente con el estado o ser</p>
--	--	--

		<p>tenedores de acciones o capitales en personas jurídicas que estén calificadas como incumplidas "</p> <p>SIN NUMERO DE TRAMITE INGRESADAS POR SECRETARIA COMISIÓN</p> <p>OBSERVACIONAS ASAMBLEISTA MARCELO SIMBAÑA</p> <p>Capitulo II, sección 1era</p> <p>En el artículo 9 del proyecto que incluye reformas al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, añádase un párrafo con el siguiente texto</p> <p>25 Los recursos y/o donaciones que se destinen en carreras de prepago y postgrado afines a las Ciencias de la Educación, entregados a Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, que no reciban asignación presupuestaria ni rentas del gobierno central. La suma de estos gastos será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 1% del ingreso gravado. El Reglamento a esta Ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción</p>
<p>Art 27 - Impuesto a la renta unico para las actividades del sector bananero - (Agregado por el Art 2 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011, sustituido por el Art 15 de la Ley s/n, R O 405-S, 29-XII-2014, y, reformado por el num 2 del Art 1de la Ley s/n, R O 860-2S, 12-X-2016, y, Reformado por el num 6 del Art 1 de la Ley s/n, R O 150-2S, 29-XII-2017) - Los ingresos provenientes de la</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Sustituyase el artículo 27 por el siguiente</p> <p>"Art 27 - Impuesto a la Renta Unico para las actividades del Sector Bananero - Los ingresos provenientes de la producción y venta local de banano, así como los provenientes de la exportación de banano que se produzcan en el Ecuador, incluyendo otras musaceas, estarán sujetos a un impuesto a la renta unico conforme a las siguientes disposiciones</p> <p>1 Producción y venta local de banano</p>	<p>AS. GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>1 En el artículo 10 por el que se sustituye el artículo 27 numero 2 tercer inciso, colocar el punto final</p> <p>Se sugiere que se incluya una reforma al actual artículo innumerado siguiente al artículo 10, como "10 1"</p> <p>AS PATRICIO DONOSO (387244)</p>

<p>producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones</p> <p>1 Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo</p> <p>En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 2%. Esta tarifa podrá ser reducida hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para</p>	<p>En este caso la tarifa será de hasta el dos por ciento (2%) del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el uno coma veinte y cinco por ciento (1,25%) y el dos por ciento (2%). Esta tarifa podrá ser reducida hasta el uno por ciento (1%) para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad. Podrá reducirse también, hasta el uno por ciento (1%), si el agricultor o productor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – AGROCALIDAD-</p> <p>Lo dispuesto en este numeral podrá ser aplicado a esquemas asociativos de venta de banano y otras musáceas, de conformidad con las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley</p> <p>2 Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo</p> <p>En este caso la tarifa aplicada será del tres por ciento tres por ciento (3%) del valor de facturación de exportación (FOB), restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. En exportaciones con precios CIF, se restará también el costo del flete y del seguro con la finalidad de determinar el valor de facturación (FOB). Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones</p> <p>Las tarifas aplicables a la producción, ventas locales o exportaciones de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, según el caso</p> <p>El impuesto anual establecido será declarado en la forma, medios y plazos establecidos en el reglamento a esta ley</p>	<p>1 En el artículo 10 del Proyecto de Ley se incluye en el artículo 27 de la LRTI el impuesto único a la renta en la actividad bananera, para una mayor efectividad de dicho artículo se propone la inclusión del siguiente texto (en negrita el texto añadido)</p> <p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>"1 Producción, venta local de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo</p> <p>En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 2%. Esta tarifa podrá ser reducida hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad. Podrá reducirse también, hasta el 1%, si el agricultor o productor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – AGROCALIDAD"</p> <p>"2 Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo</p>
---	---	---

<p>la obligación de llevar contabilidad</p> <p>2. Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo</p> <p>En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,5% y el 2%.</p> <p>3. Exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo</p> <p>En este caso el impuesto será la suma de dos componentes. El primer componente consistirá en aplicar la misma tarifa, establecida en el numeral 1 de este artículo, al resultado de multiplicar la cantidad comercializada por el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. El</p>	<p>Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación del impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.</p> <p>Los sujetos pasivos que se encuentren bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fueren aplicables."</p>	<p>En este caso la tarifa aplicada será del 3% del valor de facturación de exportación FOB, restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. <u>A exportaciones con precio CIF se restará también el precio del flete y del seguro con la finalidad de determinar el valor de facturación FOB.</u> Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones."</p> <p>2. Considerando que las actividades del sector agropecuario están en permanente riesgo de que sus condiciones normales de producción se van afectados por la variación de los precios internacionales o la afectación por plagas/enfermedades, se propone la incorporación del siguiente inciso en el artículo 27 de la LRTI, reformado en el art 10 del Proyecto de Ley:</p> <p>TEXTO PROPUESTO:</p> <p>"( ) Las tasas del impuesto único definidas en este artículo podrán ser reducidas mediante Decreto Ejecutivo, previo al análisis técnico de la autoridad agraria nacional, en los casos en que se presenten emergencias en un sector o subsectores agropecuarios"</p> <p>AS Juan Cristobal Lloret (388554)</p>
---	--	--

<p>segundo componente resultará de aplicar la tarifa de hasta el 1,5% al valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. Mediante decreto ejecutivo se podrá modificar la tarifa del segundo componente y establecerla por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 1,5%</p> <p>4 Exportación de banano por medio de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores</p> <p>En este caso la venta local de cada productor a la asociación atenderá a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo. Las exportaciones, por su parte, estarán sujetas a una tarifa de hasta el 1,25%. Las exportaciones no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, la que podrá</p>		<p>Eliminar el artículo 10</p> <p>Se disminuye y simplifica el impuesto a la renta único del banano entre 0% a 1%. En la normativa actual, existe un impuesto único entre el 0,5% a 2% sobre ingresos, dependiendo de las cajas de banano producidas, vendidas o exportadas. Un gran exportador de banano que actualmente tenga ingresos por 100 millones de dólares deberá pagar 2 millones de impuesto, con esta nueva ley pagará hasta 1 millón de dólares. Nuevamente se ignora a los microempresarios y la economía social y solidaria, con actividades dedicadas al banano, en beneficio de los grandes exportadores de banano.</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre el Impuesto único al banano (Art 10), con él que se pretende mantener el régimen de mono tributo para producción de banano y otras musáceas y se establece la deducción de precio mínimo de sustentación o de precio pagado al productor, el que sea mayor, esto del total de ingresos brutos para el caso de exportadores, lo cual beneficia a este sector.</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>Las tarifas no varían mayormente de las vigentes que máximo llegan al 2%. Se establece elasticidad mediante reforma en reglamento. También se elimina la complejidad que existía actualmente para la indexación del precio de la caja de</p>
---	--	--



<p>establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 0,5% y el 1,25%</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional aplicandose una tarifa fija del 2% El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución específicamente motivada y de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que registrará para el siguiente año El valor inicial de este límite será de 45 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por kilogramo de banano de calidad 22xu Las equivalencias de este precio para otras calidades de banano y otras musáceas serán establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura Esta disposición no será aplicable en operaciones con partes relacionadas establecidas por presunción de proporción</p>		<p>banano y del precio de sustentación para exportadores</p> <p>II La propuesta no contiene normas anti-elusion, puesto que, al calcularse sobre ingresos brutos, es muy fácil efectuar ventas con partes relacionadas a precios simulados para disminuir la carga tributaria</p> <p>III Hay un incentivo adicional para exportadores puesto que pueden deducir lo pagado a diferencia de productores que pagan sobre ventas brutas netas Para compensar, las tarifas son más altas para exportadores</p> <p>IV En el numeral dos se pretende determinar de manera directa que para los bancos y compañías aseguradoras y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidario, cuando en la normativa actual no existe ese detalle, o sea actualmente la norma es general y se pretende que esta sea específica solo para estos, acaso estos, los bancos y compañías aseguradoras y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidario no se encuentran normados hoy en día?, es importante que se determine cuanto se deja de pagar, quien deja de pagar y a detalle ya que la propuesta es poco clara en su motivación Ya que así mismo se pretende eliminar una sección del texto que detalla porcentajes para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos, dejando sin techo ni piso a la determinación de estos montos deducibles</p>
--	--	---

<p>de transacciones, cuando el contribuyente demuestre que no existe relacion por haberse realizado las operaciones con sociedades residentes fiscales, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y que tampoco existe relacionamiento por direccion, administración, control o capital</p> <p>El impuesto establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta Ley. Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos por más de una de las actividades señaladas en este artículo u obtenga otros ingresos, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta por cada tipo de ingreso gravado.</p> <p>Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.</p> <p>Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a</p>		<p>AS LIRA VILLALVA        (388959)</p> <p>Observaciones al artículo 10</p> <p>Esta propuesta no contiene normas anti-elusión, puesto que, al calcularse sobre ingresos brutos, es muy fácil efectuar ventas con partes relacionadas a precios simulados para disminuir la carga tributaria.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Agregar en el artículo 10 que sustituye el art. 27 el siguiente texto al final del numeral 1 "Se hará control detallado de cada una de las ventas para evitar transacciones con partes relacionadas a precios simulados para disminuir la carga tributaria."</p> <p>AS WILLIAM GARZÓN        (388979)</p> <p>Artículo 10 - Sustituyase el 27 por el siguiente</p> <p>Art 27 - Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero - Los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>1 Producción y venta local de banano</p> <p>En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de la facturación de las ventas brutas, el</p>
--	--	--

<p>las actividades señaladas en este artículo estarán exentas de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta</p> <p>En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banano, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no consideraran los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas, de conformidad con lo establecido en el reglamento a esta ley</p> <p>Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1% y el 2%. Los contribuyentes de estos subsectores que se encuentren en el Régimen Impositivo Simplificado podrán mantenerse en dicho régimen, siempre que así lo</p>		<p>que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 2%. Esta tarifa podrá ser reducida hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad. Podrá reducirse también, hasta el 1% si el agricultor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitido por la Autoridad Agraria Nacional a través de la agencia adscrita correspondiente</p> <p>2 Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo</p> <p>En este caso la tarifa aplicada será del 3% del valor de facturación de exportación, restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones</p> <p>Las tarifas aplicables a las ventas locales o exportaciones de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, según el caso</p>
--	--	---

<p>disponga el mencionado decreto</p> <p><u>Notas</u> Ver la Disposición Transitoria Primera de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 405 de 29 de diciembre de 2014. Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley s/n, R.O. 860-2S, 12-X-2016, establece que el impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno tendrá una vigencia de diez (10) años a partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta ley. Durante dicho periodo, el Servicio de Rentas Internas establecerá de manera progresiva los requisitos y deberes que deberán cumplir los sujetos pasivos a efectos de contribuir con la formalización del sector.</p>		<p>El impuesto anual establecido será declarado en la forma, medios y plazos establecidos en el reglamento a esta ley</p> <p>Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación del impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario</p> <p>Los sujetos pasivos que se encuentren bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley</p>
		<p>AS MA MERCEDES CUESTA (387745)</p> <p>sugiero incluir un artículo que incorpore el siguiente artículo en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno</p> <p>Artículo 10 1- Los recursos y/o donaciones destinados a proyectos, programas o becas, en los sectores deportivos, culturales, de prevención de consumo de drogas y/o</p>

		<p>tratamiento de adiciones, de investigación científica, o de desarrollo tecnológico, educativos y de formación profesional, calificados por el ente rector que corresponda; así como aquellos recursos y donaciones destinadas a emprendimientos calificados por el rector respectivo. La suma de estos rubros será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 3% del ingreso gravado</p>																												
	<p><b>Artículo 11.-</b> A continuación del artículo 27, inclúyase el siguiente:</p> <p>*Art 27 1 - Ingresos de actividades agropecuarias - Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, podrán acogerse a un impuesto a la renta único conforme las siguientes tablas</p> <table border="1" data-bbox="517 699 1400 1173"> <thead> <tr> <th colspan="4">Producción y comercialización local</th> </tr> <tr> <th>Ingresos desde</th> <th>Ingresos hasta</th> <th>Impuesto fracción básica</th> <th>% impuesto sobre fracción excedente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>20 000,00</td> <td>-</td> <td>0,00%</td> </tr> <tr> <td>20 000,01</td> <td>300 000,00</td> <td>-</td> <td>1,00%</td> </tr> <tr> <td>300 000,01</td> <td>1 000 000,00</td> <td>2 800,00</td> <td>1,40%</td> </tr> <tr> <td>1 000 000,01</td> <td>5 000 000,00</td> <td>12 600,00</td> <td>1,60%</td> </tr> <tr> <td>5 000 000,01</td> <td>En adelante</td> <td>76 600,00</td> <td>1,80%</td> </tr> </tbody> </table>	Producción y comercialización local				Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente	0	20 000,00	-	0,00%	20 000,01	300 000,00	-	1,00%	300 000,01	1 000 000,00	2 800,00	1,40%	1 000 000,01	5 000 000,00	12 600,00	1,60%	5 000 000,01	En adelante	76 600,00	1,80%	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 11 por el cual se incluye el artículo 27.1, se debe modificar en la tabla. "Productores y venta local" por "Producción y/o comercialización local", pese a que la técnica legislativa no recomienda usar "y/o", sin embargo, en el caso, es necesario para mantener concordancia con el texto; de la misma manera en el cuadro en lugar de "Exportadores" debería decir "Exportación", esto también para mantener concordancia con el enunciado inicial y además con los conceptos que más adelante se señalan en el propio artículo</p> <p>AS RAMÓN FORTUNATO TERAN (388166)</p> <p>Incluir al sector acuícola</p> <p>La crianza en cautiverio de peces, moluscos, crustáceos y otras especies acuáticas es una actividad que debe también acogerse al impuesto a la renta único</p> <p>AS ESTEBAN MELO</p>
Producción y comercialización local																														
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente																											
0	20 000,00	-	0,00%																											
20 000,01	300 000,00	-	1,00%																											
300 000,01	1 000 000,00	2 800,00	1,40%																											
1 000 000,01	5 000 000,00	12 600,00	1,60%																											
5 000 000,01	En adelante	76 600,00	1,80%																											

Exportación			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fraccion basica	% impuesto sobre fraccion excedente
0	300 000,00	0,00	1,30%
300 000,01	1 000 000,00	3 900,00	1,60%
1 000 000,01	5 000 000,00	15 100,00	1,80%
5 000 000,01	En adelante	87 100,00	2,00%

El valor de las ventas brutas para el calculo del impuesto a la renta unico, en ningun caso sera menor al precio de mercado o a los fijados por la autoridad nacional agropecuaria

Para efectos de la aplicacion de este articulo, se entendera como actividades agropecuarias a la produccion y/o comercialización de bienes de origen agrícola, avicola, pecuario, apicola, cunicola y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de elaboracion, proceso o tratamiento que implique modificacion en su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituracion, la extracción por medios mecánicos o quimicos para la elaboracion del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. Se incluyen dentro de este régimen la produccion y cultivo de palma acitera

No se sujeta a este régimen el sector forestal y bananero. Así mismo, no se incluirán en este regimen los contribuyentes que dentro de su actividad economica tengan integrado el procesamiento o industrialización de los productos agropecuarios señalados en este articulo.

Las exportaciones a partes relacionadas no se podran calcular con precios inferiores a un limite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional, cuando corresponda. En tales casos, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolucion de caracter general, establecerá la metodologia

(387821)

Texto sugendo

3 En el numeral 22, incluyase la frase "hasta un 150% en total", despues de la frase "eventos artisticos y culturales y agrégase la frase "de caracter nacional" despues de culturales

ASAMBLEÍSTA VERÓNICA GUEVARA

(388445)

En cuanto a la reforma que incorpora el impuesto unico a la renta que se está implementando para los ingresos de las actividades agropecuarias, es exactamente lo que constaba en el anterior proyecto economico urgente, por lo que voy a proceder a realizar las mismas observaciones

Esta propuesta busca beneficiar a los productores o comercializadores de actividades agropecuarias cuyos bienes de origen sean agrícolas, avicola, agrícola, pecuario, apicola, cunicola y carnes, siempre y cuando se mantengan en estado natural, y por supuesto la idea de este regimen de impuesto único a la renta es simplificar el pago de tributos al Estado central para que sea un beneficio para este sector. Solamente es importante mencionar que este regimen indican que podrán acogerse al mismo, es importante dejar de forma muy clara que este regimen es absolutamente voluntario y alternativo al régimen del RISE, es mismo que actualmente está vigente y contempla una sene de condiciones ventajosas y una categoria para actividades agrícolas en donde consta una tabla donde se establecen las cuotas que se deben pagar mensualmente. Si hacemos un comparativo de las cuotas que se pagan entre el sistema RISE y las del impuesto único a la renta

	<p>de indexacion y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que registrá para el ejercicio fiscal. Las equivalencias de este precio para otros productos secundarios o similares o de calidades diferentes podran ser establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura</p> <p>En el caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la producción y/o exportacion de los bienes señalados en este artículo, el impuesto a pagar será el resultado de aplicar a los ingresos del sujeto pasivo, la tarifa que corresponda a la suma de los ingresos de dicho sujeto pasivo y de sus partes relacionadas</p> <p>En caso de que el mismo contribuyente obtenga tanto ingresos alcanzados por el regimen establecido en el presente artículo como ingresos alcanzados por el regimen general, los costos y gastos del referido régimen general no podrán ser superiores a la relación porcentual de los ingresos correspondientes a dicho régimen en el total de ingresos, excepto en los casos que el contribuyente pueda diferenciar en su contabilidad de forma inequívoca sus costos y gastos asociados a cada tipo de ingreso</p> <p>Los agentes de retencion definidos por la Administración Tributaria en la respectiva resolución, efectuarán la retención con base en los porcentajes señalados para el efecto. La retención constituirá crédito tributario para la liquidación de este impuesto unico</p> <p>El impuesto resultante de la aplicación de las tablas precedentes, para establecer el impuesto único a pagar, no sera inferior al retenido en la fuente</p> <p>El impuesto anual establecido en este artículo sera declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta ley.</p> <p>Cuando un mismo contribuyente obtenga otros ingresos a los señalados en el presente artículo, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta, de conformidad con lo señalado en el Reglamento "</p>	<p>para actividades agropecuarias, se debe señalar que es más beneficioso el RISE, por lo que aquellos que se encuentren actualmente deben permanecer en él y de ninguna manera deben ser ubicados en el nuevo régimen de "oficio" por la administración tributaria, en este caso el Servicio de Rentas Internas, cuidado y se esté pensando en crear este régimen para sacar a productores del RISE y pasarlos a este nuevo regimen con el objeto de recaudar más ingresos para el Estado</p> <p>Este regimen, señala que para efectos de cálculo del impuesto unico a la renta, el valor de las ventas brutas en ningún caso será menor al precio de mercado o a los fijados por la autoridad nacional agropecuaria, lo cual sería lo deseable si en la realidad esto ocurriera, pero es de conocimiento público que al productor no se le paga ni siquiera el precio mínimo de sustentación fijado, peor aun un precio de mercado, sino que muchas veces tiene que vender a pérdida, porque por ejemplo la Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, que debería adquirir sus productos al precio oficial no puede hacerlo por falta de espacio en sus silos o porque debido a normas INEN la cosecha respectiva no cumple con las condiciones establecidas y les pagan un precio menos o simplemente no les compran, lo que obliga al productor a acudir a intermediarios que les compran a precios sumamente bajos y a pérdida. En consecuencia estamos ante una situación en donde la propuesta de reforma establece una ficción jurídica al decir que los ingresos brutos están en relacion con precios de mercado u oficiales, lo que en la práctica no sucede, y considerando que un régimen de impuesto a la renta se fundamenta en los ingresos que obtiene una persona natural o jurídica de forma real, no podemos partir de cobrar un IMPUESTO A LA</p>
--	---	---

		<p>RENTA, sobre una renta que no es real, por lo que sugiero que los ingresos brutos para efectos de calculo del impuesto unico a la renta de actividades agropecuarias, sea en base al valor que efectivamente se ha vendido el producto</p> <p>AS Juan Cristóbal Lloret (388554)</p> <p>Eliminar el articulo 11</p> <p>Se crea un impuesto a la renta unico de productores y ventas locales sobre actividades agropecuarias (agricola, avicola, pecuario, apicola, canicúa y carnes), presentándolo como progresivo, cuando no lo es respecto a la carga tributaria. Un pequeño productor que tenga ingresos de 300 000,01 pagara un impuesto de 8 700 dolares, que representa una carga de 3,45% sobre el ingreso, mientras un gran productor que tenga ingresos de 5 000 000,01 pagara un impuesto de 187.100 dólares, que representa una carga de 2,67% sobre el ingreso. Es decir, el pequeño productor tendrá una carga superior de 1,29 puntos porcentuales mas que el gran productor. No existe progresividad en este impuesto</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre el Impuesto para actividades agropecuarias (Art 11) que establece un regimen de mono tributo para actividades agropecuarias y grava con base en ventas brutas</p>
--	--	--



		OBSERVACIONES
<p>Art 36 - Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas</p> <p>(..)</p> <p><del>e) (Agregado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 94 S, 23 XII 2009; y, por la Disposición reformativa segunda, num. 2.6, de la Ley s/n, R.O. 351 S, 29 XI 2010). Los dividendos y las utilidades de sociedades así como los beneficios obtenidos por fideicomisos mercantiles, distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país,</del></p>	<p><b>Artículo 12.-</b> En el artículo 36, elimínese el literal e).</p>	<p>I La regulación es mas estricta que en el caso de productores bananeros y si regulan casos de partes relacionadas</p> <p>II. La tabla para estos casos esta ligeramente desbalanceada puesto que grava al primer segmento con una tarifa que arranca en 1%, la segunda, con una tarifa que arranca en 0,94%, la tercera que arranca en 1 26%, la cuarta arranca en 1,53 Esto es contrano a la progresividad tributaria</p> <p>III La regulacion de este impuesto depende en gran medida de actos administrativos emitidos por autoridad tributaria y autoridad agricola por las facultades que se les da para regular precios e indexaciones de precios a futuro</p>

<p><del>formarán parte de su renta global, teniendo derecho a utilizar, en su declaración de impuesto a la renta global, como crédito, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, utilidad o beneficio, que en ningún caso será mayor a la tarifa de Impuesto a la Renta prevista para sociedades de su valor. El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global</del></p> <p>( )</p>		
<p>Art 38 - Credito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes -(Reformado por el num 10 del Art 1 de la Ley s/n, R.O 150-2S, 29-XII-2017) - El impuesto a la renta causado por las sociedades, se entendera atribuible a sus accionistas, socios o participes, cuando estos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Elimínese el artículo 38</p>	
<p>Art. 39 1 - (Agregado por la Disposición reformativa</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> En el primer inciso del artículo 39 1 , elimínese el texto “y su anticipo”.</p>	

<p>segunda, num 2 9, de la Ley s/n, R O. 351-S, 29-XII-2010) - La sociedad cuyo capital accionario, en un monto no menor al 5%, se transfiera a título oneroso a favor de al menos el 20% de sus trabajadores, podrá diferir el pago de su impuesto a la renta <del>y su anticipo</del>, hasta por cinco ejercicios fiscales, con el correspondiente pago de intereses, calculados en base a la tasa activa corporativa, en los términos que se establecen en el reglamento de esta ley Este beneficio será aplicable siempre que tales acciones se mantengan en propiedad de los trabajadores</p> <p>( . )</p>		
<p>Art ( ) Distribucion de dividendos o utilidades - (Agregado por el Art 20 de la Ley s/n, R O 405-S, 29-XII-2014, y, sustituido por el num 11 del Art 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018) - El porcentaje de retencion de dividendos o utilidades que se aplique al ingreso gravado sera equivalente a la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa de impuesto a la renta aplicada por la sociedad a la</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Sustituyase el articulo innumerado posterior al 39 1 por el siguiente</p> <p>"Art. 39 2 - Distribución de dividendos o utilidades - Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta, conforme las siguientes disposiciones:</p> <p>1 Se considerara como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley,</p> <p>2 El ingreso gravado será igual al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido,</p>	<p>AS Juan Cristobal Lloret (388554)</p> <p>Eliminar el numero 2 del artículo 39 2</p> <p>Sobre la distribucion de dividendos o utilidades, se sustituye el artículo 39.1 de la ley actual por "2 El ingreso gravado sera igual al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido" Esto implica que ahora se pagara impuestos sobre el 40% de los dividendos o utilidades, tanto si es residente nacional como si es residente de fuera del país. No existe progresividad</p>

<p>correspondiente base imponible</p> <p>Lo dispuesto no obsta la aplicación de los métodos para evitar la doble imposición conforme lo establezcan los respectivos convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda, de ser el caso</p>	<p>3 En el caso que la distribución se realice a personas naturales residentes fiscales en el Ecuador, el ingreso gravado referido en el numeral anterior formará parte de su renta global. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando una tarifa de hasta el veinte y cinco por ciento (25%) sobre dicho ingreso gravado, conforme la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas,</p> <p>4 Las sociedades que distribuyan dividendos a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el Ecuador, actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando la tarifa general prevista para no residentes en esta Ley.</p> <p>5 En el caso de que la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, y,</p> <p>6 En el caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la máxima tarifa de impuesto a la renta aplicable a personas naturales</p> <p>Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda "</p>	
<p>Art 41 - Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Sustituyase el artículo 41, por el siguiente</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p>

<p>efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas.</p> <p>(...)</p>	<p>"Art 41 - Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento</p> <p>El pago del impuesto podrá anticiparse, de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento."</p>	<p>1 En el artículo 16 por el que se sustituye el artículo 41 eliminar la coma luego de "El pago del impuesto podrá anticiparse"</p> <p>AS Juan Crstóbal Lloret (388554)</p> <p>Eliminar el artículo 16</p> <p>El anticipo del impuesto a la renta es un mecanismo de evasión y no existía devoluciones. Con esta ley ya no es obligatorio, y habrá devoluciones, lo que le resta liquidez al Estado</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre la Eliminación del anticipo mínimo (Art 16, Art 19) que elimina el anticipo mínimo por un anticipo voluntario del 50% y armoniza con el anticipo de I R por la ejecución de espectáculos públicos</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>I Si el pago va a ser voluntario no requiere que se fije un monto máximo o mínimo</p> <p>II Los pagos de anticipos ayudan al contribuyente a no tener que pagar un impuesto inflado al final del ejercicio fiscal y al estado dan liquidez (actualmente) durante los meses de julio y septiembre</p> <p>III. Al no haber este pago, el Estado deberá recurrir a medios de financiamiento</p> <p>La propuesta regresa a la fórmula vigente al año 2007 pero al hacerlo de carácter voluntario pierde eficacia. Por lo que se sugiere agregar una norma que beneficie a quienes realicen el pago del anticipo mediante el otorgamiento de un</p>
--	---	--

		<p>porcentaje de descuento sobre el impuesto causado, por pronto pago</p> <p>AS. LIRA VILLALVA (388959)</p> <p>Observaciones a los artículos 16 y 19</p> <p>Sobre la propuesta que plantea la eliminación del anticipo mínimo contenido en los artículos 16 y 19, y lo reemplazan por un anticipo voluntario del 50% es importante tener en cuenta que</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I Los pagos voluntarios pueden hacerse sin necesidad de establecer valores mínimos por lo que establecer un 50% de pago anticipado no tiene asidero técnico</li> <li>II Los pagos de anticipos ayudan al contribuyente a no tener que pagar un impuesto inflado al final del ejercicio fiscal y al estado le dotan de liquidez durante los meses de julio y septiembre</li> <li>III El anticipo voluntario puede provocar evasión tributaria, hay que medir el impacto y cuantificar el sacrificio fiscal, pues quienes generaban su renta por anticipo al no tener impuesto causado el Estado recibiría cero impuestos</li> <li>IV La evasión en gran parte está dada en la deslocalización de utilidades hacia paraísos fiscales, la sugerencia es que el anticipo no se elimine para quienes tienen transacciones directa o indirectamente con empresas domiciliadas en paraísos fiscales</li> <li>V Al no haber este pago, el Estado deberá recurrir a medios de financiamiento, esta circunstancia es fundamental que se encuentre</li> </ul>
--	--	--

		<p>expuesta y estudiada dentro de la motivación del proyecto, ya que los escenarios pueden ser fatales para el fisco ecuatoriano</p> <p>VI. La propuesta regresa a la fórmula vigente en el año 2007, por lo que se sugiere, agregar una norma que beneficie a quienes realicen el pago del anticipo mediante el otorgamiento de un porcentaje de descuento sobre el impuesto causado, por pronto pago.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Agreguese al final del artículo 16 que sustituye el artículo 41, un texto que diga "Esta figura de anticipo voluntario no se podrá ejercer por quienes tengan transacciones directa o indirectas con empresas domiciliadas en paraísos fiscales. Se establece una reducción del 0,5% del monto adeudado, a quienes hagan pago anticipado de sus obligaciones "</p>
<p>Art 42 1- Liquidación del Impuesto a la Renta de Fideicomisos Mercantiles y Fondos de Inversión - (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num 2 11, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010) - Conforme lo establecido en esta Ley, los fideicomisos mercantiles que desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, deberán declarar y pagar el correspondiente impuesto a la renta por las utilidades obtenidas, de la misma</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> En el tercer inciso del artículo 42 1 , elimínese el siguiente texto. "Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas "</p>	<p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>1 Sobre la Calificación de agentes de retención por el SRI (Art 18) que propone como mecanismo de simplificación permitir que el SRI descalifique como agentes de retención mediante resolución. Al no ser agentes de retención, los contribuyentes deben cumplir menos deberes tributarios como presentar declaraciones y pagar impuestos retenidos una vez al mes</p> <p>OBSERVACIÓN Esta reforma puede disminuir la liquidez de la recaudación</p>

<p>manera que lo realiza el resto de sociedades</p> <p>( )</p> <p>Para efectos tributarios se entendera que un fideicomiso mercantil realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga animo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades. <del>Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas</del></p>		<p>2 Sobre la materia de IVA que propone Tarifa Cero % de IVA para nuevos rubros (Art 20), donde se agregan a los items que tiene tarifa 0% los siguientes Flores cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas, cultivos agrícolas, insumos medicos, papel periodico, periodicos y revistas</p>
<p>Art 45 - Otras retenciones en la fuente - Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Sustituyase el primer inciso del artículo 45, por el siguiente</p> <p>“Art 45 - Otras retenciones en la fuente - Los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuaran como agentes de retención del impuesto a la renta”</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 18 por el cual se sustituye el primer inciso del artículo 45 se ha omitido el título del artículo, por lo que el texto propuesto deberá ser precedido por un título que podría ser el siguiente "Otros agentes de retención-".</p> <p>AS LIRA VILLALVA (388959)</p>



<p>los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.</p> <p>( )</p>		<p>Observaciones al artículo 18</p> <p>Sobre la calificación de agentes de retención por el SRI, contenida en el artículo 18, que propone como mecanismo de simplificación permitir que el SRI descalifique como agentes de retención mediante resolución, al no ser agentes de retención, los contribuyentes deben cumplir con menos deberes tributarios, como presentar declaraciones o pagar impuestos retenidos una vez al mes. Por lo anotado es importante tener en cuenta, que esta reforma puede disminuir la liquidez de la recaudación.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Eliminar este artículo</p>
<p>Art ( )- Espectáculos Públicos - (Agregado por el Art 15 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009) - Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público deberán declarar y pagar, <del>como anticipo adicional del impuesto a la renta</del>, un 3 % sobre los ingresos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente. La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, conforme se establezca en el Reglamento</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> En el inciso primero del primer artículo innumerado a continuación del artículo 46, sustituyase "como anticipo adicional del impuesto a la renta" por "como anticipo del impuesto a la renta, adicional al anticipo voluntario"</p>	

<p>( )</p>		
<p>Arl 55 - Transferencias e importaciones con tarifa cero - (Reformado por el Art 110 de la Ley s/n, R.O 242-3S, 29-XII-2007) - Tendran tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:</p> <p>( )</p> <p>4 - (Sustituido por el Art. 106 de la Ley s/n, R.O 242-3S, 29-XII-2007, y, reformado por el num 13 del Art 35 de la Ley s/n, R.O 309-S, 21-VIII-2018) - Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raices vivas Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adiccion de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crien para alimentación humana Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agricola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios asi como matena puma e insumos para el sector agropecuario, acuicola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> En el articulo 55 efectúense las siguientes reformas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 En el numeral 4, a continuación de la palabra "plantas", agréguese ", flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas"</li> <li>2 En el numeral 5, sustitúyase el texto "200 hp" por "300 hp" y a continuación del texto "cultivo del arroz" incluyase el siguiente "u otro cultivo agricola o actividad agropecuana"</li> <li>3 A continuación del numeral 6, agreguese el siguiente           <p style="margin-left: 40px;">*6 1 las tiras reactivas para medición de glucosa; bombas de insulina, marcapasos*.</p> </li> <li>4 En el numeral 7, a continuación de "Papel bond," inclúyase "papel periódico, periódicos y revistas "</li> </ol>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el articulo 20 por el cual se reforma el articulo 55, número 4 eliminar la palabra "revistas", bajo la consideración que al utilizar insumos gravados con tarifa 12%, que no podría ser compensado como credito tributario, se termina cargando al precio final del bien Bienes que, además, no considero sean de consumo básico, meritorios, o que por alguna razón deba ser promocionado su consumo</p> <p>AS FERNANDO BURBANO</p> <p>A continuación del numeral 17, inclúyase el siguiente numeral *18 embarcaciones, maquinaria, equipos de navegacion y materiales para el sector pesquero artesanal"</p> <p>Art Condónese los intereses e interés de mora generados en los procesos de adjudicación de predios estatales a través de redistribuciones, en los casos en que previa solicitud de adjudicatario, se cuente con el informe tecnico emitido por la Autoridad Agraria Nacional, en el que se evidencie que el proyecto productivo en base al cual se adjudico el predio, no se ha sido posible de ejecutar.</p> <p>Art Las operaciones cuyos interes de mora nayan sido objeto de condonacion podran, a petición de parte, ser reestructuradas por la Autoridad Agraria Nacional por la unica vez Estas operaciones reestructuradas deberán contar obligatoriamente con un nuevo proyecto productivo en base al cual se establecera la</p>

<p>interno, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;</p> <p>5 - (Sustituido por el Art 107 de la Ley s/n, R O 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el num 13 del Art. 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018) - Tractores de llantas de hasta 200 hp sus partes y repuestos, incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz, arados, rastras, surcadores y vertedores, cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto,</p> <p>( )</p> <p>7 - (Reformado por el Art 20 de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009) - Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros,</p> <p>( )</p>		<p>capacidad de pago del adjudicatario, tomando en cuenta las condiciones del predio adjudicado</p> <p>Art La tasa de interés para las operaciones reestructuradas será la estipulada en el informe técnico aprobado por la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>Art En la Ley Organica de Tierras y Territorios Ancestrales incluyase la siguiente reforma,</p> <p>En el primer inciso del artículo 66 incluyase la frase "SALVO LOS CASOS EN LAS QUE LAS OBLIGACIONES DE PAGO HAYAN SIDO REESTRUCTURADAS"</p> <p>ART Las operaciones de crédito de vivienda rural contemplados en el Programa Nacional de Vivienda Rural, que fueron concedidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y cuya gestión de recuperación se encuentra a cargo del Banco Ecuatoriano de la Vivienda e Liquidación, serán transferidos a esta entidad y condonados el capital, intereses, recargos y multas, cumplido lo cual se procedera con la liberación de las escrituras de propiedad de los inmuebles materia del financiamiento</p> <p>AS ESTEBAN MELO (388735)</p> <p>Exclusión de los periódicos y revistas</p> <p>El Artículo 20, numero 4, que señala</p> <p>4.-En el numeral 7, a continuación de "Papel bond," incluyase "papel periodico, <del>periodicos y revistas</del></p>
--	--	---

		<p>En este articulo deben ser eliminadas las palabras periódicos y revistas dado que es injustificado que se dé un doble beneficio a un sector en particular</p> <p>AS WASHINGTON PAREDES (388689)</p> <p>incluirse la siguiente reforma A continuación del numeral 17, incluyase el siguiente numeral "18 - Maquinaria, equipos de navegación, insumos, para las actividades artesanales, pecuarias, pesqueras y las actividades ambientalmente sustentables de los regimenes especiales descritos en al Constitución"</p> <p>ASAMBLEÍSTA ANGEL SINMALEZA          ÚNICA PROPUESTA 389031</p> <p>Al artículo 20 del proyecto, que agrega un numeral al artículo 55 de la Ley</p> <p>De forma acertada se esta incluyendo a las tiras reactivas para medir la glucosa, pero sería importante que se incluya a todo el kit que forma parte y es necesario para tan importante procedimiento de medicion del azucar, por tal razón solicito se incluya a los glucometros y las lancetas, este ultimo es un pequeño instrumento medico usado para el muestreo de sangre capilar</p> <p>6 1 Los glucometros, lancetas y las tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos</p>
<p>Art 56 - Impuesto al valor agregado sobre los</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> En el artículo 56, efectúense las siguientes modificaciones</p>	<p>AS. FREDY ALARCÓN (387737)</p>

<p>servicios.- El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes publicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación</p> <p>(xxx)</p> <p>Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:</p> <p>( . )</p> <p>25 (Agregado por el num 14 del Art 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018)- El arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas.</p>	<p>1 Al final del primer inciso incluyase lo siguiente "También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley "</p> <p>2 Después del numeral 25, incluyase el siguiente texto</p> <p>"26 El suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), conforme las condiciones y cumpliendo los requisitos previstos en el reglamento a esta Ley ".</p>	<p>En el artículo 21 del Proyecto que reforma el numeral 1 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluyase a demás de lo establecido en el primer inciso como punto a parte lo siguiente, "Los servicios de plataformas digitales implementados en el caso del transporte público, serán gravados con el IVA siempre y cuando se lo haga con operadora debidamente legalizados, caso contrario este incumplimiento será considerado como causal de fraude tributario</p> <p>AS PABEL MUÑOZ        (388306)</p> <p>Sustitúyase "servicios digitales" por "servicios electrónicos"</p>
<p>Art 61 - Hecho generador.- (Sustituido por el Art 27 de la Ley s/n, R O. 94-S, 23-XII-2009) - El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos</p> <p>( )</p> <p>6 En el caso de transferencia de bienes o prestación de</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> A continuación del numeral 6 del artículo 61, agreguense los siguientes</p> <p>"7 En la importación de servicios digitales, el hecho generador se verificará en el momento del pago por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador de los servicios digitales</p> <p>El impuesto se causará siempre que la utilización o consumo del servicio se efectúe por un residente o por un establecimiento permanente de un no residente ubicado en el Ecuador, condición que se verificará</p>	<p>AS PABEL MUÑOZ        (388306)</p> <p>Sustitúyase "servicios digitales" por "servicios electrónicos"</p> <p>ASM GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 22 colocar los puntos finales en los incisos 1 y 3</p>

<p>servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado - IVA- se causara al cumplirse las condiciones para cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta</p>	<p>unicamente con el pago por parte del residente o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital</p> <p>En el reglamento a esta ley se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral</p> <p>8 En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien enviado por las personas residentes o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador a favor de los sujetos no residentes En el reglamento se establecerán las condiciones y terminos a los que se refiere este numeral "</p>	
<p>Art 63 - Sujetos pasivos - (Reformado por el Art. 118, num 4 y 5 de la Ley s/n, R O 242-3S, 29-XII-2007, y, Reformado por el num 3 de la Disposición Reformativa Quinta del Código Orgánico Integral Penal, R O 180-S, 10-II-2014) - Son sujetos pasivos del IVA</p> <p>a) (Reformado por el Art 28, num 1 de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009) - En calidad de contribuyentes</p> <p>Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena</p> <p>a 1) En calidad de agentes de percepción</p> <p>( )</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> En el artículo 63, efectúense las siguientes reformas</p> <p>1 En el literal a.1 incluyase el siguiente numeral</p> <p>"3 Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas "</p> <p>2 En el literal b) del artículo 63, efectúense las siguientes reformas</p> <p>a Sustituyase el numeral 1 por el siguiente. "1. Los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento, por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;"</p> <p>b Elimínense los numerales 4 y 5</p> <p>c Al final del numeral 6 elimínese "y,".</p>	<p>AS LUIS PACHALA</p> <p>A continuación del artículo 23 del nuevo proyecto agréguese lo siguiente</p> <p>Artículo 24 - Sustituyase el artículo 66, por el siguiente</p> <p>"Art 66 - Crédito tributario - Se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto, que podrá ser usado hasta en cinco (5) años contados desde la fecha del respectivo comprobante de venta Para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto debiera constar por separado en los respectivos comprobantes de venta por adquisiciones directas o que se hayan reembolsado, documentos de importación y comprobantes de retención El crédito tributario generado por el Impuesto al Valor Agregado</p>

<p>2 Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa</p> <p>(xxx)</p> <p>b) En calidad de agentes de retención</p> <p><del>1. (Reformado por la Disposición Final Segunda, num. 1.1.2.6, de la Ley s/n, R.O. 48 S, 16-X-2009). Las entidades y organismos del sector público y las empresas públicas; y las sociedades, sucesiones indivisas y personas naturales consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el reglamento;</del></p> <p>( )</p> <p><del>4. (Agrogado por el Art. 118, num. 3, de la Ley s/n, R.O. 242 3S, 29-XII-2007) Los exportadores, sean personas naturales o sociedades, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales e</del></p>	<p>d Al final de numeral 7 sustitúyase el punto final por el siguiente “; y,”</p> <p>e A continuación del literal 7 inclúyase el siguiente</p> <p>“8 Las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.”</p>	<p>podrá ser usado de acuerdo con las siguientes reglas</p> <p>1 Podrán utilizar el 100% del crédito tributario los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, en los siguientes casos</p> <p>a En la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%),</p> <p>b En la prestación de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);</p> <p>c En la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador,</p> <p>d En la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores, y,</p> <p>e En la exportación de bienes y servicios</p> <p>2 Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), considerando</p> <p>a Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo.</p> <p>b Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes, de materias primas, insumos y por la utilización de servicios</p>
---	--	--

<p><del>importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.</del></p> <p>5. (Agregado por el Art. 28, num 2 de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009). Los Operadores de Turismo que facturan paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales de los bienes que pasan a formar parte de su activo fijo; o de los bienes e insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integran el paquete de turismo receptivo facturado;</p> <p>6 (Agregado por el Art 28, num 2 de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009) - Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios, y;</p> <p>7 (Agregado por el Art 28, num 2 de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009) -</p>		<p>La proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturada dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores, con el total de las ventas</p> <p>Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con dicha tarifa, de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar.</p> <p>3 No dan derecho a crédito tributario por el IVA pagado</p> <p>a Las adquisiciones locales e importaciones de bienes, de activos fijos o la utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, y,</p>
--	--	--



<p>Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles</p> <p>Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del impuesto al valor agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.</p> <p>Los agentes de retención del IVA estarán sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas para los agentes de retención del Impuesto a la Renta.</p> <p>Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos</p>		<p>b. Las adquisiciones locales e importaciones de bienes y utilización de servicios, por parte de las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de la Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados "</p> <p>Incorporar el siguiente artículo innumerado</p> <p>Art ( )- importaciones de productos agroquímicos - Las importaciones de agroquímicos serán autorizadas a granel, con excepción de los productos extremadamente tóxicos y altamente tóxicos, que vendrán empacados para el cliente final, las empresas importadores podrán hacer alianzas estratégicas con la industria nacional de agroquímicos, con el fin de crear plazas de trabajo para empacar al por menor y otras plazas de empleo, en las empresas proveedoras de empaques "</p> <p>Respecto del Artículo 5 numeral 3, solicita se incorpore: "Siempre y cuando los intereses para dichos créditos a emprendedores sean con tasas preferenciales, de acuerdo a la normativa aplicable</p> <p>AS PABEL MUÑOZ</p> <p>(388306)</p> <p>Sustitúyase "servicios digitales" por "servicios electrónicos"</p>
---	--	--

<p>equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento.</p> <p>(xxx)</p>		
<p>Art 70 - Declaración, liquidación y pago del IVA para mercaderías y servicios importados - (Reformado por el Art 125 de la Ley s/n, R O 242-3S, 29-XII-2007, y, por el Art. 31, lts. a y b de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009) - En el caso de importaciones, la liquidación del IVA se efectuara en la declaración de importación y su pago se realizara previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente</p> <p>( )</p> <p>En el caso de importaciones de servicios, el IVA se liquidara y pagara en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado esta obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del cien por ciento (100%) del IVA generado. Se</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> En el artículo 70 efectuense los siguientes cambios</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 En el tercer inciso a continuación del texto "En el caso de importaciones de servicios," incluir "excepto en el caso de servicios digitales cuando exista un intermediario en el proceso de pago,"</li> <li>2 A continuación del último inciso incluir los siguientes incisos</li> </ol> <p>"Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, el impuesto al valor agregado generado en la importación de servicios digitales será asumido por el importador del servicio, en calidad de contribuyente, debiendo actuar conforme lo previsto en el inciso anterior, y, en caso de existir un intermediario en el proceso de pago, este último asumirá el carácter de agente de retención</p> <p>Para efectos de sustentar costos y gastos para el impuesto a la renta por la importación de servicios digitales, el sujeto pasivo deberá emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios</p> <p>La forma y plazos para la declaración y pago del IVA en la importación de servicios digitales, se efectuara conforme lo previsto en el reglamento y de acuerdo con las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas "</p>	<p>ASM GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>1 En el artículo 24 número 2 eliminar la tilde de "este"</p> <p>AS PABEL MUÑOZ (388306)</p> <p>Sustituyase "servicios digitales" por "servicios electrónicos"</p> <p>AS. LIRA VILLALVA (388959)</p> <p>Observaciones al artículo 24</p> <p>Con respecto a la necesidad de sustentar costos y gastos, así como la transacción económica se indica que el usuario debe emitir una liquidación de pago. Para ello el usuario debe tener RUC y autorización para emitir liquidaciones de pago, y al emitir dicho comprobante efectuar una retención en la fuente, lo cual lo convierte en agente de retención (y no en contribuyente como indica el proyecto) y pagar el impuesto retenido mensualmente, sujeto a sanciones penales incluso, si no cumple con estos deberes formales. Para evitar esto se sugiere que se incluya un inciso en el que se indique que no será obligatorio emitir una liquidación de pago cuando</p>

<p>entenderá como importación de servicios, a los que se presten por parte de una persona o sociedad no residente o domiciliada en el Ecuador a favor de una persona o sociedad residente o domiciliada en el Ecuador, cuya utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero</p> <p>(xxx)</p>		<p>este se realice mediante el uso de tarjetas de crédito, en cuyo caso el voucher correspondiente sustentará la transferencia, de modo que se exima de la emisión de liquidaciones de pago al usuario. También podría indicarse que no sea necesario emitir liquidaciones por montos mínimos, pudiendo regularse este límite en normativa secundaria</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Agréguese un inciso al final del artículo 24 en el que se indique que "No será obligatorio emitir una liquidación de pago cuando este se realice mediante el uso de tarjetas de crédito, en cuyo caso el voucher correspondiente sustentará la transferencia, de modo que se exima de la emisión de liquidaciones de pago al usuario, no será necesario emitir liquidaciones por montos menores a NUEVE DOLARES AMERICANOS, dicha circunstancia deberá regularse en normativa reglamentaria específica para el tema"</p>
<p>Art 76 - Base imponible - (Sustituido por el Art. 132 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007, reformado por el Art 10 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011, y, por el Art 27 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014, y, reformado por el num 11 de la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-201, y, Reformado por el num 6 del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 860-2S, 12-X-2016, y, reformado por Lit. a) del num 16 del Art 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S,</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> Sustituyase el artículo 76 por el siguiente</p> <p>*Art 76 - Base imponible - La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda en base a las siguientes reglas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 El precio de venta al público sugerido por el fabricante, importador o prestador de servicios menos el IVA y el ICE,</li> <li>2 El precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización,</li> <li>3 El precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización,</li> </ol>	<p>AS GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>En el artículo 25, primer inciso, sustituir la frase "en base en" por "con base en".</p> <p>En el artículo 25 por el que se reforma el artículo 76, colocar en el primer inciso dos puntos luego de la palabra "reglas" y eliminar el punto</p> <p>En el artículo 25, que reforma el artículo 76, se incluye en el número 15 la base imponible para fundas plásticas efectuando una especificación a las fundas "tipo acarreo o camiseta". Cabe señalar que esta norma tiene un fin parafiscal que es la protección del medio ambiente mediante el desincentivo del uso de fundas plásticas, por lo que resulta indiferente el tipo de</p>

<p>29-XII-2017) - La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinara con base en el precio de venta al publico sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas A esta base imponible se aplicaran las tarifas ad-valorem que se establecen en esta ley</p> <p>Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán la nueva base imponible y los precios de venta al público (PVP) sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos, en los medios y forma que el Servicio de Rentas Internas disponga mediante resolución para el efecto, para los bienes importados, de producción nacional, en cualquiera de los casos, su falta de presentación o inconsistencia en la información será sancionada como contravención, de conformidad con el Código</p>	<p>4 Para el caso de la aplicación de la tarifa específica la base imponible será en función de unidades según corresponda para cada bien</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento</p> <p>La base imponible del ICE no considerara ningun descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio La base imponible del ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado en una sola etapa</p> <p>Para efectos de la aplicación de las disposiciones anteriores se considerarán las siguientes definiciones</p> <p>1 Precio de venta al público sugiendo: aquel que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatona se debera colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos</p> <p>Con corte al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores informaran los precios de venta al público (PVP) sugeridos para los productos elaborados o importados, en los plazos y forma que el Servicio de Rentas Internas disponga mediante resolución</p> <p>2 Precio de venta del fabricante o prestador de servicios: corresponde al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facture de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios</p>	<p>funda, en este sentido se debe eliminar la frase "tipo acarreo o camiseta"</p> <p>AS PATRICIO DONOSO (INGRESO A SECRETARÍA DE LA COMISIÓN)</p> <p>Art 25 - Sustituyase el artículo 76 por el siguiente</p> <p>"Art 76 - Base imponible - La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinara según corresponda en base a las siguientes reglas</p> <p>1 El precio de venta al publico sugerido por el fabncante, importador o prestador de servicios menos el IVA y el ICE;</p> <p>2 El precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización,</p> <p>3 El precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización,</p> <p><u>4 El costo de fabricación mas un 30% de margen mínimo de comercialización</u></p> <p><u>5 Precios referenciales que mediante Resolución de carácter general establezca anualmente la Dirección General del Servicio de Rentas Internas en función de las definiciones que para el efecto se establezca en el reglamento, y.</u></p> <p>6 Para el caso de la aplicación de la tarifa específica la base imponible será en función de unidades según corresponda para cada bien.</p> <p>La base imponible del ICE no considerara ningun descuento aplicado al valor de la transferencia</p>
---	--	---

<p>tributario En cualquiera de los casos, la imposición de multa, no obsta el cumplimiento de la obligación del fabricante o importador, señala en este inciso</p> <p>La base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria.</p> <p>Se entenderá como precio ex-fábrica al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización de los</p>	<p>3. Precio ex aduana, corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados</p> <p>La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será</p> <p>1 Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente. la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización</p> <p>2 Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización</p> <p>3. Bebidas energizantes: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización</p> <p>4 Perfumes y aguas de tocador. la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.</p> <p>5 Vehículos motonizados de transporte terrestre de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga. la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE</p> <p>6 Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricacres, cuadrones, yates y barcos de recreo o similares. la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización</p>	<p>del bien o en la prestación del servicio. La base imponible del ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado en una sola etapa</p> <p>Para efectos de la aplicación de las disposiciones anteriores se considerarán las siguientes definiciones ( )</p> <p><u>4 El costo de fabricación corresponde al costo total de la producción de los bienes de fabricación nacional que incluye materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación. Para efectos del cálculo de la base imponible del ICE, los pagos por concepto de regalías calculados en función del volumen, valor o monto de venta que no supere el 5% de dichas ventas, no se considerarán costos o gastos de fabricación, en caso de que los pagos por regalías superen dicho porcentaje, el mencionado valor será incorporado a los costos totales de producción.</u></p> <p>La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será ( )</p> <p>4 Perfumes y aguas de tocador la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.</p> <p><u>Para estos bienes comercializados por los fabricantes o importadores mediante la modalidad de venta directa, la base imponible será el costo del fabricante o precio ex aduana según corresponda, más un 30% del margen mínimo de comercialización.</u></p> <p>( )</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá</p>
---	--	--

<p>mismos Este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores y se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa</p> <p>Cuando la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica, se excluya la utilidad marginada de la empresa</p> <p>El precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes</p> <p>El precio de venta al público es el que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes</p>	<p>7 Servicios de televisión pagada, y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1,500,00) anuales la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE</p> <p>8 Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE</p> <p>9 Servicios de telefonía móvil, que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo la modalidad de pregrado la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE</p> <p>10 Cigarrillos la base imponible será el número de cigarrillos vendidos o importados</p> <p>11 Alcohol la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico</p> <p>12 Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza</p> <p>a La base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza</p> <p>Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria</p> <p>b La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente.</p> <p>Cuando el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$4,33) por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro, se aplicará la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de esta Ley, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex</p>	<p><del>establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.</del></p> <p>AS MA MERCEDES CUESTA (388252)</p> <p>Se sugiere considerarlo como un impuesto independiente, con el siguiente texto</p> <p>Artículo ( ) Impuesto al consumo de las fundas plásticas - Crease el impuesto al consumo de las fundas plásticas con el objeto de desincentivar el uso de bolsas de plástico y contribuir a la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible Este impuesto grava la adquisición bajo cualquier título de fundas de plástico cuya finalidad sea cargar o llevar bienes vendidos por los establecimientos de comercio y requendas por el consumidor Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que opten por adquirir bajo cualquier título las fundas plásticas</p> <p>En este caso la base imponible será igual a la unidad de funda plástica a la que se aplicará la tarifa específica de USD 0,10 por funda plástica</p> <p>Artículo ( ) Los establecimientos comerciales y de servicios consignarán en el comprobante de pago correspondiente la cantidad de fundas entregadas y la cuantía total del impuesto al consumo de las fundas plásticas percibido, el cual no formará parte de la base imponible del impuesto al valor agregado (IVA)</p>
--	--	--

<p>gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas como vehículos, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos.</p> <p>De manera específica, la base imponible en los casos de Cigarrillos y Bebidas alcohólicas incluida la cerveza será</p> <p>1 Cigarrillos</p> <p>En este caso la base imponible será igual al número de cigarrillos producidos o importados a la que se aplicará la tarifa específica establecida en el artículo 82 de esta Ley</p> <p>2 (Sustituida por el num 12 del Art 1 de la Ley s/n, R O 744-S, 29-IV-2016) - Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza</p> <p>La base imponible se establecerá en función de</p>	<p>aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$4,33) del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente.</p> <p>Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas; o, producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquiridos a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.</p> <p>13 Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida. La base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar que contenga cada bebida, de acuerdo a la información que conste en los registros de la autoridad nacional de salud, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto.</p> <p>14 Armas de fuego, armas deportivas, municiones, videojuegos, focos incandescentes, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas. La base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.</p> <p>15 Fundas plásticas. La base imponible será el número de fundas plásticas que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento."</p>	<p>El impuesto al consumo de las fundas plásticas será percibido por la persona natural y/o jurídica sujeta del Impuesto al Valor Agregado IVA que transfiera las fundas de plástico en el momento de la emisión del comprobante de pago correspondiente. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo de las fundas plásticas declararán y pagarán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas.</p> <p>AS RODRIGO COLLAGUAZO - (388487)</p> <p><u>Recomendamos el cambio de redacción para lograr la inclusión.</u></p> <p>*Sección 1ra Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno</p> <p>Artículo 25 - Sustituyase el artículo 76 por el siguiente:</p> <p>"Art 76 - Base imponible - La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda en base a las siguientes reglas:</p> <p>( )</p> <p>1 Bebidas gaseosas <u>no alcohólicas</u> con contenido de azúcar menor o igual a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida. La base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.</p>
--	---	--

<p>a) Los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de esta Ley, y,</p> <p>b) (Reformado por el Lit b) del num 16 del Art 1 de la Ley s/n, R O 150-2S, 29-XII-2017; y reformado por el Art. único de la Res NAC-DGERCGC18-00000437, R.O. 396-3S, 28-XII-2018) - En caso de que el precio ex fabrica o ex aduana, según correspondiera, supere el valor de CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,33) por litro de bebida</p>		<p>2 <u>Bebidas energizantes y bebidas con edulcorantes</u> la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización</p> <p>13 <u>Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida, bebidas energizantes y bebidas con edulcorantes</u> la base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar que contenga cada bebida, de acuerdo a la información que conste en los registros de la autoridad nacional de salud, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto</p> <p>AS GUILLERMO CELI</p> <p>ELIMINAR, del proyecto de ley, Artículo 25, que sustituye el Artículo 76, de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente numeral</p> <p>“9 Servicios de telefonía móvil, que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo la modalidad de prepago, la base imponible será el precio de venta al prestador de servicios menos el IVA y el ICE”</p> <p>Dentro del proyecto de Ley, artículo 25, que sustituye el artículo 76, de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina en su artículo “5. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga la base imponible será el precio de venta al público sugiendo por el fabricante o importador menor el</p>
--	--	--



<p>alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará, adicionalmente a la tarifa específica, la tarifa ad valorem establecida en artículo 82 de esta Ley, sobre el excedente que resulte del precio ex fábrica o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro.</p> <p>El valor de CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,33) del precio ex fábrica y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente. Para dar cumplimiento con lo anterior, en el caso de bebidas alcohólicas importadas, el importador deberá contar con un certificado del fabricante,</p>		<p>IVA y el ICE", sin embargo en el régimen de excepciones no es claro si estos medios de transportes se incluyen o no</p> <p>AS ÉSTEBAN ALBORNOZ (388840)</p> <p>En el artículo 25 cambiar el numeral 15 final que define la base imponible sobre la aplicación del ICE a fundas plásticas por lo siguiente. " 5 Fundas plásticas y plásticos de un solo uso. La base imponible será el número de fundas plásticas o unidades de objetos plásticos de un solo uso que sean distribuidas por establecimientos de comercio, para entregar los productos al consumidor o requeridas por este para acarrear o llevar los productos venidos por el establecimiento comercial"</p> <p>AS WILLIAM GARZÓN (388970)</p> <p>Artículo 25 - Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente</p> <p>*Art. 76.- Base Imponible - La base imponible de los bienes y servicios sujetos ( )</p> <p>La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será.</p> <p>1 Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina, de acuerdo con las definiciones que se encuentren</p>
---	--	--

<p>respecto del valor de la bebida, conforme las condiciones establecidas mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas</p> <p>Para las personas naturales y sociedades que, en virtud de la definición y clasificación realizada por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, sean considerados como micro o pequeñas empresas productoras de cerveza artesanal, así como para aquellas bebidas alcohólicas elaboradas a partir de aguardiente artesanal de caña de azúcar de micro o pequeñas empresas, se aplicará la tarifa ad valorem prevista en el inciso anterior, siempre que su precio ex fábrica supere dos veces el límite señalado en este artículo</p> <p>3 Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, excepto bebidas energizantes</p> <p>La base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar que contenga cada bebida no alcohólica, de acuerdo a la información que conste en los registros de la autoridad</p>		<p>vigentes por la autoridad competente la base imponible será igual al número de unidades de la forma descrita en el numeral 10 de este artículo, a la que se aplicará la tarifa específica establecida en el artículo 82 esta Ley en la sección IV correspondiente a 0,16 USD por unidad</p> <p>10 Cigarrillos y otros productos de tabaco la base imponible será el número de cigarrillos producidos o importados</p> <p>En el caso de tabaco de los consumibles de tabaco y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina, la tarifa ad valorem será igual a la de los productos del tabaco y sucedáneos del tabaco y nunca inferior a la establecida por la Autoridad Tributaria Nacional en el año 2018</p> <p>ASAMBLEÍSTA WILLIAM GARZÓN (388970)</p> <p>Artículo 25 - Sustituyase el artículo 76 por el siguiente.</p> <p>*Art 76 - Base imponible - La base imponible de los bienes y servicios sujetos ( . )</p> <p>La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será</p> <p>11 Alcohol la base imponible corresponderá al total de litros producidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico</p>
---	--	---

<p>nacional de salud, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto y por la correspondiente tarifa específica establecida en el artículo 82 de esta Ley</p> <p>4 Consideraciones generales - El ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa</p> <p>La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto en el caso de servicios gravados, será el valor con el que se facture, por los servicios prestados al usuario final excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE.</p>		<p>12 Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza de cualquier tipo de producción</p> <p>a La base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza de cualquier tipo de producción</p> <p>Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el Grupo IV del artículo 82 de esta Ley</p> <p>b La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente</p> <p>Cuando el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor USD 4,33 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro, se aplicará la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de esta ley, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor del USD 4,33 del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del índice de precios al</p>
--	--	---

		<p>consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo publico competente El nuevo valor deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolucion de caracter general en el mes de diciembre y registra desde el primero de enero del año siguiente</p> <p>Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economia popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas, o, producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economia popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem establecida en el grupo IV del articulo 82 de esta Ley, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el limite señalado en este articulo</p> <p>ASAMBLEÍSTA WILLIAM GARZÓN      (388970)</p> <p>Articulo 25 - Sustitúyase el articulo 76 por el siguiente</p> <p>"Art 76.- Base Imponible - La base imponible de los bienes y servicios sujetos ( )</p> <p>La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será'</p>
--	--	---

		<p>13 Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida la base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar total que contenga cada bebida, de acuerdo a la información que conste en los registros de la Autoridad Sanitaria Nacional a través de su agencia adscrita correspondiente, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto</p>
<p>Art 77 - Exenciones - (Sustituido por el Art 33 de la Ley s/n, R O 94-S, 23-XII-2009, reformado por el Art 11 del Decreto Ley s/n, R O 583-S, 24-XI-2011; y, por el num 13 del Art 1 de la Ley s/n, R O 744-S, 29-IV-2016, por el num 17 del Art 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017, y, Reformado por el num. 22 del Art. 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018).- Estará exento del impuesto a los consumos especiales el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general También estarán exentos los productos destinados a la exportación.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:</p> <p>"Art 77 - Exenciones - Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 El alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general,</li> <li>2 Los productos destinados a la exportación,</li> <li>3 Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República;</li> <li>4. Los vehículos motorizados eléctricos,</li> <li>5 Los productos lácteos y sus derivados,</li> <li>6 Los focos incandescentes utilizados como insumos automotrices,</li> </ol>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 En el artículo 26 por el cual se sustituye el artículo 77, en el número 8, segundo inciso eliminar la tilde de "estos"</li> <li>2. En el artículo 26 por el cual se sustituye el artículo 77, en el número 12 sustituir la palabra "agroindustria" por "agroindustrial"</li> </ol> <p>AS. JUAN CARLOS YAR (388412)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 En el art 26 de la ley, que reforma el art 77 de la LORTI, el numeral 1 dirá</li> </ol> <p>"1 El alcohol de producción nacional o importado así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas producidas en el Ecuador, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del servicio de rentas internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general"</p> <p>AS XIMENA PEÑA</p>

<p>los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República. También están exentos los vehículos motorizados eléctricos para transporte público de pasajeros, siempre que cuenten con las autorizaciones de la entidad competente.</p> <p>Se encuentran exentos los productos lácteos y sus derivados, así como el agua mineral y los jugos que tengan más del cincuenta por ciento (50%) de contenido natural.</p> <p>También están exentos de este impuesto, las armas de fuego deportivas y las municiones que en estas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el</p>	<p>7 Las armas de fuego adquiridas por la fuerza pública y sus municiones.</p> <p>8 Las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p> <p>Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y, por lo tanto, éstos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco (5) años, previa autorización del ente público rector del deporte y el Ministerio de Defensa o el órgano competente, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.</p> <p>Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco (5) años, a los que hace referencia el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado de conformidad con la ley.</p> <p>9 Los aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios,</p> <p>10 Las furgonetas y camiones de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga,</p> <p>11 Las camionetas y otros vehículos cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 30 000,00) y que el adquirente se encuentre inscrito en programas de gobierno de apoyo al transporte en sectores comunitarios y rurales, calificado y con las condiciones definidas por el ente público competente. Esta exoneración aplicará a razón de un vehículo por sujeto pasivo.</p>	<p>Artículo 26 - Sustituyase el artículo 77 por el siguiente</p> <p>*Art 77 - Exenciones - Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales</p> <p>1 El alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general,</p> <p>2 Los productos destinados a la exportación,</p> <p>3 Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República,</p> <p>4 Los vehículos motorizados eléctricos,</p> <p>5 Los productos lácteos y sus derivados,</p> <p>6 Los focos incandescentes utilizados como insumos automotrices,</p> <p>7 Las armas de fuego adquiridas por la fuerza pública y sus municiones,</p> <p>8 Las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto,</p>
--	--	--

<p>órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse con las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento.</p> <p>Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y por lo tanto, estos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco años, previa autorización del Ministerio de Deporte y el Ministerio de Defensa, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el Reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.</p> <p>Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco años, a los que se hace referencia en el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado</p>	<p>12 Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustria, de exportación, para productos congelados, y,</p> <p>13 Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios</p>	<p>adicionalmente, deberán cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento</p> <p>Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y, por lo tanto, estos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco (5) años, previa autorización del ente público rector del deporte y el Ministerio de Defensa o el órgano competente, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.</p> <p>Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco (5) años, a los que hace referencia el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado de conformidad con la ley.</p> <p>9 Los aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios,</p> <p>10. Las furgonetas y camiones de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga,</p> <p>11 Las camionetas y otros vehículos cuya base imponible según la previsto en el artículo 76 de esta Ley, de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, (USD\$ 30 000,00) y que el adquirente se encuentre inscrito en programas de gobierno de apoyo al transporte en sectores comunitarios y rurales, calificado y con las condiciones definidas por el ente público</p>
--	--	--

<p>conforme a las normas del Código Tributario</p>		<p>competente Esta exoneración aplicará a razón de un vehículo por sujeto pasivo,</p> <p>12 Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustrial, de exportación, para productos congelados, y,</p> <p>13 Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios</p> <p>AS MARCELA CEVALLOS</p> <p>Por medio de la presente, solicito se incluya en el marco del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, se incluya dentro del informe de primer debate el siguiente texto que sustituya al numeral séptimo del artículo 26</p> <p>“Artículo 26 - Sustituyase el artículo 77 por el siguiente</p> <p>7 Las armas de fuego, sus municiones, vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública”</p> <p>Asimismo, se incluya como disposición transitoria segunda el siguiente texto “Segunda. Se establece la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, predeterminaciones u otros recalculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectuen por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2019, inclusive</p>
--	--	---



		<p>Por única vez, se establece la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos exigibles por impuestos a los consumos especiales, que se encuentren determinados y/o pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2019, respecto de vehículos adquiridos para uso operativo de la fuerza pública hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley"</p> <p>Por el trámite que se da a la presente solicitud suscribo atentamente</p> <p>AS GUILLERMO CELLI</p> <p><u>Petición -</u></p> <p>INCLUIR en el artículo 26, que sustituye el artículo 77, EXENCIONES, numeral 10, después de la palabra "furgonetas", lo siguiente. "y vehículos motorizados de transporte terrestre"</p> <p>AS VICENTE ALMEYDA/AS HENRY KRONFLE (388806)</p> <p>Incorpórese en el art 26 del Proyecto de Ley la siguiente reforma.</p> <p>*14 Las membresías, cuotas, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuranos los clubes sociales que fomenten y desarrollen competencias deportivas en sus instalaciones, debidamente calificadas por el Ministerio del Deporte "</p> <p>AS VICENTE ALMEYDA/AS HENRY KRONFLE (388806)</p>
--	--	---

		<p>Sustituyase el art 44 del Proyecto de Ley por el siguiente</p> <p>*Art ( )- Los saldos deudores del Gobierno Central hasta la fecha de publicación de la presente ley en el Registro oficial, cuyos beneficiarios sean entidades públicas y universidades privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería, siempre y cuando el beneficiario de forma voluntaria y expresa acepte esta forma de pago</p> <p>Las entidades públicas y universidades privadas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública, podrán negociar tales títulos valores a valor de mercado, aun si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par</p> <p>no tendrán responsabilidad civil, administrativa y/o penal los funcionarios que por actos de administración ejecuten dicha negociación, siempre y cuando la misma sea realizada a través de un Bolsa de Valores nacional y/o extranjera</p>
--	--	--

		<p>La emisión de los títulos valores se sujetará a los procedimientos previstos en la legislación ecuatoriana, dependiendo del título valor a utilizarse"</p> <p>388979 - ASAMBLEISTA WILLIAM GARZÓN          Artículo 77 -</p> <p>5 - Los productos lácteos y sus derivados, así como el agua mineral y los jugos que tengan más del cincuenta por ciento (50%) de contenido natural</p>
<p>Art 78 - Hecho generador - (Sustituido por el Art. 134 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007) - El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante y la prestación del servicio dentro del período respectivo. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> En el artículo 78 efectúense las siguientes reformas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Antes de la palabra "transferencia" incluyase la palabra "primera"</li> <li>2 Reemplacese el texto "la prestación" por "el prestador"</li> <li>3 Al final del primer inciso incluyase lo siguiente</li> </ol> <p>"En el caso del ICE para las fundas plásticas, el hecho generador será la entrega de fundas plásticas por parte del establecimiento de comercio y/o que sean requeridas por el adquirente para cargar o llevar los productos."</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 27, por el cual se reforma el artículo 78 en el número 3 por el que se incluye un texto al final del primer inciso se debe corregir la conjunción/disyunción "y/o" por "y". Pues a más de que el uso de "y/o" está vedado en técnica legislativa, es evidente que el hecho generador del ICE para fundas plásticas, como se encuentra propuesto, incluye tres opciones</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a Que se produzca la entrega por parte del establecimiento de fundas plásticas sin que exista expresión de voluntad por parte del consumidor</li> <li>b Que exista la entrega por parte del establecimiento de comercio de fundas</li> </ol>

		<p>plásticas siempre que el consumidor las requiera</p> <p>c Que el consumidor requiera la funda plastica sin que exista el ofrecimiento de entrega por parte del establecimiento</p> <p>En los casos contemplados en los literales b y c no existe problema porque se observa el respeto del artículo 4 de la Ley Organica de Defensa al Consumidor que establece</p> <p>"Art 4- Derechos del Consumidor - Son derechos fundamentales del consumidor, a mas de los establecidos en la Constitución Política de la Republica, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes</p> <p>2. <u>Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de optima calidad, y a elegirlos con libertad.</u></p> <p>4 <u>Derecho a la informacion adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratacion y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar,"</u></p> <p>Sin embargo, en el caso del literal a, se violan las disposiciones mencionadas, ya que el</p>
--	--	---

		<p>establecimiento entrega la funda sin que exista un requerimiento por parte del consumidor</p> <p>Adicionalmente en la base imponible se dejó claro que la misma se fundamenta en el número de fundas plásticas que el consumidor requiera al establecimiento, por lo que es necesario mantener concordancia al definir el hecho generador</p> <p>En este sentido es necesario eliminar "y/o" por "y" o en su defecto colocar en lugar de "y/o" por "siempre" de tal manera que el hecho generador del ICE para fundas plásticas ocurra por su entrega por parte del establecimiento siempre que sean requeridas por el consumidor. Únicamente de esta manera se</p>
<p>Art 80 - Sujetos pasivos - Son sujetos pasivos del ICE</p> <p>1 Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto,</p> <p>2 (Reformado por el Art 135 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007) - Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto, y,</p> <p>3 (Reformado por el Art 135 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Quienes presten servicios gravados</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Sustituyase el artículo 80 por el siguiente</p> <p>*Art 80 - Sujetos pasivos - Son sujetos pasivos del ICE</p> <p>1 En calidad de contribuyentes</p> <p>a Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo,</p> <p>b Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo, y,</p> <p>c Quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo</p>	

	<p>2 En calidad de agentes de percepcion</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados,</li> <li>b Quienes realicen importaciones de bienes gravados,</li> <li>c Quienes presten servicios gravados, y,</li> <li>d Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor y que para facilitar el traslado de la mercaderia distribuyan fundas plasticas, para el efecto las condiciones que deberán cumplir los establecimientos de comercio se regularan en el reglamento a esta ley "</li> </ul>	
<p>Art 81 - Facturación del impuesto - (Sustituido por el Art 136 de la Ley s/n, R O 242-3S, 29-XII-2007) - <del>Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados</del> tendran la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el valor total de las ventas y el impuesto a los consumos especiales</p> <p>En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaracion de importacion</p>	<p><b>Artículo 29</b> - En el primer inciso del articulo 81 reemplácese el texto "Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados" por "<b>Los sujetos pasivos que actúen como agentes de percepción</b> "</p>	
<p>Art 82 - (Sustituido por el Art 137 de la Ley s/n, R O 242-3S, 29-XII-2007, reformado por el Art. 12 de la Ley s/n,</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Efectúense las siguientes reformas en el articulo 82</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el articulo 30 en la Tabla del Grupo III respecto a las cuotas, membresias, afiliaciones,</p>

<p>R.O. 392-2S, 30-VII-2008, y, por el Art 12 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011, y, por el num 17 del Art 1 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016; y, por el lit b) del num 18 del Art 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017; y reformado por el Art Único de la Res NAC-DGERCGC18-00000436, R.O. 396-3S, 28-XII-2018) - Están gravados con el impuesto a los consumos especiales los siguientes bienes y servicios</p> <p>( )</p>	<p>1 Reemplacese la tabla del Grupo I por la siguiente</p> <table border="1" data-bbox="510 284 1137 1088"> <thead> <tr> <th colspan="2">GRUPO I</th> </tr> <tr> <th colspan="2">TARIFA AD VALOREM</th> </tr> <tr> <th>Descripción</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Productos del tabaco, sucedaneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente</td> <td>150%</td> </tr> <tr> <td>Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, y bebidas energizantes</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Perfumes y aguas de tocador</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>Videojuegos</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>Armas de fuego, armas deportivas y municiones</td> <td>300%</td> </tr> <tr> <td>Focos incandescentes. Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>2 Reemplácense las tablas de los Grupos III y IV por las siguientes</p>	GRUPO I		TARIFA AD VALOREM		Descripción	Tarifa	Productos del tabaco, sucedaneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente	150%	Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina	50%	Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, y bebidas energizantes	10%	Perfumes y aguas de tocador	20%	Videojuegos	35%	Armas de fuego, armas deportivas y municiones	300%	Focos incandescentes. Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas	100%	<p>acciones y similares que cobren a miembros y usuarios de clubes sociales, para prestar sus servicios, se sugiere sustituir "cuyo monto en su conjunto supere los USD 1 500 anuales", por "cuyo monto en su conjunto supere los cinco salarios básicos unificados, anuales"</p> <p>AS RÓDRIGO COLLAGUAZO (388487) Se propone <u>modificar el texto</u>.</p> <p>"Sección 1ra Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno</p> <p>Artículo 30 - Efectúense las siguientes reformas en el artículo 82:</p> <p>1 Reemplacese la tabla del Grupo I por la siguiente</p> <table border="1" data-bbox="1422 829 1814 1244"> <thead> <tr> <th colspan="2">GRUPO I</th> </tr> <tr> <th colspan="2">TARIFA AD VALOREM</th> </tr> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Productos del tabaco, sucedaneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente</td> <td>150%</td> </tr> </tbody> </table>	GRUPO I		TARIFA AD VALOREM		DESCRIPCIÓN	TARIFA	Productos del tabaco, sucedaneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente	150%
GRUPO I																														
TARIFA AD VALOREM																														
Descripción	Tarifa																													
Productos del tabaco, sucedaneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente	150%																													
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina	50%																													
Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, y bebidas energizantes	10%																													
Perfumes y aguas de tocador	20%																													
Videojuegos	35%																													
Armas de fuego, armas deportivas y municiones	300%																													
Focos incandescentes. Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas	100%																													
GRUPO I																														
TARIFA AD VALOREM																														
DESCRIPCIÓN	TARIFA																													
Productos del tabaco, sucedaneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente	150%																													

RO 744-S, 29-IV-2016)		GRUPO III TARIFA AD VALOREM			
Productos del tabaco y sucedaneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascarados o utilizados como rapé)	150%	Descripcion	Tarifa		
Perfumes y aguas de tocador	20%	Servicios de television pagada	15%		
Videojuegos	35%	Servicios de telefonia fija y planes que comercialicen unicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades	15%	Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y liquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administracion de nicotina 50%	
Armas de fuego, armas deportivas y municiones, excepto aquellas adquiridas por la fuerza publica	300%	Servicios de telefonia movil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluye servicios prepago	10%	<u>Bebidas gaseosas con contenido de azucar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, bebidas energizantes y bebidas con edulcorantes</u> 10%	
		Las cuotas, membresias, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los USD 1 500 anuales	35%	Perfumes y aguas de tocador Focos incandescentes 20%	
		GRUPO IV TARIFA MIXTA	Descripcion	Videojuegos 35%	
			Tarifa especifica	Tarifa ad valorem	Armas de fuego, armas deportivas y municiones 300%
		Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica	Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso domestico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas 6%
		Alcohol	USD 7,22 por litro de alcohol puro	75%	Modificar el siguiente texto



<p>Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos automotrices Cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionan total o parcialmente mediante la combustión de gas</p>	<p>100%</p>	<p>Bebidas alcohólicas</p>	<p>USD 7,25 por litro de alcohol puro</p>	<p>75%</p>	<p>3 Sustitúyase la tabla correspondiente al Grupo V y los cinco (5) incisos que se encuentran a continuación de la misma por lo siguiente</p> <p>AS PABEL MUÑOZ (388306)</p> <p>1 En el artículo 30 del proyecto que efectúa reformas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno</p> <p>a En la actualidad los sistemas electrónicos de administración de nicotina gravan impuesto a los consumos especiales (ICE) con una tarifa del 150% de la tarifa Ad- valoren, de acuerdo con lo establecido en la tabla del grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 211 número 11 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a continuación se transcribe la base reglamentaria</p>
		<p>Cerveza artesanal</p>	<p>USD 1,5 por litro de alcohol puro</p>	<p>75%</p>	
		<p>Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730 000 hectolitros)</p>	<p>USD 8,49 por litro de alcohol puro</p>	<p>75%</p>	
		<p>Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400 000 hectolitros)</p>	<p>USD 10,58 por litro de alcohol puro</p>	<p>75%</p>	
		<p>Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1 400 000 hectolitros)</p>	<p>USD 13,2 por litro de alcohol puro</p>	<p>75%</p>	
<p>(...)</p>		<p>3 Sustituyase la tabla correspondiente al Grupo V y los cinco (5) incisos que se encuentran a continuación de la misma por lo siguiente</p> <p>"En el caso de bebidas alcohólicas, elaboradas localmente, y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas, o, producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios adquiridos a productores que sean artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50% conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el reglamento a esta Ley. Esta rebaja no será aplicable para la cerveza</p>			<p>*11 Productos del tabaco y sucedaneos del tabaco - Incluye a los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, masticados o utilizado como rapé, así como también a los productos, sucedaneos o cualquier otro sustitutivo del tabaco en cualquier presentación, que mediante cartuchos, cartomizadores, u otros, son calentados con <u>sistemas electrónicos de administración de nicotina</u>, y aquellos definidos como tales en la Ley para la Regulación y el Control del Tabaco y su respectivo reglamento "(El énfasis es añadido)</p>
<p>GRUPO III</p> <p>(Reformado por el num 15 del Art 1 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016)</p>	<p>TARIFA AD VALOREM</p>	<p>GRUPO V</p>			
<p>Servicios de televisión pagada</p>	<p>15%</p>				

<p>Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz o en conjunto voz, datos, sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades</p>	<p>15%</p>	<p><b>TARIFA ESPECIFICA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="510 236 822 300">Descripcion</th> <th data-bbox="822 236 1126 300">Tarifa especifica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="510 300 822 443">Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida</td> <td data-bbox="822 300 1126 443">USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida</td> </tr> <tr> <td data-bbox="510 443 822 507">Fundas plásticas</td> <td data-bbox="822 443 1126 507">USD 0,10 por funda plastica</td> </tr> </tbody> </table>	Descripcion	Tarifa especifica	Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida	USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida	Fundas plásticas	USD 0,10 por funda plastica	<p>Es decir los sistemas electrónicos de administración de nicotina están gravados con ICE tarifa ad- valoren de 150%</p> <p>En el proyecto se pretende reducir la tarifa para estos productos, dando un tratamiento diferenciado para "Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina" tarifa ad – valoren 50% y "Productos del tabaco, sucedaneos o sustitutos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente", tarifa ad – valoren 150%</p> <p>Al reducir la tarifa ad – valoren de 150% a 50% a los sistemas electrónicos de administración de nicotina, se está desconociendo los efectos negativos del consumo de este producto a nivel mundial, por ejemplo en Estados Unidos existe una crisis pulmonar dentro de la cual hay 4 muertos y 450 enfermos por vapeo (acto de inhalar el vapor que produce un cigarrillo electrónico), incluso en la ciudad de San Francisco se ha prohibido la venta de cigarrillos electrónicos</p> <p>Incluso se debería analizar el incrementar la tarifa para estos productos, por cuanto el Ecuador gasta cada año alrededor de 500 millones de dólares en atender a las víctimas de las enfermedades cardiovasculares y el cáncer relacionados directamente con el consumo de tabaco. Se estima que alrededor de 15 personas</p>
Descripcion	Tarifa especifica								
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida	USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida								
Fundas plásticas	USD 0,10 por funda plastica								
<p><b>GRUPO IV</b></p> <p>Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1 500 anuales</p>	<p><b>TARIFA AD VALOREM</b></p> <p>35%</p>	<p>Dentro de las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, con azúcar añadida se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para su mezcla en sitio de expendio. En el caso de concentrados y jarabes el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebida que, de acuerdo con el fabricante, se obtenga</p> <p>Las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, deberán detallar en el envase su contenido de azúcar de conformidad con las normas de etiquetado, en caso de no hacerlo o hacerlo incorrectamente el impuesto se calculará sobre una base de 150 gramos de azúcar por litro de bebida o su equivalente en presentaciones de distinto contenido</p> <p>Siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del ICE las fundas plásticas biodegradables y compostables y/o aquellas que contengan como mínimo la adición del cincuenta por ciento (50%) de materia prima reciclada post consumo según la definición de la norma técnica emitida por el ente rector respectivo</p> <p>Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente."</p>							


<p>GRUPO V</p> <p>(Agregado por el Art 12, num 5 del Decreto Ley s/n, R.O 583-S, 24-XI-2011, reformado por el num 2 del Art 28 de la Ley s/n, R.O 405-S, 29-XII-2014; por el num 16 del Art. 1 de la Ley s/n, R.O 744-S, 29-IV-2016, por el lit a) del num 18 del Art. 1 de la Ley s/n, R.O 150-2S, 29-XII-2017, y, reformado por el num 23 del Art 35 de la Ley s/n, R.O 309-S, 21-VIII-2018, y reformado por el Art Unico de la Res NAC-DGERCGC18-00000436, R.O 396-3S, 28-XII-2018)</p>	<p>TARIFA ESPECÍFICA</p>		<p>mueren cada día en Ecuador, a consecuencia del consumo de tabaco</p> <p>Propuesta Sustituir la tabla del grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por la siguiente</p> <p>GRUPO I</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TARIFA</th> <th>AD</th> <th>VALOREM</th> </tr> <tr> <th>Descripción</th> <th></th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente</td> <td></td> <td>150%</td> </tr> <tr> <td>Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, y bebidas energizantes</td> <td></td> <td>10%</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFA	AD	VALOREM	Descripción		Tarifa	Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente		150%	Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina			Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, y bebidas energizantes		10%
TARIFA	AD	VALOREM																
Descripción		Tarifa																
Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente		150%																
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina																		
Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida, y bebidas energizantes		10%																

Cigarrillos	0,16 USD por unidad				Perfumes y aguas de locador	20%
Alcohol	7,22 USD por litro de alcohol puro				Videojuegos	35%
Bebidas Alcohólicas	7,25 USD por litro de alcohol puro				Armas de fuego, armas deportivas y municiones	300%
Cerveza Artesanal	2,00 USD por litro de alcohol puro				Focos incandescentes	100%
Cerveza Industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730 000 hectolitros)	7,72 USD por litro de alcohol puro				Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas	
Cerveza Industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400 000 hectolitros)	9,62 USD por litro de alcohol puro					

a En la tabla del grupo II, se gravan con ICE a los Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo servicios prepago, sin embargo en la tabla no se contempla gravar con ICE por el mismo servicio a las sociedades, rompiéndose de esta manera el principio constitucional de generalidad consagrado en el artículo 300 de nuestra Constitución, debiendo ser lo adecuado que el mismo servicio se encuentre gravado por el impuesto tanto para sociedades como para personas naturales

<p>Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1 400 000 hectolitros)</p>	<p>12 00 USD por litro de alcohol puro</p>		<p>Propuesta. Sustituir la tabla del grupo III del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por la siguiente.</p>										
<p>Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, excepto bebidas energizantes</p>	<p>0,18 USD por 100 gramos de azúcar</p>		<p>GRUPO III TARIFA AD VALOREM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1442 400 1630 424">Descripción</th> <th data-bbox="1653 400 1704 424">Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1442 443 1630 496">Servicios de televisión pagada</td> <td data-bbox="1653 443 1697 467">15%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1442 512 1630 719">Servicios de telefonía fija, móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades</td> <td data-bbox="1653 512 1697 536">15%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1442 735 1630 999">Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluye servicios prepago</td> <td data-bbox="1653 735 1697 759">10%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1442 1015 1630 1248">Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto</td> <td data-bbox="1653 1015 1697 1038">35%</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Tarifa	Servicios de televisión pagada	15%	Servicios de telefonía fija, móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades	15%	Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluye servicios prepago	10%	Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto	35%
Descripción	Tarifa												
Servicios de televisión pagada	15%												
Servicios de telefonía fija, móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades	15%												
Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluye servicios prepago	10%												
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto	35%												
<p>En el caso de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la destilación de la caña de azúcar adquiridos a productores que sean artesanos u organizaciones de la economía popular y solidana que cumplan con los rangos para ser consideradas como microempresas, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50% conforme los requisitos, condiciones y</p>													

<p>limites que establezca el Reglamento a esta Ley Lo dispuesto en este inciso no será aplicable respecto de cervezas</p> <p>Dentro de las bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para su mezcla en sitio de expendio</p> <p>Las bebidas no alcohólicas y gaseosas deberán detallar en el envase su contenido de azúcar de conformidad con las normas de etiquetado, en caso de no hacerlo o hacerlo incorrectamente el impuesto se calculara sobre una base de 150 gramos de azúcar por litro de bebida, o su equivalente en presentaciones de distinto contenido</p> <p>No se encuentra gravado con este impuesto, el servicio móvil avanzado que exclusivamente preste acceso a internet o intercambio de datos</p> <p>Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustaran, a partir del año 2017, anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al</p>		<p>supere los USD 1 500 anuales</p> <p>AS EDDY PEÑAFIEL (388524)</p> <p>La tabla del grupo III tarifa Ad Valorem, del Artículo 30, grava con el impuesto a los consumos especiales en un 10% a los servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales En este sentido, hay que tomar en cuenta que existen diferentes valores para diferentes planes, según la capacidad económica y de necesidad del usuario Se recomienda gravar este servicio de una manera proporcional, establecer grupos diferenciados para que se establezca este impuesto</p> <p>AS ESTEBAN ALBORNOZ (388840)</p>
--	--	--

<p>consumidor -IPC general- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.</p>		<p>De igual forma, para mantener consecuencia con lo propuesto en el párrafo anterior, se recomienda que en el artículo 30, que reforma el artículo 82 de la LRT, en su numeral 3, se sugiere reemplazar la tercera línea de la tabla que describe la tarifa para el GRUPO VI, por</p> <p>Fundas plásticas y plásticos de un solo uso USD 0,10 por funda u objeto</p> <p>388979 - ASAMBLEISTA WILLIAM GARZÓN</p> <p>Artículo 30 - Efectuense las siguientes reformas en el artículo 82</p> <p>Reemplácese la tabla del grupo I por la siguiente</p> 
---	--	--

		<p>Artículo 30 - Efectúense las siguientes reformas en el artículo 82</p> <p>2 Reemplácense las tablas de los Grupos III y IV por las siguientes</p> <table border="1" data-bbox="1435 400 1823 612"> <thead> <tr> <th colspan="3">GRUPO IV TARIFA MIXTA</th> </tr> <tr> <th>Descripción</th> <th>Tarifa específica</th> <th>Tarifa ad valorem</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cigarrillos</td> <td>USD 0,16 por unidad</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>Alcohol</td> <td>USD 7,22 por litro de alcohol puro</td> <td>75%</td> </tr> </tbody> </table>	GRUPO IV TARIFA MIXTA			Descripción	Tarifa específica	Tarifa ad valorem	Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica	Alcohol	USD 7,22 por litro de alcohol puro	75%
GRUPO IV TARIFA MIXTA														
Descripción	Tarifa específica	Tarifa ad valorem												
Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica												
Alcohol	USD 7,22 por litro de alcohol puro	75%												



		<table border="1"> <tr> <td>Bebidas alcohólicas</td> <td>USD 7,25 por litro de alcohol puro</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td><b>Cerveza artesanal</b></td> <td>USD 7,25 por litro de alcohol puro</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 750 000 hectolitros)</td> <td>USD 8,49 por litro de alcohol puro</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400 000 hectolitros)</td> <td>USD 10,58 por litro de alcohol puro</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400.000 hectolitros)</td> <td>USD 13,2 por litro de alcohol puro</td> <td>75%</td> </tr> </table> <p>Artículo 30 - Efectuense las siguientes reformas en el artículo 82</p> <p>3 Sustitúyase la tabla correspondiente al Grupo V y de los 5 incisos que se encuentran a continuación de la misma por lo siguiente:</p>	Bebidas alcohólicas	USD 7,25 por litro de alcohol puro	75%	<b>Cerveza artesanal</b>	USD 7,25 por litro de alcohol puro	75%	Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 750 000 hectolitros)	USD 8,49 por litro de alcohol puro	75%	Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400 000 hectolitros)	USD 10,58 por litro de alcohol puro	75%	Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400.000 hectolitros)	USD 13,2 por litro de alcohol puro	75%
Bebidas alcohólicas	USD 7,25 por litro de alcohol puro	75%															
<b>Cerveza artesanal</b>	USD 7,25 por litro de alcohol puro	75%															
Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 750 000 hectolitros)	USD 8,49 por litro de alcohol puro	75%															
Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400 000 hectolitros)	USD 10,58 por litro de alcohol puro	75%															
Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1 400.000 hectolitros)	USD 13,2 por litro de alcohol puro	75%															

<p>Art 88 - Clausura - Los sujetos pasivos del ICE que se encuentren en mora de declaracion y pago del impuesto por mas de tres meses serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de treinta días, bajo prevencion de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados sean pagados Para su efectividad el Director General del Servicio de Rentas Internas dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Sustituyase el artículo 88 por el siguiente</p> <p>“Artículo 88 - Sanciones - Los sujetos pasivos del ICE estaran sujetos al régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico vigente ”</p>	
<p>Art 97 8 - Anticipo y retenciones de Impuesto a la Renta - (Agregado por el Art 141 de la Ley s/n, R O 242-3S, 29-XII-2007; y, sustituido por el num 26 del Art 35 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018) - Los contribuyentes inscritos en el Regimen Impositivo Simplificado, no pagaran anticipo de impuesto a la</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Sustitúyase el artículo 97 8, por el siguiente</p> <p>“Art 97 8 - Retenciones de Impuesto a la Renta - Los contribuyentes inscritos en el Regimen Impositivo Simplificado, en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por impuesto a la Renta ”</p>	

<p>Renta y en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta</p>		
	<p><b>Artículo 33.-</b> A continuación del artículo 97 15, agréguese el siguiente título</p> <p>"Título        REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS</p> <p style="text-align: right;">Cuarto -A</p> <p>Capítulo I        Normas Generales</p> <p>Art 97 16 - Régimen para microempresas.- Establézcase el régimen impositivo para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, este régimen comprende a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales.</p> <p>Art 97 17 - Contribuyentes sujetos al Régimen - Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados microempresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, salvo aquellos que se encuentren sujetos al régimen impositivo simplificado</p> <p>Art 97 18 - Limitaciones al Régimen.- No podrán acogerse al régimen de microempresas los contribuyentes cuyas actividades económicas sean las previstas en los artículos 28 y 29 de esta Ley, ni tampoco aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, ocupación liberal, relación de dependencia, así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital</p> <p>Art 97 19 - Inclusión en el Régimen - Los contribuyentes previstos en este título, deberán sujetarse obligatoriamente a este régimen mediante la actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para lo cual el Servicio de Rentas Internas implementará los sistemas necesarios para el efecto. El Servicio de</p>	<p>AS GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>1 En el artículo 33 por el cual se agrega el artículo 97 21 en el número 4 colocar el punto final</p> <p>En el artículo 33 por el cual se incluye el Título Cuarto-A relativo al régimen impositivo para microempresas se debe corregir lo siguiente</p> <p>a Se sugiere modificar la redacción del artículo 97 16 por la siguiente "Se establece un régimen impositivo, aplicable a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley "</p> <p>b En el artículo 97 17 se debe eliminar la referencia a los nombres de los códigos por lo que se sugiere modificar la frase "según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente" por: "según lo establecido en la normativa sobre la materia "</p> <p>c En el artículo 97 19, inciso segundo, se señala que las microempresas permanecerán en el régimen en tanto dure su condición y no más de cinco años, razón por la cual debería aclararse que luego pasaran al régimen general, por lo tanto, se sugiere añadir al final del siguiente</p>

	<p>Rentas Internas rechazará la sujeción al régimen cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Título. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio la inclusión a este Régimen, cuando el contribuyente cumpla las condiciones establecidas para el efecto.</p> <p>Los contribuyentes que se inscriban al RUC en este régimen, iniciaran su actividad económica con sujeción al mismo, mientras que aquellos a los que corresponda actualización de su RUC, estarán sujetos a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión. Las microempresas permanecerán en este régimen, mientras perdure su condición, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a 5 ejercicios fiscales.</p> <p>Art 97 20 - Exclusion de oficio - El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia. Estos cambios surtirán efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión, salvo en los casos en que se haya cumplido el plazo máximo de permanencia.</p> <p>Art 97 21 - Deberes formales - Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Comprobantes de venta: Los contribuyentes estarán obligados a entregar facturas según lo previsto en la normativa tributaria aplicable y solicitarán comprobantes de venta por sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios,</li> <li>2 Contabilidad: Estarán obligados a llevar contabilidad de conformidad con esta ley,</li> <li>3. Presentación de declaraciones: deberán presentar declaraciones de impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICF) conforme lo previsto en este título y,</li> <li>4 Los demás que establezca el reglamento.</li> </ol> <p>Capítulo II</p>	<p>inciso lo siguiente "Posteriormente se sujetarán al régimen general."</p> <p>d En el artículo 97 25 se sugiere añadir luego de "Los contribuyentes ( )" lo siguiente ", sujetos a este régimen,"</p> <p>e En el artículo 97 26 se ha omitido el sujeto, por lo que se sugiere iniciar el artículo con la siguiente frase "Quiénes se sujetan a este régimen"</p> <p>AS PABEL MUÑOZ (388306)</p> <p>Artículo 33, que agrega los artículos 97 17 y 97 19 en la Ley de Régimen Tributario</p> <p>Mediante el cual se incluye un Régimen impositivo para Microempresas que comprende el impuesto a la renta, impuesto a los consumos especiales e impuesto al valor agregado. Sin embargo, lo adecuado es que su ingreso a este régimen sea voluntario no obligatorio, menos deseable aun es que el Servicio de Rentas Internas puedan incluir de oficio en este régimen a contribuyentes.</p> <p>Propuesta</p> <p>a Sustituir en el artículo 97 17 "Se sujetarán a este régimen" por "Podrán sujetarse a este régimen"</p> <p>b Eliminar en primer inciso del artículo 97 19</p>
--	---	--

	<p>Del impuesto a la renta</p> <p>Art 97 22 - Tarifa del impuesto a la renta - Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial. Los ingresos percibidos por las microempresas por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetarán al régimen general del impuesto a la renta y será de aplicación obligatoria para las microempresas</p> <p>Art 97 23 - Declaración y pago del impuesto - Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán la declaración anual del impuesto a la renta y realizarán el pago en las formas y plazos establecidos en el reglamento</p> <p>Art 97 24 - Retención del impuesto a la renta - Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en los artículos 39, 39 2, 43, 48 de esta ley</p> <p>Capítulo III</p> <p>De los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE)</p> <p>Art 97 25 - Declaración y pago de los impuestos - Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales en forma semestral. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones para el cumplimiento de este artículo</p> <p>Art. 97 26.- Retención del IVA.- No serán agentes de retención del IVA, excepto en la importación de servicios, de conformidad con la ley *</p>	<p>AS Juan Cristobal Lioret (388554)</p> <p>Eliminar el artículo 33</p> <p>Sobre el régimen impositivo a las microempresas, se la realiza de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que dice que será considerada como microempresa, aquella empresa que tiene de 0 a 9 empleados, y quienes presenten comprobantes de venta, contabilidad y declaraciones</p> <p>Se les aplica una tarifa del impuesto a la renta del 2% sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal</p> <p>No serán agentes de retención del IVA excepto en importación de servicios</p> <p>Las incongruencias que afecta a las microempresas, son las siguientes</p> <p>A los grandes exportadores de banano se les reduce el impuesto del 2% al 1%, y a las microempresas se les define un impuesto superior a los grandes exportadores de banano, 2% sobre el ingreso bruto</p> <p>Los productores o empresas comerciales con más de 5 millones de dólares pagan 1,8% sobre</p>
--	--	--

		<p>el ingreso, y pueden realizar deducciones distribución de dividendos o utilidades</p> <p>AS LIRA VILLALVA (388959)          Observaciones al artículo 33, art 97 19</p> <p>Debe aclararse que el regimen simplificado para microempresas es voluntario, puesto que de la lectura del artículo 97 19 pareciera que es obligatorio para quienes cumplen los requisitos</p> <p>PROPUESTA          Se sugiere lo siguiente luego de la palabra sujetarse incluir la palabra "voluntariamente" en lugar de "obligatoriamente"</p> <p>Observaciones al artículo 33 ,Art 97 22 - Tarifa del impuesto a la renta - Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial. Los ingresos percibidos por las microempresas por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetarán al regimen general del impuesto a la renta y sera de aplicacion obligatoria para las microempresas</p> <p>OBSERVACIONES.          1- Producira que el contribuyente no tenga necesidad de justificar sus gastos          2 -Apoya la informalidad          3 - Se pretende omitir ingresos          4 - Al ser obligatorio el contribuyente debe pagar un monto fijo aunque no tenga ventas</p>
--	--	--

		<p>5.-La normativa propuesta beneficia en el pago de menos impuestos (personas naturales) para quienes mayor margen de rentabilidad posean, mientras que quienes mantienen un margen menor tributarían mayor impuesto que en el Régimen Normal 388979 - ASAMBLEISTA WILLIAM GARZÓN Título Cuarto - A</p> <p>REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS</p> <p>Artículo 97 16 - Régimen para microempresas y emprendimientos - Establézcase el régimen impositivo para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de micro empresas Este regimen comprende a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley y en el reglamento</p> <p>Art 97 17 - Contribuyentes sujetos al Regimen - Se sujetaran a este régimen los contribuyentes considerados micro empresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en la ley de la materia Los contribuyentes podrán escoger entre este regimen o el régimen general</p> <p>Art 97 19 - Inclusión o exclusión del Régimen - Los contribuyentes previstos en este título, deberán ajustarse obligatoriamente a este régimen mediante la actualización del Registro</p>
--	--	---

		<p>Único de Contribuyentes (RUC) para lo cual el Servicio de Rentas Internas implantará los sistemas necesarios para el efecto. El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al régimen cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Título. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio la inclusión a este Régimen, cuando el contribuyente cumpla las condiciones establecidas para el efecto.</p> <p>Los contribuyentes que se inscriban al RUC en este régimen, iniciaran su actividad económica con sujeción al mismo, mientras que aquellos a los que corresponda actualización de su RUC, estarán sujetos a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión. Las microempresas permanecerán en este régimen, mientras perdure su condición, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a 3 ejercicios fiscales. Una vez transcurrido este plazo, deberán pasar obligatoriamente al régimen general.</p> <p>Art 97 21- Deberes formales - Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales:</p> <p>2 Contabilidad. Estarán obligados a llevar contabilidad de conformidad con esta ley, su reglamento y demás normativa aplicable,</p> <p>3 Presentación de declaraciones. Deberán presentar declaraciones de impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto</p>
--	--	--



		<p>en esta ley, su reglamento y demás normativa aplicable,</p>
	<p><b>Artículo 34.-</b> Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente</p> <p>"Art 116 - Tasa por sistemas de marcación - El Servicio de Rentas Internas podrá establecer, mediante acto normativo, las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos según lo dispuesto en las normas que regulan la trazabilidad de los productos de conformidad con el reglamento de esta Ley".</p>	<p>AS HECTOR MUÑOZ (388474)</p> <p>De acuerdo al artículo 34 del proyecto se gravara sobre el 40% del dividendo efectivamente distribuido y la tarifa sera el 25%, es decir un 10% del ingreso Si analizamos el contexto general del país en el que existe la obligación de participar la utilidad los trabajadores, veremos que ahora eliminemos este beneficio al inversionista extranjero, su situación puede ser de manera global, mas gravosa</p>
	<p><b>Artículo 35.-</b> Agréguese al final de las disposiciones generales, las siguientes Disposiciones Generales innumeradas.</p> <p>"Disposición General ( ) - Los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos</p> <p>Disposición General ( ..) - El Servicio de Rentas Internas podrá implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos normativos que dan lugar al derecho de devolución, a través de la automatización de los procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos y cuya aplicación estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Administración Tributaria</p> <p>Disposición General ( . ) - Para efectos tributarios la categorización de MIPYMES podrá ser aplicada y controlada por el Servicio de Rentas Internas en función de la información que reposa en sus bases de datos</p>	<p>AS GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>1 En el artículo 35 en la segunda disposición general innumerada se debe colocar un punto final</p> <p>En el artículo 35 por el cual se agregan disposiciones generales innumeradas, se debiera eliminar la primera Disposición General Innumerada que menciona "Los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos" Cabe señalar que la Resolución No NAC-DGERCGC16-00000455, por la cual se establecieron las normas para la operación del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal (SIMAR), estableció que este sistema es un mecanismo de control de los bienes gravados con ICE que permita a la Administración</p>

	<p>respecto del monto de ingresos, sin perjuicio de la obligación que tengan dichos contribuyentes de registrarse ante el ente rector en los casos que así lo prevea la normativa aplicable "</p>	<p>Tributaria contar con información respecto a la producción, comercialización y otros aspectos necesarios para el control tributario de los bienes gravados (artículo 7) La Administración Tributaria siempre consideró que dentro de los bienes controlados a través del SIMAR estaban las cervezas, así lo establece el artículo 1 de la misma resolución</p> <p>Por su parte, los artículos 87 y 116 de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen</p> <p>"Art 87 - Control - Facítese al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales"</p> <p>"Art 116 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley, el Servicio de Rentas Internas también podrá establecer mecanismos de identificación, marcación y rastreo, respecto de otros productos cuya comercialización esta sujeta a autorización previa del Estado".</p> <p>Adicionalmente, el artículo 118 de la misma ley contempla</p> <p>"Art 118 - Prohibición - Prohibase la tenencia de todo producto gravado con ICE, con el fin de comercializarlos o distribuirlos, cuando sobre ellos no se haya cumplido con la liquidación y pago del ICE en su proceso de fabricación o desaduanización, según corresponda, o cuando no cumplan con las normas requeridas, tales</p>
--	---	--

		<p>como sanitarias, calidad, seguridad y registro de marcas</p> <p>El Ministerio del Interior dirigira los operativos de control para lo que contara con el apoyo de funcionarios de los organismos de control respectivos, quienes dispondrán, dentro del ambito de sus competencias, las sanciones administrativas que correspondan"</p> <p>El Ministerio de Salud Pública ha señalado en el Oficio No MSP-MSP-2019 2610-O de 15 de noviembre de 2019, con relación con el proyecto de "Ley orgánica para la transparencia fiscal, optimización del gasto tributario, fomento de la creación de empleo, afianzamiento de los sistemas monetario y financiero y, manejo responsable de las finanzas publicas", que la cerveza es un producto que contiene alcohol y que no se deben eliminar los mecanismos de marcacion ya que esto limita su seguimiento y localización así como la detección de la evasión, señala que se produciria un incremento de contrabando, adulteración y la posibilidad de deteccion de productos de dudosa procedencia</p> <p>El pretender incluir la disposición general innumerada relativa a la eliminación de los sistemas de marcación para cervezas artesanales no solo que viola las normas de orden tributario antes invocadas, sino que además contraviene el pedido efectuado por el Ministerio de Salud Publica que debe ser escuchado en virtud de tratarse de un producto que contiene alcohol y que por lo tanto atenta contra la salud publica, competencia de dicha cartera de Estado</p>
--	--	---

		<p>En el artículo 35, por el que se pretende agregar una disposición general innumerada tercera, no se ha considerado que actualmente las estructuras piramidales con las que trabajaba el narcotráfico han sido sustituidas por microempresas con vínculos internacionales, razón por la cual, si bien es preciso fomentar la generación de emprendimientos y actividades económicas legales, es necesario efectuar controles exhaustivos que justamente eviten que a través de las microempresas se cometan determinados delitos. En este sentido se sugiere la sustitución de la norma propuesta en el proyecto por la siguiente:</p> <p>Disposición General ( ) - El Servicio de Rentas Internas, en función de la información que reposa en sus bases de datos así como de aquella que obtuviere de terceros, controlará de forma continua que las unidades productivas categorizadas como MIPYMES mantengan los requisitos para dicha categorización, por lo tanto, se encuentra facultado para efectuar revisiones sobre el monto de ingresos, origen de los mismos, desarrollo de la actividad económica, así como cualquier otro aspecto que pueda tener efectos directos o indirectos en el ámbito tributario. Adicionalmente, deberá mantener estrecha colaboración y cruce de información con otras entidades públicas tales como el ente rector de la producción y Unidad de Análisis Financiero y Económico"</p> <p>AS XIMENA PEÑA</p>
--	--	--

		<p>Artículo 35.-Agregúese al final de las disposiciones generales, las siguientes Disposiciones Generales innumeradas</p> <p>"Disposicion General ( ) - Los productores de cerveza artesanal no estaran sujetos a los mecanismos de marcacion de productos</p> <p>Disposición General ( ) - El Servicio de Rentas Internas podrá implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos normativos que dan lugar al derecho de devolución, a través de la automatización de los procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos y cuya aplicación estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Administración Tributaria</p> <p>Disposición General ( ) - Para efectos tributarios la categorización de MIPYMES podrá ser aplicada y controlada por el Servicio de Rentas Internas en función de la información que reposa en sus bases de datos respecto del monto de ingresos, sin perjuicio de la obligación que tengan dichos contribuyentes de registrarse ante el ente rector en los casos que así lo prevea la normativa aplicable "</p> <p>388979 - ASAMBLEÍSTA WILLIAM GARZÓN</p> <p>No Modificar la Disposición de la Ley vigente</p>
		<p>AS Juan Cristóbal Lloret (388554)</p> <p>PROPUESTA DE NUEVA SECCIÓN PARA INCLUIR REFORMAS A LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA</p>

		<p>Artículo XX - En la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 325 de 14 de mayo de 2001, en el capítulo I, denominado "IMPUESTO A LOS VEHICULOS", a continuación del artículo 13 incluyanase los siguientes</p> <p>*Art 13 1 - No sujeción - No están sujetos al pago de este impuesto</p> <p>1 Los vehículos que se encuentren incautados por instituciones públicas, durante el periodo que medie entre la fecha de embargo y la fecha del remate, para lo cual, tales instituciones públicas, deberán informar al Servicio de Rentas Internas de la incautación, y,</p> <p>2 Los vehículos eliminados del Registro Unico Vehicular en cumplimiento a la normativa de transporte aplicable, en los casos y condiciones previstas en el reglamento, y siempre que exista la respectiva notificación al Servicio de Rentas Internas por parte del organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre</p> <p>En estos casos, la Administración Tributaria podrá eliminar de sus bases de datos las obligaciones generadas durante los periodos en los que no se configuro el hecho generador. Si con posterioridad se comprobare el efectivo nacimiento de la obligación tributaria, los valores del impuesto y los intereses que correspondan, se generaran en su integridad "</p> <p>Art 13 3 - Bloqueo y baja de oficio de vehículos - El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, de oficio, bloqueara o suspenderá temporalmente del catastro pertinente, los vehículos sobre los cuales no hubiere registro de matriculación, transacción por parte del propietario u otro tipo de proceso administrativo o de control por parte del Estado,</p>
--	--	---

		<p>durante el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última transacción o proceso de matriculación</p> <p>De verificarse con posterioridad, la propiedad, existencia o el uso del vehículo, el registro será reactivado, en cuyo caso los valores pendientes de pago, deberán ser satisfechos en forma íntegra</p> <p>Los registros de vehículos que hubieren permanecido bloqueados o suspendidos conforme el primer inciso de este artículo por un lapso continuo de tres (3) años, así como aquellos vehículos perdidos, robados, chatarrizados o que por otros motivos se hubiere determinado la pérdida definitiva del vehículo, serán dados de baja por parte del organismo de control de transporte terrestre y tránsito</p> <p>El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas el bloqueo y/o baja de los vehículos a los que se refiere este artículo, dentro de los plazos que para el efecto se establezcan en el reglamento</p> <p>Art 132 - Suspensión de la prescripción - La prescripción, así como el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, se suspenderán durante el tiempo en el que no puedan verificarse los elementos constitutivos de la obligación tributaria. El cómputo de los plazos de prescripción continuará una vez que se verifiquen los elementos constitutivos de la obligación tributaria</p> <p>Los impuestos e intereses pagados en forma previa a la inactivación, bloqueo, suspensión o baja del vehículo por parte del organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, no generarán pagos indebidos o en exceso, salvo los que hubieren correspondido</p>
--	--	--

		<p>por la aplicación de exoneraciones al vehículo de conformidad con la normativa vigente</p> <p>El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución de carácter general las normas y el procedimiento para la aplicación de este artículo</p> <p>PROPUESTA DE NUEVA SECCIÓN PARA INCLUIR REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p>Artículo XX - En el Código Tributario agreguese a continuación del artículo 91 el siguiente</p> <p>*Art 91 1 - Determinación en forma directa con base en catastros o registros - El sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria</p> <p>En la determinación se reconocera de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo</p> <p>En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizara la determinación posterior en los registros o</p>
--	--	---



		<p>                     catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario.                 </p> <p>                     La administración tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley.                 </p> <p>                     La notificación a los sujetos pasivos con la que se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y de la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente.                 </p> <p>                     Estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.                 </p> <p>                     Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria.                 </p> <p>                     Las determinaciones previstas en este artículo, serán título ejecutivo suficiente para ejercer la acción de cobro."                 </p> <p>                     AS. LIRA VILLALVA (388959)                      Observaciones al artículo 35                 </p> <p>                     La primera disposición general del artículo 35 del proyecto de ley de simplificación y progresividad                 </p>
--	--	---

		<p>tributaria ha sido introducida con base en argumentos incorrectos presentados por el sector de cerveza artesanal y sin considerar el impacto fiscal y de salud pública. Con base a los siguientes argumentos, se sugiere eliminar la primera disposición general del artículo 35 que excluye al sector de cerveza artesanal del mecanismo de marcación y control SIMAR implementado por el SRI desde mayo de 2017.</p> <p>Sobre el argumento del sector de cerveza artesanal "Las etiquetas fiscales vienen de Suiza y se entregan en más de 45 días lo cual ha generado pérdidas de producción" esto es INCORRECTO, ya que</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tiempo promedio de entrega de tan solo 29 días (el contrato establece 45 días máximo)</li> <li>2. Existe cumplimiento con todos los requerimientos urgentes en tiempos menores a los expuestos</li> <li>3. Los cerveceros artesanales se demoran varios días en retirar las etiquetas fiscales de las zonales del SRI</li> <li>4. Existe un stock disponible para cubrir cerca de 2 años de producción (15 millones entregadas vs 70 mil utilizadas mensualmente)</li> </ol> <p>Sobre el argumento del sector de cerveza artesanal que afirma que "El SIMAR es muy caro", esto es INCORRECTO, ya que los costos del SIMAR están asumidos en 100% por el Estado.</p> <p>Sobre el argumento del sector de cerveza artesanal que afirma que "Se deben aplicar</p>
--	--	---

		<p>miles de etiquetas manualmente", esto es solo PARCIALMENTE CORRECTO ya que.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Cuando existe más de 700 mil productos al año es una producción automatizada y el SICPA debe instalar por contrato equipos de aplicación de etiquetas fiscales (equipos propiedad de SICPA, inversión cercana a 20 millones de US\$)</li> <li>2 Cuando existe menos de 700 mil productos al año es una producción manual</li> <li>3 En el caso de la cerveza artesanal, la única empresa que alcanza niveles de producción automatizada es Pluraliment. Los demás contribuyentes tienen producción manual. Un requisito similar de marcación fiscal existe en más de 80 países a nivel mundial.</li> </ol> <p>PROPUESTA: Eliminar la primera disposición general del artículo 35</p>
	<p>Sección 2da REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR</p>	
<p>Art. 159 - Exenciones - (Sustituido por el Art 41 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009, reformado por la Disposición reformativa tercera, num 31 del Código s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010,</p>	<p><b>Artículo 36.-</b> En el artículo 159 efectúense las siguientes reformas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Sustitúyase el inciso primero del numeral 3 por el siguiente</li> </ol>	<p>AS XIMENA PEÑA</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Sustituyase el inciso primero del numeral 3 por el siguiente:</li> <li>*3 También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la</li> </ol>

<p>por el Art. 18 del Decreto Ley s/n, R O 583-S, 24-XI-2011, por el Art 160 de la Ley s/n R O 249-S, 20-V-2014; por el Art. 37 de la Ley s/n, R O 405-S, 29-XII-2014; por la Disposición Reformatona Segunda de la Ley s/n, R O 493-S, 5-V-2015, por el num 1 de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R O 652-S, 18-XII-2015) - Se establecen las siguientes exenciones</p> <p>( )</p> <p>3 (Reformado por el lit. a) del num 2 del Art 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018) - También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 360 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda,</p>	<p>"3 También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento via crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital o inversiones productivas efectuados en el Ecuador. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial "</p> <p>2 Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente</p> <p>"5 Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos "</p> <p>3 Sustituyase el numeral 6 por el siguiente</p> <p>"6 Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas "</p> <p>4 Sustituyase el numeral 7 por el siguiente</p> <p>"7 Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, en valores emitidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en el exterior,</p>	<p>amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento via crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital o inversiones productivas efectuados en el Ecuador. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial "</p> <p>2 Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente</p> <p>"5, Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena, propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos "</p>
--	--	--

<p>microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.</p> <p>Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia</p> <p>No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración,</p>	<p>destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones productivas. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas "</p> <p>5 Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente:</p> <p>"8. Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas "</p> <p>6 A continuación del numeral 13 inclúyase el siguiente</p> <p>"14 Los pagos realizados al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante, efectuados directa y exclusivamente con fondos de dichas donaciones "</p>	<p>AS. RAMON FORTUNATO TERAN (388166)</p> <p>Mantener en todos sus numerales de este artículo, que la exención se otorga cuando el capital permanece en el país un mínimo de 360 días</p> <p>AS Juan Cristóbal Lloret (388554)</p> <p>Eliminar los números 1 y 2 del artículo 36</p> <p>¿Una subsidiaria en el extranjero es una entidad no financiera especializada? ¿Cómo se va a determinar aquello? ¿Pueden ser parte de esta exoneración, empresas que utilizan precios de transferencia o sobrevaloran las facturas por importaciones?</p> <p>¿Es estímulo a las inversiones extranjeras el no cobro de impuestos, tanto a dividendos, utilidades o rendimientos financieros? Si es así, ¿cuánta inversión extranjera se piensa recibir? ¿19 000 millones? ¿Se considera inversión extranjera, la inversión que realicen las subsidiarias de empresas nacionales o extranjeras? Se conoce que la inversión extranjera puede traer 1 000 dólares en fierros o insumos de sus propias subsidiarias, y llevarse no solo los 1 000 millones sino incluido sus ganancias ¿Se conoce como esto afectará a balanza de pagos, si entra 1 000 en balanza de capital y sale por ejemplo 1 500 millones en balanza de cuenta corriente, 1 000 por importaciones y 500 por transferencia de renta? ¿Se conoce el impacto de como puede la</p>
---	---	---

control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria, en el ámbito de sus competencias, podrán determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención

( )

5 Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador, siempre y cuando, la sociedad o la persona natural -según corresponda- no esté domiciliada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades

inversión extranjera directa afectar la balanza de pagos?

Se les devuelve a los exportadores tributos al comercio exterior, ¿se considera como base para ello, la cantidad de dinero que regresa al país producto de las exportaciones, o considerarán solo la facturación?

AS ESTEBAN MELO (388735)

1 Reformas a la ley reformativa para la equidad tributaria en el Ecuador

Artículo 36 - En el artículo 159 efectúense las siguientes reformas

1 - ~~Sustituyase el inciso primero del numeral 3 por el siguiente:~~

~~"3 También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital o intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital o inversiones productivas efectuados en el Ecuador. En esos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de~~

<p>extranjeras de las cuales, a su vez, sean accionistas las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, que son accionistas de la sociedad domiciliada en Ecuador que los distribuye</p> <p>6 (Reformado por el lit b) del num 2 del Art 36 de la Ley s/n, R O 309-S, 21-VIII-2018) - Los pagos efectuados al exterior por concepto de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior que hubieren ingresado exclusivamente al mercado de valores del Ecuador para realizar esta transacción y que hayan permanecido en el país, como mínimo el plazo de 360 días calendario, efectuadas tanto por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, a través de las Bolsas de Valores legalmente constituidas en el país o del Registro Especial Bursátil. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija contemplados en los numerales 15 y 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir de la fecha de</p>		<p>intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial"</p> <p>2 Sustituyase el numeral 5 por el siguiente:</p> <p>"5 Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos."</p> <p>3 Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:</p> <p>"6 Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas."</p> <p>4 Sustituyase el numeral 7 por el siguiente:</p> <p>"7 Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, en valores emitidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en el</p>
---	--	--

<p>publicacion de esta Ley No aplica esta exencion cuando el pago se realice, directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, o entre partes relacionadas</p> <p>7 Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en titulos valor emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en mercados internacionales, y siempre que los recursos generados por dicha inversión hayan ingresado en el pais y permanecido como minimo el plazo señalado por el Comite de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a 360 días calendario, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcredito o de las inversiones productivas No aplica esta exencion cuando el pago se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, o entre partes relacionadas</p>		<p><del>exterior, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcredito o de las inversiones productivas No aplica esta exencion cuando el pago se realice entre partes relacionadas</del></p> <p><del>5 Sustituyase el numeral 8 por el siguiente-</del></p> <p><del>"8 Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depositos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional No aplica esta exencion cuando el pago se realice entre partes relacionadas,"</del></p> <p><del>6 A continuación del numeral 13 incluyase el siguiente-</del></p> <p><del>14 Los pagos realizados al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con creditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los terminos que defina el reglamento, por empresas extranjeras de nacionalidad del pais donante, efectuados directa y exclusivamente con fondos de dichas donaciones"</del></p> <p>En esta parte del articulado se elimina el requisito de que otorguen financiamiento con un plazo de 360 dias calendario o más, via crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de titulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito o inversiones productivas Ademas, elimina el requisito establecido en la ley vigente de que "no podran acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes</p>
---	--	---



<p>8 (Reformado por el lit c) del num 2 del Art 36 de la Ley s/n, R.O 309-S, 21-VIII-2018) - Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellos depósitos a plazo fijo realizados con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional, y cuyo plazo mínimo será el señalado por el Comité de Política Tributaria, efectuados por personas naturales o jurídicas a partir de la fecha de publicación de esta Ley.</p> <p>( . )</p> <p>13. (Agregado por el lit. e) del num 2 del Art 36 de la Ley s/n, R.O 309-S, 21-VIII-2018) - Los pagos realizados al exterior por concepto de mantenimiento a barcos de astillero, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento a esta Ley.</p>		<p>relacionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en <u>paraísos fiscales</u> o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera* y excluye el control de Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera Estos factores son absolutamente negativos ya que crean capitales globales y generan volatilidad en el sistema económico</p>
		<p>AS JUAN CARLOS YAR          (388214)          Sección 3era</p>

		<p>REFORMAS A LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA</p> <p>Artículo XX - En la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 325 de 14 de mayo de 2001, en el capítulo I, denominado "IMPUESTO A LOSVEHÍCULOS", a continuación del artículo 13 inclúyanse los siguientes</p> <p>"Art 13 1 - No sujecion - No estan sujetos al pago de este impuesto</p> <p>Los vehículos que se encuentren incautados por instituciones publicas, durante el periodo que medie entre la fecha de embargo y la fecha del remate, para lo cual, tales instituciones públicas, deberán informar al Servicio de Rentas Internas de la incautacion, y,</p> <p>Los vehiculos eliminados del Registro Unico Vehicular en cumplimiento a la normativa de transporte aplicable, en los casos y condiciones previstas en el reglamento, y siempre que exista la respectiva notificacion al Servicio de Rentas Internas por parte del organismo nacional de control de transito y transporte terrestre</p> <p>En estos casos, la Administración Tributaria podrá eliminar de sus bases de datos las obligaciones generadas durante los periodos en los que no se configuro el hecho generador. Si con posterioridad se comprobare el efectivo nacimiento de la obligación tributaria, los valores del impuesto y los intereses que correspondan, se generaran en su integridad</p> <p>Art 13 3 - Bloqueo y baja de oficio de vehiculos - El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, de oficio, bloqueara o suspendera temporalmente del catastro pertinente, los vehiculos sobre los cuales no hubiere registro de matriculación, transacción</p>
--	--	---

		<p>por parte del propietario u otro tipo de proceso administrativo o de control por parte del Estado, durante el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última transacción o proceso de matriculación</p> <p>De verificarse con posterioridad, la propiedad, existencia o el uso del vehículo, el registro será reactivado, en cuyo caso los valores pendientes de pago, deberán ser satisfechos en forma íntegra</p> <p>Los registros de vehículos que hubieren permanecido bloqueados o suspendidos conforme el primer inciso de este artículo por un lapso continuo de tres (3) años, así como aquellos vehículos perdidos, robados, chatarrizados o que por otros motivos se hubiere determinado la pérdida definitiva del vehículo, serán dados de baja por parte del organismo de control de transporte terrestre y tránsito.</p> <p>El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas el bloqueo y/o baja de los vehículos a los que se refiere este artículo, dentro de los plazos que para el efecto se establezcan en el reglamento</p> <p>Art 132 - Suspensión de la prescripción - La prescripción, así como el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, se suspenderán durante el tiempo en el que no puedan verificarse los elementos constitutivos de la obligación tributaria. El cómputo de los plazos de prescripción continuará una vez que se verifiquen los elementos constitutivos de la obligación tributaria</p> <p>Los impuestos e intereses pagados en forma previa a la inactivación, bloqueo, suspensión o baja del vehículo por parte del organismo</p>
--	--	---

		<p>nacional de control de transporte terrestre y tránsito, no generaran pagos indebidos o en exceso, salvo los que hubieren correspondido por la aplicación de exoneraciones al vehículo de conformidad con la normativa vigente</p> <p>El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución de carácter general las normas y el procedimiento para la aplicación de este artículo</p> <p>Artículo XX.- En el Código Tributario agreguese a continuación del artículo 91 el siguiente</p> <p>“Art 91 1 - Determinación en forma directa con base en catastros o registros - El sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria</p> <p>En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo</p> <p>En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará</p>
--	--	---

		<p>la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de vanos de ellos, de así ser necesario</p> <p>La administración tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley</p> <p>La notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y de la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente.</p> <p>Estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley</p> <p>Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo serán exigibles y generaran los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria</p> <p>Las determinaciones previstas en este artículo, serán título ejecutivo suficiente para ejercerla acción de cobro "</p>
	<p>Sección 3ra</p>	

	REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES	
	<p><b>Artículo 37.-</b> Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 157</p> <p>*157 1 - Devolución Simplificada Unificada - Los exportadores podrán optar por un procedimiento simplificado de devolución de tributos al comercio exterior, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que tiene su propio régimen establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, por un porcentaje del valor FOB de exportación. Esta devolución se efectuará de manera automática luego de la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación definitiva, a través de la emisión de notas de crédito por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). El porcentaje de devolución y los procedimientos de aplicación los fija el Presidente de la República vía Decreto Ejecutivo.</p> <p>Los exportadores que se acojan a la devolución simplificada unificada no podrán acogerse al mismo tiempo a la devolución condicionada que establece el artículo 157 de este Código."</p>	
	<p>Sección 4ta</p> <p>REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES</p>	
	<p><b>Artículo 38.-</b> A continuación del artículo 39, agreguese el siguiente artículo:</p> <p>"Artículo 39 1 - Del Devengamiento.- Con la finalidad de reducir la brecha digital a través del crecimiento tecnológico del país, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el ochenta por ciento (80%) de los valores correspondientes a las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico y por el pago por concentración de mercado para promover competencia, por medio de la implementación de proyectos que deberán atender a lo establecido en el artículo 298 de la Constitución de la República, además serán determinados por el ente rector de telecomunicaciones de conformidad a la política que para el efecto emita y priorizados por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.</p> <p>El beneficiario del proyecto es el responsable del seguimiento, fiscalización y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás normativa aplicable en razón de tratarse de recursos públicos.</p> <p>La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, será la encargada del registro del devengamiento, conforme el reglamento que emita para el efecto.</p>	<p>AS GABRIELA LARRATEGUI</p> <p>1 En el artículo 38 por el que se agrega el artículo 39 1, colocar el punto final en el segundo inciso.</p> <p>En el artículo 38 por el cual se establece la norma del devengamiento para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción se deberá solicitar al ente rector en materia de telecomunicaciones que la norma sea reformulada, ya que en la intervención efectuada ante la Comisión se ha señalado que el pago del 80% de los valores correspondientes a las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico y por pago por concentración de mercado, se podrán efectuar por la implementación de proyectos, mismos que se realizarían a través de procesos de licitación lo</p>

		<p>que podría ayudar a reflejar la valoración de los proyectos. Estos aspectos no constan explicitados en la norma. En este sentido es necesario que la norma sea muy clara respecto al cumplimiento de normas de contratación pública.</p> <p>C. Reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -</p> <p>AS XIMENA PEÑA</p> <p>Artículo 38.- A continuación del artículo 39, agréguese el siguiente artículo</p> <p>"Artículo 39 1.- Del Devengamiento - Con la finalidad de reducir la brecha digital a través del crecimiento tecnológico del país, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el ochenta por ciento (80%) de los valores correspondientes a las tarifas por uso y explotación, del espectro radioeléctrico y por el pago por concentración de mercado para promover competencia] por medio de la implementación de proyectos que deberán atender a lo establecido en el artículo 298 de la Constitución de la República, además serán determinados por el ente rector de telecomunicaciones de conformidad a la política que para el efecto emita y priorizados por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.</p> <p>El beneficiario del proyecto es el responsable del seguimiento, fiscalización y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás</p>
--	--	--

		<p>normativa aplicable en razon de tratarse de recursos públicos</p> <p>La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, sera la encargada del registro del devengamiento, conforme el reglamento que emita para el efecto</p> <p>AS HERMUY CALLE (388401 Y 388249) Eliminar el Art 38 del Proyecto</p> <p>AS ESTEBAN MELO (387821)</p> <p>En la Seccion 4ta Titulada REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, en el Artículo 39 l, referente al Devengamiento por parte de prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción hay que tomar en cuenta quien usufructua la obra, además de que no solo se trata de poner la infraestructura si no de darle mantenimiento Es necesaria una regulación que no permita que el privado termine beneficiandose de la obra, y si este es el encargado de mantenerla</p> <p>AS PABEL MUÑOZ (388300) Eliminar el articulo 38.</p> <p>AS Juan Cristóbal Lloret (388554)</p>
--	--	---



		<p>Eliminar el artículo 38</p> <p>Esto implicaría que, si hoy pagaban 3% sobre ingresos, podría llegar la reducción hasta 80% de la carga impositiva de las operadoras, y de la misma manera se elimina el pago de participación de mercado que este por debajo del 44,99%, en la ley actual, el límite de concentración es 30%</p> <p>AS AUGUSTO ESPINOSA (ingresado a la Secretaría de la Comisión)</p> <p>Eliminar el artículo 38 porque constituyen privilegios extraordinarios para sectores específicos y privan al Estado de recursos líquidos necesarios para el financiamiento presupuestario</p> <p>AS. LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre las reformas a la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (art 38, 39 y 40), debido a lo pretendido por el proyecto en la parte determinada como Reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre la posibilidad de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, puedan pagar hasta el 80% de los valores correspondientes al otorgamiento de títulos habilitantes y asignación del espectro radioeléctrico</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>I Es fundamental tener en cuenta que la Constitución en el artículo 136 dispone que Art 136 - Los proyectos de ley ( )</p>
--	--	---

		<p>serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposicion de motivos ( ) Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitarán Dentro de este proyecto no existe una exposicion de motivos que demuestre cuál es el monto aproximado del dinero correspondiente a este 20% que sería lo que recibiría el estado despues de lo que se pretende eximir de pago, el 80% , y reemplazar por supuestos proyectos, o sea no sabemos cuánto nos va a costar este NO pago completo del título habilitante (art 37), tampoco se expone, el como este monto se convertira en un proyecto real y fáctico, o sea no propone en la norma algun medio coercitivo, que les obligue a quienes dejan de pagar este 80% a que hagan realidad proyectos verdaderos y que no se genere simplemente una cartera de personas juridicas que ya no pagaron el 80% y que tampoco se encuentra la manera de que hagan realidad los proyectos, esto sería generar otra obligación para el aparato público, la obligación de perseguir a quienes no han realizado el proyecto, es un error que la norma no disponga una sanción y tampoco proponga un camino en el caso de que no se cumpla con este amplio beneficio que se pretende dotar a las grandes proveedoras de telecomunicaciones</p> <p>II Al no existir un indicador que demuestre cuánto dinero será el que no se pague por este canon, no se puede determinar si está norma es verdad un incentivo o no, peor se podría determinar si esto es de carácter necesano y urgente para la realidad del país</p>
--	--	---

		<p>III El texto del artículo 38 menciona al artículo 298 de la Constitución, determinando que los proyectos que reemplacen al pago del 80% del título habilitante, deberán atender lo establecido en la mencionada norma constitucional, mas al revisar la carta magna, el texto del mencionado artículo no es fácil de conectar con la propuesta del proyecto de ley, por lo cual está propuesta, planteada de esta manera, esta dotandole de inseguridad al ordenamiento jurídico actual, más que de certeza jurídica Artículo 298 (Constitución) - Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior, y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.</p> <p>IV Sobre este tema se ha conversado con los interesados en la reforma para poder realizar un texto de propuesta el mismo que contenga no solo una redacción mejorada, sino que incluya normativa coercitiva y disposiciones reformativas y transitorias con detalle de tiempos y obligaciones para así cumplir con la técnica normativa</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Artículo 39 1 - Del Devengamiento - Con la finalidad de reducir la brecha digital a través del crecimiento tecnológico del país, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios</p>
--	--	---

		<p>de suscripción, podrán reemplazar el pago de hasta el 80% de los valores correspondientes a las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico, por el financiamiento de la implementación, ejecución y sostenibilidad de proyectos para sector salud, sector educación, sector justicia, que desarrollen la investigación, ciencia, tecnología e innovación</p> <p>Los proyectos de devengamiento serán determinados por el Ejecutivo mediante el ente rector correspondiente a cada sector, de conformidad a la política que para el efecto emita el ente rector de planificación, esta determinación se hará en razón a la priorización que haya realizado el Gobierno Central</p> <p>Los proyectos serán financiados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, bajo los términos contenidos en los proyectos priorizados, el proyecto estará a cargo de la institución pública beneficiaria y será declarado en su totalidad como bienes y servicios públicos de propiedad del Estado. La institución pública beneficiaria del proyecto será la responsable de la fiscalización y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo que fuere aplicable conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública</p> <p>Una vez que se haya recepcionado satisfactoriamente el proyecto por parte de la institución pública beneficiaria del mismo, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, será la encargada del registro del devengamiento, conforme el reglamento que emita para el efecto</p>
--	--	--

		<p>El incumplimiento de los términos del devengamiento configura el cometimiento de una infracción de cuarta clase, establecida el numeral 4 del artículo 120 de la presente ley</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA El ente rector de planificación dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá la planilla para los proyectos de devengamiento, establecidos en el artículo 39 1</p> <p>SEGUNDA El ente rector de telecomunicaciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el registro oficial en la presente Ley, expedirá el reglamento para el registro de proyectos de devengamiento, establecido en el artículo 39 1</p> <p>5 11 Sobre las disposición Transitoria Segunda - Reducción del 10% del IR del año 2019 para contribuyentes con actividades agrícolas, ganadera o agroindustrial afectadas por estado de excepción de 12-oct-2019, domiciliadas en Imbabura Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Cañar a septiembre de 2019 Delega regulación a Reglamento</p> <p>OBSERVACIONES.</p> <p>i. El beneficio solo aplica para contribuyentes que causen impuesto a la renta; pero si producto de estado de</p>
--	--	--

		<p>excepción registran una pérdida, el beneficio no les sirve de nada</p> <p>ii Se propone que ese 10% se pueda ocupar en el I R causado en los siguientes tres (3) ejercicios fiscales por una sola ocasión</p> <p>iii Por principio de generalidad, existen otras actividades económicas que pueden ser afectadas y que no consten en el beneficio. Estas otras actividades podrían ampliarse mediante decreto siempre que se demuestre el perjuicio</p> <p>AS EDDY PEÑAFIEL (388524)</p> <p>Se menciona y se da a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción la posibilidad de pagar mediante la implementación de proyectos, hasta el 80% de los valores por uso y explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de reducir la brecha digital y obtener crecimiento tecnológico del país. A lo cual manifiesta que los recursos obtenidos por el uso y explotación del espectro radioeléctrico del país deben destinarse a sectores de la salud y educación que ponderadamente son más importantes y de suma urgencia su atención. Pues ya en la proforma general del Estado para el año 2020 se ve la reducción de recursos económicos en varios sectores, entre ellos salud y educación. La reducción de la brecha digital y el crecimiento tecnológico del país se lo puede realizar en la renegociación de los títulos habilitantes que se menciona en el artículo 39.</p>
--	--	---

		<p>AS ESTEBAN MELO (388735)</p> <p>Devengamiento</p> <p>En la Sección 4ta Titulada REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, en el Artículo 39 I, referente al Devengamiento por parte de prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción hay que tomar en cuenta quien usufructúa la obra, además de que no solo se trata de poner la infraestructura si no de darle mantenimiento. Es necesaria una regulación que no permita que el privado termine beneficiándose de la obra, y si este es el encargado de mantenerla. Es inconstitucional la preasignación de fondos públicos a un proceso no regulado. Por ende, la propuesta es eliminar esta parte del articulado.</p> <p><del>Artículo 39 I, - Del Devengamiento - Con la finalidad de reducir la brecha digital a través del crecimiento tecnológico del país, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el 80% de los valores correspondientes a las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico y por el pago por concentración de mercado para promover competencia, por medio de la implementación de proyectos que deberán atender a lo establecido en el artículo 298 de la Constitución de la República, además serán determinados por el ente rector de telecomunicaciones de conformidad a la política que para el efecto emita y priorizadas por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.</del></p> <p><del>El beneficiario del proyecto es el responsable del seguimiento, fiscalización y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás</del></p>
--	--	---

		<p><del>normativa aplicable en razón de tratarse de recursos públicos</del></p> <p><del>La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, será la encargada del registro del devengamiento, conforme el reglamento que emita para el efecto.</del></p> <p>AS ESTEBAN ALBORNOZ (3888840)</p> <p>La planificación y ejecución de inversión para el desarrollo del país es una competencia del gobierno central, por lo que lo dispuesto en el artículo 38 que reforma el artículo 39 de la Ley Organica de Telecomunicaciones atentaría contra la planificación y generaría discrecionalidad en inversiones que no necesariamente se realicen en función de los objetivos nacionales de desarrollo, por esta razón, recomendamos que el artículo 38 sea eliminado del proyecto final, pues además, esta reforma disminuiría importantes ingresos al Estado Ecuatoriano</p>
<p>Art 43 - Duración - Las concesiones y autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrán una duración de hasta quince años</p> <p>La duración de los demás títulos habilitantes será establecida en la normativa</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Sustituyase el artículo 43 por el siguiente</p> <p>"Artículo 43 - Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte (20) años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "</p>	<p>AS XIMENA PEÑA</p> <p>Artículo 39.- Sustituyase el artículo 43 por el siguiente</p> <p>"Artículo 43 - Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte (20) años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la</p>



<p>que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones En todo caso el plazo de duracion no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas publicas de telecomunicaciones</p>		<p>Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones."</p> <p>AS. PABEL MUÑOZ (388306)</p> <p>Eliminar el artículo 39</p> <p>AS Juan Cristóbal Lloret (388554)</p> <p>Eliminar el artículo 39</p> <p>Se amplía el tiempo de los títulos habilitantes, a 20 años, es decir se renovara automaticamente el contrato con el estado hasta el 2028, actualmente finaliza en 2023, y esa ampliacion será sin recargo alguno Así mismo se elimina del calculo del pago, el valor correspondiente, es decir, las operadoras ya no contribuirán para lograr el servicio de acceso universal a las telecomunicaciones</p>
<p>Art 54 - Derechos y Tarifas por Uso de Espectro - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijaran de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Sustituyase el artículo 54 por el siguiente</p> <p>"Artículo 54 - Derechos y Tarifas por Uso de Espectro - La Agencia de Regulacion y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotacion del espectro radioeléctrico, conforme el reglamento que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>Para la fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos en la determinación de los referidos valores, deberán aplicarse los siguientes criterios ingresos facturados, numero potencial de usuarios, inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, cobertura del servicio y aquellas definidas por la UIT, con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT "</p>	

<p>Regulación y Control de las Telecomunicaciones</p> <p>La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público, la valoración del espectro radioeléctrico, los ingresos estimados para los concesionarios, inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios, índices de cobertura, estipulaciones contractuales, cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal, tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener estos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros</p>		
	<p>Sección 5ta</p> <p>REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO</p>	
<p>Art 275 - Requisitos Además de los requisitos previstos en este Código para las solicitudes, la petición contendrá</p> <p>1 Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Sustituir el artículo 275 por el siguiente</p> <p>*Art 275 - Requisitos. Además de los requisitos previstos en este Código para las solicitudes, la petición contendrá</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 40 por el cual se sustituye el artículo 54 se debe colocar en lugar de "UIT" (en los dos casos que aparecen en el segundo</p>

<p>solicita facilidades para el pago</p> <p>2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.</p> <p>3 La forma en que se pagara el saldo</p> <p>4 Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación</p>	<p>1 Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago,</p> <p>2 La forma en la que se pagará la obligación, y,</p> <p>3 indicación de la garantía para la obligación *</p>	<p>inciso), lo siguiente "Union Internacional de Telecomunicaciones (UIT)"</p> <p>AS FABRICIO VILLAMAR</p> <p>AGREGUESE EL ARTICULO INUMERADO</p> <p>"Art ( ) Sustituyase el artículo 281 por el siguiente</p> <p>Art 281 Medidas cautelares El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el regimen comun</p> <p>Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.</p> <p>La facultad señalada en las lineas precedentes se vera limitada al aseguramiento del pago de la obligación pendiente Por tal motivo, el monto máximo sobre el cual se podrá ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes ascenderá al valor del saldo de la obligación</p> <p>La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfaccion del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento</p>
---	---	---

		<p>No obstante, en caso de haberse realizado ya la retención de cuentas bancarias, el secuestro o la prohibición de enajenar bienes por un monto igual al del saldo de la obligación pendiente de pago, se levantarán todas las demás medidas cautelares existentes tales como arraigo o la prohibición de ausentarse del país o cualquier otra medida precautelatoria impuesta por el ejecutor</p> <p>En ningún caso, durante la ejecución coactiva, se podrá retener en cuentas bancarias un valor superior al saldo de la obligación pendiente de pago. En caso de existir en la cuenta bancaria un saldo superior al del valor pendiente de pago, el funcionario ejecutor y las instituciones bancarias, deberán asegurarse que el coactivado pueda acceder a la totalidad de los valores no retenidos para asegurar la menor afectación posible a sus derechos</p> <p>En los casos en los que se disponga el secuestro o la prohibición de enajenar del bien, se deberá disponer el correspondiente avalúo del bien. En caso de que el valor del avalúo del bien sea suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, el ejecutor no podrá disponer el secuestro o la prohibición de enajenar de ningún otro bien. Por el contrario, en el caso en el cual el avalúo no sea suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, el ejecutor podrá disponer el secuestro o prohibición de enajenación de otro bien y así sucesivamente hasta asegurar el pago de la obligación a través de los bienes secuestrados o impedidos de enajenar. Una vez se encuentre asegurado el pago de la obligación a través del secuestro o prohibición de enajenación de bienes, se levantará también cualquier otra medida cautelar existente en contra del coactivado</p>
--	--	--

		<p>Para el aseguramiento de la obligación, el ejecutor siempre preferirá la retención de valores en efectivo en cuentas bancarias por sobre el secuestro o prohibición de enajenación de bienes. Dicha facultad de retención se verá limitada según lo expuesto en el presente artículo."</p> <p>En caso de incorporarse en el informe para segundo debate la propuesta sugerida, es necesario también reformar el Art 164 del Código Tributario en cuanto se refiere a las medidas cautelares en procesos coactivos de naturaleza tributaria, a efecto de que las reformas sean armónicas y concordantes y evitar confusión al momento de su aplicación.</p> <p>Por lo tanto, propongo que en las Disposiciones Reformatorias, se incluya una con el texto:</p> <p>"Art ( ) Sustituyase el Art 164 del Código Tributario por el siguiente:</p> <p>Art 164 - Medidas precautelatorias - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.</p> <p>Al efecto, no precisará de trámite previo.</p> <p>La facultad señalada en las líneas precedentes se verá limitada al aseguramiento del pago de la obligación pendiente. Por tal motivo, el monto máximo sobre el cual se podrá ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes ascenderá al valor del saldo de la obligación.</p> <p>El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la</p>
--	--	--

		<p>totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución. No obstante, en caso de haberse realizado ya la retención de cuentas bancarias, el secuestro o la prohibición de enajenar bienes por un monto igual al del saldo de la obligación pendiente de pago, se levantarán todas las demás medidas cautelares existentes tales como arraigo o la prohibición de ausentarse del país o cualquier otra medida precautelatoria impuesta por el ejecutor.</p> <p>En ningún caso, durante la ejecución coactiva, se podrá retener en cuentas bancarias un valor superior al saldo de la obligación pendiente de pago. En caso de existir en la cuenta bancaria un saldo superior al del valor pendiente de pago, el funcionario ejecutor, y las instituciones bancarias, deberán asegurarse que el coactivado pueda acceder a la totalidad de los valores no retenidos para asegurar la menor afectación posible a sus derechos.</p> <p>En los casos en los que se disponga el secuestro o la prohibición de enajenar del bien, se deberá disponer el correspondiente avalúo del bien. En caso de que el valor del avalúo del bien sea suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, el ejecutor no podrá disponer el secuestro o la prohibición de enajenar de ningún otro bien. Por el contrario, en el caso en el cual el avalúo no sea suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, el ejecutor podrá disponer el secuestro o prohibición de enajenación de otro bien y así sucesivamente hasta asegurar el pago de la obligación a través de los bienes secuestrados o impedidos de enajenar. Una vez se encuentre asegurado el</p>
--	--	--

		<p>pago de la obligación a través del secuestro o prohibición de enajenación de bienes, se levantara también cualquier otra medida cautelar existente en contra del coactivado</p> <p>Para el aseguramiento de la obligación, el ejecutor siempre preferirá la retención de valores en efectivo en cuentas bancarias por sobre el secuestro o prohibición de enajenación de bienes. Dicha facultad de retención se verá limitada según lo expuesto en el presente artículo</p> <p>En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Esta reforma plantea una modificación de los requisitos para pedir facilidades de pago del COA (art 41)</p> <p>11 OBSERVACIONES</p> <p>I No hay uniformidad en las remisiones sobre conceptos a remitirse, fechas desde la que aplica en uno y otro caso. Deberían aplicarse las mismas reglas, por ejemplo, para deudas vencidas hasta la entrada en vigor de la ley. En el caso de deudas con</p>
--	--	---

		<p>BANECUADOR (Art 4), no se incluyen gastos administrativos, y deberian incluirse tambien</p> <p>II En cambio, las costas judiciales las determina un juez sobre los gastos efectuados en el juicio incurridos por las partes, lo que incluye honorarios de peritos, por ejemplo, por lo que no deberia remitirse</p> <p>III No se regula el mecanismo de facilidades de pago La reforma del art 275 del COA es insuficiente Debe agregarse norma que amplie plazo de facilidades de pago Segun el art 132 de la Constitución la regulación de derechos requiere la emision de una ley, por lo que no puede delegarse todo el procedimiento de facilidades y pago y remision para que lo reglamente un Ministerio Lo minimo que debe regular la ley y no contiene es.</p> <p>a Una norma que disponga la suspensión y levantamiento de medidas cautelares para quienes estén en coactiva y accedan al beneficio,</p> <p>b Requisitos para acceder a las facilidades de pago;</p> <p>c Plazo maximo para facilidades de pago,</p> <p>d Si se pueden conceder solo una vez o más de una vez,</p> <p>e Si se debe pagar un porcentaje del capital adeudado o no,</p> <p>f La periodicidad de las cuotas (las fija el acreedor o puede proponerlas el deudor)</p>
--	--	--



		<p>g En caso de duda, sugiero redactar este segmento basados en los art 152 al 156 del Código Tributario, cambiando lo que fuere del caso</p> <p>IV También debe regularse que pasa si un becario ha impugnado judicialmente el cobro de la deuda En remisiones anteriores se ha establecido que primero deberá desistir del reclamo o impugnación en sede administrativa o judicial para aplicar al beneficio de la remisión</p> <p>I Las disposiciones generales 1 a la 4 son normas que deben estar en el Capítulo I, no hay razón para que estén separadas</p>
	<p>Sección 6ta</p> <p>REFORMAS A LA LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL</p>	
<p>Art 26 - Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados - Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que inician a partir de la vigencia de la presente Ley, en los sectores priorizados establecidos en el artículo 91 de la Ley de</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> En el Capítulo II, titulado "Incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas", efectúense las siguientes reformas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 En el primer inciso del artículo 26 elimínese el texto "y su anticipo,"</li> <li>2 En el primer inciso del artículo 29 elimínese el texto "y su anticipo"</li> </ol>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>La reforma contenida en el artículo 41 por la cual se incluye una reforma al Código Orgánico Administrativo, debe ser eliminada ya que se afecta a todo el sistema administrativo, pues si esta norma se incluyó para beneficiar a los becarios y a quienes obtuvieron créditos educativos, esto se solventa al incluir una reforma en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos que se propone en este documento y que ha sido recogida del proyecto de "Ley orgánica para la transparencia fiscal, optimización del gasto tributario, fomento de la creación de empleo, afianzamiento de los</p>

Régimen Tributario Interno, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta, ~~y su anticipo~~, por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil

( )

Art 29- Exoneración del impuesto a la renta para inversiones en industrias básicas - Las nuevas inversiones productivas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley en los sectores económicos determinados como industrias básicas, de conformidad con la definición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta ~~y su anticipo~~ por 15 años. El plazo de exoneración será contado desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión

sistemas monetario y financiero y, manejo responsable de las finanzas públicas"

Por incluir un beneficio para un sector no puede afectarse los procesos administrativos que llevan otras instituciones del sector público, por lo que la reforma propuesta es improcedente. Su eliminación, como he manifestado, no afectaría al sector de becarios y beneficiarios de crédito educativo si se acoge la sugerencia antes mencionada

AS LIRA VILLALVA

Sobre el Art 42 - Eliminación del texto "y su anticipo" que elimina al anticipo de exoneración de IR, para nuevas inversiones prevista en Ley Orgánica de Fomento Productivo

OBSERVACIÓN Esta reforma es innecesaria a menos que tengan pensado el día de mañana volver a establecer un anticipo

( )		
	Sección 7ma REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PUBLICAS	
<p>Art. 126.- Destino del endeudamiento - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento publico lo harán exclusivamente para financiar</p> <p>( )</p> <p>3 Refinanciamiento de deuda pública externa en condiciones mas beneficiosas para el pais</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Sustituir el numeral 3 del artículo 126 por el siguiente</p> <p>"3 Refinanciamiento de deuda publica externa o renegociacion de deuda publica interna en condiciones beneficiosas para el pais "</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>1 En el artículo 43 en el enunciado principal luego de la palabra "siguiente", colocar dos puntos "."</p> <p>AS RAMÓN FORTUNATO TERAN (388166)</p> <p>Mantener el parrafo " Se prohíbe el endeudamiento para el gasto permanente Con excepcion de los que prevé la Constitución de la Republica, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidente o el Presidente de la República"</p> <p>AS PABEL MUÑOZ (388306)</p> <p>Eliminar el artículo 43</p> <p>AS ESTEBAN MELO (388735)</p> <p>COPLAFIPS</p> <p>Finalmente, en el capítulo de REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PUBLICAS se establece</p>

		<p>Artículo 44— Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127-</p> <p>Art ( )— Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano incluyendo bonos y certificados de tesorería-</p> <p>Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública, podrán negociar tales títulos valores a valor de mercado, aun si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par-</p> <p>La emisión de los títulos valores se sujetará a los procedimientos previstos en la legislación ecuatoriana, dependiendo del título valor a utilizarse-</p> <p>El hecho de que se cree esta posibilidad de pago a través de bonos o certificados de tesorería constituiría un peligro para la estabilidad económica. La ley de oferta demanda genera una variación del precio de mercado, por lo que, pese a que esta posibilidad de pago podría considerarse atractiva para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pondría en peligro la dolarización y constituiría un problema de</p>
--	--	--

		<p>manejo de fondos públicos que a futuro afectaría a las instituciones que se acogan a este tipo de pago. Por lo tanto, este artículo debe eliminarse</p> <p>AS LIRA VILLALVA (388959)      Observaciones a los artículos 43 y 44</p> <p>Con la reforma se faculta al Estado a pagar deuda interna con papeles emitidos por el propio Estado</p> <p>El problema puede darse puesto que no se está regulado el precio por el cual debería recibirse en pago dichos papeles. La norma propuesta solo indica que se pueden negociar a valor de mercado, pero no indica a qué valor debe registrar contablemente su entrega</p> <p>Sobre este punto, se hace notar el perjuicio que podría significar para las instituciones del propio Estado recibir papeles al valor nominal (USD 100) y luego al negociarlos en el mercado a valores inferiores, dado que el escenario de financiamiento es más propenso en situaciones en que el Estado tiene mala calificación de riesgo país, que escenarios en que los papeles emitidos tengan alta demanda en el mercado bursátil</p> <p><b>PROPUESTA</b></p> <p>Asimilar el precio de los bonos con los precios mínimos establecidos por el estado e incluir a estos expresamente en el artículo 308 del Código Integral Penal como elementos protegidos bajo la figura penal de agiotaje</p> <p>Agréguese a final del texto del artículo 44 un texto que diga lo siguiente: Los precios</p>
--	--	---

		<p>establecidos en los bonos no estaran sujetos a la oferta y demanda del comercio regular, ya que estos estarán fijados y protegidos por el ordenamiento jurídico penal, como se establece en el Código Integral Penal</p>
	<p><b>Artículo 44.-</b> Agreguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127</p> <p>*Art ( ) - Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería</p> <p>Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública, podrán negociar tales títulos valores a valor de mercado, aun si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par. No se podrán negociar estos títulos por debajo del valor de mercado</p> <p>La emisión de los títulos valores se sujetará a los procedimientos previstos en la legislación ecuatoriana, dependiendo del título valor a utilizarse.”</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 44 que incluye un artículo innumerado después del artículo 127 del COPYFP, en el tercer inciso añadir después de la frase "dependiendo del título valor a utilizarse", la frase "Los títulos valores emitidos no podrán superar en el año el 2% del PIB "</p> <p>AS HERMUY CALLE        (388401 y 388249)</p> <p>Propuesta</p> <p>Fijar un porcentaje sobre el total de deudas que cada año puede ser cancelado con este método, pues su uso indiscriminado afectaría a largo plazo la liquidez de divisas reales (Dólares)</p> <p>Para lo cual propongo se añada el siguiente inciso al artículo 44 del proyecto</p> <p>"El pago de saldos deudores del gobierno central con títulos valores (bonos, CETES u otros) debe tener un límite, mismo que consistirá en un porcentaje sobre el monto total de deuda que cada año puede ser ejecutado, porcentaje a ser</p>

		<p>determinado en el reglamento de la presente Ley"</p> <p>Sobre la base de lo expuesto en las líneas que anteceden y el intenso debate planteado en el seno de la Comisión solicito se incluya mis observaciones y se consideren mis propuestas</p> <p>AS RAMÓN FORTUNATO TERÀN        (388166)</p> <p>Que se excluya de este tipo de negociación a los gobiernos seccionales autónomos, lo que deberán recibir los saldos deudores en dinero transfendo automáticamente en sus cuentas</p> <p>AS ESTEBAN MELO        (387821)</p> <p>Artículo 44 - Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127</p> <p>"Art (-) - Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano Incluyendo bonos y certificados de tesorería</p>
--	--	---

		<p>Las entidades publicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con titulos de deuda pública, podrán negociar tales titulos valores a valor de mercado, aún si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par</p> <p>La emision de los titulos valores se sujetara a los procedimientos previstos en la legislación ecuatoriana, dependiendo del titulo valor a utilizarse".</p> <p>El hecho de que se cree esta posibilidad de pago a traves de bonos o certificados de tesoreria constituiria un peligro para la estabilidad económica La ley de oferta demanda genera una variacion del precio de mercado, por lo que pese a que esta posibilidad de pago podría considerarse atractiva para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pondria en peligro la dolarizacion y constituiria un problema de manejo de fondos públicos que a futuro afectaría a las instituciones que se acojan a este tipo de pago</p> <p>AS PABEL MUÑOZ (388306)</p> <p>Eliminar el articulo 44</p> <p>AS VICENTE ALMEYDA/ AS HENRY KRONFLE (389052)</p> <p>Sustituyase el art 44 del Proyecto de Ley por el siguiente</p> <p>*Art ( ) - Los saldos deudores del Gobierno Central hasta la fecha de publicacion de la presente ley en el Registro oficial, cuyos</p>
--	--	---



	<p>beneficiarios sean entidades publicas, universidades privadas y entidades privadas sin fines de lucro, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el articulo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano incluyendo bonos y certificados de tesorería, siempre y cuando el beneficiario de forma voluntaria y expresa acepte esta forma de pago</p> <p>Las entidades publicas, universidades privadas y entidades privadas sin fines de lucro que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda publica, podrán negociar tales títulos valores a valor de mercado, aun si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par</p> <p>No tendrán responsabilidad civil, administrativa y/o penal los funcionarios que por actos de administración ejecuten dicha negociación, siempre y cuando la misma sea realizada a través de un Bolsa de Valores nacional y/o extranjera</p> <p>La emisión de los títulos valores se sujetara a los procedimientos previstos en la legislación</p>
--	---

		ecuatoriana, dependiendo del título valor a utilizarse”
	Sección 8va REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO	
<p>Décima cuarta Las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado, controladas por la Superintendencia de Bancos, pagaran una contribución del 0,5% del monto de la operación. Esta tarifa podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 0,01%, en forma general o por segmentos, a petición fundamentada de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera. Esta contribución aplicará además al financiamiento efectuado a los créditos vencidos.</p>	<p><b>Artículo 45.-</b> Sustitúyase el cuarto inciso, de la disposición general cuarta, por el siguiente</p> <p>“El financiamiento a favor de los diferentes núcleos de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer -SOLCA-, será transferido en forma directa, a través de cuentas especiales del Banco Central, creadas para este efecto.”</p>	<p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>1 sobre el Art 45 y Disp Tran Novena - Financiamiento para Solca es importante mencionar que actualmente Solca recibe fondos del PGE producto del impuesto al 0.5 por mil de transacciones financieras, previsto en el COMF, previo cumplimiento de parámetros a fijarse por la autoridad sanitaria y mediante asignaciones trimestrales</p> <p>OBSERVACION Con la reforma se dice que se harán asignaciones directas mediante BCE, sin embargo, debe especificarse el verdadero alcance de la reforma si lo que se quiere es que se eviten el cumplimiento de parámetros fijados por la autoridad sanitaria nacional. Es decir, salvo que se especifique claramente, lo único que se hace con la reforma es precisar la entidad que hace el pago, pero no se modifica el procedimiento de pago para Solca</p>

<p>( )</p> <p><del>El financiamiento a favor de los diferentes núcleos de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA, será transferido por el Ministerio de Salud Pública de forma trimestral y anticipada</del></p> <p>( )</p>														
	<p>Capítulo III</p> <p>DE LA CONTRIBUCIÓN ÚNICA Y TEMPORAL</p>													
	<p><b>Artículo 46.-</b> Las sociedades que realicen actividades económicas, y que hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1 000 000,00) en el ejercicio fiscal 2018, pagarán una contribución única y temporal, para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, sobre dichos ingresos, de acuerdo con la siguiente tabla</p> <table border="1" data-bbox="622 783 1294 1038"> <thead> <tr> <th>Ingresos gravados Desde</th> <th>Ingresos gravados Hasta</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 000 000,00</td> <td>5 000 000,00</td> <td>0,10%</td> </tr> <tr> <td>5 000 000,01</td> <td>10 000 000,00</td> <td>0,15%</td> </tr> <tr> <td>10 000 000,01</td> <td>En adelante</td> <td>0,20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las sociedades pagarán esta contribución teniendo como referencia el total de ingresos gravados contenidos en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2018, inclusive los ingresos que se encuentren bajo un régimen de impuesto a la renta único</p> <p>En ningún caso esta contribución será superior al veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto a la renta</p>	Ingresos gravados Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa	1 000 000,00	5 000 000,00	0,10%	5 000 000,01	10 000 000,00	0,15%	10 000 000,01	En adelante	0,20%	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 46 inciso cuarto colocar el punto final</p> <p>En el artículo 1 primer inciso se debe verificar la puntuación cuando se señala "Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) de interés de mora, multas y gastos administrativos pendientes de pago hasta la fecha de expedición de la presente ley, ( )", pues, de la manera que se encuentra redactado parecería que únicamente para las multas y gastos administrativos se establece la fecha máxima de remisión no así para los intereses para los cuales no se ha estipulado fecha, por lo tanto se sugiere "Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) de interés de mora, multas y gastos administrativos, pendientes de pago hasta la fecha de expedición de la presente ley, ( )"</p>
Ingresos gravados Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa												
1 000 000,00	5 000 000,00	0,10%												
5 000 000,01	10 000 000,00	0,15%												
10 000 000,01	En adelante	0,20%												

	<p>causado del ejercicio fiscal 2018</p> <p>Esta contribucion no podra ser utilizada como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos</p> <p>Esta contribución no será aplicable para las empresas publicas</p>	<p>En el mismo artículo 1, primer inciso, agregar la palabra "recargos" luego de "multas,"</p> <p>En el mismo artículo se señala "de conformidad con lo establecido en el presente artículo, ( )", lo cual debe ser eliminado ya que el artículo no establece nada en concreto, simplemente se establece que el incumplimiento en el pago de cuotas da lugar al cobro de la totalidad de lo adeudado especificando los rubros</p> <p>En el segundo inciso del artículo 4 se incluyen plazos demasiado extensos para el pago de operaciones de crédito sobre todo en las que se refieren a activos fijos Es necesario que la Comisión se informe con el sector y un tecnico al respecto Adicionalmente no se ha especificado el momento en que el deudor debe efectuar el pago del 1% del saldo del capital de las obligaciones vencidas</p> <p>AS JUAN CARLOS YAR        (388412)</p> <p>Eliminar el penúltimo inciso que dice "Esta contribución no podrá ser utilizada como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos"</p> <p>AS XIMENA PEÑA</p> <p>Artículo 46.- Las sociedades que realicen actividades económicas, y que hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1 000 000,00) en el ejercicio fiscal 2018, pagaran una contribución única y</p>
--	---	---

		<p>temporal, para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, sobre dichos ingresos, de acuerdo con la siguiente tabla</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingresos gravados Hasta</th> <th>Desde</th> <th>Ingresos gravados Hasta</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1000 000,00</td> <td>5 000 000,00</td> <td></td> <td>0,10%</td> </tr> <tr> <td>5,000 000,01</td> <td>10 000 000,00</td> <td></td> <td>0,15%</td> </tr> <tr> <td>10 000 000,01</td> <td>En adelante</td> <td></td> <td>0,20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las sociedades pagaran esta contribución teniendo como referencia el total de ingresos gravados contenidos en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2018, inclusive los ingresos que se encuentren bajo un régimen de impuesto a la renta único</p> <p>En ningún caso esta contribución será superior al veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2018</p> <p>Esta contribución no podrá ser utilizada como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos</p> <p>Esta contribución no será aplicable para las empresas públicas</p> <p>AS PABEL MUÑOZ        (388306)</p> <p>Artículo 46 del proyecto de Ley señala que las sociedades que realicen actividades económicas, y que hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1 000 000,00) en el ejercicio fiscal 2018, pagaran una contribución única y temporal, para</p>	Ingresos gravados Hasta	Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa	1000 000,00	5 000 000,00		0,10%	5,000 000,01	10 000 000,00		0,15%	10 000 000,01	En adelante		0,20%
Ingresos gravados Hasta	Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa															
1000 000,00	5 000 000,00		0,10%															
5,000 000,01	10 000 000,00		0,15%															
10 000 000,01	En adelante		0,20%															

		<p>los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 Esta contribucion si bien es progresiva podria ser mas eficaz, concentrandose exclusivamente en los tramos de empresas con mayores ingresos y aumentando el porcentaje de contribucion para ellas, con eso se evita lo que algunos analistas han advertido para empresas más pequeñas que tienen menores márgenes de liquidez</p> <p>Propuesta Sustituir la tabla del articulo 46 del proyecto de Ley por la siguiente</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingresos gravados Desde</th> <th>Ingresos gravados Hasta</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td>1 000 000,00</td> <td>0,00%</td> </tr> <tr> <td>1 000 000,01</td> <td>5 000 000,00</td> <td>0,00%</td> </tr> <tr> <td>5 000 000,01</td> <td>10 000 000,00</td> <td>0,30%</td> </tr> <tr> <td>10 000 000,01</td> <td>En adelante</td> <td>0,40%</td> </tr> </tbody> </table> <p>AS JUAN CRISTÓBAL LLORET (388554)</p> <p>Eliminar del artículo 46 el Capítulo III DE LA CONTRIBUCION UNICA Y TEMPORAL</p> <p>Estos valores son totalmente inferiores a los valores que sobre los ingresos que van a pagar las microempresas, a quienes, se les va a cobrar 2% anual sobre los ingresos brutos</p> <p>Las grandes empresas aportarán cada año, según el gobierno, con 177 millones, pero ¿cuánto dejarán de aportar acorde a esta Ley? 603 millones por reducción del ISD, 780 millones por devolución de impuestos al comercio exterior, 353 millones por eliminación de anticipo el impuesto a la renta Es decir, las grandes empresas aportarán con 177 millones de</p>	Ingresos gravados Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa	-	1 000 000,00	0,00%	1 000 000,01	5 000 000,00	0,00%	5 000 000,01	10 000 000,00	0,30%	10 000 000,01	En adelante	0,40%
Ingresos gravados Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa															
-	1 000 000,00	0,00%															
1 000 000,01	5 000 000,00	0,00%															
5 000 000,01	10 000 000,00	0,30%															
10 000 000,01	En adelante	0,40%															

		<p>dolares, pero dejaran de pagar mas de 1 600 millones de dólares</p> <p>AS AUGUSTO ESPINOSA        (ingresado a Secretaria de la comisión)</p> <p>Sustituir el texto propuesto por el siguiente:</p> <p>Las personas naturales o juridicas que hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a diez millones de dolares en el ejercicio fiscal 2018 pagarán por concepto de impuesto a la renta un monto de al menos 4% de sus ingresos brutos hasta que el índice de pobreza multidimensional sea inferior al 10% y se haya erradicado la pobreza extrema en el Ecuador</p> <p>AS JUAN PABLO VERLIN (388714)</p> <p>En el Art 46 de este proyecto, es posible un aumento de la tarifa en la contribución unica y temporal de las sociedades cuya actividad económica haya superada el millón de dólares, ya que, los impuestos propuestos que se espera recaudar son 620 millones y estos no representa ni el 10% del deficit fiscal 2020 En el 2018 Ecuador obtuvo el 14 2% en ingresos tributarios como % del PIB, a comparacion del 22 7% de la OCDE y 16 6% de América Latina</p> <p>Afrontamos un estancamiento economico en el que todos debemos aportar, reduciendo la desigualdad, desde el 2007 en épocas de bonanza varias empresas lucraron ampliamente, esta justificado que aporten una tarifa mas alta en épocas de necesidad</p>
--	--	--

		<p>AS LIRA VILLALVA (388959)          Observaciones a los articulos 46 y 47</p> <p>Se hace notar que en la propuesta se habla de ingresos gravados, y que, en la declaracion de impuesto a la renta correspondiente, al momento de verificarse si se cumple el hecho generador, existen varios rubros que pueden interpretarse como ingresos gravados, asi los ingresos gravados brutos, ingresos gravados netos, ingresos gravados luego de participacion de trabajadores y los ingresos gravados luego de conciliación tributaria, lo cual debe aclararse en la norma. Es importante mencionar que el impuesto no tiene sujeto activo.</p> <p>No es correcto llamar 'contribución' a este tributo puesto que no existira contraprestación alguna por parte del Estado, lo correcto sería denominarlo 'impuesto' y ademas los valores que constan en la tabla 0,10, 0,15 y 0,20 son 'porcentajes' y no 'tarifas'.</p> <p>PROPUESTA: Corregir la denominación de 'impuesto' y usar el termino correcto "contribución", asi también corregir los términos usados en los valores que constan en la tabla 0,10, 0,15 y 0,20 ya que como se expuso estos son "porcentajes" y no "tarifas"</p>
	<p><b>Artículo 47.-</b> La declaración y el pago de esta contribución se realizará hasta el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribucion estara sujeto a cobro de los</p>	<p>AS XIMENA PEÑA</p>



	<p>intereses que correspondan de conformidad con el Código Tributario</p> <p>Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres (3) meses, sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario</p> <p>La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos señalados en este Capítulo será sancionada con una multa equivalente a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1 500,00) por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación, multa que no excederá del cien por ciento (100%) de la contribución. La presentación tardía de la declaración se sancionará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El pago de las referidas multas no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación tributaria</p>	<p>Artículo 44.- Agreguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127</p> <p>"Art ( )- Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería</p> <p>Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública, podrán negociar tales títulos [valores a valor de mercado, aun si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor, por No se podrán negociar estos títulos por debajo del valor de mercado</p> <p>La emisión de los títulos valores se sujetará a los procedimientos previstos en la legislación ecuatoriana, dependiendo del título valor a utilizarse "</p> <p>AS Augusto Espinoza (ingresado a la Secretaría de la Comisión)</p> <p>Sustituir el texto propuesto en el artículo 46 por el siguiente "las personas naturales o jurídicas que hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a diez millones de dólares en el</p>
--	--	---

		<p>ejercicio fiscal 2018 pagaran por concepto de impuesto a la renta un monto de al menos 4% desus ingresos brutos hasta que el indice de pobreza multidimensional sea inferior al 10% y se haya erradicado la pobreza extrema en el Ecuador</p>
	<p>Capitulo IV NORMAS INTERPRETATIVAS</p>	
	<p><b>Artículo 48.-</b> Interpretación de la Disposición Derogatoria Novena de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores - Interpretese la Disposición Derogatoria Novena, en el sentido que deroga unica y exclusivamente al Capitulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Produccion y Prevencion del Fraude Fiscal, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro 405, de 29 de diciembre de 2014</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI En el articulo 47 tercer inciso colocar luego de "dolares" la palabra "estadounidenses"</p> <p>AS LIRA VILLALVA Sobre los Art 48 y 49 - Interpretativa para corregir derogatorias defectuosas de Ley de Personas Adultas Mayores que pretenden establecer una interpretativa para corregir error en derogatoria de la disposición reformativa octava y novena de la Ley Organica del Adulto Mayor</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>I No se trata de interpretativas puesto que el texto claramente contiene errores</p> <p>II. Puesto que las reformas defectuosas no generan efecto, lo correcto es reformar dichas disposiciones derogatorias</p> <p>AS LIRA VILLALVA (388959) Observaciones a los articulos 48 y 49 Sobre las propuestas contenidas en los articulos 48 y 49, que están dispuestas como normas interpretativas para corregir derogatorias defectuosas de Ley de Personas Adultas</p>

		<p>Mayores que pretenden establecer una interpretativa para corregir error en derogatoria de la disposición reformativa octava y novena de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, es importante tener en cuenta que</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I No se trata de interpretativas puesto que el texto claramente contiene errores</li> <li>II Puesto que las reformas defectuosas no generan efecto, lo correcto es reformar dichas disposiciones derogatorias.</li> </ul> <p>Es un abuso de norma hablar de que las disposiciones derogatorias novena y décima de la Ley Organica del Adulto Mayor pueden modificarse mediante normas interpretativas, cuando lo correcto es que, habiendo errores en la derogatoria efectuada deba reformarse y corregirse el error incurrido. Se hace notar que en las disposiciones derogatorias por la Ley del Adulto Mayor tambien se ha derogado la Ley de la Juventud, sin que se haya tratado este tema en la aprobación de la Ley de Adultos Mayores</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Eliminar los articulos 48 y 49</p>
	<p><b>Artículo 49.-</b> Interpretacion de la Disposición Derogatoria Decima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores - Interpretése la Disposición Derogatoria Décima, en el sentido que deroga unica y exclusivamente al articulo 5 de la Ley Organica para el Equilibrio de las Finanzas Publicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 744, de 29 de abril de 2016</p>	<p>AS XIMENA PEÑA          Art 46 ( ) inciso cuarto</p>

		<p>Esta contribución no podrá ser utilizada como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos. Se considerará a esta contribución como un porcentaje adicional al impuesto a la renta en el ejercicio fiscal 2020, 2021 y 2022.</p>
	<p><b>Artículo 50.-</b> Interpretación de los artículos 547 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - Para los efectos de lo señalado en los artículos 547 y 553 de este Código se entenderá por domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades nacionales y extranjeras que son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y del 1 5 por mil sobre los activos totales, al señalado en la escritura de constitución de la compañía, sus respectivos estatutos o documentos constitutivos, y por establecimiento, aquel o aquellos que se encuentren registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de Contribuyentes, conforme la información reportada por el Servicio de Rentas Internas.</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En el artículo 50 modificar la frase "los artículos 547 y 553 de este Código" por "los artículos 547 y 553 de dicho Código". Adicionalmente se sugiere añadir una coma luego de "extranjeras" y eliminar la coma luego de "metropolitanas"</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre el Art 50 - Interpretativa a normas de cobro de patente municipal y del 1 5 por mil, sobre activos totales que dispone que solo se cobre patentes y 1 5 sobre activos totales en el domicilio fijado en escritura pública o en sucursales registradas en el RUC</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>I En negocios con presencia en diversos cantones se privilegia a las capitales en que se registre la matriz.</p> <p>II Hay un abuso sobre el alcance de normas interpretativas puesto que su efecto se retrotrae a la fecha de vigencia de la norma original. Esto generara casos de cobro</p>

		<p>indebido para municipios. No es materia de interpretativa</p> <p>AS EDDY PEÑAFIEL (388524)</p> <p>Se da por entendido que el domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades nacionales y extranjeras que son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales y metropolitanos, y el 1.5 por mil sobre activos totales, al señalado en la escritura de constitución. Lo mencionado por la Ley Amazónica en su artículo 3 literal "g" que menciona que el domicilio de tributación será la jurisdicción donde se realice la actividad económica principal. Por lo que sugiere al final del artículo una excepción con relación a lo que dispone la Ley Amazónica.</p> <p>AS CÉSAR SOLÓRZANO(388941)</p> <p>A continuación del artículo 50 debe incluirse un inciso "En el caso de las provincias que pertenecen a la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se entenderá como domicilio de tributación la jurisdicción donde se realice la actividad económica"</p> <p>Este planteamiento lo formulé por cuanto la Constitución en sus artículos 250 y 259 garantiza que las provincias amazónicas tengan su propia regulación a fin de compensar las inequidades de su desarrollo. En tal sentido, se aprobó la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que en los artículos 2 y 3 señala que rige para personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en la Circunscripción Territorial</p>
--	--	--

		<p>Especial Amazónica, y específicamente en el literal g), artículo 3 señala que el domicilio de tributación será donde se realiza la actividad económica, con lo cual se garantiza que los gobiernos Autonomos Descentralizados perciban los tributos correspondientes Finalmente, al ser una ley especial sus disposiciones prevalecen sobre otras normas de igual o menor jerarquía.</p> <p>AS LIRA VILLALVA (388959)</p> <p>Observaciones al artículo 50</p> <p>En esta reforma existe un abuso en el alcance de expedición de normas interpretativas, ya que su efecto se retrotrae a la fecha de vigencia de la norma interpretada, lo cual generará casos de cobro indebidos para municipios No es materia de interpretativa</p>
		<p>AS PATRICIO DONOSO</p> <p>(INGRESADO POR SECRETARIA DE LA COMISIÓN)</p> <p>También, en el capítulo IV, normas interpretativas, se debería añadir a continuación del Art. 50, uno que diga</p> <p>Artículo ( ) La Disposición General Sexta de la Ley Organica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Regímenes de Valores, se interpretara de conformidad con lo previsto en el Artículo 425 de la Constitución de la República, en este sentido, se suprimirá el último inciso de la Disposición General Sexta En concreto, el párrafo que dice "La Junta de Política y Regulación Monetaria y</p>

		<p>Financiera regulara la aplicacion de esta disposicion" Con esto, se podrán cobrar las deudas bajo el imperio de la Ley y no esperar la aplicacion de un reglamento hasta ahora inexistente</p>
		<p>ASM BYRON SUQUILANDA          (388258 / 388128)</p> <p>El artículo 6 de la Ley Organica de Desarrollo Fronterizo, determina</p> <p><u>"incremento de la ponderación a favor de la poblacion fronteriza -Para la aplicación del criteno poblacional en la distribución de los recursos provenientes del presupuesto general del Estado, en favor de los gobiernos autonomos descentralizados</u> en el monto sobre el cual se aplican los criterios de distribución constitucionales, de acuerdo con el literal b) del articulo 193 del Código Organico de Organización Territorial, Autonomia y Descentralización, se otorgará una ponderación del ciento cincuenta por ciento (150%) a la poblacion de dichos territorios, de conformidad con la ley La entidad nacional encargada de establecer la ponderación de las transferencias podrá revisar esta ponderación, pero en ningun caso podra reducir el porcentaje establecido en este articulo"</p> <p>Los articulos 15, 17 y 34 de la Ley Organica de Movilidad Humana disponen</p> <p>"Articulo 15 - Derecho al envio de bienes -Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano, de acuerdo a la ley de la materia, garantice la reducción de aranceles y el establecimiento de servicios</p>

		<p>especializados <u>para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el núcleo familiar radicado en el Ecuador</u> (La negrilla y subrayado me pertenece)</p> <p>(. )</p> <p>Artículo 27.-Derecho a la inclusión social y económica Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a la inclusión social y económica en el país Para ello, el Estado aplicará medidas de acción afirmativa en virtud de su pertenencia a un grupo de atención prioritaria de conformidad a esta Ley y su reglamento.</p> <p>(.. )</p> <p>Artículo 34 -Derecho al acceso al sistema financiero Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho al acceso al sistema financiero nacional, sus servicios y beneficios, para lo que el organismo rector del sistema financiero nacional emitirá las directrices necesarias Las instituciones financieras públicas no exigirán el historial crediticio de la persona retornada para el otorgamiento de créditos, priorizando estos para proyectos de emprendimiento y de asociatividad En el caso de no justificar relación de dependencia o ingresos mensuales, se garantizará el pago de la deuda con los bienes muebles o inmuebles del emprendimiento que realice la persona retornada o a través del sistema de garantía crediticia previsto en la ley de la materia "</p>
--	--	---



		<p>El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone los "Derechos de Libertad", cuyo numeral 2 dispone "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios "</p> <p>El artículo 249 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos "</p> <p>Con el antecedente legal expuesto, pongo por escrito las necesidades que tiene en materia económica y tributario, para que quede en constancia mi constante labor y lucha que llevo durante mi periodo por los migrantes y también por las zonas fronterizas del país. Necesidades que ayudan para cultivar el incentivo y la inversión extranjera.</p> <p>Por lo que puntualizo las siguientes <u>OBSERVACIONES</u> que solicito que deben ser incluidas dentro de la aprobación sobre la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria</p>
--	--	---

		<ol style="list-style-type: none"> <li>1 Exonerar a la inversion extranjera migrante del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)</li> <li>2 Sacar de la central de nesgos a los migrantes retornados</li> <li>3 Incentivo al Comercio Fronterizo Arancelario y Tributario</li> <li>4 Atencion Preferencial No cobro del impuesto predial rural a quienes producen y generan empleo en la franja fronteriza de los 40 kilometros que menciona el articulo 249 de la Constitución de la Republica del Ecuador</li> <li>5 Existen personas que al sacar su capital pagaron el 5% al Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), ahora quieren retornar al pais y se les deberia conceder por lo menos un TÍTULO DE CREDITO por el valor pagado y así estimular su retorno</li> <li>6 EXONERAR con el 50% de los ARANCELES a quienes generen comercio-importaciones, a través de las fronteras terrestres tales como el Carchi, Macará, Huaquillas, etc</li> </ol> <p>AS XIMENA PEÑA Y MARCELO SIMBAÑA</p> <p>Tramite (387550)</p> <p>Propuesta reforma a la Ley Organica de Movilidad Humana</p>
--	--	--

		<p>"Sustituyase el artículo 15 Derecho al envío de bienes.- Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice la exención de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el núcleo familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, sin límite en el número de envío</p> <p>Este derecho será reconocido en los envíos que realicen migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero que se hayan registrado para el efecto en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.</p> <p>Para el correcto ejercicio de este derecho, la Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador deberá establecer y aplicar mecanismos de control y verificación pertinentes con la única finalidad de evitar el abuso de esta medida "</p>
		<p>AS AUGUSTO ESPINOSA (ingresado Secretaría de Comisión)</p> <p>Incluir como sección adicional la reforma al último inciso del artículo 237 de la Ley de Seguridad Social para incluir el texto que se detalla</p> <p>Los recursos para el financiamiento del cuarenta por ciento (40%) por parte del Estado se deberán incorporar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado, en caso de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la liquidez suficiente para cubrir las obligaciones en curso de pago del Seguro Obligatorio y del Régimen Especial del Seguro Social Campesino, el Estado Central podrá devengar estos valores mediante la titulación</p>

		<p>de ingresos futuros que le correspondieran por la generacion de energia electrica"</p> <p>AS GUILLERMO CELI</p> <p>1. <u>Exoneración IVA para Turismo a nivel Nacional</u> -</p> <p>La reforma actual, abarca ciertos beneficios para las actividades turísticas, en relación al IVA, para reactivar dicho sector como parte de la producción</p> <p><u>Peticion -</u></p> <p>Art Innumerado (LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO) - Exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado para turistas que visitan el Ecuador - Toda persona natural o jurídica, que visite el Ecuador en calidad de turista, y realice consumos por concepto de hospedaje en hoteles, dicho consumo será gravado con tarifa 0 en relación al Impuesto al Valor Agregado, siendo el medio de verificación el pasaporte o cualquier documento de viaje legalmente establecido"</p> <p>AS ESTEBAN MELO (388735)</p> <p>Disposicion Reformatoria a la LOSEP</p> <p>La Ley Orgánica de Servicio Publico (LOSEP), regula en su artículo 5 los requisitos para el ingreso al servicio público, dentro de los cuales el literal f) expresa</p> <p>f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley;</p> <p>El inciso segundo del artículo 9 de la misma LOSEP prescribe que</p> <p>Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se</p>
--	--	--

		<p>encuentran en mora si, previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito que se ejecuta o se ejecutará una vez que se ingrese al Sector Público</p> <p>Es necesario realizar una disposición reformativa que reforme el inciso segundo del artículo 9 de la LOSEP, con la finalidad de que se garantice el acceso por parte de los beneficiarios de crédito educativo y becas el no impedimento de acceso al sector público y que esta forma puedan cancelar o devengar sus obligaciones</p> <p>Texto sugerido</p> <p>El inciso segundo del artículo 9 de la LOSEP, agrégase la frase "sean deudas, multa o producto de crédito educativo, para lo cual deberán suscribir un convenio de pago en el periodo de 12 meses a partir del ingreso a la institución pública"</p> <p>Disposición reformativa</p> <p>Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora, <u>sean deudas, multa o producto de crédito educativo, para lo cual deberán suscribir un convenio de pago en el periodo de 12 meses a partir del ingreso a la institución pública</u>, si, previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito que se ejecuta o se ejecutará una vez que se ingrese al Sector Público</p> <p>AS VICENTE ALMEYDA/AS HENRY KRONFLE (388806)</p>
--	--	--

		<p>Incorpórese en el Proyecto de Ley las siguientes reformas</p> <p>Agreguese en la parte final del artículo innumerado siguiente al art 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno el siguiente texto</p> <p>Se exonera del impuesto a la renta las utilidades provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de las HOLDINGS nacionales en favor de personas naturales o sociedad extranjeras no domiciliadas en el Ecuador</p> <p>Agreguese en la parte final del art 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno el siguiente texto</p> <p>*Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas, al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del</p>
--	--	---

		<p>Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable *</p> <p>Agreguese en la parte final del art 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno el siguiente texto</p> <p>"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado IVA, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas, al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."</p> <p>Deroguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno</p> <p>AS XAVIER CASANOVA (388851)</p> <p>* Sustituyase el primer artículo innumerado posterior al artículo 73 por el siguiente</p> <p>Art ( ) Devolución del Impuesto al valor agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y</p>
--	--	---

		<p>escuelas politécnicas públicas - El Valor al IVA equivalente pagado en la adquisición local e importaciones de bienes y demanda de servicios que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas, les será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a (90) días, contados a partir de la presentación formal de la declaración. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados del IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes y definirá el procedimiento para la devolución. Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.</p> <p>AS JUAN PABLO VERLIN (388714)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 La reducción de 38.4 millones de dólares a la educación de los ecuatorianos obstruye el desarrollo académico que se encuentra en estado crítico en la actualidad, sugerimos la revisión del mismo y que se mantengan estos presupuestos que por su naturaleza son fundamentales para el país.</li> <li>2 Considero que se debe eliminar el numeral 26 del artículo 53, en el debate previo al informe para el pleno se lo llama "Fomento al crédito para emprendedores", debemos entender que se busca beneficiar al interesado y no al Banco. La respuesta del delegado del SRI carece de fundamentos, si lo que buscamos es una herramienta que fomente el crédito para emprendimientos, debemos apuntar a la creación de un</li> </ol>
--	--	--



		<p>fondo de garantía Global Hay que observar que el numeral 27 supuestamente impulsa los créditos no reembolsables de Gobierno a Gobierno, razón por la cual, pueden haber incluido el numeral 26 para beneficiar a la banca</p> <p>3 Para garantizar el empleo, es necesario asignar el presupuesto necesario que proporcione estadísticas nacionales de calidad Esto permite elevar la confianza de los organismos internacionales que proveen de financiamiento y para la toma de decisiones utilizan las bases de datos para hacer modelizaciones estadísticas El Ecuador tiene el interés de ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), por lo que tener estadísticas públicas de calidad debería ser el principal objetivo de Ecuador</p> <p>4 Cuando nos referimos a al "Política Fiscal" hay que considerar un marco fiscal gradual claro, este debe generar confianza a los acreedores y proteger a la vez a grupos con mayor vulnerabilidad de los posibles efectos Por lo tanto, crear un organismo independiente de control fiscal como la AIREF (Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, creada por recomendación de la Unión Europea en la época de crisis) la cual velará por la sostenibilidad de las finanzas públicas, asegurando el crecimiento económico, así como el bienestar de la sociedad ecuatoriana a mediano y largo plazo</p>
--	--	---

		<p>5 La optimización de recursos sin arriesgar la sostenibilidad económica y educativa es crucial, por esta razón, es oportuno reducir las instituciones de control educativo, podemos tomar el ejemplo de Colombia, administración a la que le bastan 3 instituciones que se encargan de la educación, desde la básica hasta la superior, Ecuador tiene 5 instituciones que atienden este tema, 2 para educación básica y bachillerato, y 3 para educación superior sin lograr el trabajo conjunto entre estas instituciones</p>
		<p>AS. LIRA VILLALVA (388959) Agréguese una Disposición Reformatoria que disponga lo siguiente</p> <p>Agréguese al artículo 308 del Código Integral Penal un numeral cuarto que diga:</p> <p>1 La personas natural o jurídica que no pague el precio establecido por los títulos valores del Estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería</p>
		<p>AS MAURICIO PROAÑO (388955) Adjunta documento presentación "proyecto de ley orgánica de simplicidad y progresividad</p>

		<p>tributaria", pone en conocimiento observaciones relacionadas a las disposiciones contenidas en el capítulo II</p>
		<p>AS CARLOS BERGMANN (387391)</p> <p>Incentivo al sector productivo, con la baja en las planillas de electricidad. Entre las 22:00 y 08:00 es cuando menos energía se consume en el país y si no se usa se vuelve a perder porque regresa al agua. Eso beneficiaría al sector agrícola, camaronero, etc. En ese horario deberían bajar el 75% de las tarifas que se generan. Los sectores productivos necesitan cambiar su matriz energética, por eso lo propongo que sea a través de una ley.</p>
	<p>Primera. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos, y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestione actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, serán también aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso.</p>	<p>AS GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>Las Disposiciones Generales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta deben ser reubicadas. La Primera como inciso adicional del artículo 1, la Segunda y Tercera como artículos 3 y 4, y la Cuarta como artículo 7, del proyecto de ley, de tal manera que la numeración de todo el articulado debe ser recorrida.</p> <p>27. Se sugiere sustituir la redacción de la Disposición General Segunda por la siguiente: "Se dispone la condonación total de la deuda, capital, intereses de mora, multas y recargos, derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de un crédito educativo, o su cónyuge o conviviente en unión de hecho debidamente formalizada, hijo(a) bajo su dependencia económica, haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente</p>

		<p>rector de la salud publica, conforme a la normativa que nja para la materna"</p> <p>28 Se sugiere sustituir la redacción del primer inciso de la Disposición General Tercera por la siguiente "El detalle de las operaciones de crédito educativo generadas con ocasión de la remisión establecida en la presente Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del buró de información crediticia y registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento"</p> <p>29 En la Disposición General Tercera segundo inciso se debe añadir a continuación de "artículo 1", lo siguiente "de la presente ley"</p> <p>AS ESTEBAN MELO        (387821)</p> <p>Estas disposiciones tratan temas relacionados al crédito educativo regulados en la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que, con base a la reserva de ley establecida en el artículo 132 de la Constitución, deberían estar inmersas dentro del proyecto de ley como artículos y no como disposiciones. Esto en virtud de que por reserva de ley solamente se puede, según el artículo citado en el número tres "Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados". Por lo tanto, la ley debe ser modificada a través una ley del mismo rango, y no a través de las disposiciones generales tal como esta actualmente en el proyecto de ley</p>
--	--	---

		<p><u>AS GUILLERMO CELI</u></p> <p><u>Devolucion del IVA para proyectos de Turismo en las Provincias de Manabí y Esmeraldas -</u></p> <p>El turismo, así como las actividades de la agricultura y pesca, deben ser de aquellas que el Estado, debe buscar su reactivación efectiva y eficiente, es por ello necesario crear los mecanismos tributarios que permitan su desarrollo, y, así generar empleo en las provincias afectadas por el terremoto del 16 de abril del 2016</p> <p><u>Peticion -</u></p> <p>Incorporese como "Disposición Transitoria Decima Primera - Por unica vez, se dispone la devolucion agil del IVA, sin intereses, pagado en la adquisicion local de bienes y servicios empleados en el desarrollo, promoción y construcción de proyectos de inversion en el sector turístico, agrícola y pesquero, ubicados en la provincias de Manabí y Esmeraldas, y otras circunscripciones afectadas por el terremoto del 16 de abril del 2016 definidas mediante Decreto La devolución del IVA será por el monto de los saldos, que por concepto de crédito tributario acumulado, mantengan registrados los sujetos pasivos de este impuesto en su contabilidad a la fecha de publicación de esta ley Presentada la solicitud de devolución por parte del interesado, el Servicio de Rentas Internas deberá efectuar el reintegro del IVA en un plazo no mayor a 30 días, según los saldos registrados en las correspondientes declaraciones mensuales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administracion Tributaria de iniciar procesos de control en ejercicio de sus facultades"</p>
--	--	--

	<p>Segunda: Se dispone la condonación total de la deuda, derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de un crédito educativo, o su conyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica, haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia</p>	<p>AS ESTEBAN MELO          (387821)</p> <p>Estas disposiciones tratan temas relacionados al crédito educativo regulados en la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que, con base a la reserva de ley establecida en el artículo 132 de la Constitución, deberían estar inmersas dentro del proyecto de ley como artículos y no como disposiciones. Esto en virtud de que por reserva de ley solamente se puede, según el artículo citado en el número tres "Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados". Por lo tanto, la ley debe ser modificada a través una ley del mismo rango, y no a través de las disposiciones generales tal como esta actualmente en el proyecto de ley</p>
	<p>Tercera: El detalle de las operaciones de crédito educativo derivados de cuyas obligaciones vencidas o con convenios de pago, cuyos valores hayan sido pagados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de información crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buro de Información que se encuentre en funcionamiento</p>	<p>AS ESTEBAN MELO          (387821)</p> <p>Estas disposiciones tratan temas relacionados al crédito educativo regulados en la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que, con base a la reserva de ley establecida en el artículo 132 de la Constitución, deberían estar inmersas dentro del proyecto de ley como artículos y no como disposiciones. Esto en virtud de que por reserva de ley solamente se puede, según el artículo citado en el número tres "Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados". Por lo tanto, la ley debe ser modificada a través una ley del mismo rango, y no a través de las</p>

		<p>disposiciones generales tal como esta actualmente en el proyecto de ley</p> <p>AS VICENTE ALMEYDA/ AS HENRY KRONFLE (389052)</p> <p>Sustituyase la disposición general tercera del Proyecto de Ley por el siguiente</p> <p>Tercera El detalle de las operaciones de crédito educativo derivados de cuyas obligaciones vencidas o con convenios de pago, cuyos valores hayan sido pagados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de información crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento Esta disposición aplicará también para aquellos deudores de créditos educativos que previo a la publicación de la presente ley pagaron su crédito o que mantienen convenios de pago y se encuentran al día en sus cuotas</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1, el historial completo de las mismas se mostrara nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score generico por el Registro o Buro de Información que se encuentre en funcionamiento</p>
--	--	---

		<p>La eliminacion de esta informacion en los burós de credito debera ser de oficio, sin perjuicio, que lo solicite la persona afectada o la entidad crediticia</p>
	<p>Cuarta En los casos no determinados expresamente en el articulo 4 de esta Ley, se aplicará la normativa interna de la Corporacion Financiera Nacional, CFN, y BANEQUADOR B P , respectivamente</p> <p>El proceso de arreglo de obligaciones no podrá exceder a doscientos setenta dias (270) contados a partir de la expedición de la presente Ley y se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligacion de pago contraida con la Corporacion Financiera Nacional, CFN, o BANEQUADOR B P</p>	<p>AS LOURDES CUESTA          Tramite (387604)</p> <p>"Disposiciones Transitorias</p> <p>Tercera Se establece la extincion de los valores derivados de reajuste o reliquidaciones de impuestos vehiculares u de los valores bloqueados por concepto de impuestos, tasas de propiedad y matriculación vehicular administrados por el Servicio de Rentas Internas, la Agencia Nacional de Transito y los GAD's municipales, que se hayan efectuado por la administración tributarias a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el periodo fiscal del 2019, inclusive, que se hayan efectuado por la administración tributaria a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el periodo fiscal del 2019, inclusive, que se encuentran registrados en sus bases de datos y pendientes de pago</p> <p>Cuarta El Servicio de rentas Internas dará de baja de oficio y de pleno derecho, sin necesidad de emitir un acto administrativo, las obligaciones</p>



		<p>vencidas correspondientes al impuesto del 1% sobre el valor de la compra de vehiculos usados en el pais una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el articulo 55 del Código Tributario, aun cuando se hubiere iniciado el procedimiento coactivo fuera de los plazos referidos</p> <p>Así mismo la Agencia Nacional como ente regulador dará de baja, a petición de parte, a los ciudadanos que se han acogido a la resolución número 008-DIR-2019-ANT y cuyos valores han sido bloqueados</p> <p>Se notificará de igual manera a la Agencia Nacional de Tránsito y a los GAD's para que procedan con la extinción de la obligación de pago de dichos valores y se proceda con la baja del sistema "</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre la disposición general Cuarta que dice que Por una única vez, se establece la reduccion del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019 para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolivar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi y Cañar cuya actividad económica principal sea la agricola, ganadera y/o agroindustrial. afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepcion El Reglamento de Aplicacion a la Ley de Régimen Tributario Interno</p>
--	--	--

		<p>establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>I. El Economista Diego Proaño Director del Observatorio Economico y Social de Tungurahua, solicito la ELIMINACIÓN del Art 384, que pretende incluir un nuevo articulo en la Ley Organica de Educacion Superior que permitira la creacion de programas de maestrias sin autorización del CES, y por ende la baja de calidad de las maestrias en el país, además de poner en desventaja notable a la Educacion Superior Publica con la Privada (Se eliminó ese articulo)</p> <p>II El Ing Diego Mosquera en representacion de la Camara de Comercio y Producción de Tungurahua solicita incluir en la disposicion transitoria sexta de la Ley al sector productivo, comercial y tunstico, que tambien fueron afectados durante los dias de movilizacion, porque en el texto origina consta solamente el sector agricola, ganadero y/o agroindustrial Esta propuesta tuvo el respaldo de los legisladores de la Comisión además de otros legisladores en el primer debate, pero no lo consideraron</p> <p>PROPUESTA Luego de agroindustrial agreguese la palabra "al sector productivo, comercial y turístico"</p>
--	--	--

		<p>AS VICENTE ALMEYDA/ AS HENRY KRONFLE (389052)</p> <p>Sustitúyase la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley por el siguiente</p> <p>"Cuarta Por una única vez, se establece la reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Cañar, Los Ríos y Guayas cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaración de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción"</p>
	<p>Quinta Las tarifas del impuesto único definidas en los artículos 27 y 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno podrán ser reducidas hasta en un cincuenta por ciento (50%), mediante Decreto Ejecutivo, previo al análisis técnico de la autoridad agraria nacional, en los casos en que se presenten emergencias en un sector o subsector agropecuario</p>	<p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre la Disposición general Quinta - Regulación vigencia que norma sobre entrada en vigor de normas y que establece que la vigencia será a partir de la publicación en el registro oficial de régimen para microempresas</p>

		<p>OBSERVACIÓN Por técnica legislativa, las disposiciones sobre vigencia de normas van en la disposición final</p> <p>AS LIRA VILLALVA (388959)</p> <p>Observaciones a la Disposición General Quinta</p> <p>Sobre la Disposición general Quinta que determina que las normas contenidas serán aplicables a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, por técnica legislativa, las disposiciones sobre vigencia de normas van en la disposición final</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Colocar al final como disposición final</p>
	<p>Sexta Las tarifas del impuesto único definidas en los artículos 27 y 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno podrán ser reducidas hasta en un cincuenta por ciento (50%), mediante Decreto Ejecutivo, previo al análisis técnico de la autoridad agraria nacional, en los casos en que se presenten emergencias en un sector o subsector agropecuario</p>	
	<p>Séptima. En el caso de aquellos deudores principales a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el cónyuge o conviviente en unión de hecho y los garantes solidarios que estuvieren prestando sus servicios en el sector público, no podrán ser desistuidos ni se podrán dar por terminados sus contratos de trabajo a consecuencia de las obligaciones vencidas o convenios de pago derivados de la instrumentación de crédito educativo, ayudas económicas y becas de educación superior, siempre y cuando suscriban los respectivos convenios de facilidades de pago establecidos en esta Ley</p>	<p>AS. JUAN PABLO VERLIN (388714)</p> <p>La Disposición General 7ma de este proyecto sería pertinente incluir, "siempre y cuando el titular no pueda cumplir la obligación", sino se estaría privilegiando a un grupo que en teoría tienen las habilidades para generar ingresos y luego todos los que tienen créditos pedirían que no les despidan</p>
		<p>AS FABRICIO VILLAMAR</p> <p>En relación a las reformas que fijan como contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado a los prestadores de Servicios Digitales propongo la siguiente Disposición General</p>

		<p>*La Autoridad Tributaria Nacional, levantará un Registro público de los nuevos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, prestadores de servicios digitales incorporados en la presente Ley que operan legalmente en el país</p> <p>Se presume que las personas jurídicas que prestan estos servicios digitales, se encuentran legalmente domiciliadas en el Ecuador y por tanto son sujetos pasivos obligados al cumplimiento de la prestación tributaria atento a lo dispuesto en el Código Tributario *</p>
		<p>AS VICENTE ALMEYDA/AS HENRY KRONFLE (388806)</p> <p>Agreguese en las Disposiciones Generales del Proyecto de Ley el siguiente texto</p> <p>"En los procesos de monetización de activos del Estado ecuatoriano, determinados y calificación así por el Presidente de la República, se contará necesariamente con la asesoría y control de legalidad de Contraloría General del Estado durante toda la ejecución del procedimiento respectivo. En cualquier momento del procedimiento respectivo, la entidad involucrada en el procedimiento de monetización podrá requerir a la Contraloría General del Estado, la emisión de informes parciales respecto de las fases o hitos que se hubieren previsto para dicho procedimiento. Sin perjuicio de la emisión de informes parciales, en forma previa a (i) la suscripción del contrato principal y/o (ii) la emisión del acto administrativo, que conforme al régimen legal se requieran para concretar la monetización del activo, se deberá contar con el informe de la Contraloría General del Estado, siendo necesario que la entidad involucra tome en cuenta las observaciones que se hubieren formulado, de existir éstas "</p>

	<p>Primera Por unica vez, los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, podran solicitar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, en cuotas mensuales iguales, de periodos vencidos hasta la fecha de publicacion de la presente Ley, sean estos determinados por el sujeto activo o autodeterminados por el sujeto pasivo, respecto de impuestos retenidos o percibidos. El referido plan de pagos debera ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) dias posteriores a partir de la vigencia de la presente Ley</p> <p>Los pagos efectuados en aplicacion de la presente disposicion no serán susceptibles de reclamo de pago indebido o pago en exceso</p> <p>El Servicio de Rentas Internas emitira la normativa secundaria para la aplicación de esta disposicion</p> <p>De manera excepcional, una vez aceptado el plan de pagos, se suspenden las acciones de cobro, e interrumpen los plazos de prescripción, pudiendo unicamente emitirse providencias dentro del procedimiento coactivo para la sustitución de medidas precautelares para garantizar el ciento diez por ciento (110%) del saldo de la obligacion. El plan de pagos está condicionado al cumplimiento estricto de cada una de las cuotas hasta las fechas establecidas, el incumplimiento de una de las cuotas dará por terminado el plan debiendose imputar los valores pagados conforme el articulo 47 del Código Tributario</p> <p>Exclusivamente sobre las obligaciones contenidas en el plan de pagos, y que este se encuentre en cumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones que se establezca en la normativa correspondiente, se habilitará la autorizacion de emision de comprobantes de venta, la calidad de proveedor del estado la posibilidad de realizar actividades de comercio exterior, así como la habilitación de su cumplimiento tributario</p>	<p>AS GABRIELA LARREATEGUI</p> <p>En la Disposición Transitona Primera segundo y cuarto parrafo colocar los puntos finales</p> <p>En la Disposición Transitoria Primera en el tercer parrafo colocar punto entre las palabras "obligación" y "El plan de pagos".</p> <p>AS ESTEBAN MELO (387821)</p> <p>Es importante limitar la presente de disposición en la medida en que los sujetos pasivos que se hayan acogido a este plan de pagos no puedan hacerlo nuevamente en un plazo de 10 años. Si bien este plan de pagos contribuiria tanto a personas naturales como a personas jurídicas, es necesario establecer esta limitacion de las personas juridicas mediante un plazo, puesto que de lo contrario se convertiria en un mecanismo que incentive la espera de mecanismos de reduccion tributaria y no un cumplimiento eficaz de las obligaciones pendientes</p> <p>AS PABEL MUÑOZ      (388306)</p> <p>Disposición transitona primera del proyecto de Ley</p> <p>Mediante la cual se pretende establecer un plan excepcional de pago de hasta 12 meses de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, "sean estos determinados por el sujeto activo o autodeterminados por el sujeto pasivo, respecto de impuestos retenidos o</p>
--	--	--

		<p>percibidos" y que se encuentren vencidos a la fecha de publicacion de la vigencia de Ley Desconociendo que la no entrega total o parcial de los impuestos retenidos o percibidos es un delito, conforme lo señalado en el número 18 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal que establece lo siguiente</p> <p>"La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando</p> <p>( )</p> <p>18 Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepcion de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo "</p> <p>Propuesta Eliminar la disposición transitoria primera del proyecto de Ley</p> <p>ASM GABRIELA LARREÁTEGUI      Correo electrónico de la Comisión de 25-11-2019</p> <p>*Disposición Transitoria Los promotores Inmobiliarios que recibieron el pago anticipado de bonos de la vivienda, con ocasion de los programas comprendidos dentro del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, a partir de la expedición de la normativa que regula el sistema expedida mediante Acuerdo Ministerial 009 publicado en el Registro Oficial Suplemento No 164 de 05 de abril de 2010, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrán acogerse a la ampliación de plazo de un año, contado a</p>
--	--	--

		<p>partir de la publicación de esta ley, para la presentación de los expedientes requeridos para postulación, conforme dispone el Acuerdo Ministerial 0002-2015 publicado en el Registro Oficial No 445 de 25 de febrero 2015, únicamente en caso de que estos proyectos hayan finalizado la construcción del proyecto objeto de los beneficios en un 100%, y que cuenten con las garantías vigentes *</p>
	<p>Segunda Se establece la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones u otros recalculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectúen por la Administración Tributaria hasta por el periodo fiscal 2019, inclusive</p>	<p>AS JUAN CARLOS YAR Trámite (387713)</p> <p>Agregar a la transitoria segunda, el siguiente inciso,</p> <p>Por única vez, se establece la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos exigibles para la matriculación vehicular, que se encuentren determinados y/o pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2019, respecto de vehículos que hayan sido bloqueados por el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre, hasta la fecha de entrada vigencia de esta Ley, en los casos que determine el reglamento a esta Ley AS Juan Carlos Yar Tramite 388214</p> <p>Segunda Se establece la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones u otros recalculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectúen por la Administración</p>



		<p>Tributaria hasta por el periodo fiscal 2019, inclusive</p> <p>Por unica vez, se establece la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos exigibles para la matriculación vehicular, que se encuentren determinados y/o pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2019 respecto de vehiculos que hayan sido bloqueados por el organismo nacional de control de transito y transporte terrestre, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en los casos que determine el reglamento a esta Ley</p> <p>AS Juan Cristóbal Lloret (388554)</p> <p>PROPUESTA DE AJUSTE A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA EL ACTUAL PROYECTO DE LEY</p> <p>Segunda Se establece la extincion de los valores derivados de ajustes, retriquidaciones, redeterminaciones u otros recalculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectuen por la Administracion Tributaria hasta por el periodo fiscal 2019, inclusive</p> <p>Por unica vez, se establece la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos exigibles para la matriculación vehicular, que se encuentren determinados y/o pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2019 respecto de vehiculos que hayan sido bloqueados por el organismo nacional de control de transito y transporte terrestre, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en los casos que determine el reglamento a esta Ley</p>
--	--	--

		<p>AS ESTEBAN ALBORNOZ (3888840)</p> <p>Con el antecedente expuesto, y buscando brindar una solución a la ciudadanía que se encuentra ante esta dificultad, recomiendo que se sustituya la disposición Transitoria Segunda por el siguiente texto</p> <p>Disposición Transitoria Segunda</p> <p>Por única vez, se dispone la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos exigibles para la matriculación vehicular, que se encuentre determinados y/o pendientes de pago de vehículos que hayan sido bloqueados en el marco de la Resolución No 008-DIR-2019-ANT emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</p> <p>Los propietarios de vehículos que se encuentren en alguno de los casos establecidos en la Resolución No 008-DIR-2019-ANT tienen un plazo de 90 días para realizar los trámites pertinentes y acogerse a lo dispuesto en esta disposición</p>
	<p>Tercera El impuesto al valor agregado a los servicios digitales, previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable en ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial</p> <p>Previo a la referida aplicación, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir las resoluciones que correspondan para su administración</p>	<p>AS PABEL MUÑOZ (388306)</p> <p>Disposición transitoria Tercera del proyecto</p> <p>Se establece un <i>vacatio legis</i> de 180 días para la aplicación del impuesto al valor agregado IVA a los servicios digitales, desconociendo dos cuerpos legales, en primer lugar el Código Tributario que en su artículo 11 señala que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deba realizarse por periodos menores a anuales, es decir mensuales, su vigencia será desde el primer día del mes siguiente. En segundo lugar, conforme el inciso segundo del artículo 158 Código</p>

		<p>Organico Administrativo los términos solo pueden fijarse en días, es decir se propone que la reforma aplique en 180 días laborales a partir de la vigencia de este proyecto de Ley, esta inobservancia de la normativa vigente acarrearía que la vigencia de la norma produzca inseguridad jurídica para el contribuyente e incluso para la misma Administración Tributaria</p> <p>Propuesta Sustituir "sera aplicable en ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.", por "sera aplicable a partir del 01 de mayo de 2020 "</p>
	<p>Cuarta. Por una única vez, se establece la reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi y Cañar cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción</p>	<p>AS GABRIELA LARRETEGUI</p> <p>En la Disposición Transitoria Cuarta se señala que se otorga la reducción del 10% del Impuesto a la Renta a pagar del ejercicio fiscal 2019 para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 de ciertas provincias afectadas "por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción"</p> <p>Cabe señalar que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No 884 declaró el estado de excepción señalado que este aplica en todo el territorio nacional "( ) en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas ( )", este Decreto fue emitido el 03 de octubre de 2019 y la situación se extendió hasta el 13 de octubre, siendo que durante estos 11</p>

		<p>días se vieron afectadas las actividades económicas de varios ciudadanos. Por lo tanto, la fecha de domicilio debe ser contabilizada a octubre 2019, ya que puede ocurrir que quienes estuvieron domiciliados a septiembre en las provincias a las que se refiere la norma no se encontraban domiciliadas en octubre fecha en la que ocurrió la paralización de actividades, por lo que no existiría justificación para que se aplique un beneficio tributario</p> <p>AS VERÓNICA GUEVARA        (388445)</p> <p>En la disposición transitoria cuarta, que dispone por esta vez y para el ejercicio económico 2019, una reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi y Cañar, siempre y cuando su actividad principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, afectados por los incidentes provocados por las paralizaciones del mes de octubre</p> <p>Al respecto es necesario mencionar que no solo se vieron afectadas las provincias señaladas en esta normativa, Pichincha también fue gravemente afectada, por no decir la que más por cuanto se vieron centralizados todos los hechos que son de conocimiento público y que están relacionados con la paralización de actividades, al igual que en la región costa, por lo que propongo que se incluya a las provincias de Pichincha y Guayas en esta disposición transitoria cuarta</p>
--	--	---

		<p>AS JAVIER CADENA (388328)</p> <p>Solicita se incluya que los contribuyentes domiciliados en la provincia del Carchi a septiembre de 2019 sean beneficiados con la reducción del 10% del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019</p> <p>AS LOURDES CUESTA (388552)</p> <p>Por una única vez, se estableció la reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Cañar y Azuay cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.</p> <p>AS GUILLERMO CELI</p> <p><u>Reducción del 10% del Impuesto a la Renta (IR) en relación al ejercicio fiscal 2019 -</u></p> <p>Es necesario que se incluya entre los beneficiados de la reducción del 10% del Impuesto a la Renta, a las provincias de Manabí y Esmeraldas. Las paralizaciones afectaron a las provincias en mención, tomándose en cuenta que aun su reactivación económica no se hace</p>
--	--	--

		<p>realidad, despues del terremoto del 16 de abril del 2016</p> <p><u>Petición -</u></p> <p>INCLUIR en la Disposición Transitoria Cuarta, a las provincias de Manabí y Esmeraldas, para que se beneficien de la reducción del 10% del Impuesto a la Renta a pagar del ejercicio fiscal 2019</p> <p>AS XIMENA CHANTONG (388790)</p> <p>Solicita se incluya en esta disposicion a la provincia de Los Rios</p> <p>AS RAMON TERAN ( 388836)</p> <p>Solicita se incluya en esta disposición a la provincia de Los Rios</p> <p>AS WILMA SALGADO(388789)</p> <p>"Este beneficio tributario también se extenderá a nivel nacional para los contribuyentes cuya actividad económica principal sea el turismo"</p> <p>AS JEANNINE CRUZ ( 388957)</p> <p>En la transitoria cuarta se incorpore luego de la provincia Cañar se incorpore la provincia de Loja</p>
--	--	--

	<p>Quinta Dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del reglamento a esta Ley, el Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones mediante las cuales designe los agentes de retención del impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado</p> <p>Quienes a la fecha de vigencia de esta Ley sean agentes de retención, hasta que se emitan las resoluciones previstas en el inciso anterior, mantendrán dicha condición y, en consecuencia, continuarán efectuando la correspondiente retención y cumpliendo las respectivas obligaciones tributarias</p>	<p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre la Disposición transitoria Quinta - Retenciones en la fuente que dispone mantener su obligación de retener hasta que se les notifique con la resolución que disponga que dejan de ser agentes de retención</p> <p>OBSERVACIÓN Par evitar inconvenientes en la norma debe aclararse que se mantiene la obligación de retener hasta el mes en el que se les notifique con la resolución que les descalifica como agentes de retención, para evitar partir el periodo fiscal mensual</p>
	<p>Sexta El impuesto a los consumos especiales (ICE) a las fundas plásticas, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, empezará a regir en un plazo de noventa días (90) días después de la publicación de la presente Ley</p> <p>Hasta el ejercicio fiscal 2022 se aplicarán las siguientes tarifas del ICE a las fundas plásticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 En el ejercicio fiscal 2020 USD \$0,03 por funda plástica</li> <li>2 En el ejercicio fiscal 2021 USD \$0,05 por funda plastica</li> <li>3 En el ejercicio fiscal 2022 USD \$0,07 por funda plastica</li> </ol> <p>A partir del ejercicio fiscal 2023, la tarifa de ICE aplicable a las fundas plásticas sera la prevista en la tabla del GRUPO V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno</p>	<p>AS. GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>Se sugiere sustituir la Disposición Transitoria Sexta por la siguiente</p> <p>"Sexta El impuesto a los consumos especiales (ICE) a las fundas plasticas, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, empezará a regir en un plazo de noventa días (90) días después de la publicación de la presente Ley</p>

		<p>Hasta el cierre del ejercicio fiscal 2020 se aplicará la tarifa de ICE de USD 0,05 por funda plástica</p> <p>A partir del ejercicio fiscal 2021, la tarifa de ICE aplicable a las fundas plásticas será la prevista en la tabla del GRUPO V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno "</p>
	<p>Septima Por esta única vez, el Servicio de Rentas Internas en el plazo de veinte días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, efectuará una actualización de oficio del Registro Único de Contribuyentes a los sujetos pasivos considerados como microempresas, para su inclusión en el régimen definido en el "Título Cuarto-A" a partir del siguiente mes de efectuada la actualización.</p>	
	<p>Octava Las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren participado en procesos de fusión establecidos en el primer inciso del artículo 95 de la Ley de Régimen Tributario Interno, durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y hubieren cumplido los requisitos y condiciones establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de respectiva exoneración del impuesto a la renta, conforme la aprobación, condiciones, requisitos y el tiempo establecido por el Comité de Política Tributaria</p>	<p>AS LIRA VILLALVA</p> <p>Sobre la Disposición Transitoria Octava - Retroactividad de exoneración de IR para sociedades fusionadas en 2018 y 2019 de la EPS, previo establecimiento de requisitos, condiciones, y plazos del beneficio por el Comité de Política Tributaria</p> <p>OBSERVACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I Por regla general las normas aplican para lo venidero Las normas retroactivas deben atender a situaciones extraordinarias</li> <li>II Por definición, las exoneraciones o exenciones se establecen solo para impuestos futuros Las dispensas legales de tributos pasados se denominan "remisión" Por tanto, es</li> </ul>



		<p>incorrecto establecer 'exoneraciones retroactivas' cuando lo correcto es remisión de I.R. por periodos pasados</p> <p>iii. Disposición contradice el artículo 32 del Código Tributario que establece que la ley debe contener elementos esenciales de la exoneración "Art 32 - Previsión en ley - Solo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal." Por tanto, no debe delegarse esta función al Comité</p>
	<p>Novena Lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, entrará en vigencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial</p>	<p>AS GABRIELA LARRETEGUI</p> <p>En la Disposición Transitoria Novena, sustituir la frase "en el plazo de 45 días" por "en el plazo de treinta (30) días"</p> <p>AS XIMENA PEÑA</p> <p>Novena Lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, entrará en vigencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>
	<p>Décima Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente Ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de ciento veinte (120) días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o Buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. Igual tratamiento se dará a las operaciones crediticias que se hubieran encontrado vencidas hasta 24 meses anteriores a la vigencia de esta Ley y cuyos valores vencidos hubiesen sido cancelados en dicho periodo de tiempo</p> <p>No obstante, lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán</p>	<p>AS GABRIELA LARREÁTEGUI</p> <p>En la Disposición Transitoria Décima, primer inciso sustituir la frase "se encontraran vencidas a la fecha de vigencia" por. "se encuentren vencidas a la fecha de entrada en vigencia"</p> <p>AS LIRA VILLALVA</p>

	<p>consideradas para el calculo del score genérico por el Registro o Buro de Informacion que se encuentre en funcionamiento</p>	<p>La reforma pretende que se establezca que, toda deuda en mora a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pagada dentro de los siguientes 120 días no será considerada en el score crediticio de los Buros de Créditos. Esto aplica para deudas vencidas durante los 24 meses anteriores a la vigencia de la ley, siempre que se cancele durante los ya mencionados 120 días, además dispone que al incumplirse posteriormente alguna de las mencionadas operaciones, se deberá volver a considerar todo el historial crediticio</p>
		<p>AS GABRIELA LARREATEGUI          (387836)</p> <p>*Disposición Transitoria XXXX - Se dispone la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos generados por matriculación vehicular que se encuentren determinados y pendientes de pago de vehículos que hayan sido bloqueados como consecuencia de la Resolución No 008-DIR-2019-ANT de 28 de febrero de 2019 emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de aquellos sometidas a los procesos establecidos en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</p> <p>En caso de que la autoridad tributaria o la autoridad encargada del control de tránsito detectare que el vehículo beneficiado de lo dispuesto en el párrafo anterior, se encontrare circulando, se actuará conforme a la Resolución indicada y se procederá al cobro de los valores</p>

		<p>que correspondan a partir de la fecha en que se hubieren perfeccionado los elementos constitutivos de la obligación tributaria</p> <p>Disposición Transitoria XXX - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, previo inspección ocular y otros medios que consideren necesarios que demuestren que el vehículo no es apto para la circulación en las vías del país y que es de imposible matriculación vehicular por ser objeto de diversión o esparcimiento, debido a sus características y cilindraje de hasta 65 cc, lo dará de baja del sistema único vehicular y los valores cargados al mismo"</p> <p>Se sugiere agregar la siguiente Disposición Transitoria</p> <p>"Disposición Transitoria Los promotores inmobiliarios que recibieron el pago anticipado de bonos de la vivienda, con ocasión de los programas comprendidos dentro del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, a partir de la expedición de la normativa que regula el sistema expedida mediante Acuerdo Ministerial 009 publicado en el Registro Oficial Suplemento No 164 de 05 de abril de 2010, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrán acogerse a la ampliación de plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley, para la presentación de los expedientes requeridos para postulación, conforme dispone el Acuerdo Ministerial 0002-2015 publicado en el Registro Oficial No 445 de 25 de febrero 2015,</p>
--	--	---

		<p>unicamente en caso de que estos proyectos hayan finalizado la construcción del proyecto objeto de los beneficios en un 100%, y que cuenten con las garantías vigentes ”</p> <p>G Reformas adicionales al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación</p> <p>Es necesario incluir reformas al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, recuperando aquellas propuestas mediante los artículos 378 y 379 contenidas en el proyecto de “Ley orgánica para la transparencia fiscal, optimización del gasto tributario, fomento de la creación de empleo, afianzamiento de los sistemas monetario y financiero y, manejo responsable de las finanzas públicas”.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere incluir las siguientes disposiciones bajo la numeración que corresponda</p> <p>35 1 “A continuación del artículo 32 agreguese el siguiente artículo.</p> <p>“Artículo XX Régimen especial de procedimiento administrativo coactivo para becas y créditos educativos - La entidad operadora de becas y ayudas económicas o el órgano rector de la política pública de educación superior, no exigirán al beneficiario el pago de abono inicial ni la rendición de garantías para el otorgamiento y suscripción de convenios de facilidades de pago</p>
--	--	---

		<p>respecto de obligaciones derivadas de programas de fortalecimiento, formación y capacitación al talento humano, por lo tanto no se aplicarán las restricciones establecida en el numeral 2 del artículo 275 del Código Orgánico Administrativo</p> <p>Para el caso de los mecanismos de fortalecimiento, formación o capacitación del talento humano se podrá acordar en cuotas mensuales prorrateadas, solicitar el pago dentro de un plazo máximo que será fijado por el órgano rector de la política pública de educación superior, con base en criterios técnicos que consideren el monto y tipo de formación o capacitación”</p> <p>35.2 “Agreguese la siguiente Disposición General</p> <p>“TRIGÉSIMA QUINTA - Las personas beneficiarias de programas de becas y créditos educativos para el fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano que tengan iniciados procesos coactivos o incluso aquellas que hayan suscrito convenios o facilidades de pago con la entidad operadora de becas y ayudas económicas o el órgano rector de la política pública de educación superior, en aplicación del Código Orgánico Administrativo, podrán acogerse al régimen especial de procedimiento administrativo coactivo para crédito educativo y becas”</p>
--	--	---

		<p>Se sugiere incluir las siguientes reformas al Código Tributario, bajo la numeración que corresponda:</p> <p>35 1 *Agreguese a continuación del artículo 30 el siguiente</p> <p>*Art 30 1.- Derechos de los sujetos pasivos - Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes</p> <p>1 A ser tratado con imparcialidad, respeto, sin discriminación, con cortesía, consideración y ética por el personal de la administración tributaria,</p> <p>2 A que las declaraciones, información, datos, informes y antecedentes tributarios, en los términos y con las excepciones previstas en la ley, sean tratados como reservados,</p> <p>3 A ser informado y asistido de manera correcta y veraz por la administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias,</p> <p>4 A formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos;</p> <p>5 A presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y a recibir respuesta oportuna,</p>
--	--	--

		<p>6 A acceder a la información que repose en la administración tributaria, relativa a sí mismo, o sus bienes,</p> <p>7 A acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos, así como solicitar copias de los expedientes administrativos en que sea parte, a su costa;</p> <p>8 A ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de estas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos de Ley;</p> <p>9 A conocer la identidad del servidor de la administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte,</p> <p>10 A no proporcionar los documentos ya presentados, y que se encuentren en poder de la administración tributaria,</p> <p>11 A la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en este código y la ley,</p> <p>12 A impugnar los actos de la administración tributaria en los que se considere afectado, de acuerdo con lo establecido en el presente código, y a obtener un pronunciamiento expreso y motivado por parte de la administración tributaria;</p> <p>13. A presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas y sugerencias ante la administración tributaria,</p> <p>14 A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de</p>
--	--	--

		<p>mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente,</p> <p>15 Al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que le sean aplicables, de conformidad con la ley, y,</p> <p>16 A solicitar que se deje constancia en actas de la documentación exhibida o entregada al servidor, y de todas las manifestaciones verbales que se realicen, por parte de los servidores y de los contribuyentes, dentro de los procesos administrativos</p> <p>Los funcionarios, servidores o empleados públicos que impidan el efectivo goce de los derechos previstos en este artículo, serán sancionados conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público "</p> <p>AS VICENTE TAIANO</p> <p>"Por única vez, se dispone la devolución ágil del IVA, sin intereses, pagado en la adquisición local de bienes y servicios empleados en el desarrollo, promoción y construcción de proyectos de inversión en los sectores turístico, agrícola y pesquero, ubicados en las provincias de Manabí y Esmeraldas, y otras circunscripciones afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016 definidas mediante Decreto. La devolución del IVA será por el monto de los saldos, que, por concepto de crédito tributario acumulado, mantengan registrados los sujetos pasivos de este impuesto en su contabilidad a la fecha de publicación de esta ley. Presentada la solicitud de devolución por parte del interesado, el Servicio de Rentas Internas deberá efectuar el reintegro del IVA en un plazo no mayor a 30 días,</p>
--	--	--



		<p>según los saldos registrados en las correspondientes declaraciones mensuales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria de iniciar procesos de control en ejercicio de sus facultades "</p> <p>AS MARÍA CRISTINA LÓPEZ (388660)</p> <p>Incluir como Disposición Transitoria Todos los contribuyentes a quienes se les haya iniciado o notificado un procesos de liquidación de Impuesto a la Renta o Impuesto al Valor Agregado desde el 1 de enero de 2019 podran acogerse a la remision de intereses y multas por un período de 12 meses".</p> <p>AS RAÚL TELLO ( 388865)</p> <p>Disposicion Transitoria - A partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Educación, en el plazo improrrogable de hasta noventa (90) días, cancelará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, cada una de las glosas y títulos de créditos que contengan obligaciones de aportes y fondos de reserva, relacionados con los exeducadores populares o comunitarios, cuyos derechos se encuentran garantizados en el artículo 34 de la Constitución de la Republica</p> <p>De igual forma, se establece que el IESS continúe con el trámite correspondiente para determinar obligaciones patronales no pagadas por el Ministerio de Educación para aquellos exeducadores populares o comunitarios que, a pesar de no contar con glosas o títulos de</p>
--	--	---

		<p>créditos, son sujetos de protección conforme lo establece el Art 2 de la Ley de Seguridad Social</p> <p>AS RENE YANDUN (388944)</p> <p>Solicito que en beneficio de los ciudadanos carchenses y de todo el país, <u>en este Proyecto de Ley se incluya una disposición transitoria</u> con el siguiente texto</p> <p>*EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS EN EL PLAZO DE NOVENTA DIAS, ELIMINARÁ DE SU BASE DE DATOS, LAS DEUDAS ORIGINADAS POR LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE VEHICULOS NO REGISTRADAS; VEHÍCULOS ROBADOS O HURTADOS, VEHÍCULOS CHATARRIZADOS SIN EVIDENCIA FÍSICA Y/O SIN CERTIFICADO DE CHATARRIZACIÓN, VEHÍCULOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE REPARACIÓN, O QUE SE HAYAN PERDIDO O DESTRUIDO EN DESASTRES NATURALES, Y CUYOS PROPIETARIOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FIJADOS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 008-DIR-2019-ANT DE 20 DE FEBRERO DE 2019.*</p>
	<p>Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial</p>	

	Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, Palacio Legislativo, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los      días del mes de      de dos mil diecinueve (2019)	